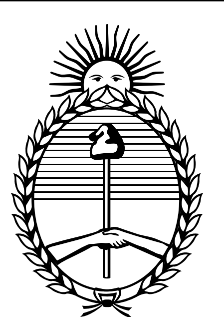
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
lunes 28
de marzo de 2011

Año CXIX
Número 32.117

Precio $ 2,00

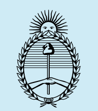


Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Decreto 350/2011

Dase por aprobada la designación de la Síndica Adjunta.

Bs. As., 21/3/2011

VISTO que se encuentra vacante el cargo de Síndico Adjunto del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adoptar las medidas conducentes para cubrir dicho cargo.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha solicitado el acuerdo correspondiente al HONORABLE SENADO DE LA NACION para designar Síndica Adjunta del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a la Doctora Da. Paola Alejandra LOPEZ.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para realizar nombramientos en comisión durante el tiempo que insuma el otorgamiento del Acuerdo del Senado, en virtud de lo establecido por el artículo 36 de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA – Ley Nº 24.144 y sus modificaciones.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en comisión, Síndica Adjunta del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, a la Doctora Da. Paola Alejandra LOPEZ (D.N.I. Nº 22.354.194).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Amado Boudou.

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Decreto 2351/2010

Dase por aprobada una designación en la Dirección General Técnica Jurídica.

Bs. As., 30/12/2010

VISTO el Expediente Nº S02:0011717/2010 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley Nº 26.546, el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7º de la Ley citada en el Visto establece que las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del Señor Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de las disposiciones del artículo 10 de la mencionada Ley.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en éstos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria de UN (1) cargo Nivel C, el que se halla vacante, exceptuándolo a tal efecto de lo establecido en el artículo 7º de la referida Ley, el que deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente Decreto.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gob.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 906.844

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 5218–8400 y líneas rotativas

Que la persona propuesta, la que se destinará a cubrir el cargo de Asistente Técnico Administrativo de la DIRECCION GENERAL TECNICA JURIDICA, posee la idoneidad necesaria para cumplir con la función que se le asigna.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 4 del 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES cuenta con el crédito presupuestario necesario para la cobertura del mencionado cargo, el que se halla vacante.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.546 y a tenor de lo establecido por el Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado a partir del 19 de junio de 2010, con carácter transitorio, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente Decreto, en la Planta Permanente de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, al Doctor Christian Alexis SALAZAR ALCAIDE (DNI Nº 18.837.801) en el cargo de Asistente Técnico Administrativo de la DIRECCION GENERAL TECNICA JURIDICA, Nivel C Grado 0 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.546.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III y IV del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente Decreto.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente se imputará con cargo a las partidas específicas del Presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 30 — MINISTERIO DEL INTERIOR — O.D. 201 — DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Decreto 1348/2010

Recházase un recurso interpuesto contra la Resolución Conjunta Nº 21/92 de la ex Secretaría de la Función Pública y el ex Servicio Nacional de Sanidad Animal.

Bs. As., 15/9/2010

VISTO el Expediente Nº 21827/1992 del Registro del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto, el ex agente del entonces SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, señor D. José PATIRE (M.I.

Nº 12.959.722), ha interpuesto recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio contra la Resolución Conjunta Nº 21 del 20 de marzo de 1992 de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y del mencionado ex Servicio Nacional, por medio de la cual se dispuso su reencasillamiento en el Nivel "E", Grado 1 del entonces SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.), aprobado por el Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que por Resolución Conjunta Nº 76 del 8 de junio de 1993 de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR, y del entonces SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por el mencionado ex agente.

Que de conformidad con las disposiciones vigentes en materia de impugnación de actos administrativos se ha tramitado el pertinente recurso jerárquico en subsidio contra la mencionada Resolución Conjunta Nº 21/92.

Que en esta instancia no se han aportado elementos relevantes que justifiquen rectificar el temperamento adoptado en su oportunidad.

Que en el trámite del presente decreto se han cumplido los recaudos establecidos por el Artículo 14 del Decreto Nº 769 del 12 de mayo de 1994.

Que en consecuencia es procedente no hacer lugar al recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto por el ex agente señor D. José PATIRE (M.I. Nº 12.959.722).

Que han tomado la intervención que les compete la ex Subgerencia de Asuntos Jurídicos del entonces SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la Oficina Nacional de Empleo Público de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que ha tomado la intervención que le compete la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, ha tomado la intervención que le compete, conforme a lo establecido por el Artículo 7º del Decreto Nº 1366 de fecha 1 de octubre de 2009.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O. 1991.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Recházase el recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto por el ex agente del entonces SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, señor D. José PATIRE (M.I. Nº 12.959.722), contra la Resolución Conjunta Nº 21 del 20 de marzo de 1992 de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION y del mencionado ex Servicio Nacional.

Art. 2º — Hágase saber al recurrente que con el dictado del presente acto queda agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O. 1991, sin perjuicio de la posibilidad de interponer el recurso contemplado por su Artículo 100.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Julián A. Domínguez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Decreto 1435/2010

Recházase un recurso interpuesto contra la Resolución Conjunta Nº 21/92 de la ex Secretaría de la Función Pública y el ex Servicio Nacional de Sanidad Animal.

Bs. As., 1/10/2010

VISTO el Expediente Nº 21865/1992 del Registro del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto, el ex agente del entonces SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, señor D. Ernesto Daniel MALAGUEÑO (M.I. Nº 11.374.091), ha interpuesto recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio contra la Resolución Conjunta Nº 21 del 20 de marzo de 1992 de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y del mencionado ex Servicio Nacional, por medio de la cual se dispuso su reencasillamiento en el Nivel "E" Grado 1 del entonces SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.), aprobado por el Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que por Resolución Conjunta Nº 76 del 8 de junio de 1993 de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR, y del entonces SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por el mencionado ex agente.

Que de conformidad con las disposiciones vigentes en materia de impugnación de actos administrativos se ha tramitado el pertinente recurso jerárquico en subsidio contra la mencionada Resolución Conjunta Nº 21/92.

Que en esta instancia no se han aportado elementos relevantes que justifiquen rectificar el temperamento adoptado en su oportunidad.

Que en el trámite del presente decreto se han cumplido los recaudos establecidos por el Artículo 14 del Decreto Nº 769 del 12 de mayo de 1994.

Que en consecuencia es procedente no hacer lugar al recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto por el señor D. Ernesto Daniel MALAGUEÑO (M.I. Nº 11.374.091).

Que han tomado la intervención que les compete la ex Subgerencia de Asuntos Jurídicos del entonces SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la Oficina Nacional de Empleo Público de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete, conforme a lo establecido por el Artículo 7º del Decreto Nº 1366 del 1 de octubre de 2009.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O. 1991.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Recházase el recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto por el ex agente del entonces SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, señor D. Ernesto Daniel MALAGUEÑO (M.I. Nº 11.374.091), contra la Resolución Conjunta Nº 21 del 20 de marzo de 1992 de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION y del mencionado ex Servicio Nacional.

Art. 2º — Hágase saber al recurrente que con el dictado del presente acto queda agotada la vía administrativa, encontrándose expedita la vía judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O. 1991, sin perjuicio de la posibilidad de interponer el recurso contemplado por su Artículo 100.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Julián A. Domínguez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Decreto 1285/2010

Recházase un recurso interpuesto contra la Resolución Conjunta Nº 21/92 de la ex Secretaría de la Función Pública y el ex Servicio Nacional de Sanidad Animal.

Bs. As., 9/9/2010

VISTO el Expediente Nº 20512/1992 del Registro del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto, el ex agente del entonces SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Médico Veterinario D. Carlos Alberto LÓPEZ BORELLI (M.I. Nº 7.209.609), ha interpuesto recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio contra la Resolución Conjunta Nº 21 del 20 de marzo de 1992 de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y del mencionado ex Servicio Nacional, por medio de la cual se dispuso su reencasillamiento en el Nivel "C" Grado 1 del entonces SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.), aprobado por el Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que por Resolución Conjunta Nº 78 del 3 de diciembre de 1993 de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y del entonces SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por el mencionado ex agente.

Que de conformidad con las disposiciones vigentes en materia de impugnación de actos administrativos se ha tramitado el pertinente recurso jerárquico en subsidio contra la mencionada Resolución Conjunta Nº 21/92.

Que en esta instancia no se han aportado elementos relevantes que justifiquen rectificar el temperamento adoptado en su oportunidad.

Que en el trámite del presente decreto se han cumplido los recaudos establecidos por el Artículo 14 del Decreto Nº 769 del 12 de mayo de 1994.

Que en consecuencia es procedente no hacer lugar al recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto por el Médico Veterinario D. Carlos Alberto LÓPEZ BORELLI (M.I. Nº 7.209.609).

Que han tomado la intervención que les compete la ex Subgerencia de Asuntos Jurídicos del entonces SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la ex Dirección Nacional del Servicio Civil de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la ex SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO entonces dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que ha tomado la intervención que le compete la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, ha tomado la intervención que le compete, conforme a lo establecido por el Artículo 7º del Decreto Nº 1366 de fecha 1 de octubre de 2009.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O. 1991.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Recházase el recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto por el ex agente del entonces SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Médico Veterinario D. Carlos Alberto LÓPEZ BORELLI (M.I. Nº 7.209.609), contra la Resolución Conjunta Nº 21 del 20 de marzo de 1992 de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION y del mencionado ex Servicio Nacional.

Art. 2º — Hágase saber al recurrente que con el dictado del presente acto queda agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O. 1991, sin perjuicio de la posibilidad de interponer el recurso contemplado por su Artículo 100.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Julián A. Domínguez.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 2352/2010

Dase por aprobada la designación de la Directora de Estadística y Cartografía Electoral de la Dirección Nacional Electoral de la Secretaría de Asuntos Políticos.

Bs. As., 30/12/2010

VISTO el Expediente Nº S02:00010671/2010 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley Nº 26.546 aprobatoria del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010, los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 601 del 11 de abril de 2002, Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008 y Nº 682 del 14 de mayo de 2010, la Decisión Administrativa Nº 2 del 11 de enero de 2010 y la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS Nº 211 y 290, respectivamente, del 7 de octubre de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.546 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010.

Que el artículo 7º de la mencionada Ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS o del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de las disposiciones del artículo 10 de la citada Ley.

Que por el Decreto Nº 491/02 el PODER EJECUTIVO NACIONAL reasumió el control directo de todas las designaciones de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, en cargos de planta permanente y no permanente.

Que por el Decreto Nº 682/10 se aprobó la estructura organizativa de las Direcciones Nacionales Electoral y de Asuntos Políticos y Reforma Política, ambas dependientes de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS POLITICOS Y ELECTORALES de la SECRETARIA DE ASUNTOS POLITICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que por la mencionada Resolución Conjunta Nº 211/10 y 290/10 se incorporó al Nomenclador de Funciones Ejecutivas el nivel de ponderación correspondiente a la DIRECCION DE ESTADISTICA Y CARTOGRAFIA ELECTORAL de la DIRECCION NACIONAL ELECTORAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS POLITICOS Y ELECTORALES de la SECRETARIA DE ASUNTOS POLITICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el MINISTERIO DEL INTERIOR solicita la designación transitoria de la Prof. Da. Sandra Eva MINVIELLE en el cargo de Directora de dicha Unidad Organizativa, a fin de asegurar el normal desenvolvimiento de la mencionada dependencia.

Que corresponde autorizar el pago de la Función Ejecutiva correspondiente, de acuerdo a lo normado en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2098/08.

Que la persona propuesta reúne los requisitos de idoneidad y experiencia necesarios para dicho cargo.

Que la designación solicitada debe efectuarse con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.546.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, del artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y de lo dispuesto por los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.546.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designada con carácter transitorio, a partir del 1º de junio de 2010 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, en el cargo de DIRECTORA DE ESTADISTICA Y CARTOGRAFIA ELECTORAL (Nivel B) dependiente de la DIRECCION NACIONAL ELECTORAL de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS POLITICOS Y ELECTORALES de la SECRETARIA DE ASUNTOS POLITICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR a la Prof. Da. Sandra Eva MINVIELLE (D.N.I. Nº 17.166.615), con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.546.

Art. 2º — Autorízase, a partir del 7 de octubre de 2010, el pago de la Función Ejecutiva Nivel III del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2098/08, correspondiente a la designación transitoria efectuada en el artículo 1º.

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II, Capítulos III, IV y VIII, del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del 1º de junio de 2010.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 1583/2010

Recházase un recurso interpuesto contra el Decreto Nº 1970/09.

Bs. As., 1/11/2010

VISTO el Expediente Nº 15.652/2006 del Registro del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) y los Decretos Nros. 999 de fecha 18 de junio de 1992, 787 de fecha 22 de abril de 1993, 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, 303 de fecha 21 de marzo de 2006, 1970 de fecha 10 de diciembre de 2009 y el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto Nº 1970 de fecha 10 de diciembre de 2009, se rechazó el recurso de alzada interpuesto en subsidio por la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA contra la Resolución Nº 179 de fecha 30 de agosto de 2006 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS).

Que la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, con fecha 19 de marzo de 2010 interpuso, contra el Decreto mencionado en el considerando anterior, recurso de reconsideración en legal tiempo y forma, en los términos del Artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991.

Que con relación al recurso interpuesto por la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, es de mencionarse que atento el carácter autárquico del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) desde el PODER EJECUTIVO NACIONAL solamente corresponde efectuar el control de legalidad de los actos de dicho Organismo Regulador, ello en virtud de lo dispuesto por el Artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991.

Que analizadas en esta instancia administrativa la procedencia formal y los elementos de juicio sostenidos por la recurrente y contenidos en la causa, se concluye que a través del recurso de reconsideración interpuesto por la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA contra el Decreto Nº 1970 de fecha 10 de diciembre de 2009 no se han alegado fundamentos que permitan controvertir aquellos por los cuales se rechazó el recurso de alzada en subsidio impetrado contra la Resolución Nº 179 de fecha 30 de agosto de 2006 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS).

Que en el Anexo al Artículo 1º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, entre los objetivos de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se establece que la citada Subsecretaría, ejerce las facultades inherentes a la Autoridad de Aplicación del Contrato de Concesión del Servicio Público de Agua Potable y Desagües Cloacales celebrado con la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, habiendo tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente se dicta en el marco de lo dispuesto por el Artículo 99, Inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y el Artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Recházase el recurso de reconsideración interpuesto por la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA contra el Decreto Nº 1970 de fecha 10 de diciembre de 2009 por el cual se rechazó el recurso de alzada impetrado contra la Resolución Nº 179 de fecha 30 de agosto de 2006 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Julio M. De Vido.

SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 1679/2010

Recházase un recurso interpuesto contra el Decreto Nº 1001/09.

Bs. As., 18/11/2010

VISTO el Expediente Nº 15.839/06 del Registro del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), los Decretos Nros. 999 de fecha 18 de junio de 1992, 787 de fecha 22 de abril de 1993, 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, 303 de fecha 21 de marzo de 2006, 1001 de fecha 28 de julio de 2009 y el Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto Nº 1001 de fecha 28 de julio de 2009 el PODER EJECUTIVO NACIONAL rechazó el recurso de alzada interpuesto en subsidio del de reconsideración por la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA contra la Resolución Nº 278 de fecha 27 de septiembre de 2006 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS).

Que, notificada que fuera la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA presentó con fecha 29 de septiembre de 2009 su Nota Nº 95.319 a través de la cual interpuso recurso de reconsideración en legal tiempo y forma, contra el Decreto Nº 1001 de fecha 28 de julio de 2009, en los términos del Artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991.

Que analizadas en esta instancia administrativa la procedencia formal y los elementos de juicio sostenidos por la recurrente y contenidos en la causa, se concluye que a través del recurso de reconsideración interpuesto por la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA contra el Decreto Nº 1001 de fecha 28 de julio de 2009 no se han alegado fundamentos que permitan controvertir aquellos por los cuales se rechazó el recurso de alzada impetrado en subsidio del de reconsideración contra la Resolución Nº 278 de fecha 27 de septiembre de 2006 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS).

Que en lo atinente al reclamo de incompetencia planteado por la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, ésta sostuvo en su presentación recursiva que en virtud de la rescisión contractual resuelta por el Decreto Nº 303 de fecha 21 de marzo de 2006, al no tener más a su cargo la prestación del servicio público sujeto a control, no era susceptible de ser sancionada por el entonces Ente Regulador.

Que debe destacarse errónea la afirmación de la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA mencionada precedentemente, dado que los efectos de la rescisión contractual operan hacia el futuro razón por la cual los producidos no son alcanzados por la extinción.

Que además, la circunstancia misma de la rescisión no determina incompetencia del entonces Ente Regulador para la resolución de recursos interpuestos por usuarios del servicio.

Que la recurrente basó formalmente sus impugnaciones en el marco del Artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991.

Que en el Anexo al Artículo 1º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, entre los objetivos de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se establece que la citada Subsecretaría, ejerce las facultades inherentes a la Autoridad de Aplicación del Contrato de Concesión del Servicio Público de Agua Potable y Desagües Cloacales celebrado con la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, habiendo tomado ésta, la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente se dicta en el marco de lo dispuesto por el Artículo 99 Inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Recházase el recurso de reconsideración interpuesto por la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA contra el Decreto Nº 1001 de fecha 28 de julio de 2009 por el cual se rechazó el recurso de alzada impetrado en subsidio del de reconsideración contra la Resolución Nº 278 de fecha 27 de septiembre de 2006 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Julio M. De Vido.

SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 1387/2010

Recházase un recurso interpuesto contra el Decreto Nº 940/09.

Bs. As., 22/9/2010

VISTO el Expediente Nº 15.766/06 del Registro del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) y los decretos Nros. 999 de fecha 18 de junio de 1992, 787 de fecha 22 de abril de 1993, 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, 303 de fecha 21 de marzo de 2006, 940 de fecha 21 de julio de 2009 y el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto Nº 940 de fecha 21 de julio de 2009, se rechazó el recurso de alzada interpuesto en subsidio del de reconsideración por la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA contra la Resolución Nº 184 de fecha 30 de agosto de 2006 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS).

Que la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, presentó con fecha 11 de septiembre de 2009 su Nota Nº 95309 a través de la cual interpuso, contra el decreto mencionado en el considerando anterior, recurso de reconsideración en legal tiempo y forma, en los términos del Artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991.

Que con relación al recurso interpuesto por la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, es de mencionarse que atento el carácter autárquico del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) desde el PODER EJECUTIVO NACIONAL solamente corresponde efectuar el control de legalidad de los actos de dicho Organismo Regulador, ello en virtud de lo dispuesto por el Artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991.

Que analizadas en esta instancia administrativa la procedencia formal y los elementos de juicio sostenidos por la recurrente y contenidos en la causa, se concluye que a través del recurso de reconsideración interpuesto por la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA contra el Decreto Nº 940 de fecha 21 de julio de 2009 no se han alegado fundamentos que permitan controvertir aquellos por los cuales se rechazó el recurso de alzada en subsidio impetrado contra la Resolución Nº 184 de fecha 30 de agosto de 2006 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS).

Que en el Anexo al Artículo 1º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, entre los objetivos de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se establece que la citada Subsecretaría, ejerce las facultades inherentes a la Autoridad de Aplicación del Contrato de Concesión del Servicio Público de Agua Potable y Desagües Cloacales celebrado con la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, habiendo tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente se dicta en el marco de lo dispuesto por el Artículo 99, Inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y el Artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Recházase el recurso de reconsideración interpuesto por la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA contra el Decreto Nº 940 de fecha 21 de julio de 2009 por el cual se rechazó el recurso de alzada en subsidio del de reconsideración impetrado contra la Resolución Nº 184 de fecha 30 de agosto de 2006 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Julio M. De Vido.

SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 814/2010

Recházase un recurso interpuesto contra la Resolución Nº 277/06 del entonces Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios (ETOSS).

Bs. As., 10/6/2010

VISTO el Expediente Nº 15.806/06 del Registro del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) y los Decretos Nros. 999 de fecha 18 de junio de 1992, 787 de fecha 22 de abril de 1993, 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, 303 de fecha 21 de marzo de 2006, y el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 10 de febrero de 2006 el titular del inmueble sito en la Calle Valentín Alsina Nº 861, Partido de ALMIRANTE BROWN, Provincia de BUENOS AIRES se presentó ante la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA con el objeto de reclamarle el reintegro del concepto "Acción Judicial o Extrajudicial" que se le había facturado sin haberle sido notificado.

Que fundamentó su solicitud en lo establecido en el Artículo 58º del Reglamento del Usuario (Resolución ETOSS Nº 83/1998 —B.O. 28/09/98—) sosteniendo que atento que la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA no lo había notificado del inicio de la gestión judicial, debía presumirse su inexistencia.

Que atento la negativa de la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA de reintegrar el concepto reclamado, el Usuario se presentó en el entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) y efectuó el reclamo Nº 67.144 considerado por dicho Organismo realizado en los términos del recurso directo regulado por el Artículo Nº 72 del Marco Regulatorio aprobado por Decreto Nº 999/92, y concordante con el Artículo 56 del Reglamento del Usuario (Resolución ETOSS Nº 83/1998 —B.O. 28/09/98—).

Que habiéndose dado traslado del reclamo ante el entonces Ente Regulador, la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA respondió informando que el recargo impugnado no se había facturado como "gestión judicial", sino por "inicio de gestión de cobranza extrajudicial".

Que el usuario rechazó los términos de la respuesta de la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA aduciendo que "...en ningún caso ha existido inicio de gestión por parte de terceros en representación de Aguas Argentinas S.A., ni notificación al usuario que requiera una respuesta o actividad del mismo, por medio fehaciente como lo establece la normativa".

Que asimismo, el usuario consideró que de sus fundamentos se desprendía una presunción de inexistencia de inicio de gestión de cobranza judicial o por apoderado de la empresa.

Que en lo relativo a la notificación, la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA consideró que comunicando el concepto en el texto de la factura el requisito estaba cumplido.

Que no obstante lo mencionado en el considerando anterior, la ausencia de acreditación de notificación fehaciente según lo previsto por la normativa vigente dio la razón al reclamante y en consecuencia operó su solicitud de reintegro.

Que el Directorio del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) dictó la Resolución Nº 277 de fecha 27 de septiembre de 2006 por la cual hizo lugar al recurso directo efectuado por el titular del inmueble sito en la Calle Valentín Alsina Nº 861, del Partido de ALMIRANTE BROWN, Provincia de BUENOS AIRES, así como también se dispuso que la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA debía devolverle el importe de PESOS VEINTITRES CON DOCE CENTAVOS ($ 23,12) con más los intereses correspondientes y lo que resultase de la aplicación de la indemnización del Artículo 31 de la Ley de Defensa del Consumidor Nº 24.240.

Que como consecuencia del dictado de la resolución mencionada en el considerando anterior, la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA presentó un escrito de fecha 16 de noviembre de 2006 a través del cual manifestó incompetencia del entonces Ente Regulador para resolver reclamos e interpuso en el mismo acto recursos de reconsideración y alzada en subsidio.

Que en lo atinente al reclamo de incompetencia planteado por la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, ésta sostuvo en su presentación recursiva que en virtud de la rescisión contractual resuelta por el Decreto Nº 303 de fecha 21 de marzo de 2006, al no tener más a su cargo la prestación del servicio público sujeto a control, no era susceptible de ser sancionada por el entonces Ente Regulador.

Que debe destacarse errónea la afirmación de la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA mencionada precedentemente, dado que los efectos de la rescisión contractual operan hacia el futuro razón por la cual los producidos no son alcanzados por la extinción.

Que además, la circunstancia misma de la rescisión no determina incompetencia del entonces Organismo Regulador para la resolución de recursos interpuestos por usuarios del servicio.

Que a través de la Resolución Nº 6 de fecha 31 de enero de 2007, el entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) resolvió rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA contra los términos de la Resolución de dicho Organismo Regulador Nº 277 de fecha 27 de septiembre de 2006.

Que la recurrente basó formalmente sus impugnaciones en lo dispuesto por los Artículos 68 del Marco Regulatorio aprobado por Decreto Nº 999 de fecha 18 de junio de 1992 y 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991. Asimismo los fundamentos que sustentan su posición surgen del escrito de fojas 63/67 del expediente mencionado en el Visto.

Que analizadas en esta instancia administrativa la procedencia formal y los elementos de juicio contenidos en la causa se concluye que, resulta procedente sostener la legalidad y razonabilidad de la resolución impugnada.

Que el entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) actuó conforme a derecho y dentro del marco de su competencia, no apareciendo su conducta como irracional que acarree la tacha de ilegitimidad y determine su revisión en la alzada, la cual debe limitarse únicamente al análisis de la legalidad del acto y no a cuestiones de valoración, mérito u oportunidad.

Que en el Anexo al Artículo 1º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, entre los objetivos de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se establece que la citada Subsecretaría, ejerce las facultades inherentes a la Autoridad de Aplicación del Contrato de Concesión del Servicio Público de Agua Potable y Desagües Cloacales celebrado con la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, habiendo tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente se dicta en el marco de lo dispuesto por el Artículo 99 Inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, el Artículo 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991 y el Artículo 68 del Anexo I del Decreto Nº 999 de fecha 18 de junio de 1992.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Recházase el recurso de alzada interpuesto en subsidio del de reconsideración por la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA contra la Resolución Nº 277 de fecha 27 de septiembre de 2006 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Julio M. De Vido.

SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 1096/2010

Desestímase un recurso interpuesto contra la Resolución Nº 38/05 del entonces Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios (ETOSS).

Bs. As., 27/7/2010

VISTO el Expediente Nº 14.835/04 del Registro del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), los

Decretos Nros. 999 de fecha 18 de junio de 1992, 787 de fecha 22 de abril de 1993, 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, 303 de fecha 21 de marzo de 2006, el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente mencionado en el Visto tramita el recurso de alzada interpuesto en subsidio del de reconsideración por la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA contra la Resolución Nº 38 de fecha 12 de abril de 2005 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS).

Que a través de la mencionada Resolución, el entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) aplicó a la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA una multa de PESOS TREINTA Y CINCO MIL ($ 35.000) por haber mantenido un desborde indebido en tiempo seco del Colector Intermedia 1º - 2º Cloaca Máxima, descubierto por el personal técnico del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) el día 18 de febrero de 2004 y cerrado el 21 de mayo del mismo año, en el lugar comprendido por la Avenida Iriarte entre las calles Goncalves Días y Santa Magdalena de la CIUDAD AUTONOMA de BUENOS AIRES, al conducto pluvial que baja por la calle Santa Magdalena con descarga al Riachuelo, sin haberlo comunicado al Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA de BUENOS AIRES, violando los lineamientos fundamentales de la Resolución Nº 88 de fecha 7 de septiembre de 2000 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), graduándose la sanción dentro de los límites del Numeral 13.10.4 del Contrato de Concesión, por analogía a su octavo supuesto y de acuerdo con las pautas interpretativas contenidas en el Numeral 13.7 del mismo cuerpo normativo.

Que asimismo se intimó a la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA a depositar el importe de la multa, dentro de los DIEZ (10) días de notificada la resolución recurrida, bajo apercibimiento de no admitirse la procedencia formal de los recursos, de acuerdo con el Numeral Nº 13.6.4 del Contrato de Concesión.

Que el día 13 de mayo de 2005, la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA interpuso recurso de reconsideración y alzada en subsidio contra la Resolución Nº 38 de fecha 12 de abril de 2005 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS).

Que el recurrente basa formalmente sus impugnaciones en lo dispuesto por los Artículos 68 del Marco Regulatorio aprobado por Decreto Nº 999 de fecha 18 de junio de 1992 y 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991, sustentando su posición en los fundamentos que surgen del escrito de fojas 120/129 del expediente mencionado en el Visto.

Que con fecha 1º de septiembre de 2005, el Area de Administración y Finanzas del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), informó que la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA no procedió al depósito del monto de la multa aplicada por la resolución recurrida, habiendo operado el vencimiento del plazo otorgado el día 29 de abril de 2005.

Que mediante la Resolución Nº 111 de fecha 5 de octubre de 2005 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) se declaró formalmente improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA contra la Resolución Nº 38 de fecha 12 de abril de 2005 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS por no haberse acreditado el previo cumplimiento de la sanción debidamente impuesta en los términos del Numeral 13.6.4 del Contrato de Concesión.

Que el día 2 de diciembre de 2005, la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA amplió los fundamentos del recurso de alzada interpuesto en subsidio.

Que tal como fuera señalado anteriormente, la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA omitió depositar el importe de la multa impuesta por el entonces Ente Regulador, razón por la cual, se torna improcedente el recurso bajo análisis, no correspondiendo el análisis del fondo de la cuestión planteada.

Que en atención a que la ex Concesionaria no ha observado la obligación que le impone el Numeral 13.6.4 del Contrato de Concesión, modificado por la Resolución Nº 601 de fecha 8 de julio de 1999 de la ex SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE dependiente entonces de la PRESIDENCIA DE LA NACION, recurriendo la Resolución Nº 38 de fecha 12 de abril de 2005 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), sin acreditar el previo cumplimiento de la sanción impuesta se considera que la desestimación del recurso importa la improcedencia del mismo, ya que adolece de ciertos requisitos que hacen imposible la continuidad de su sustanciación.

Que en el Anexo al Artículo 1º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, entre los objetivos de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se establece que la citada Subsecretaría, ejerce las facultades inherentes a la Autoridad de Aplicación del Contrato de Concesión del Servicio Público de Agua Potable y Desagües Cloacales celebrado con la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, habiendo tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA, Y SERVICIOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en el marco de lo dispuesto por el Artículo 99, Inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, el Artículo 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991 y el Artículo 68 del Anexo I del Decreto Nº 999 de fecha 18 de junio de 1992.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desestímase por improcedente el recurso de alzada interpuesto en subsidio del de reconsideración por la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA contra la Resolución Nº 38 de fecha 12 de abril de 2005 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Julio M. De Vido.

SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 1191/2010

Recházase un recurso interpuesto contra la Resolución Nº 175/06 del entonces Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios (ETOSS).

Bs. As., 19/8/2010

VISTO el Expediente Nº 15.757/06 del Registro del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) y los Decretos Nros. 999 de fecha 18 de junio de 1992, 787 de fecha 22 de abril de 1993, 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, 303 de fecha 21 de marzo de 2006, y el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto Nº 1759/1972 T.O. 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el Señor Oscar Adolfo MONDELLI (L.E. Nº 4.282.509), titular del inmueble sito en la calle Leiva Nº 4765 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, se presentó con fecha 17 de septiembre de 2001 en sede del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) y efectuó el reclamo Nº 49.694 relativo a un error en la facturación efectuada por la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA en el inmueble mencionado.

Que a través de su reclamo, el usuario sostuvo que la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA al facturarle con Cuota Fija dentro de la categoría No Residencial, había incurrido por no ingresar oportunamente el inmueble de su titularidad al Régimen Medido, en errónea facturación.

Que asimismo, el usuario sostuvo que se le debió facturar el Cargo Fijo dentro de la categoría correspondiente, que en dicha instancia ascendía sólo al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la Cuota Fija, solicitando en consecuencia la devolución de los importes mal facturados, con más intereses y recargos previstos en la Ley de Defensa del Consumidor Nº 24.240.

Que el reclamo del Señor Oscar Adolfo MONDELLI (L.E. Nº 4.282.509) fue considerado por el ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS efectuado en los términos del recurso directo, reglado por el Artículo 72 del Marco Regulatorio, aprobado por Decreto Nº 999 de fecha 18 de junio de 1992 y concordante con el Artículo 56 del Reglamento del Usuario (Resolución ETOSS Nº 83/1998 - B.O. 28/09/98).

Que la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA respondió a los requerimientos del usuario trayendo a colación lo relativo a las prescripciones de la Resolución Nº 66 de fecha 23 de marzo de 1995 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) y adujo haber dado cumplimiento a la manda de dicha resolución a través del envío en todas las facturas distribuidas a sus clientes entre los días 16 de mayo y 4 de julio de 2000 de un folleto de carácter ilustrativo.

Que a través de la Resolución Nº 66 de fecha 23 de marzo de 1995 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) se instituyó un mecanismo de opción tarifaria a los usuarios categorizados como No Residenciales Clase I sin medidor instalado a marzo de 1995, estableciendo la modalidad del ofrecimiento de la opción de permanecer en el Régimen de Cuota fija o cambiarse al de Cuota Medida.

Que el entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) ha dicho en sendas oportunidades que luego de reiterados requerimientos efectuados a la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, consideró insuficiente la información ofrecida por la ex prestataria sobre las comunicaciones hechas a los usuarios, verificando a su vez que no acreditó completamente el ofrecimiento de la opción prevista en la Resolución Nº 66 de fecha 23 de marzo de 1995 de dicho Organismo Regulador, por no haber conservado la documentación.

Que consecuentemente, la refacturación debida comprendió todos los períodos facturados a partir del 3º bimestre del año 1995 debiendo adicionársele los intereses previstos en el Numeral 11.8 del Contrato de Concesión modificado por la Resolución Nº 601 de fecha 8 de julio de 1999 (B.O. 5/8/99) de la ex SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE dependiente entonces de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y el recargo establecido por la Ley de Defensa del Consumidor Nº 24.240, con excepción de los períodos prescriptos conforme las fechas del reclamo y de la instalación del medidor.

Que lo que se debatió en el expediente mencionado en el Visto fue lo relativo a la devolución del porcentaje del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la Tarifa Básica Bimestral, por la falta de notificación al reclamante de la opción prevista en la Resolución Nº 66 de fecha 23 de marzo de 1995 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS).

Que la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA no pudo constatar haber efectuado la notificación pertinente al Señor Oscar Adolfo MONDELLI (L.E. Nº 4.282.509).

Que el Directorio del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) dictó la Resolución Nº 175 de fecha 30 de agosto de 2006 por la cual dispuso hacer lugar al recurso directo efectuado por el Señor Oscar Adolfo MONDELLI (L.E. Nº 4.282.509), en su carácter de titular del inmueble sito en la calle Leiva Nº 4765 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, prescribiendo además a la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA a devolverle los montos correspondientes a los últimos CINCO (5) años —período no alcanzado por la prescripción— correspondiendo tener por fecha interruptiva la del primer reclamo ante la ex prestataria el día 19 de julio de 2001, y hasta la fecha en que existió real medición de consumos en el inmueble, con más los intereses correspondientes y lo que resultase de la aplicación de la indemnización prevista en el Artículo 31 de la Ley de Defensa del Consumidor Nº 24.240.

Que como consecuencia del dictado de la Resolución Nº 175 de fecha 30 de agosto de 2006 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA presentó un escrito de fecha 18 de octubre de 2006 a través del cual manifestó incompetencia del Ente Regulador para resolver reclamos e interpuso en el mismo acto recurso de reconsideración y alzada en subsidio.

Que en lo atinente al reclamo de incompetencia planteado por la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, ésta sostuvo en su presentación recursiva que en virtud de la rescisión contractual resuelta por el Decreto Nº 303 de fecha 21 de marzo de 2006, al no tener más a su cargo la prestación del servicio público sujeto a control, no era susceptible de ser sancionada por el entonces Ente Regulador.

Que debe destacarse errónea la afirmación de la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA mencionada precedentemente, dado que los efectos de la rescisión operan hacia el futuro, razón por la cual los producidos no son alcanzados por la extinción.

Que además, la circunstancia misma de la rescisión no determina incompetencia del entonces Organismo Regulador para la resolución de recursos interpuestos por usuarios del servicio.

Que también el planteo de improcedencia de la obligación de devolución dispuesta a través de la Resolución Nº 175 de fecha 30 de agosto de 2006 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), resulta inadmisible puesto que la resolución recurrida no estableció sanción alguna a cargo de la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA sino que hizo lugar al recurso directo presentado por el usuario e instó a la ex prestataria a devolverle los importes mal facturados.

Que a través de la Resolución Nº 342 de fecha 21 de noviembre de 2006, el entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) resolvió rechazar por improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD

ANONIMA contra los términos de la Resolución de dicho Organismo Regulador Nº 175 de fecha 30 de agosto de 2006.

Que la recurrente basó formalmente sus impugnaciones en lo dispuesto por los Artículos 68 del Marco Regulatorio aprobado por Decreto Nº 999 de fecha 18 de junio de 1992 y 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/1972 T.O. 1991. Asimismo los fundamentos que sustentan su posición surgen del escrito de fojas 54/66.

Que analizada en esta instancia administrativa la procedencia formal y los elementos de juicio contenidos en la causa se concluye que, resulta procedente sostener la legalidad y razonabilidad de la resolución impugnada.

Que el entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) actuó conforme a derecho y dentro del marco de su competencia, no apareciendo su conducta como irracional que acarree la tacha de ilegitimidad y determine su revisión en la alzada, la cual debe limitarse únicamente al análisis de la legalidad del acto y no a cuestiones de valoración, mérito u oportunidad.

Que en el Anexo al Artículo 1º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, entre los objetivos de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se establece que la citada Subsecretaría, ejerce las facultades inherentes a la Autoridad de Aplicación del Contrato de Concesión del Servicio Público de Agua Potable y Desagües Cloacales celebrado con la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, habiendo tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia

Que el presente se dicta en el marco de lo dispuesto por el Artículo 99 Inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, el Artículo 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Nº 1759/1972 T.O. 1991 y el Artículo 68 del Anexo I del Decreto Nº 999 de fecha 18 de junio de 1992.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Recházase el recurso de alzada interpuesto en subsidio del de reconsideración por la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA contra la Resolución Nº 175 de fecha 30 de agosto de 2006 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Julio M. De Vido.

SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 1313/2010

Recházase un recurso interpuesto contra la Resolución Nº 273/06 del entonces Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios (ETOSS).

Bs. As., 14/9/2010

VISTO el Expediente Nº 15.837/06 del Registro del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) y los Decretos Nros. 999 de fecha 18 de junio de 1992, 787 de fecha 22 de abril de 1993, 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, 303 de fecha 21 de marzo de 2006, y el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el representante de CASA ABE SOCIEDAD ANONIMA con relación al inmueble sito en la Calle Azcuénaga Nº 372 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, efectuó en sede del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) el reclamo Nº 54.385 de fecha 15 de agosto de 2002 relativo a un error en la facturación efectuada por la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA al inmueble mencionado.

Que el entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS consideró que el reclamo se efectuó en los términos del recurso directo, reglado por el Artículo 72 del Marco Regulatorio, aprobado por Decreto Nº 999 de fecha 18 de junio de 1992 y concordante con el Artículo 56 del Reglamento del Usuario (Resolución ETOSS Nº 83 de fecha 10 de septiembre de 1998).

Que el Directorio del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) dictó la Resolución Nº 273 de fecha 27 de septiembre de 2006 por la cual dispuso hacer lugar al recurso directo efectuado por el reclamante, prescribiendo además a la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA a devolverle los montos correspondientes a los últimos CINCO (5) años —período no alcanzado por la prescripción— teniendo por fecha interruptiva la del primer reclamo ante la ex prestataria y hasta la fecha en que existió real medición de consumos en el inmueble, con más los intereses correspondientes y lo que resultase de la aplicación de la indemnización del Artículo 31 de la Ley de Defensa del Consumidor Nº 24.240.

Que como consecuencia del dictado de la Resolución Nº 273 de fecha 27 de septiembre de 2006 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA presentó con fecha 27 de octubre de 2006 un escrito a través del cual manifestó incompetencia del entonces Ente Regulador para resolver reclamos e interpuso en el mismo acto recurso de reconsideración y alzada en subsidio contra la mencionada Resolución.

Que en lo atinente al reclamo de incompetencia planteado por la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, ésta sostuvo en su presentación recursiva que en virtud de la Rescisión Contractual resuelta por el Decreto Nº 303 de fecha 21 de marzo de 2006, al no tener más a su cargo la prestación del servicio público sujeto a control, no era susceptible de ser sancionada por el entonces Ente Regulador.

Que debe destacarse errónea la afirmación de la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA mencionada precedentemente, dado que los efectos de la rescisión contractual operan hacia el futuro razón por la cual los producidos no son alcanzados por la extinción.

Que además, la circunstancia misma de la rescisión no determina incompetencia del entonces Organismo Regulador para la resolución de recursos interpuestos por usuarios del servicio.

Que en lo relativo al planteo de improcedencia de la obligación de devolución dispuesta a través de la Resolución Nº 273 de fecha 27 de septiembre de 2006 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), también el mismo resulta inadmisible puesto que la resolución recurrida no establece sanción alguna a cargo de la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA sino que hace lugar al recurso directo presentado por la empresa reclamante e insta a la ex prestataria a devolver los importes mal facturados.

Que a través de la Resolución Nº 364 de fecha 21 de noviembre de 2006, el entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) resolvió rechazar por improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA contra los términos de la Resolución mencionada en el considerando anterior.

Que la recurrente basó formalmente sus impugnaciones en lo dispuesto por los Artículos 68 del Marco Regulatorio aprobado por Decreto Nº 999 de fecha 18 de junio de 1992 y 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991. Asimismo los fundamentos que sustentan su posición surgen del escrito de fojas 95/107 del expediente mencionado en el Visto.

Que se dispuso la elevación del expediente mencionado en el Visto al PODER EJECUTIVO NACIONAL para la sustanciación del recurso de alzada interpuesto conforme a lo previsto en el Artículo 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991.

Que analizadas en esta instancia administrativa la procedencia formal y los elementos de juicio contenidos en la causa se concluye que, resulta procedente sostener la legalidad y razonabilidad de la resolución impugnada.

Que el entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) actuó conforme a derecho y dentro del marco de su competencia, no apareciendo su conducta como irracional que acarree la tacha de ilegitimidad y determine su revisión en la alzada, la cual debe limitarse únicamente al análisis de la legalidad del acto y no a cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia.

Que en el Anexo al Artículo 1º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, entre los objetivos de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se establece que la citada Subsecretaría, ejerce las facultades inherentes a la Autoridad de Aplicación del Contrato de Concesión del Servicio Público de Agua Potable y Desagües Cloacales celebrado con la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, habiendo tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente se dicta en el marco de lo dispuesto por el Artículo 99, Inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, el Artículo 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991 y el Artículo 68 del Anexo I del Decreto Nº 999 de fecha 18 de junio de 1992.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Recházase el recurso de alzada interpuesto en subsidio del de reconsideración por la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA contra la Resolución Nº 273 de fecha 27 de septiembre de 2006 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Julio M. De Vido.



MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Decisión Administrativa 1181/2010

Danse por aprobadas contrataciones en la Subsecretaría de Agricultura Familiar de la Secretaría de Desarrollo Rural y Agricultura Familiar.

Bs. As., 30/12/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0360577/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, las Leyes Nros. 25.164 y 26.546, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y sus modificatorios, las Decisiones Administrativas Nros. 3 de fecha 21 de enero de 2004, sus modificatorias Nros. 1151 de fecha 28 de diciembre de 2006 y 52 de fecha 6 de marzo de 2009, y 2 de fecha 11 de enero de 2010, la Resolución Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la propuesta de aprobación de las contrataciones de los agentes que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, a celebrarse bajo el régimen del Artículo 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y su reglamentación, destinadas a la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA FAMILIAR de la SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y AGRICULTURA FAMILIAR del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA con el objeto de fortalecer y complementar su labor, asegurando de tal modo su eficaz desenvolvimiento operativo.

Que el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (S.I.N.E.P.), homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios, previendo para el Nivel A del referido escalafón el requisito de título universitario y especialización avanzada.

Que el último párrafo del Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, establece que el señor Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar excepciones al punto II) del inciso c) del citado artículo, mediante decisión fundada y a requerimiento del titular de la jurisdicción u organismo descentralizado, en los casos de funciones que posean una especialidad crítica en el mercado laboral.

Que los antecedentes curriculares de los agentes mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las tareas asignadas y el nivel escalafonario propuesto.

Que consecuentemente y dada la especialidad crítica en el mercado laboral de las funciones que se pretenden cubrir, corresponde exceptuar a los agentes que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, de los requisitos establecidos en el punto II) del inciso c) del Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, al solo efecto de posibilitar su contratación en el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que resulta necesario entonces, dar por exceptuados a los agentes propuestos del requisito de especialización avanzada en los campos profesionales correspondientes a la función o puesto a desarrollar, acreditable mediante estudios de postgrado o en entidades de reconocido prestigio y solvencia académica y/o profesional, establecido en el Artículo 14 del Decreto Nº 2098/08, en su inciso b) para el Nivel A.

Que los Artículos 7º y 9º del Anexo a la Ley Nº 25.164, reglamentada por el Decreto Nº 1421/02 y la Resolución Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, norman respecto de la naturaleza y características de la relación de empleo del personal que revista en el régimen de contrataciones para la prestación de servicios de carácter no permanente, el que será equiparado en los niveles y grados de la planta permanente.

Que se han cumplimentado, en lo pertinente, las previsiones contenidas en los Artículos 9º y 14 del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones del personal aprobadas por la citada Resolución Nº 48/02 y sus modificatorias, y las prescripciones referidas a la asignación de grado contenidas en la Decisión Administrativa Nº 3 de fecha 21 de enero de 2004 y sus modificatorias Nros. 1151 de fecha 28 de diciembre de 2006 y 52 de fecha 6 de marzo de 2009.

Que el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y sus modificatorios establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación será aprobada por el señor JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS ($ 5.700.).

Que la atención del gasto resultante de las contrataciones alcanzadas por la presente medida se efectuará con los créditos del presupuesto de la Jurisdicción 52 - MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, aprobado para el Ejercicio 2010 por la Ley Nº 26.546, y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 11 de enero de 2010, de conformidad con lo indicado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que las personas indicadas en el Anexo que integra la presente medida han dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION TECNICA Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, por el último párrafo del Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, y por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y sus modificatorios.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por exceptuados a los agentes que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, de las restricciones establecidas en el punto II) del inciso c) del Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, al solo efecto de posibilitar su contratación, en los niveles y grados del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y plazos consignados en el Anexo de la presente decisión administrativa, bajo el régimen del Artículo 9º del Anexo de la ley precitada, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA FAMILIAR de la SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y AGRICULTURA FAMILIAR del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 2º — Danse por aprobadas las contrataciones, con relación de empleo público, conforme lo establecido por el Artículo 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y su reglamentación, de las personas indicadas en el Anexo que integra la presente medida, destinadas a la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA FAMILIAR de la SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y AGRICULTURA FAMILIAR del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, conforme al nivel, grado y plazo que para cada caso se consignan.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa será imputado con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 52 - MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA para el Ejercicio 2010, aprobadas por la Ley Nº 26.546 y distribuidas por la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 11 de enero de 2010, de conformidad con lo indicado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Julián A. Domínguez.

ANEXO

Modalidad de Contratación: LEY 25.164

Nombre del Proyecto: 0000001101 INDIVIDUALES DE LA SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA FAMILIAR

Código de Control: 0000011717

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	Tipo y Nº Doc.	NyG	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	BAGATTO	JULIO ALBERTO	LE 5064216	A5	01/10/2010	31/12/2010	1	1	100%
2	CASTELLAN	LUIS JOSE MARIA	LE 8398614	A3	01/10/2010	31/12/2010	1	1	100%
3	DELGADO	GUSTAVO EDUARDO	DNI 10373291	A3	01/10/2010	31/12/2010	1	1	100%
4	FIORANI	MARIA FERNANDA	DNI 22564474	A1	01/10/2010	31/12/2010	1	1	100%
5	VALLEJO	JOSE LUIS	DNI 10336234	A0	01/10/2010	31/12/2010	1	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 5

Imputación Presupuestaria: 1 81 Proyecto 0 Fuente 11 Ubic. Geo 2 Jurisdicción 52

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

Decisión Administrativa 115/2011

Dase por aprobada una contratación en el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Bs. As., 21/3/2011

VISTO el Expediente Nº S01:0400130/2010 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, las Leyes Nros. 25.164 y 26.546, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y sus modificatorios, 480 de fecha 26 de marzo de 2008, 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, la Decisión Administrativa Nº 3 de fecha 21 de enero de 2004 y sus modificatorias Nros. 1151 de fecha 28 de diciembre de 2006 y 52 de fecha 6 de marzo de 2009, la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 7 de enero de 2011, la Resolución Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la propuesta de contratación de la persona detallada en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, celebrada bajo el régimen del Artículo 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y su reglamentación, de acuerdo a lo solicitado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, administración desconcentrada en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, con el objeto de fortalecer y complementar su labor, asegurando de tal modo su eficaz desenvolvimiento operativo.

Que los Artículos 7º y 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, reglamentada por el Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002 y la Resolución Nº 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, norman respecto de la naturaleza y características de la relación de empleo del personal que revista en el régimen de contrataciones para la prestación de servicios de carácter no permanente, el que será equiparado en los niveles y grados de la planta permanente.

Que se han cumplimentado, en lo pertinente, las previsiones contenidas en los Artículos 9º y 14 del Anexo I al Decreto Nº 1421/02, como asimismo las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones del personal aprobadas por la Resolución Nº 48/02 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA y sus modificatorias, y las prescripciones referidas a la asignación de grado contenidas en la Decisión Administrativa Nº 3 de fecha 21 de enero de 2004 y sus modificatorias Nros. 1151 de fecha 28 de diciembre de 2006 y 52 de fecha 6 de marzo de 2009.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y sus modificatorios, se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación será aprobada por el señor Jefe de Gabinete de Ministros en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS ($ 5.700).

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Decreto Nº 577/03 y sus modificatorios.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada la contratación con relación de empleo público, de la persona que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, celebrada bajo el régimen del Artículo 9º del Anexo a la Ley Nº 25.164 y su reglamentación, destinada al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, administración desconcentrada en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, conforme al nivel, grado y plazo que se indican.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será imputado con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS para el Ejercicio 2011, de conformidad con lo indicado en el anexo adjunto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Amado Boudou.

ANEXO

Modalidad de Contratación: LEY 25.164

Nombre del Proyecto: 0000000308 FORTALECIMIENTO DE LAS ESTADISTICAS BASICAS Y DERIVADAS

Código de Control: IND0000167

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	Tipo y Nº Doc.	NyG	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	PADIN	MARIA SOL	DNI 25495034	A4	01/01/2010	31/12/2010	19	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 1

Imputación Presupuestaria: 1 81 Proyecto 0 Fuente 11 Ubic. Geo 2 Jurisdicción 50

RESOLUCIONES



Ministerio del Interior

OBRAS SOCIALES

Resolución 266/2011

Requisitos y Procedimientos para la rendición de cuenta documentada que deberán cumplimentar las Asociaciones de Bomberos Voluntarios.

Bs. As., 18/3/2011

VISTO el Expediente Nº S02:0001551/2011 del registro de este Ministerio, la Ley Nº 25.054 y su modificatoria Ley Nº 25.848, los Decretos Nº 1453 del 10 de diciembre de 1998, Nº 4686 del 15 de junio de 1965, modificado por su similar Nº 1178 del 15 de julio de 1994 y Nº 1697 del 1º de diciembre de 2004, la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420 del 15 de mayo de 2003 y la Resolución del registro de este Ministerio Nº 2034 del 17 de noviembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 8º establece que la autoridad de aplicación de la norma es la DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA CIVIL, o el Organismo que en el futuro la reemplace.

Que la Ley Nº 26.338 en su artículo 3º dispone la transferencia del MINISTERIO DEL INTERIOR a la órbita del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR, sus áreas dependientes, sus competencias y unidades organizativas.

Que la mencionada Ley Nº 26.338 en su artículo 2º sustituye el Título V de la Ley de Ministerios (t.o. 1992) estableciéndose en particular que compete a este Ministerio la materia de coordinar y ejecutar las acciones para la protección civil de los habitantes ante los hechos del hombre y la naturaleza.

Que asimismo, de acuerdo con la responsabilidad primaria y funciones contempladas en la estructura organizativa aprobada por el Decreto Nº 1697/2004, corresponde a la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, a través de la DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs) regular y fiscalizar la actividad de Bomberos Voluntarios en los términos de la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Que la Decisión Administrativa Nº 1/11 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS que distribuye el presupuesto de gastos y recursos asignó a la partida 5.1.7.2071 transferencias a otras instituciones culturales y sociedades sin fines de lucro, subparcial bomberos, los fondos estipulados para las entidades de Bomberos Voluntarios en el marco de la Ley Nº 25.054.

Que, la Ley Nº 25.054 en su, artículo 13 establece la forma de distribución de las contribuciones que el Estado Nacional efectúa a las Entidades de Bomberos Voluntarios conforme lo dispone el artículo 1º del mismo cuerpo legal.

Que, la DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs) dependiente de la citada DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, ha tomado los recaudos pertinentes a fin de establecer una nómina de Entidades de Bomberos Voluntarios que se encuentran habilitadas para percibir las contribuciones previstas en la Ley Nº 25.054, en los términos del artículo 13 de la citada norma legal.

Que, la distribución del beneficio otorgado debe efectuarse con fundamento en un régimen que permita la comprobación de que la inversión que realicen las Instituciones que reciben los fondos, esté orientada para los fines con que los mismos han sido asignados.

Que, dicha comprobación debe efectuarse por parte de la DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs) de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, siendo éste el organismo competente al que incumbe la responsabilidad de la protección civil de la población cómo autoridad de aplicación de la Ley Nº 25.054.

Que, en consecuencia, se deben efectuar los procedimientos conducentes para hacer efectivo el pago de subsidios a las entidades, según lo dispuesto por la normativa citada en el Visto.

Que, en función de los requisitos legales impuestos, corresponde incluir entre los beneficiarios de la presente, únicamente a las Instituciones que se ajusten a la normativa vigente, especialmente los contenidos en el artículo 4º, incisos a), b) y c) de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003 y a la presentación de los comprobantes del gasto efectuado respecto de los subsidios anteriormente otorgados, cuyos plazos se encuentren vencidos para efectuar rendición de cuentas.

Que, las Instituciones respecto de las cuales se verifiquen incumplimientos administrativos con posterioridad al dictado de la presente medida, no obstante su inclusión como beneficiarios, no percibirán dicho aporte hasta tanto regularicen su situación de conformidad con las disposiciones vigentes.

Que, la erogación que demanda la aplicación de la presente, se encuentra prevista en la Ley Nº 26.546 del Presupuesto General de la Administración Nacional, prorrogada en los términos del Decreto Nº 2053/10 y por el Decreto Nº 2054/10, para el corriente ejercicio, por lo que resulta procedente arbitrar los mecanismos necesarios para su ejecución.

Que, la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que, la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley Nº 25.054.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Destínase a las ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS, como entes de primer grado, la suma de PESOS SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA CON CUARENTA CENTAVOS ($ 65.527.730,40), distribuidos entre los SETECIENTOS SETENTA Y SIETE (777) cuerpos que figuran en el Anexo II de la presente, correspondiéndole a cada uno la suma de PESOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON VEINTISIETE CENTAVOS ($ 84.334.27), con destino exclusivo a la compra de equipamiento del sistema de bomberos dispuesto en la Ley Nº 25.054.

Art. 2º — Destínase al CONSEJO DE FEDERACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, como ente de tercer grado, la suma de PESOS UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 1.638.193,26), para ser destinados exclusivamente a gastos de funcionamiento y desarrollo de la ACADEMIA NACIONAL DE CAPACITACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS, en los términos de los artículos 10 y 13, inciso 4, de la Ley Nº 25.054.

Art. 3º — Destínase al CONSEJO DE FEDERACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, como ente de tercer grado, la suma de PESOS DOS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UNO CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 2.047.741,58), destinados para gastos de funcionamiento, representación de la entidad y de cumplimiento de las obligaciones emanadas del artículo 13, inciso 5, de la Ley Nº 25.054.

Art. 4º — Destínase a Entidades de segundo grado provinciales, que figuran en el Anexo III.-, la suma de PESOS SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES CON CUATRO CENTAVOS ($ 6.552.773,04) distribuidos en forma proporcional a sus afiliadas, destinados en forma exclusiva al Fondo de Equipamiento Comunitario de las mismas en los términos del artículo 13, inciso 2, de la Ley Nº 25.054.

Art. 5º — Destínase a Entidades de segundo grado provinciales que figuran en el Anexo IV.-, la suma de PESOS UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 1.638.193,26) distribuidos en forma proporcional a sus afiliadas, destinados para gastos de funcionamiento, representación y de cumplimiento de las obligaciones emanadas del artículo 13, inciso 6, de la Ley Nº 25.054.

Art. 6º — Destínase a Entidades de segundo grado provinciales, que figuran en el Anexo V.- la suma de PESOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO CON VEINTIUN CENTAVOS ($ 2.866.838,21), distribuidos en forma proporcional a sus afiliadas, para gastos de capacitación de los cuadros de Bomberos Voluntarios y Directivos de las instituciones, en los términos del artículo 13, inciso 6, de la Ley Nº 25.054.

Art. 7º — Destínase a la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, la suma de PESOS UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 1.638.193,26), fijados para atender, a través de la DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs) mediante Disposición dictada en consecuencia por la autoridad de aplicación, gastos de equipamiento; administrativos; movilidad; traslados; capacitación; formación de instructores y diseño de cursos para la misión de los bomberos en la atención de desastres; guías de emergencia; libros de texto; materiales de construcción, equipamiento, bienes e insumos destinados a las Instituciones de segundo grado o a los entes en donde se establezcan los centros de capacitación, control y/o fiscalización; contratos especiales para personal idóneo o profesional que requiera el desarrollo de la tarea durante el ejercicio y todo aquel destino que la autoridad de aplicación con el debido fundamento exponga para el cumplimiento de las demás obligaciones contempladas en el artículo 13, inciso 3, de la Ley Nº 25.054.

Art. 8º — La DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs) remitirá a la DIRECCION DE PROGRAMACION Y CONTROL PRESUPUESTARIO de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION de este Ministerio, la nómina de las Instituciones beneficiarias, para las respectivas transferencias.

Art. 9º — Los pagos se efectuarán conforme a los ingresos que se registren en la cuenta recaudadora del BANCO DE LA NACION ARGENTINA Cuenta Escritural Nº 11-85-3807/80 y de acuerdo con las cuotas de compromiso y devengado que se otorguen para cada trimestre del corriente ejercicio en la partida presupuestaria mencionada, priorizándose las transferencias respecto de aquellas instituciones que hayan acreditado íntegramente, en tiempo y forma, el cumplimiento de sus obligaciones, iniciándose las transferencias por las provincias que disponen de una menor cantidad de entidades para dar respuesta al apoyo a la Ayuda Federal que pueda resultar necesaria en el supuesto de convocarse su participación, a requerimiento de la autoridad de aplicación, frente a desastres de gran magnitud naturales o causados por el hombre.

Art. 10. — Dichos pagos se efectivizarán teniendo en cuenta el cumplimiento de las rendiciones y/o pedidos de prórrogas que cada Asociación realice formalmente a la DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS Y COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs.), conforme al cronograma de vencimientos, que a cada entidad le corresponda, de acuerdo a la fecha de cobro del subsidio inmediatamente anterior. Como así también tener presentada y al día la documentación que en el ANEXO I artículo 1º se menciona, y cuyos faltantes serán informados por la AUTORIDAD DE APLICACION.

Art. 11. — La mencionada DIRECCION DE PROGRAMACION Y CONTROL PRESUPUESTARIO de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION de este Ministerio, emitirá los certificados de pago que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º de la presente Resolución y los remitirá a la DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs) a fin de confeccionarse los respectivos expedientes de rendición de cuentas de las entidades que perciben el beneficio.

Art. 12. — Las rendiciones de cuentas deberán efectuarse con ajuste al procedimiento y los requisitos establecidos en el Anexo I que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal F. Randazzo.

ANEXO I

PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA LA RENDICION DE CUENTA DOCUMENTADA

ARTICULO 1º — A efectos de percibir las contribuciones, las Asociaciones de Bomberos Voluntarios deberán acreditar:

a) RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE PERSONERIA JURIDICA y vigencia de la misma.

b) ACTA DE ASAMBLEA VIGENTE SEGUN ESTATUTO: Acreditar ante la autoridad de aplicación la vigencia del mandato de los integrantes de la comisión directiva de la institución, conforme lo establecen los propios estatutos.

c) ALTA DE BENEFICIARIO ANTE MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, CERTIFICADA POR BANCO: Haber tramitado, a través de la autoridad de aplicación, el alta de beneficiarios ante el MINISTERIO DE ECONOMIA y FINANZAS PUBLICAS y mantener abierta una cuenta bancaria en la que se depositarán los fondos que se otorguen, debiéndose ajustar a las disposiciones contenidas en la Ley Nº 25.413 de Competitividad, y sus Decretos Reglamentarios. Nº 380 del 29 de marzo de 2001 y Nº 503 del 28 de abril de 2001; la Comunicación del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA "A" 3247 del 30 de marzo de 2001 dictada en consecuencia y la Resolución Nº 262 del 13 de junio de 1995 de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y sus modificatorias.

d) HABER TRAMITADO ANTE LA AFIP LA EXENCION DE GANANCIAS SEGUN RESOLUCION 2681/10: A efectos de tramitar el alta bancaria, las Instituciones deberán acreditar ante la autoridad de aplicación su empadronamiento en la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS en el "Registro de Entidades Exentas – artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997) y sus modificatorias. La acreditación del empadronamiento se efectúa en los términos del artículo 15 de la Resolución General Nº 1815 del 12 de enero de 2005 y su modificatoria Resolución General Nº 2204 del 12 de febrero de 2007 y la Resolución General Nº 2681 del año 2010 mediante copia del comprobante de la AFIP. Si la Institución no se encuentra empadronada, a fin de acreditar su situación ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, deberá remitir, copia del comprobante de empadronamiento en trámite, o aquellos que lo sustituyan o modifiquen, y oportunamente girar el definitivo.

e) HABER RENDIDO en el plazo pertinente, SUBSIDIOS OTORGADOS CON ANTERIORIDAD y vencidos, o solicitada la correspondiente prórroga.

f) TENER OPERATIVIDAD VIGENTE; la que será dada por la Dirección de Defensa Civil de la Provincia.

ARTICULO 2º — Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de primer grado, deberán

priorizar el mejoramiento del patrimonio institucional orientando el gasto al fortalecimiento del mecanismo de convocatoria para brindar apoyo operativo a la Ayuda Federal, que pueda resultar necesaria en el supuesto de convocarse la participación de las Instituciones, a requerimiento de la autoridad de aplicación, frente a desastres de gran magnitud, naturales o causados por el hombre. El monto percibido deberá ser destinado a:

a) Adquisición de materiales, equipos de vestuarios, y demás elementos de lucha contra el fuego y protección civil de la población, como así también la conservación y mantenimiento en perfecto estado operativo y condiciones de uso.

b) Adquisición de equipamiento informático, equipos de fax, radiotransmisores, antenas y repetidoras, como así también la contratación de un sistema de banda ancha de comunicación por redes —INTERNET—, a fin de robustecer el sistema de comunicaciones.

c) Adquisición de elementos y materiales de construcción destinados al mejoramiento de las instalaciones de los cuarteles, en cuyo caso deberá remitirse, juntamente con los comprobantes del gasto, el plano o croquis de la obra realizada.

d) Actuación operativa en apoyo de la Ayuda Federal que pueda resultar necesaria en el supuesto de convocarse su participación, a requerimiento de la autoridad de aplicación, frente a desastres de gran magnitud naturales o causados por el hombre.

e) Adquisición de un establecimiento, un predio o parte de él para su funcionamiento o ampliación de sus instalaciones. A efectos de cumplimentar la rendición de cuentas del subsidio, deberán hacer constar en la escritura traslativa de dominio, que la compra del inmueble se efectúa con los fondos asignados por la Ley Nº 25.054 y la presente Resolución, remitiendo copia certificada por el escribano autorizante del documento otorgado.

f) Pago de fletes internacionales y nacionales para la adquisición de materiales y equipos mencionados en el inciso a) de este artículo.

g) Pago por un monto, que no exceda el CINCO POR CIENTO (5%) del beneficio, de honorarios de PROFESIONAL CONTABLE.

i) Excepcionalmente, en un monto que no exceda el VEINTE POR CIENTO (20%) del beneficio, gastos de combustibles y lubricantes derivados del funcionamiento de los equipos mencionados.

f) En un monto que no exceda el DIEZ POR CIENTO (10%) del beneficio, los fondos podrán aplicarse a pagos de servicios de electricidad, gas, agua, teléfono correspondiente a llamadas urbanas. Quedan exceptuados los pagos por servicios telefónicos de llamadas a celulares, telediscado nacional o internacional. Dicho porcentaje deberá cubrir la suma de todos los servicios antes mencionados.

g) En un monto que no exceda el CINCO POR CIENTO (5%) del beneficio, los fondos podrán aplicarse para adquisición de ropa de gala, artículos varios de librería e insumos para primeros auxilios.

ARTICULO 3º — Los fondos de capacitación asignados a las entidades de segundo grado provinciales en los términos del artículo 13, inciso 6, de la Ley Nº 25.054, estarán destinados a cursos de formación que dicte la autoridad de aplicación o que tengan validez y reconocimiento de la ACADEMIA NACIONAL DE CAPACITACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS, siendo los siguientes:

a) Curso y encuentro para cadetes.

b) Curso para aspirantes a bomberos contenido en el Manual de Capacitación auspiciado mediante Resolución de este Ministerio Nº 1919 del 17 de agosto de 2007 y conforme el programa de formación consignado en la Resolución de este Ministerio Nº 419/2008 o su equivalente.

c) Curso de Psicología de la Emergencia Nivel 1.

d) Curso de Psicología de la Emergencia Nivel 2.

e) Curso para Primer Respondiente en la Emergencia Nivel 1.

f) Curso de Formación Pedagógica Nivel 1.

g) Curso de Formación Pedagógica Nivel 2.

h) Curso de Rescate Vehicular.

i) Curso de Atención Prehospitalaria (PHTLS) Nivel 1.

j) Curso de Dirección de Organizaciones de la Sociedad Civil.

k) Curso para Resucitación Cardio-Pulmonar (RCP).

l) Curso para intervención en incidentes con Materiales Peligrosos Nivel 1.

m) Curso para incendios en todos sus tipos.

n) Curso de estructuras colapsadas.

ñ) Curso de rescate acuático.

o) Curso de rescate con cuerdas y espacios confinados.

Todo otro curso o encuentro que dicte la ACADEMIA NACIONAL DE CAPACITACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS o EL CONSEJO DE FEDERACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, tendiente a la formación y/o capacitación de los componentes del sistema bomberil.

ARTICULO 4º — A fin de rendir cuentas, los comprobantes de gastos deberán ser individualizados en una planilla por cada curso en la que se consignen los montos de los consumos, guardando relación con la fecha en que se dictó el mismo y acompañada por:

a) Fecha en que se dictó el curso.

b) Nombre, Apellido y Documento Nacional de Identidad del instructor responsable.

c) Planilla de cada curso en la que se consigne el nombre, número de Documento Nacional de Identidad, domicilio y entidad a la que pertenece el personal del cuerpo activo o directivo capacitado.

ARTICULO 5º — Cualquier otro curso que no sea dictado por la autoridad de aplicación o ACADEMIA NACIONAL DE CAPACITACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS o EL CONSEJO DE FEDERACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA que no resulte de aquellos consignados en la presente medida, para la aplicación de los fondos asignados deberá solicitarse previamente autorización a la DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs). A tal fin, deberá remitirse:

a) El programa de formación del curso que se dictará.

b) Fecha y lugar en que se dictará el curso.

c) Nombre y número de Documento Nacional de Identidad del instructor responsable.

d) Declarar si el instructor percibe o no honorarios. En su caso, deberá consignarse el monto.

e) Presupuesto de gastos para la realización del curso y los rubros que lo originan.

f) Exposición de motivos que puedan justificar el apartamiento del programa de formación nacional.

ARTICULO 6º — Los fondos de capacitación asignados a las entidades de segundo grado provinciales en los términos del artículo 13, inciso 6, de la Ley Nº 25.054, podrán aplicarse a:

a) La formación del personal de los cuerpos activos y directivos de las instituciones de primer grado regulares ante la autoridad de aplicación.

b) Material didáctico; equipamiento informático, material multimedia y equipamiento para capacitación.

c) Vehículos utilitarios para capacitación y traslado de personal.

d) Elementos de construcción orientados a la creación de centros de capacitación, en cuyo caso deberá remitirse, para la rendición de cuentas, el plano o croquis de la obra a realizarse, debiendo en cada caso contar previamente con la conformidad del Consejo Directivo de la entidad, en la forma que establecen sus estatutos.

e) Becas, traslados, alojamiento de cursantes e instructores.

f) Excepcionalmente, un monto que no exceda el VEINTE POR CIENTO (20%) del beneficio, podrá aplicarse a gastos de personal profesional cuya función se justifique por la autoridad de aplicación para el desarrollo y preparación de los cursos con ajuste a los programas de formación vigentes, como así también para personal administrativo de las Escuelas Provinciales de Capacitación, cuya función se verifique por la autoridad de aplicación con fundamento en la tarea que se realice o vaya a realizarse.

ARTICULO 7º — En los casos en que las entidades de segundo grado proyecten adquirir vehículos utilitarios para capacitación y traslado de personas, bienes muebles registrables o no registrables de envergadura y/o alto costo, que permanezcan como patrimonio de la institución, deberán contar con la conformidad de la Comisión Directiva de la Institución y sus afiliadas, en la forma que establecen sus propios Estatutos para la realización de tales operaciones, debiendo solicitarse, previo a la compra, autorización para la aplicación del gasto a la DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs) mediante una petición suscripta por el Presidente y Secretario o Tesorero, acompañándose a tal fin:

a) El acta de comisión directiva o asamblea que autorice la compra.

b) Las características técnicas-operativas del vehículo o de los bienes muebles registrables que se pretenda adquirir.

c) Fundamentos que motivan la adquisición.

ARTICULO 8º — En caso de que las Instituciones de segundo grado adquieran un establecimiento, un predio o parte de él para el funcionamiento de las escuelas provinciales de capacitación, o ampliación de sus instalaciones, el mismo deberá contar con la conformidad de la Comisión Directiva de la Institución, en la forma que establecen sus propios estatutos para la realización de las operaciones de compra. A efectos de cumplimentar la rendición de cuentas del subsidio, deberán hacer constar en la escritura traslativa de dominio que la compra del inmueble se efectúa con los fondos asignados por la Ley Nº 25.054 y la presente Resolución, remitiendo copia certifcada por el escribano autorizante del documento otorgado.

ARTICULO 9º — A fin de optimizar los recursos asignados, las entidades de segundo grado deberán informarse, si las instituciones de primer grado afiliadas, cuenten con el mínimo del equipamiento consignado en la Resolución de este Ministerio Nº 419/2008 o su equivalente. En caso de no contar con dichos elementos, los mismos deberán adquirirse con carácter prioritario a cualquier otro destino con los Fondos de Equipamiento Comunitario.

ARTICULO 10. — Los montos correspondientes al Fondo de Equipamiento Comunitario, conforme al artículo 4º de la presente Resolución, podrán también orientarse al fortalecimiento institucional de las asociaciones de primer grado de reciente creación, regulares ante la autoridad de aplicación, aunque no se encuentren consignadas como beneficiarias en el ejercicio presupuestario, y se aplicarán a:

a) Adquisición de elementos y equipamiento distribuidos sin cargo alguno entre las instituciones de primer grado afiliadas reconocidas como entidades regulares, y orientados a la protección civil de la población, a fin de que las Asociaciones de Bomberos Voluntarios contribuyan operativamente a la Ayuda Federal que pueda resultar necesaria, en el supuesto de convocarse su participación por la autoridad de aplicación frente a desastres de gran magnitud naturales o causados por el hombre, debiéndose, en su caso y con el debido fundamento operativo, consignar la entidad a la que fueron destinados labrándose el acta respectiva.

b) Compra de vehículos utilitarios para capacitación y traslado de personas u otros bienes muebles registrables o no registrables de envergadura y/o alto costo, para dotar de equipamiento a la entidad de segundo grado, en cuyo caso se deberá contar con la conformidad de la Comisión Directiva de la Institución y sus afiliadas, en la forma que establecen sus Estatutos para la realización de este tipo de operaciones, debiendo solicitarse con carácter previo a la adquisición, autorización para la aplicación del gasto a la DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs) mediante una nota suscripta por el Presidente y Secretario o Tesorero, acompañada por el acta de comisión directiva o asamblea que lo acuerda, consignándose las características técnicas de los elementos o el rodado que se pretendan adquirir y los fundamentos operativos que justifiquen el interés.

c) En caso de adquirirse bienes muebles no registrables para reserva federativa, con carácter de declaración jurada, las entidades de segundo grado deberán informar a la autoridad de aplicación dicho equipamiento a efectos de inventariarse el mismo a su cargo.

ARTICULO 11. — En caso de que las Instituciones adquieran vehículos en el territorio nacional, deberán acreditar el precio mediante copia certificada del contrato de compraventa celebrado o factura o copia certificada del formulario 01 ó 08, según corresponda, del REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y CREDITOS PRENDARIOS, debiendo en todos los casos remitir copia certificada de la cédula verde y del título automotor que acredite la inscripción y la titularidad de dominio a favor de la entidad.

ARTICULO 12. — Los vehículos operativos que se adquieran deberán acreditar la aptitud de funcionamiento, en el caso de los vehículos importados la Dirección de Control de Bomberos y Organizaciones No Gubernamentales de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, como paso previo a la concesión del certificado que habilite la liberación por parte de la autoridad aduanera y la realización de los trámites de nacionalización y patentamiento por ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, deberá solicitar la presentación de un certificado de origen expedido por el fabricante, o por entidad gremial o gubernamental del país originario de los vehículos, el cual debidamente legalizado por autoridad consular deberá contener: a) marca, b) modelo, c) número de motor, d) año de fabricación, e) nombre del exportador, nombre del importador, valor FOB en dólares estadounidenses y g) aptitud para la prestación de un servicio de emergencias al momento de su emisión.

ARTICULO 13. — Cuando se trate de adquisición de carrozados para un vehículo u otros elementos que resulten necesarios incorporar a un rodado para su mejoramiento en la prestación del servicio, a los efectos de rendir cuentas deberá remitirse, juntamente con los comprobantes del gasto, copia certificada del título automotor y cédula verde del automotor al que se le efectuaron las mejoras.

ARTICULO 14. — Los recursos materiales que se adquieran y con los que deberán contar las entidades tendrán que tener calidad certificada, aplicándose al respecto el Decreto Nº 1474 del 23 de agosto de 1994 de creación del Sistema Nacional de Normas, Calidad y Certificación.

ARTICULO 15. — Las Entidades de Bomberos Voluntarios que reciben el subsidio, deberán efectuar la rendición de cuentas, sin necesidad de intimación alguna, dentro de los TRESCIENTOS SESENTA y CINCO (365) días contados a partir de la acreditación de los fondos en cuenta bancaria quedando modificado el artículo 1º de la Resolución 986/08. EXCEPCIONALMENTE podrá concederse una prórroga del plazo justificándose la vigencia del depósito mediante resumen de cuenta certificado por la entidad bancaria, como así también en los casos en que los fondos se orienten a la adquisición de bienes de capital que justifiquen la acumulación del subsidio con otro subsiguiente.

ARTICULO 16. — A los efectos de su responsabilidad, a las Entidades de Bomberos Voluntarios que perciben las contribuciones se les aplicarán las normas de los depositarios contenidas en el Código Civil, respecto de los bienes de

capital que adquieran con los fondos asignados, comprometiéndose gratuitamente de su guarda, empleo, conservación, mantenimiento, reparación y/o baja. Respecto a los bienes de consumo, estarán obligados a la correcta inversión de los fondos, como asimismo su contabilización y rendición de cuentas.

ARTICULO 17. — La enajenación de los bienes adquiridos con los fondos otorgados, podrá efectuarse solamente con la intervención de la autoridad de aplicación. En caso de disolución de la entidad de bomberos, los bienes adquiridos con los fondos provenientes del subsidio deberán restituirse a la autoridad de aplicación que los reasignará mediante disposición dictada en consecuencia entre las Instituciones reconocidas de acuerdo a las necesidades operativas.

ARTICULO 18. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la enajenación de los bienes adquiridos en el exterior por las entidades de bomberos en el marco de los beneficios contemplados en el artículo 15 de la Ley Nº 25.054, no podrá efectuarse con anterioridad a los CINCO (5) años de materializado el despacho a plaza de la mercadería. En el caso de que se trate de vehículos usados, se aplicará lo dispuesto por la Ley Nº 25.660.

ARTICULO 19. — Las Instituciones beneficiarias remitirán a la DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs) los comprobantes de los gastos pertinentes, debiendo reunir los requisitos para rendiciones de subsidios otorgados por Ley Nº 25.054.

ARTICULO 20. — La DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs) podrá realizar inspecciones con el objeto de verificar la operatividad de las Instituciones y que las inversiones realizadas con los fondos provenientes del subsidio, se hayan efectuado de acuerdo con los fines para los cuales fueron otorgados y confirmará el correcto uso, mantenimiento, conservación, reparación de los elementos adquiridos, construcciones para la guarda de los mismos, contando para ello con los fondos asignados en el artículo 13, inciso 3, de la Ley Nº 25.054.

ARTICULO 21. — En caso de verificarse incumplimientos administrativos o anomalías operativas con posterioridad a la asignación de fondos o en la inversión del subsidio por alguna de las entidades que reciben la contribución fijada, la autoridad de aplicación, mediante Disposición dictada en consecuencia, suspenderá como beneficiaria a la asociación responsable y la ejecución de la presente Resolución a su respecto, en caso de que correspondiere, sin perjuicio de iniciar, en el supuesto de que procedan, acciones legales.

ARTICULO 22. — Los cuerpos activos brindarán Ayuda Federal en los términos del artículo 14 de la Resolución Ministerial Nº 419 del 18 de junio de 2008 o su equivalente.

ARTICULO 23. — En las acciones operativas de Ayuda Federal los cuerpos activos o parte de ellos podrán trasladarse fuera de su jurisdicción provincial exclusivamente a requerimiento de la autoridad de aplicación. La constitución como fuerza operativa en los niveles provinciales y municipales, se determinará mediante la convocatoria por la autoridad competente para participar en la emergencia.

ANEXO II

NOMINA DE ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS BENEFICIARIAS DEL ARTICULO 1º

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

1 ALBERTI

2 ALGARROBO

3 ALMIRANTE BROWN

4 ARENAZA

5 ARRECIFES

6 ARRIBEÑOS

7 ARROYO DULCE

8 ASCENCIÓN

9 AVELLANEDA

10 AYACUCHO

11 BAHÍA SAN BLAS

12 BALCARCE

13 BALNEARIO RETA

14 BANDERALÓ

15 BARADERO

16 BARKER

17 BARTOLOMÉ BAVIO

18 BENAVIDEZ

19 BENITO JUÁREZ

20 BERAZATEGUI

21 BERISSO

22 BERNAL

23 BOLÍVAR

24 BONIFACIO

25 BORDENAVE

26 BRAGADO

27 CABILDO

28 CACHARÍ

29 CAMPANA

30 CAÑADA SECA

31 CAÑUELAS

32 CAPITÁN SARMIENTO

33 CARABELAS

34 CARHUÉ

35 CARLOS CASARES

36 CARLOS TEJEDOR

37 CARMEN DE ARECO

38 CARMEN DE PATAGONES

39 CASBAS

40 CASTELLI

41 CASTILLA

42 CENTRO AGRÍCOLA EL PATO

43 CHACABUCO

44 CHARLONE CORONEL

45 CHASCOMÚS

46 CHIVILCOY

47 CLAROMECÓ

48 COLÓN

49 COPETONAS

50 CORONEL BRANDSEN

51 CORONEL DORREGO

52 CORONEL GRANADA

53 CORONEL MONN

54 CORONEL PRINGLES

55 CORONEL SUÁREZ

56 DAIREAUX

57 DARREGUEIRA

58 DEL CARRIL

59 DEL VALLE

60 DEL VISO

61 DIECISIETE DE AGOSTO

62 DOCK SUD

63 DON TORCUATO

64 DUDIGNAC

65 ECHENAGUCÍA GERLI

66 EL TRIUNFO

67 EMILIO BUNGE

68 ENSENADA

69 ESCOBAR

70 ESPARTILLAR

71 ESTEBAN ECHEVERRÍA

72 EXALTACIÓN DE LA CRUZ

73 EZEIZA

74 FELIPE SOLÁ

75 FLORENCIO VARELA

76 FLORENTINO AMEGHINO

77 GARÍN

78 GARRÉ

79 GENERAL ALVEAR

80 GENERAL ARENALES

81 GENERAL BELGRANO

82 GENERAL DANIEL CERRI

83 GENERAL LAMADRID

84 GENERAL LAVALLE

85 GENERAL LAS HERAS

86 GENERAL MADARIAGA

87 GENERAL PACHECO

88 GENERAL PAZ

89 GENERAL PINTO

90 GENERAL PIRÁN

91 GENERAL RODRÍGUEZ

92 GENERAL SAN MARTÍN

93 GENERAL SARMIENTO

94 GENERAL VIAMONTE

95 GENERAL VILLEGAS

96 GERMANIA

97 GLEW

98 GONZALES CHAVES

99 GONZÁLEZ MORENO

100 GUAMINÍ

101 GUERNICA

102 GUTIERREZ

103 HENDERSON

104 HILARIO ASCASUBI

105 HUANGUELÉN

106 HURLINGHAM

107 INDIO RICO

108 INÉS INDART

109 INGENIERO MASCHWITZ

110 INGENIERO WHITE

111 ITUZAINGÓ

112 JUAN BAUTISTA ALBERDI

113 LA MATANZA

114 LANÚS ESTE

115 LANÚS OESTE

116 LAPRIDA

117 LA COLINA

118 LAS FLORES

119 LEANDRO N. ALEM

120 LEZAMA

121 LIMA

122 LINCOLN

123 LOBOS

124 LOMAS DE ZAMORA

125 LUJÁN

126 MAGDALENA

127 MAIPÚ

128 MALVINAS ARGENTINAS

129 MAQUINISTA SAVIO

130 MARIANO ACOSTA

131 MAR CHIQUITA

132 MAR DE AJÓ

133 MARCOS PAZ

134 MARTÍNEZ DE HOZ

135 MECHONGUÉ

136 MEDANOS

137 MERCEDES

138 MERLO

139 MONES CAZÓN

140 MONTE

141 MONTE HERMOSO

142 MOQUEHUÁ

143 MORENO

144 MORÓN

145 NAVARRO

146 NICANOR OLIVERA LA DULCE

147 NORBERTO DE LA RIESTRA

148 NUEVE DE JULIO

149 O'BRIEN

150 O'HIGGINS

151 OLAVARRÍA

152 ORENSE

153 ORIENTE

154 PASTEUR

155 PEDERNALES

156 PEDRO CURO

157 PEHUAJÓ

158 PEHUENCO

159 PELLEGRINI

160 PERGAMINO

161 PEREZ MILLÁN

162 PIEDRITAS

163 PIGÜÉ

164 PILA
165 PILAR
166 PINAMAR
167 PRESIDENTE DERQUI
168 PUÁN
169 PUNTA ALTA
170 QUENUMA
171 QUILMES
172 QUIROGA
173 RAMALLO
174 RAUCH
175 RAWSON
176 RIVADAVIA
177 RIVERA
178 ROBERTS
179 ROJAS
180 ROQUE PÉREZ
181 SAAVEDRA
182 SALADILLO
183 SALAZAR
184 SALLIQUELÓ
185 SALTO
186 SAN ANDRÉS DE GILES
187 SAN ANTONIO DE ARECO
188 SAN CAYETANO
189 SAN CLEMENTE DEL TUYÚ
190 SAN FERNANDO
191 SAN FRANCISCO SOLANO
192 SAN ISIDRO
193 SAN PEDRO
194 SAN VICENTE
195 SANTA CLARA DEL MAR Y LA COSTA
196 SANTA LUCÍA
197 SANTA TERESITA
198 SARANDÍ
199 SIERRA DE LA VENTANA
200 SIERRA DE LOS PADRES
201 STROEDER
202 SUIPACHA
203 TAPALQUÉ
204 TIGRE
205 TORNQUIST
206 TORTUGUITAS
207 TREINTA DE AGOSTO
208 TRENQUE LAUQUEN
209 TRES ALGARROBOS
210 TRES ARROYOS
211 TRES DE FEBRERO
212 TRES LOMAS
213 TRISTÁN SUÁREZ
214 UGARTE GOBERNADOR
215 URDAMPILLETA
216 VALDÉS
217 VEDIA
218 VEINTICINCO DE MAYO
219 VELA
220 VERÓNICA
221 VICENTE LÓPEZ
222 VILLA BALLESTER
223 VILLA DOMÍNICO
224 VILLA GESELL
225 VILLA IRIS
226 VILLA LA FLORIDA
227 VILLALONGA
228 VILLA MAZA
229 VILLA MOLL
230 VILLA VENTANA
231 ZÁRATE
232 LOS CARDALES

CAPITAL FEDERAL

1 LA BOCA
2 SAN TELMO
3 VILLA SOLDATI

PROVINCIA DE CATAMARCA

1 ANDALGALÁ
2 POMAN
3 SANTA MARÍA
4 TINOGASTA

PROVINCIA DEL CHACO

1 BARRANQUERAS
2 CORONEL DU GRATY
3 LAS BREÑAS
4 PAMPA DEL INFIERNO
5 SANTA SYLVINA

PROVINCIA DEL CHUBUT

1 ALTO RÍO SENGUERR
2 COMODORO RIVADAVIA
3 CORCOVADO
4 DOLAVON
5 EL HOYO
6 EPUYÉN
7 ESQUEL
8 GAIMAN
9 GOBERNADOR COSTA
10 LAGO PUELO
11 PUERTO MADRYN
12 PUERTO PIRÁMIDES
13 RADA TILLY
14 RAWSON
15 RÍO MAYO
16 RÍO PICO
17 SARMIENTO
18 TRELEW
19 TREVELÍN

PROVINCIA DE CORDOBA

1 ACHIRAS
2 ADELIA MARÍA (O.R. ROSSI)
3 ALCIRA
4 ALEJANDRO ROCA
5 ALEJO LEDESMA
6 ALICIA
7 ALMAFUERTE
8 ALTA GRACIA
9 ALTOS CHIPION
10 ARIAS
11 ARROYITO
12 ARROYO ALGODÓN
13 ARROYO CABRAL
14 AUSONIA
15 BALLESTEROS
16 BALNEARIA
17 BELL VILLE
18 BERROTARÁN
19 BIALET MASSE
20 BRINKMAN
21 BOUCHARDO
22 CAMILO ALDAO
23 CANALS
24 CAPILLA DEL MONTE
25 CINTRA
26 COLAZO
27 COLONIA VALTELINA
28 CORONEL MOLDES
29 CORRAL DE BUSTOS
30 COSQUÍN
31 CRUZ ALTA
32 CRUZ DEL EJE
33 DALMACIO VÉLEZ
34 DEÁN FUNES
35 DEVOTO
36 CAMPILLO
37 DESPEÑADEROS
38 DON PASCUAL LENCINAS
39 EL FORTÍN
40 EL TÍO
41 EMBALSE
42 ETRURIA
43 FREYRE
44 GENERAL BALDISSERA
45 GENERAL CABRERA
46 GENERAL DEHEZA
47 GENERAL LEVALLE
48 GENERAL ROCA
49 GENERAL VIAMONTE (REYNALDO MURAT)
50 GUATIMOZIN
51 HERNANDO
52 HUANCHILLA
53 HUINCA RENANCÓ
54 INRIVILLE
55 ISLA VERDE
56 JAMES CRAIK
57 JESÚS MARÍA
58 JOVITA
59 JUSTINIANO POSSE
60 LA CALERA
61 LA CARLOTA
62 LA CUMBRE
63 LA CUMBRECITA
64 LA FALDA
65 LA GRANJA
66 LA PARA
67 LA PLAYOSA
68 LABORDE
69 LABOULAYE (JOSÉ MARÍA CALAZA)
70 LAGUNA LARGA
71 LAS JUNTURAS
72 LAS PERDICES
73 LAS TAPIAS
74 LAS VARILLAS
75 LEONES
76 LOS CHAÑARITOS
77 LOS COCOS
78 LOS CONDORES
79 LOS HORNILLOS
80 LOS SURGENTES
81 LUQUE
82 MALAGUEÑO
83 MALVINAS ARGENTINAS
84 MARCOS JUÁREZ
85 MATORRALES
86 MATTALDI
87 MELO
88 MENDIOLAZA
89 MINA CLAVERO
90 MONTE BUEY
91 MONTE CRISTO
92 MONTE MAÍZ
93 MORRISON
94 MORTEROS
95 NOETINGER
96 OLIVA
97 ONCATIVO
98 ORDOÑEZ
99 PASCANAS
100 PASCO
101 PILAR
102 PORTEÑA
103 POZO DEL MOLLE

104 QUILINO

105 RÍO CEBALLOS

106 RÍO CUARTO

107 RÍO PRIMERO

108 RÍO SEGUNDO

109 RÍO TERCERO

110 S. M. LASPIUR

111 SALDAN

112 SALSACATE

113 SALSIPUEDES

114 SAMPACHO

115 SAN AGUSTÍN

116 SAN ANTONIO DE LITIN

117 SAN BASILIO

118 SAN CARLOS MINAS

119 SAN FRANCISCO

120 SAN MARCOS SIERRAS

121 SAN JAVIER Y YACANTO

122 SAN JUAN DE LOS TALAS

123 SAN MARCOS SUD

124 SANTA CATALINA

125 SANTA EUFEMIA

126 SANTA MARÍA DE PUNILLA

127 SANTA ROSA DE CALAMUCHITA

128 SANTA ROSA DE RIO PRIMERO

129 SERRANO

130 TANCACHA

131 TANTI

132 TICINO

133 TÍO PUJIO

134 TOLEDO

135 TRANSITO

136 UCACHA

137 UNÓUILLO

138 VICUÑA MACKENNA

139 VILLA AMANCAY

140 VILLA ASCASUBI

141 VILLA CARLOS PAZ

142 VILLA CIUDAD AMÉRICA

143 VILLA DE SOTO

144 VILLA DEL DIQUE

145 VILLA DEL ROSARIO

146 VILLA DEL TOTORAL

147 VILLA DOLORES

148 VILLA GENERAL BELGRANO

149 VILLA GIARDINO

150 VILLA HUIDOBRO

151 VILLA ICHO CRUZ

152 VILLA LAS ROSAS

153 VILLA MARÍA

154 VILLA NUEVA

155 VILLA TULUMBA

156 VILLA VALERIA

157 VILLA YACANTO

158 VALLE HERMOSO (VIRGEN DE FÁTIMA)

PROVINCIA DE CORRIENTES

1 ALVEAR

2 BELLA VISTA

3 BONPLAND

4 CAA-CATI

5 CHAVARRÍA

6 CORRIENTES

7 CURUZÚ CUATIÁ

8 ESQUINA

9 GOBERNADOR VIRASORO

10 GOYA

11 ITATÍ

12 JUAN PUJOL

13 MERCEDES

14 MOCORETÁ

15 MONTE CASEROS

16 MBURUCUYÁ

17 PASO DE LA PATRIA

18 PASO DE LOS LIBRES

19 SALADAS

20 SAN LORENZO

21 SAN ROQUE

22 SANTA ANA DE LOS GUACARAS

23 SANTA LUCÍA

24 SANTA ROSA

25 SANTO TOMÉ

26 TATACUÁ

27 YAPEYÚ

PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

1 ALDEA BRASILERA

2 ARROYO BARU

3 CEIBAS

4 CENTENARIO DE CRESPO

5 CERRITO

6 CHAJARÍ

7 COLÓN

8 CONCORDIA

9 DIAMANTE

10 DOCTOR ANTONIO SAIEG

11 FEDERACIÓN

12 GENERAL CAMPOS

13 GENERAL GALARZA

14 GENERAL RAMÍREZ

15 GUALEGUAY

16 GUALEGUAYCHÚ

17 HASENKAMP

18 HERNANDARIAS

19 IBICUY

20 LARROQUE

21 MARÍA GRANDE

22 NOGOYÁ

23 SAN JOSÉ

24 SAN SALVADOR

25 SANTA ELENA

26 SEGUÍ

27 UBAJAY

28 URDINARRAÍN

29 VICTORIA

30 VILLA ELISA

31 VILLA HERNÁNDEZ

32 VILLAGUAY

PROVINCIA DE JUJUY

1 ALTO COMEDERO

2 EL CARMEN

3 MAIMARÁ

4 MONTERRICO

5 PALPALÁ

6 PERICO

PROVINCIA DE LA PAMPA

1 ALPACHIRI

2 ALTA ITALIA

3 BERNARDO LARROUDÉ Y SARAH

4 CALEUFÚ

5 CATRILÓ

6 COLONIA BARON

7 EDUARDO CASTEX

8 EMBAJADOR MARTINI

9 GENERAL ACHA

10 GENERAL PICO

11 GUATRACHÉ

12 INGENIERO LUIGGI

13 INTENDENTE ALVEAR

14 JACINTO ARAUZ

15 LA ADELA

16 LONQUIMAY

17 MACACHÉN

18 MIGUEL CANÉ

19 MIGUEL RIGLOS

20 QUEMÚ-QUEMÚ

21 RANCUL

22 REALICÓ

23 SAN MARTÍN

24 TOAY

25 TRENEL

26 VICTORICA

27 WINIFREDA

PROVINCIA DE LA RIOJA

1 AIMOGASTA

2 CHAMICAL (SAGRADO CORAZÓN)

3 CHILECITO

4 CIUDAD DE LA RIOJA

5 NONOGASTA

6 VILLA UNIÓN

PROVINCIA DE MENDOZA

1 BOWEN

2 GODOY CRUZ

3 GUAYMALLÉN

4 LAS HERAS

5 LAVALLE

6 LUJÁN DE CUYO

7 MAIPÚ

8 PALMIRA

9 VILLA ATUEL

PROVINCIA DE MISIONES

1 ARISTÓBULO DEL VALLE

2 CAMPO GRANDE

3 CAMPO VIERA

4 CANDELARIA

5 CAPIOVI

6 CERRO AZUL

7 DOS DE MAYO

8 ELDORADO

9 GARUHAPÉ

10 JARDÍN AMÉRICA (COMANDANTE GENERAL SALVADOR INGRASSIA)

11 LEANDRO N. ALEM

12 MONTECARLO

13 OBERÁ

14 POSADAS (CAMPO LAS DOLORES)

15 PUERTO ESPERANZA

16 PUERTO IGUAZÚ

17 PUERTO LIBERTADOR

18 RUIZ MONTOYA

19 SAN IGNACIO

20 SAN JAVIER

21 SAN PEDRO

22 SAN VICENTE

23 VEINTICINCO DE MAYO

24 WANDA

PROVINCIA DEL NEUQUÉN

1 ALUMINÉ

2 AÑELO

3 ANDACOLLO

4 CENTENARIO

5 CHOS MALAL

6 CUTRAL-CÓ

7 JUNÍN DE LOS ANDES

8 LAS LAJAS

9 LAS OVEJAS

10 PIEDRA DEL ÁGUILA

11 PLOTTIER

12 RINCÓN DE LOS SAUCES

13 SAN MARTÍN DE LOS ANDES

14 SENILLOSA

15 TAQUIMILÁN

16 TRICAO-MALAL

17 VILLA LA ANGOSTURA

PROVINCIA DE RÍO NEGRO

1 ALLEN

2 BARDA DEL MEDIO

3 CATRIEL

4 CERRO CAMPANARIO

5 CERVANTES

6 CINCO SALTOS

7 CIPOLLETTI

8 CHICHINALES

9 CHIMPAY

10 DINA HUAPI

11 EL BOLSÓN

12 GENERAL CONESA

13 GENERAL FERNÁNDEZ ORO

14 GUARDIA MITRE

15 GENERAL ROCA

16 GODOY

17 INGENIERO JACOBACCI

18 INGENIERO HUERGO

19 LAMARQUE

20 LAS GRUTAS

21 LOS MENUCOS

22 LUIS BELTRÁN

23 MAINQUE

24 MAQUINCHAO

25 PARQUE MELIPAL

26 RÍO COLORADO

27 RUCA CURA

28 SAN C. DE BARILOCHE

29 SAN ANTONIO OESTE

30 SIERRA COLORADA

31 SIERRA GRANDE

32 VALLE MEDIO (CHOELE-CHOEL)

33 VILLA REGINA

PROVINCIA DE SALTA

1 AGUARAY

2 AGUAS BLANCAS ORÁN

3 CAFAYATE SAN JUAN DE DIOS

4 COLONIA SANTA ROSA

5 EMBARCACIÓN

6 GENERAL GÜEMES

7 GENERAL MOSCONI

8 HERNANDO DE LERMA

9 HIPÓLITO YRIGOYEN

10 LA BRIGADA SOLIDARIA

11 LAS LAJITAS (JUANA AZURDUY)

12 MARTÍN MIGUEL DE GÜEMES

13 OCHO DE AGOSTO

14 ORÁN

15 POSTA DE YATASTO

16 ROSARIO DE LA FRONTERA

17 SALVADOR MAZZA

18 SAN ANTONIO DE LOS COBRES

19 TARTAGAL

PROVINCIA DE SAN JUAN

1 ALBARDON

2 CAUCETE

3 RAWSON

4 SAN JUAN

PROVINCIA DE SAN LUIS

1 RAMON R. DÍAZ (BUENA ESPERANZA)

2 CARPINTERÍA

3 CONCARAN

4 EL FORTÍN

5 EL TRAPICHE

6 EL VOLCÁN

7 JUSTO DARACT

8 LA PUNTA

9 LA TOMA

10 MARIO ASPIZ (LOS MOLLES)

11 MERLO

12 POTRERO DE FUNES

13 QUINES

14 SAN FRANCISCO DEL MONTE DE ORO

15 SANTA ROSA DEL CONLARA

16 TILISARAO

PROVINCIA DE SANTA FE

1 ACEBAL

2 ALCORTA

3 ALEJANDRA

4 ÁLVAREZ

5 AREQUITO

6 ARMSTRONG

7 ARROYO SECO

8 AVELLANEDA

9 BARRANCAS

10 BERAVEBU

11 BIGAND

12 BOMBAL

13 BOUQUET

14 BUSTINZA

15 CAFFERATA

16 CALCHAQUÍ

17 CAÑADA ROSQUÍN

18 CAPITAN BERMÚDEZ

19 CARCARAÑÁ

20 CARLOS PELLEGRINI

21 CARRERAS

22 CASILDA

23 CENTENO

24 CERES

25 CHABAS

26 CHAÑAR LADEADO

27 CHOVET

28 CIUDAD PÉREZ

29 CORONDA

30 CORONEL BOGADO

31 CORREA

32 EL TRÉBOL

33 ELORTONDO

34 ESPERANZA

35 FELICIA

36 FIRMAT

37 FRANCK

38 FUNES

39 GÁLVEZ

40 GOBERNADOR CRESPO

41 GUARDIA DE LA ESQUINA

42 FUENTES

43 HUGHES

44 HUMBOLDT

45 HUMBERTO PRIMERO

46 LABORDEBOY

47 LAGUNA PAIVA

48 LANDETA

49 LAS FLORES

50 LAS PAREJAS

51 LAS ROSAS

52 LAS TOSCAS

53 LOS CARDOS

54 LOS QUIRQUINCHOS

55 MALABRIGO

56 MARA JUANA

57 MARÍA SUSANA

58 MARÍA TERESA

59 MÁXIMO PAZ

60 MELINCUÉ

61 MONTES DE OCA

62 MURPHY

63 OLIVEROS

64 PAVÓN

65 PAVÓN ARRIBA

66 PEYRANO

67 PIAMONTE

68 PILAR

69 PUEBLO ESTHER

70 RECONQUISTA

71 RECREO

72 ROLDÁN

73 ROMANG

74 ROSARIO

75 RUFINO

76 SA PEREIRA

77 SAN JERONIMO DE SAUCE

78 SALTO GRANDE

79 SANCTI SPIRITU

80 SAN CARLOS CENTRO

81 SAN CRISTOBAL

82 SAN GREGORIO

83 SAN GUILLERMO

84 SAN JAVIER

85 SAN GENARO NORTE

86 SAN JERONIMO NORTE

87 SAN JORGE

88 SAN JUSTO

89 SAN MARTÍN DE LAS ESCOBAS

90 SAN VICENTE

91 SANTA ISABEL

92 SANTA TERESA

93 SASTRE ORTIZ

94 SUARDI

95 SUNCHALES

96 TEODELINA

97 TORTUGAS

98 TOSTADO

99 TOTORAS

100 VENADO TUERTO

101 VILLA AMELIA

102 VILLA CAÑÁS

103 VILLA CONSTITUCIÓN

104 VILLA ELOISA

105 VILLA GOBERNADOR GÁLVEZ

106 VILLA MUGUETA

107 VILLA OCAMPO

108 WHEELWRIGHT

109 ZAVALLA

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

1 AÑATUYA

2 BANDERA

3 CAPITÁN FAUSTO GAVAZZI (QUIMILÍ)

4 CLODOMIRA

5 FERNÁNDEZ

6 FRÍAS

7 GARZA

8 LORETO

9 LA BANDA

10 LOS JURÍES

11 SANTIAGO DEL ESTERO (CAPITAL)

12 TERMAS DE RÍO HONDO

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

1 AGRUPACIÓN 2 DE ABRIL (EX UNIDOS POR SIEMPRE)

2 RÍO GRANDE

3 TOLHUIN

4 USHUAIA

5 ZONA NORTE

PROVINCIA DE TUCUMÁN

1 AGUILARES

2 ALDERETES

3 CONCEPCIÓN

4 JUAN BAUTISTA ALBERDI

5 LAS TALITAS

6 SAN ISIDRO LABRADOR

7 SAN MIGUEL DE TUCUMÁN

8 TAFÍ DEL VALLE

9 TAFÍ VIEJO

10 YERBA BUENA

ANEXO III

ENTIDADES DE SEGUNDO GRADO PROVINCIALES QUE PERCIBEN LOS FONDOS DEL ARTICULO 4º

1.- Federación de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires, la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 1.237.745,83).

2.- Federación Bonaerense de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires, la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y TRES CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 455.053,61).

3.- Federación Centro - Sur de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires, la suma de PESOS DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($ 218.425,73).

4.- Federación Dos de Junio de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires, la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO CON VEINTITRES CENTAVOS ($ 154.718,23).

5.- Federación de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia del Chubut, la suma de PESOS CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($ 172.920,37).

6.- Agrupación Serrana de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Córdoba, la suma de PESOS CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS QUINCE CON UN CENTAVO ($ 127.415,01).

7.- Federación de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Córdoba, la suma de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 1.310.554,41).

8.- Federación Correntina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Corrientes, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 245.728,95).

9.- Federación Entrerriana de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Entre Ríos, la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO CON DIEZ CENTAVOS ($ 263.931,10).

10.- Federación Jujeña de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Jujuy, la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCO CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($ 45.505,36).

11.- Federación de Asociaciones de Cuerpos de Bomberos de la Provincia de La Pampa, la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 245.728,95).

12.- Federación de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de La Rioja, la suma de PESOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SEIS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($ 54.606,43).

13.- Federación de Mendoza de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Mendoza, la suma de PESOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NUEVE CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 81.909,65).

14.- Federación Misionera de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Misiones, la suma de PESOS DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($ 218.425,73).

15.- Federación Provincial de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de Río Negro de la Provincia de Río Negro, la suma de PESOS TRESCIENTOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 300.335,39).

16.- Federación Salteña de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Salta, la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECISEIS CON OCHO CENTAVOS ($ 136.516,08).

17.- Federación Santafesina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Santa Fe, la suma de PESOS NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DIECISEIS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 992.016,88).

18.- Federación Sanluiseña de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de San Luis, la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECISEIS CON OCHO CENTAVOS ($ 136.516,08).

19.- Federación Provincial de Bomberos Voluntarios de Santiago del Estero, la suma de PESOS CIEN MIL CIENTO ONCE CON OCHENTA CENTAVOS ($ 100.111,80).

20.- Federación Tucumana de Asociaciones de Bomberos Voluntarios, la suma de PESOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SEIS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($ 54.606,43).

ANEXO IV

ENTIDADES DE SEGUNDO GRADO PROVINCIALES QUE PERCIBEN LOS FONDOS DEL ARTICULO 5º

1.- Federación de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires, la suma de PESOS TRESCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 309.436,50).

2.- Federación Bonaerense de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires, la suma de PESOS CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 113.763,42).

3.- Federación Centro - Sur de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires, la suma de PESOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SEIS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 54.606,44).

4.- Federación Dos de Junio de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires, la suma de PESOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 38.679,56).

5.- Federación de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia del Chubut, la suma de PESOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA CON DIEZ CENTAVOS ($ 43.230,10).

6.- Agrupación Serrana de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Córdoba, la suma de PESOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 31.853,76).

7.- Federación de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Córdoba, la suma de PESOS TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 327.638,65).

8.- Federación Correntina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Corrientes, la suma de PESOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 61.432,25).

9.- Federación Entrerriana de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Entre Ríos, la suma de PESOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 65.982,78).

10.- Federación Jujeña de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Jujuy, la suma de PESOS ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 11.376,34)

11.- Federación de Asociaciones de Cuerpos de Bomberos de la Provincia de La Pampa, la suma de PESOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 61.432,25).

12.- Federación de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de La Rioja, la suma de PESOS TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 13.651,61).

13.- Federación de Mendoza de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Mendoza, la suma de PESOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 20.477,42).

14.- Federación Misionera de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Misiones, la suma de PESOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SEIS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 54.606,44).

15.- Federación Provincial de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de Río Negro de la Provincia de Río Negro, la suma de PESOS SETENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y TRES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 75.083,86).

16.- Federación Salteña de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Salta, la suma de PESOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE CON TRES CENTAVOS ($ 34.129,03).

17.- Federación Santafesina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Santa Fe, la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATRO CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 248.004,26).

18.- Federación Sanluiseña de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de San Luis, la suma de PESOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE CON TRES CENTAVOS ($ 34.129,03).

19.- Federación Provincial de Bomberos Voluntarios de Santiago del Estero, la suma de PESOS VEINTICINCO MIL VEINTISIETE CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 25.027,95).

20. Federación Tucumana de Asociaciones de Bomberos Voluntarios, la suma de PESOS TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 13.651,61).

ANEXO V

ENTIDADES DE SEGUNDO GRADO PROVINCIALES QUE PERCIBEN LOS FONDOS DEL ARTICULO 6º

1.- Federación de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires, la suma de PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TRECE CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 541.513,88).

2.- Federación Bonaerense de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires, la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y CINCO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 199.085,99).

3.- Federación Centro - Sur de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires, la suma de PESOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UNO CON VEINTISIETE CENTAVOS ($ 95.561,27).

4.- Federación Dos de Junio de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires, la suma de PESOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($ 67.689,24).

5.- Federación de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia del Chubut, la suma de PESOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 75.652,67).

6.- Agrupación Serrana de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Córdoba, la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON OCHO CENTAVOS ($ 55.744,08).

7.- Federación de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Córdoba, la suma de PESOS QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 573.467,64).

8.- Federación Correntina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Corrientes, la suma de PESOS CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS SEIS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($ 107.506,43).

9.- Federación Entrerriana de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Entre Ríos, la suma de PESOS CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 115.469,87).

10.- Federación Jujeña de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Jujuy, la suma de PESOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHO CON SESENTA CENTAVOS ($ 19.908,60).

11.- Federación de Asociaciones de Cuerpos de Bomberos de la Provincia de La Pampa, la suma de PESOS CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS SEIS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($ 107.506,43).

12.- Federación de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de La Rioja, la suma de PESOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 23.890,32).

13.- Federación de Mendoza de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Mendoza, la suma de PESOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 35.835,48).

14.- Federación Misionera de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Misiones, la suma de PESOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UNO CON VEINTISIETE CENTAVOS ($ 95.561,27).

15.- Federación Provincial de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de Río Negro de la Provincia de Río Negro, la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 131.396,75).

16.- Federación Salteña de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Salta, la suma de PESOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO CON OCHENTA CENTAVOS ($ 59.725,80).

17.- Federación Santafesina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Santa Fe, la suma de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SIETE CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 434.007,45).

18.- Federación Sanluiseña de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de San Luis, la suma de PESOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO CON OCHENTA CENTAVOS ($ 59.725,80).

19.- Federación Provincial de Bomberos Voluntarios de Santiago del Estero, la suma de PESOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($ 43.798,92).

20.- Federación Tucumana de Asociaciones de Bomberos Voluntarios, la suma de PESOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 23.890,32).

ANEXO VI

NOMINA DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS

EXCLUIDAS SEGUN ARTICULO Nº 21

PROVINCIA DE CORRIENTES

- EMPEDRADO (incumplimiento ANEXO I artículos C y D)

PROVINCIA DE ENTRE RIOS

- JAIME DE LA FRONTERA (incumplimiento ANEXO I artículo C)

PROVINCIA DEL NEUQUEN

- LONCOPUE (incumplimiento ANEXO I artículos C y D)

- FEDERACION NEUQUINA DE ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE NEUQUEN (incumplimiento ANEXO I artículo E)

PROVINCIA DE RIO NEGRO

- RINCONADA DEL MALLÍN (incumplimiento ANEXO I artículo F)

PROVINCIA DE SAN LUIS

- SAN LUIS CAPITAL (incumplimiento ANEXO I artículos B, D y E)

PROVINCIA DE TUCUMAN

- MONTEROS (incumplimiento ANEXO I artículo F)

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

- FEDERACION PROVINCIAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR (incumplimiento ANEXO I artículos B, C y D).

Ministerio de Educación

EDUCACION SUPERIOR

Resolución 462/2011

Requisitos para la acreditación y el reconocimiento Oficial de Títulos incorporados al Régimen del artículo 43 de la Ley Nº 24.521.

Bs. As., 16/3/2011

VISTO, los artículos Nº 8º, 9º, 10 y 43 de la Ley de Educación Superior Nº 24.521, el Acuerdo Plenario Nº 93 del CONSEJO DE UNIVERSIDADES, de fecha 7 de diciembre de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 43 de la ley citada, los títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes, se requerirá que se respeten, además de la carga horaria a que hace referencia del artículo 42 de dicha ley, los contenidos curriculares básicos, los criterios sobre intensidad de la formación práctica, así como las actividades profesionales reservadas que establezca el MINISTERIO DE EDUCACION en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que a la fecha han sido incorporados al régimen de dicho artículo, por Resoluciones Ministeriales Nº 238/99, Nº 535/99 y Nº 1314/07 (Médico); Nº 1232/01 (Ingenieros Aeronáutico, Ambiental, en Alimentos, Civil, Eléctrico, Electromecánico, Electrónico, Mecánico, Químico, en Petróleo, en Minas, Nuclear, en Materiales); Nº 1054/02 (Ingenieros en Agrimensura e Industrial); Nº 254/03 y Nº 566/04 (Farmacéutico y Licenciado en Farmacia); Nº 254/03 y Nº 565/04 (Bioquímico y Licenciado en Bioquímica); Nº 254/03 y Nº 334/03 (Ingeniero en Agronomía); Nº 254/03 y Nº 498/06 (Arquitecto); Nº 254/03 y Nº 1034/05 (Veterinario); Nº 254/03 y Nº 1413/08 (Odontólogo); Nº 136/04 y Nº 343/09 (Psicólogo y Licenciado en Psicología); Nº 13/04 (Ingeniero Hidráulico e Ingeniero en Recursos Hídricos); Nº 1610/04 (Ingeniero Metalúrgico); Nº 1603/04 (Bioingeniero e Ingeniero Biomédico); Nº 1456/06 (Ingeniero en Telecomunicaciones); Nº 1412/08 (Geólogo, Licenciado en Geología y Licenciado en Ciencias Geológicas); Nº 852/08 y Nº 786/09 (Licenciado en Ciencias de la Computación, en Sistemas/Sistemas de Información, en Informática, en Análisis de Sistemas, Ingeniero en Computación y en Sistemas de Información/Informática); Nº 436/09 (Ingeniero Forestal e Ingeniero en Recursos Naturales); Nº 738/09 (Ingeniero Zootecnista); Nº 344/09 (Licenciado en Química) y Nº 50/10 (Profesor Universitario), sin perjuicio de la incorporación de nuevas disciplinas.

Que las carreras correspondientes a dichos títulos deben ser acreditadas periódicamente por la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA.

Que, asimismo, la Ley de Educación Superior prevé el desarrollo de mecanismos de articulación entre instituciones del sistema de educación superior, que han dado lugar a experiencias variadas de cooperación interinstitucional y otras formas de articulación como los ciclos de complementación curricular, dirigidas fundamentalmente a fortalecer la cobertura nacional, ante la mayor demanda esperada con un sistema integrado que facilite la continuación de estudios.

Que, la existencia de un régimen de acreditación de carreras de interés público como requisito indispensable para el otorgamiento de reconocimiento oficial de títulos debe considerar la particular situación que presenta la articulación universitaria, que consiste en la adecuación de planes de estudio de diferentes instituciones y de diferentes niveles de educación para la prosecución de estudios, debiendo resguardarse la calidad educativa.

Que, en consecuencia, corresponde establecer un marco regulatorio para las ofertas universitarias incluidas dentro del régimen del artículo 43 de la Ley Nº 24.521 que se dictan en articulación con Instituciones de Nivel Superior a fin de asegurar la calidad de las ofertas a través del mecanismo de acreditación previsto en dicha ley y sus normas reglamentarias.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas a este Ministerio en la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DE EDUCACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer que las ofertas universitarias que correspondan a títulos incorporados al régimen previsto en el artículo 43 de la Ley Nº 24.521 y se dicten en articulación con Instituciones del Nivel Superior deberán someterse a los procesos de acreditación a efectos del reconocimiento oficial y consecuente validez nacional.

Art. 2º — Aprobar los requisitos que deben cumplir las carreras a las que alude el artículo 1º de la presente resolución a los efectos de los trámites de acreditación y reconocimiento oficial de títulos y que se incorporan como Anexo de la presente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, cumplido, archívese. — Alberto E. Sileoni.

ANEXO

REQUISITOS PARA LA ACREDITACION Y EL RECONOCIMIENTO OFICIAL
DE TITULOS INCORPORADOS AL REGIMEN DEL ARTICULO 43 DE LA LEY Nº 24.521 QUE SE DICTEN EN ARTICULACION

1.- La presentación de la solicitud deberá ser efectuada por la Institución Universitaria responsable del tramo superior del ciclo de articulación.

2.- La oferta, considerando ambos tramos de manera integrada, debe adecuarse a los estándares establecidos en la Resolución Ministerial correspondiente al título declarado de interés público de que se trate.

3.- La presentación del convenio específico entre las instituciones responsables de la articulación, debiendo la Institución de Educación Superior que dicta el primer tramo, prestar su conformidad para ser parte del proceso de acreditación de la carrera.

4.- La presentación que se formule deberá contener la información que se solicita para los procesos de acreditación de carreras incluidas en el artículo 43 de la Ley Nº 24.521, tanto en el tramo inicial o carrera previa como en el tramo final que dicta la institución universitaria que otorga el título correspondiente a la carrera sujeta a acreditación.

5.- El plan de estudios presentado deberá hacer referencia explícita en el ítem referido a “requisitos de ingreso”, a la admisión exclusiva de egresados provenientes de la/s institución/es de Educación Superior que dictan el primer tramo de las carreras articuladas refiriendo al acto administrativo de la Institución Universitaria que aprobó el convenio de articulación.

6.- Cuando el acuerdo de articulación se diera entre Instituciones de Educación Superior pertenecientes a distintos CPRES deberán ajustarse al procedimiento previsto por el Decreto Nº 1047/99.

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 297/2011

Reconócese a la Sociedad Argentina de Oftalmología como entidad Científica certificante de la especialidad médica Oftalmología.

Bs. As., 17/3/2011

VISTO expediente Nº 2002-12631/10-5 del registro del MINISTERIO DE SALUD, las Leyes Nros. 17.132 y 23.873; los Decretos Nros. 10 de fecha 3 de enero de 2003 y 587 de fecha 10 de mayo de 2004, la Resolución Ministerial Nº 1923 de fecha 6 de diciembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario afirmar el rol de Rectoría del MINISTERIO DE SALUD en el desarrollo y calidad de los Recursos Humanos en Salud en consenso con las 24 jurisdicciones del país.

Que el ordenamiento racional, la planificación y distribución de los Recursos Humanos en Salud son un componente central de las políticas de Recursos Humanos en Salud.

Que la profesión médica ha desarrollado diversas modalidades de formación de post grado y esto ha determinado la existencia de numerosas especializaciones en la profesión.

Que la Ley Nº 17.132, su modificatoria la Ley Nº 23.873 y sus Decretos reglamentarios determinan las alternativas de requerimientos que un profesional médico debe cumplir para anunciarse como especialista en una especialidad determinada.

Que las especialidades médicas reconocidas fueron armonizadas con las jurisdicciones provinciales y aprobadas por la Resolución Ministerial Nº 1923/06.

Que entre dichas especialidades médicas se encuentra la Oftalmología.

Que la Sociedad Argentina de Oftalmología ha solicitado su reconocimiento como entidad certificante por el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION.

Que la citada Sociedad ha acreditado tener Personería Jurídica, representatividad, jerarquía científica y actuación en el medio.

Que los mecanismos utilizados por la Institución para otorgar la certificación de especialista en el caso de ser por evaluación y/o examen, a partir de los antecedentes, deben ser concordantes y no menores a lo exigido por el inciso a) del Anexo I del Decreto Nº 10/03 que reglamente el artículo 21 de la Ley Nº 23.873, en cuanto a requisitos, antecedentes, servicios acreditados, formación en los mismos, antigüedad en el ejercicio de la Profesión y de la Especialidad.

Que también deben ser equivalentes a las otras alternativas a las expresadas por los incisos b) y c) del Anexo I del Decreto Nº 10/03 reglamentario de la Ley Nº 23.873, con el fin de resguardar los principios de equidad e igualdad en los distintos procedimientos previstos legalmente.

Que la DIRECCION NACIONAL DE REGULACION SANITARIA Y CALIDAD EN SERVICIOS DE SALUD, la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS y la SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION avalan este reconocimiento.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa conforme a lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto Nº 10/03, reglamentario de la Ley Nº 23.873, modificatoria de su similar Nº 17.132.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese a la Sociedad Argentina de Oftalmología como entidad Científica certificante de la especialidad médica Oftalmología.

Art. 2º — Encomiéndase a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS a otorgar la autorización para anunciarse como especialistas en Oftalmología a los profesionales médicos que presenten una certificación de la especialidad extendida por la Sociedad Argentina de Oftalmología en los términos que su reglamentación interno lo contempla y que fueron mencionadas en los considerandos de la presente.

Art. 3º — Todo cambio en los mecanismos de Certificación de la especialidad Oftalmología por parte de la Sociedad Argentina de Oftalmología, deberá ser previamente autorizado por el MINISTERIO DE SALUD. Este incumplimiento dará lugar a la revocación del presente reconocimiento por este Ministerio.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan L. Manzur.

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

PROGRAMA DE PROPIEDAD PARTICIPADA

Resolución 55/2011

Apruébase el Procedimiento Administrativo Abreviado que deberán seguir los beneficiarios de la indemnización establecida por la Ley Nº 26.572. Formularios.

Bs. As., 2/3/2011

VISTO el Expediente Nº S01:0071722/2011 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, las Leyes Nros. 23.696 y 26.572, el Decreto Nº 251 de fecha 2 de marzo de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 23.696 estableció el marco regulatorio general de los Programas de Propiedad Participada, en aquellas empresas en las cuales el ESTADO NACIONAL tenía algún grado de participación y que resultaran alcanzadas por el proceso de reforma estatal implementado por dicha norma.

Que la Ley Nº 26.572 contempla una indemnización económica a los ex agentes de SOMISA que no hubieran podido acogerse al Programa de Propiedad Participada y que se desempeñaban en relación de dependencia con dicha empresa al 23 de julio de 1990.

Que el Artículo 4º de la Ley Nº 26.572, pone a cargo del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS la notificación a los beneficiarios del monto indemnizatorio.

Que en el expediente citado en el Visto obran las diversas diligencias que se llevaron a cabo tendientes a su cumplimiento, así como también el detalle de los agentes que conforme el relevamiento efectuado por la Dirección de Consolidación de Deuda, dependiente de la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, resultan acreedores del beneficio en cuestión.

Que el Decreto Nº 251 de fecha 2 de marzo de 2011 establece los requisitos a cumplir por los beneficiarios de la indemnización para acceder a su cobro, como así también la forma y medio de pago y designa al MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS como autoridad de aplicación, delegándole la facultad de establecer el monto indemnizatorio, el cual será determinado por las dependencias técnicas competentes.

Que en atención a ello, corresponde determinar la suma a abonar a los beneficiarios y establecer el procedimiento al que deberán ajustarse los trámites de pago.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5º del Decreto Nº 251/11.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese en la suma de PESOS OCHENTA Y SEIS MIL SETENTA Y SIETE ($ 86.077), a valores del 3 de enero de 2010, el monto de la indemnización a percibir por cada ex agente de la ex SOMISA alcanzado por la Ley Nº 26.572, la que será abonada de la siguiente manera: el NOVENTA POR CIENTO (90%) mediante la entrega de Bonos de Consolidación de Deuda, Séptima Serie, y el DIEZ POR CIENTO (10%) en efectivo.

Art. 2º — Apruébase el Procedimiento Administrativo Abreviado que deberán seguir los beneficiarios de la indemnización establecida por la Ley Nº 26.572, que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — Apruébase el Formulario de Inicio de Trámite que deberán presentar los beneficiarios de la indemnización establecida por la Ley Nº 26.572, que como Anexo II forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 4º — Apruébase el Formulario de Solicitud de Pago en Efectivo, que como Anexo III forma parte integrante de la presente medida, el cual se aplicará a los trámites de pago efectuados bajo el procedimiento aprobado mediante el Artículo 2º esta resolución.

Art. 5º — Apruébase el Formulario de Requerimiento de Pago, que como Anexo IV forma parte integrante de la presente medida, el cual será de aplicación a los trámites de pago efectuados bajo el procedimiento aprobado por el Artículo 2º esta resolución.

Art. 6º — Convalídase todo lo actuado por las distintas dependencias de este Ministerio tendiente al cumplimiento de lo establecido en el Artículo 4º de la Ley Nº 26.572.

Art. 7º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Amado Boudou.

ANEXO I

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DEBERAN SEGUIR LOS BENEFICIARIOS DE LA INDEMNIZACION ESTABLECIDA POR LA LEY Nº 26.572.

1. INTRODUCCION.

1.1. Marco Legal: El marco legal de la presente se encuentra establecido por las Leyes Nros. 23.696, 26.572 y el Decreto Nº 251 de fecha 2 de marzo de 2011.

1.2. Principio de impulso de la parte interesada: El inicio de todos los trámites deberá ser efectuado por la parte interesada. Su prosecución será de oficio.

1.3. Deber de colaboración: Todas las dependencias del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS deberán prestar su colaboración, encontrándose obligadas a brindar toda información o aporte de documentación que les sea requerido en la forma más pronta posible. Asimismo, se solicitará la colaboración de otros organismos del ESTADO NACIONAL.

1.4. Alcance: La presente alcanza a todas aquellas personas que, siendo beneficiarias de la indemnización establecida en la Ley Nº 26.572, hayan o no formulado reclamos en instancia judicial. Ello implica, en el primer caso, que comprende tanto a aquellas personas que no tengan aún sentencia judicial firme, como aquéllas que, habiendo llegado a esa instancia, hayan o no sido favorecidas en su demanda y deseen acogerse a lo dispuesto por las normas citadas en el Punto 1.1 del presente Procedimiento.

2. INICIO DEL TRAMITE.

2.1. Beneficiarios que no hubieren iniciado causa judicial.

Aquellos beneficiarios que no hubieren iniciado reclamo judicial deberán presentar la siguiente documentación:

a) Formulario de Inicio de Trámite (Anexo II).

b) Fotocopia del L.E./L.C./D.N.I./C.I. (C.I. sólo en el caso de extranjeros).

c) Todo tipo de antecedente del que surja el carácter de ex agente de la ex SOMISA al 23 de julio de 1990.

d) Constancia de la Clave Unica Bancaria (C.B.U.).

2.2. Beneficiarios que hubieren iniciado causa judicial.

2.2.1. Primera presentación en sede Judicial de reclamantes sin sentencia: El acreedor que haya iniciado acciones judiciales y aún no tenga sentencia definitiva firme, deberá presentar ante el juez interviniente:

a. Escrito donde se consigne expresamente, el acogimiento a la indemnización que reconoce la Ley Nº 26.572 en las condiciones establecidas por las normas citadas en el Punto 1.1 de este Procedimiento y la aceptación del monto, forma y medio de pago.

b. El expreso desistimiento de la acción y del derecho.

2.2.1.1. Continuación en sede administrativa: Cumplido con el punto 2.2.1. deberá presentar:

a) Copia certificada judicialmente de las siguientes piezas procesales:

1. Escrito de inicio de demanda.

2. Documentación detallada en los Puntos 2.2.1.a. y 2.2.1.b.

3. Resolución del juez interviniente que homologue el desistimiento de la acción y del derecho.

b) Formulario de Inicio de Trámite (Anexo II).

c) Fotocopia del L.E./L.C./D.N.I./C.I. (C.I. sólo en el caso de extranjeros).

d) Todo tipo de antecedente del que surja el carácter de ex agente de la ex SOMISA al 23 de julio de 1990.

e) Constancia de Clave Unica Bancaria (C.B.U.).

f) Nota de acogimiento expreso y sin reservas a los beneficios de la indemnización que reconoce la Ley Nº 26.572 en las condiciones establecidas por las normas citadas en el Punto 1.1 de este Procedimiento.

2.2.2. Primera presentación en Sede Judicial de reclamantes con sentencia: Para aquellos casos en que se posea una sentencia judicial firme, favorable a las pretensiones incoadas, en forma previa a la prosecución del trámite administrativo que por el presente se reglamenta, el Departamento Verificación y Control, determinará si el monto reconocido en la presente Resolución, resulta mayor al que arroja la liquidación judicial practicada a la misma fecha a la que se encuentra expresado aquél.

A tal fin, el reclamante deberá presentar en la Dirección de Consolidación de Deuda, copia certificada judicialmente de las siguientes piezas procesales:

1. Escrito de inicio de demanda.

2. Sentencias recaídas en cada una de las instancias judiciales.

3. Liquidación judicial aprobada con respecto a la sentencia que ha quedado firme.

4. Certificado expedido por el Juzgado interviniente del cual surja que en el juicio ha recaído sentencia definitiva y que ésta se encuentra firme e impaga.

2.2.2.1. Continuación en sede administrativa:

De resultar el monto reconocido en la presente Resolución superior al que arroje la liquidación judicial, el acreedor podrá acogerse al beneficio establecido por la Ley Nº 26.572, debiendo en ese caso presentar la siguiente documentación:

1. Formulario de Inicio de Trámite (Anexo II).

2. Fotocopia del L.E./L.C./D.N.I./C.I. (C.I. sólo en el caso de extranjeros).

3. Constancia de Clave Unica Bancaria (C.B.U.).

4. Copia certificada judicialmente del escrito presentado en la causa manifestando su acogimiento a los términos de la Ley Nº 26.572 y total conformidad con el monto, medios y forma de pago de la indemnización.

5. Copia certificada judicialmente de la resolución judicial que lo tenga por acogido a los términos de la Ley Nº 26.572.

6. Nota de acogimiento expreso y sin reservas a los beneficios de la indemnización que reconoce la Ley Nº 26.572 en las condiciones establecidas por las normas citadas en el Punto 1.1. de este Procedimiento.

2.3. Sucesiones: En el caso en que el ex trabajador hubiera fallecido, será necesario la apertura del juicio sucesorio. A efectos de la adhesión a la Ley Nº 26.572, sus herederos, deberán presentar además de la documentación citada en los puntos anteriores según el caso, la siguiente documentación:

2.3.a. En los casos en que la sucesión se hubiera iniciado y aún no existiera partición de la herencia:

1. Declaratoria de herederos.

2. En el caso de existir Designación judicial del administrador del acervo sucesorio, el mismo deberá contar autorización especial del Juez interviniente para: 1) efectuar actos de disposición, 2) contar con facultades suficientes para gestionar el cobro de las acreencias de los herederos, 3) firmar la documentación que se requiera, 4) aceptar el medio y forma de pago establecidos en el Decreto Nº 251/11, 5) otorgar recibos, 6) aceptar liquidaciones administrativas, 7) renunciar expresamente a continuar o intentar cualquier acción futura administrativa o judicial en relación a la obligación que se cancela, 8) renunciar derechos.

En estos casos, la acreencia será depositada a la orden del juzgado interviniente.

2.3.b. En los casos en que en el juicio sucesorio, no existiere administrador judicial, ni partición de la herencia:

1. Declaratoria de herederos.

2. Cada heredero completará UN (1) juego de la documentación establecida por esta reglamentación, por el porcentaje del crédito que los Departamentos Encuadre Normativo y, Verificación y Control establecieren en sus respectivos informes, conforme los antecedentes del sucesorio que se acompañen y lo preceptuado por la normativa de fondo aplicable en la materia.

En estos casos, la acreencia será depositada a la orden del juzgado interviniente.

2.4. Apoderados: Los apoderados que se presenten a suscribir la documentación exigida en la presente reglamentación, el Poder con el que acreditare dicho carácter, deberá contener expresas facultades para: 1) actuar en sede administrativa, 2) aceptar liquidaciones, 3) renunciar expresamente a continuar o intentar cualquier acción futura administrativa o judicial en relación al crédito cuyo pago solicita, 4) efectuar quitas, transacciones y renuncias y, oportunamente, la renuncia total, absoluta y expresa a toda acción judicial o extrajudicial en relación con la deuda cuyo cobro solicita, 5) renunciar derechos y 6) cuanto más actos sean necesarios para el mejor desempeño del mandato, haciendo presente que el poder es tan amplio que coloca a su apoderado en el mismo lugar, grado y prelación que si se tratara de la misma persona del otorgante.

2.5. Lugar de Presentación: Los trámites a seguir en sede administrativa deberán ser ingresados por la Dirección de Consolidación de Deuda dependiente de la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS. Para el caso de envíos postales, estos deberán estar dirigidos a la Dirección citada en primer término, a los efectos de mayor agilización en el trámite.

La Dirección de Consolidación de Deuda podrá establecer otras sedes de recepción cuando razones de celeridad y economía así lo ameriten, las que serán debidamente informadas a los beneficiarios.

3. LIQUIDACION DEL MONTO INDEMNIZATORIO.

3.1. Intervención de las Areas Sustantivas: Será responsabilidad de cada área sustantiva, según la naturaleza de la materia, efectuar el control de toda la documentación y de los demás antecedentes que tengan relación con la existencia y acreditación de la deuda.

3.2. Departamento Certificación y Registro: el Departamento Certificación y Registro, de la Dirección de Consolidación de Deuda, dependiente de la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, confeccionará los Formularios de Requerimiento de Pago y Solicitud de Pago en Efectivo.

3.3. Firma del Interesado: la Dirección de Consolidación de Deuda pondrá a disposición del beneficiario el Formulario de Requerimiento de Pago a efectos de que preste conformidad a la suma reconocida por la presente Resolución, efectúe la renuncia de derechos y acciones y proceda a la suscripción del formulario.

Idéntico trámite deberá efectuar el interesado con el Formulario de Pago en Efectivo.

3.4. Departamento Encuadre Normativo: el Departamento Encuadre Normativo de la Dirección de Consolidación de Deuda, analizará la documentación acompañada por el presentante, personería, legitimación del mismo y, de no existir observaciones, la Jefatura o quien esta designe, intervendrá con su firma y sello el Formulario de Requerimiento de Pago. De existir observaciones, elaborará un informe detallando las mismas y las diligencias a cumplir para que sean subsanadas, de resultar procedente la solicitud.

3.5. Departamento Verificación y Control: el Departamento Verificación y Control de la Dirección de Consolidación de Deuda, constatará que la cantidad de títulos a reconocer al acreedor consignada en el Formulario de Requerimiento de Pago y el importe en efectivo consignado en el Formulario de Solicitud de Pago en Efectivo, se corresponda con el monto indemnizatorio establecido en el Artículo 1º de la presente y, de no existir observaciones, la Jefatura o quien esta designe, intervendrá con su firma y sello el formulario, caso contrario, elaborará un informe detallando las mismas y las diligencias a cumplir para que sean subsanadas.

3.6. Intervención del Director de Consolidación de Deuda: Cumplidas las intervenciones precedentemente detalladas, el Departamento Certificación y Registro, confeccionará la correspondiente Carta Gerencia, la que contendrá los datos personales del acreedor, el monto a abonar discriminado entre Bonos de Consolidación y Efectivo, el Origen de la Obligación, la existencia de embargos, y referencia a los dictámenes emitidos por el servicio jurídico y contable, si existieren.

El Director de Consolidación de Deuda suscribirá, de corresponder, el Formulario de Requerimiento de Pago, la Solicitud de Pago en Efectivo y la Carta Gerencia.

En caso de ser necesario se dará intervención al Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

3.7. Embargos: Resulta de aplicación lo preceptuado por Resolución Nº 42 de fecha 14 de febrero de 2006 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

3.8. Intervención de los Organismos de Control: La SINDICATURA GENERAL DE LA NACION será el Organismo de Control que deberá verificar el cumplimiento del procedimiento aprobado en la presente resolución interviniendo los Formularios de Requerimiento de Pago y la Solicitud de Pago en Efectivo.

3.9. Puesta a disposición (Pago en Bonos): Con la conformidad de los Organismos de Control, la Dirección de Consolidación de Deuda enviará los Formularios de Requerimiento de Pago a la Oficina Nacional de Crédito Público, acompañados del correspondiente soporte magnético.

La Oficina Nacional de Crédito Público tomará conocimiento de lo allí informado y verificará la existencia o no de nuevos embargos, los cuales deberán ser tenidos en cuenta previo a la acreditación del neto resultante en la CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA.

Dicha Oficina Nacional efectuará todas las tramitaciones de su competencia específica para depositar las sumas embargadas, disponiendo la apertura de las cuentas a nombre de los juzgados correspondientes conforme lo indicado en las mandas judiciales.

3.10. Puesta a disposición (Pago en efectivo): En el caso del monto a cancelar en efectivo, se remitirá al BANCO DE LA NACION ARGENTINA —Casa Central— el correspondiente soporte magnético conteniendo la información requerida por dicha Institución, necesaria para la acreditación de la indemnización a cada uno de los beneficiarios conforme la Clave Unica Bancaria (C.B.U.) denunciada por los mismos.

En el caso de los juicios sucesorios, la suma correspondiente será depositada a la orden del Juzgado en la entidad Bancaria que corresponda.

4. Notificación al beneficiario: La Dirección de Consolidación de Deuda informará a los beneficiarios el Número de Nota y Operación por la cual el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS instruyó a la CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA respecto de la colocación de los títulos en las correspondientes cuentas.

5. Cancelación de la deuda: efectuado el depósito de los bonos de consolidación en la CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA y del monto en efectivo en la cuenta bancaria denunciada por el beneficiario, se tendrá por cancelada la deuda.

ANEXO II

INDEMNIZACION ECONOMICA LEY Nº 26.572

(Exclusivamente para los agentes de la ex SOMISA que no hayan accedido al programa de propiedad participada)

BUENOS AIRES,

DATOS CORRESPONDIENTES AL ACREEDOR

Apellido Paterno……………………………………..

Apellido Materno……………………………………..

Nombres Completos…………………………………

DOCUMENTOS

DNI/LE/LC Nº…………………………………………

Nº de Legajo:…………………………………………

Fecha de Ingreso……………………………………

Lugar de Trabajo……………………………………

Nacionalidad:………………………………………..

Domicilio Real:………………………………………

Localidad……………………… Provincia……………………… Cód. Postal………………

Domicilio Constituido:…………………………………………………………..

Teléfono……………………………..Fax……………………E-mail…………………………………

DATOS CORRESPONDIENTES AL APODERADO

Apellido…………………………………………………

Nombres Completos…………………………………

DNI/ LE/ LC Nº…………………………………………

Domicilio Constituido:…………………………………

Localidad………………………… Provincia………………………… Cód. Postal………………..

Teléfono………………………………Fax……………………..E-mail……………………………

EN CASO DE SUCESIONES

AUTOS:…………………………………………………

Juzgado Nº…………….. Secretaría Nº…………………………………………………………

Jurisdicción………………………………………………

EN CASO DE EXISTIR CAUSA JUDICIAL

AUTOS:…………………………………………………

Juzgado Nº…………….. Secretaría Nº…………………………………………………………

Jurisdicción………………………………………………

MONTO $...

1	EFECTIVO	
2	BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL SERIE	

FIRMA…………………………………… ACLARACION……………………………………

NO SE ACEPTARA NINGUNA SOLICITUD CON TACHADURAS Y/O ENMIENDAS

BUENOS AIRES,

Declaro bajo juramento la inexistencia de Causa Judicial por el mismo concepto que el reclamado en las presentes Actuaciones.

Firma…………………………..

Aclaración………………………

Tipo y Doc. Nº…………………

Fecha………………………….

BUENOS AIRES,

Declaro bajo juramento no haber realizado Cesión de Derechos Total o Parcial del crédito reclamado en las presentes actuaciones.

Firma…………………………..

Aclaración………………………

Tipo y Doc. Nº…………………

Fecha………………………….

BUENOS AIRES,

Declaro bajo juramento no haber percibido ningún pago judicial ni extrajudicial en concepto de Propiedad Participada de la EX SOMISA.

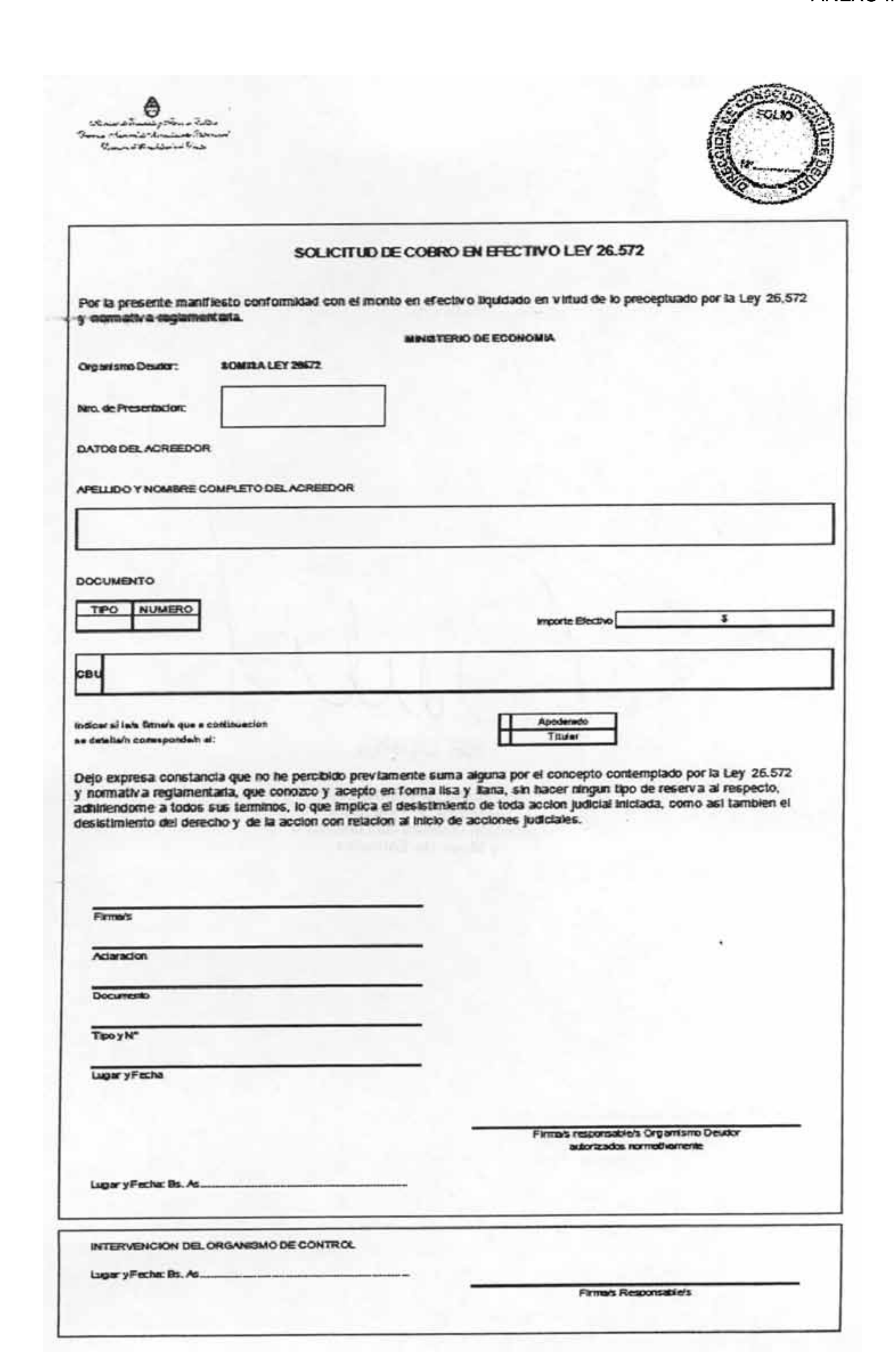
Firma…………………………..

Aclaración………………………

Tipo y Doc. Nº…………………

Fecha………………………….

ANEXO III



SOLICITUD DE COBRO EN EFECTIVO LEY 26.572

Por la presente manifiesto conformidad con el monto en efectivo liquidado en virtud de lo preceptuado por la Ley 26.572 y normativa reglamentaria.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Organismo Deudor: SOMISA LEY 26572

Nro. de Presentación:

DATOS DEL ACREEDOR

APELLIDO Y NOMBRE COMPLETO DEL ACREEDOR

DOCUMENTO

TIPO | NUMERO

Importe Efectivo $

CBU

Indicar si la/s firma/s que a continuación se detalla/n corresponde/n al: Apoderado / Titular

Dejo expresa constancia que no he percibido previamente suma alguna por el concepto contemplado por la Ley 26.572 y normativa reglamentaria, que conozco y acepto en forma lisa y llana, sin hacer ningún tipo de reserva al respecto, adhiriéndome a todos sus términos, lo que implica el desistimiento de toda acción judicial iniciada, como así también el desistimiento del derecho y de la acción con relación al inicio de acciones judiciales.

Firma/s

Aclaración

Documento

Tipo y Nº

Lugar y Fecha

Firma/s responsable/s Organismo Deudor autorizados normativamente

Lugar y Fecha: Bs. As.

INTERVENCION DEL ORGANISMO DE CONTROL

Lugar y Fecha: Bs. As.

Firmas Responsable/s

ANEXO IV

FORMULARIO DE REQUERIMIENTO DE PAGO

ARTICULO 59 LEY Nº 26.546
A LA SECRETARIA DE FINANZAS
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SERIE 7

ORIGEN DE LA DEUDA

1 Ministerio de Economía SOMISA LEY 26572

2 3/10/143/1

3

CREDITO LABORAL | P.P.P. SOMISA | 26 | 15 | 12 | 09

JUZGADO Y SECRETARIA

AUTOS Y CAUSA

DIRECCION DEL JUZGADO

DATOS DEL ACREEDOR

NACIONALIDAD

CUIT / DOCUMENTO

SO

COD. POST. | LOCALIDAD | PROVINCIA / CAP. FED. | TELEFONO / FAX | CORREO ELECTRONICO

LETRAS | NUMEROS

27 LIQUIDACION CONFORME LEY 26.572

FECHA VALOR DE LA DEUDA A CANCELAR 04/01/2010

PAGO EN BONOS DE CONSOLIDACION 7º SERIE

LUGAR DE PAGO SOLICITADO POR EL ACREEDOR PARA LOS PAGOS EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL

BANCO | SUCURSAL | DOMICILIO DE PAGO

33 INDICAR SI SE DEBE DEPOSITAR A LA ORDEN DEL JUZGADO:

RENUNCIA Y CONFORMIDAD DEL ACREEDOR

Lugar y fecha | Firmas

FIRMA DE LA LIQUIDACION Y REQUERIMIENTO DE PAGO

Lugar y fecha

INTERVENCION DEL ORGANISMO DE CONTROL

Lugar y fecha | Firmas Responsables

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

REESTRUCTURACION DE CREDITOS HIPOTECARIOS

Resolución 97/2011

Prorrógase el plazo establecido en el Decreto Nº 1366/10.

Bs. As., 23/3/2011

VISTO el Expediente Nº S01:0482720/2007 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 25.798, 26.177 y 26.313, y los Decretos Nros. 2107 del 4 de diciembre de 2008 y 1366 del 21 de septiembre de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º de la Ley Nº 26.313 refiere a los mutuos hipotecarios comprendidos en el Artículo 23 de la Ley Nº 25.798, conforme a las pautas de la Ley Nº 26.177.

Que este último artículo refiere a los mutuos hipotecarios pactados entre los adjudicatarios y el ex BANCO HIPOTECARIO NACIONAL concertados con anterioridad a la vigencia de la Convertibilidad del Austral, y establece que "...En caso de transferencia de cualquiera de los créditos alcanzados por esta ley, los mismos continuarán afectados por las condiciones establecidas por la presente. Esta afectación deberá ser fehacientemente comunicada al eventual cesionario".

Que el Artículo 6º de la Ley Nº 26.313 expresa que en caso de duda sobre la aplicación, interpretación o alcance de dicha norma se decidirá en el sentido más favorable al prestatario, a la subsistencia y conservación de la vivienda y a la protección integral de la familia en los términos del Artículo 14 bis de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que las situaciones indicadas, en tanto reúnan la totalidad de los requisitos exigidos por el Decreto Nº 2107 del 4 de diciembre de 2008 modificado por el Decreto Nº 1366 del 21 de septiembre de 2010, deben ser consideradas incluidas en los alcances de la Ley Nº 26.313 y sus normas reglamentarias.

Que en atención a las modificaciones introducidas por el Decreto Nº 1366/10 al Decreto Nº 2107/08 resultó necesario establecer un nuevo plazo para que los deudores presenten la documentación correspondiente, el que fue establecido por el Artículo 3º del Decreto Nº 1366/10.

Que el artículo mencionado en último término fijó un nuevo plazo de SEIS (6) meses, contados a partir de su entrada en vigencia y dispuso que el mencionado plazo podrá ser prorrogado por un plazo igual y por única vez mediante decisión fundada por la Autoridad de Aplicación.

Que en atención al volumen de los mutuos hipotecarios comprendidos, resulta necesario dar por prorrogado, por SEIS (6) meses, el plazo establecido en el Artículo 3º del Decreto Nº 1366/10.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta conforme a las previsiones del Artículo 7º de la Ley Nº 26.313, del Artículo 2º del Decreto Nº 2107/08 y del Artículo 3º del Decreto Nº 1366/10.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aclárase que todas las transferencias de los créditos comprendidos en el Artículo 23 de la Ley Nº 25.798, conforme a las pautas de la Ley Nº 26.177, quedan alcanzadas por la Ley Nº 26.313 y sus normas reglamentarias en la medida en que los mutuos hipotecarios transferidos cumplan la totalidad de los requisitos por ellas establecidos.

Art. 2º — Dase por prorrogado, por SEIS (6) meses, el plazo establecido en el Artículo 3º del Decreto Nº 1366 del 21 de septiembre de 2010.

Art. 3º — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Amado Boudou.

Ministerio de Salud

SALUD PUBLICA

Resolución 298/2011

Créase la Codificación Federal de Establecimientos de Salud.

Bs. As., 17/3/2011

VISTO el expediente 1-2002-5.906/10-7 del registro del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que las políticas de este Ministerio tienen por objetivo primero y prioritario asegurar el acceso de todos los habitantes de la Nación a los Servicios de Salud, entendiendo por tales al conjunto de los recursos y acciones de carácter promocional, preventivo, asistencial y de rehabilitación, sean éstos de carácter público estatal, no estatal o privados.

Que por Resolución Ministerial N° 267 del 29 de abril de 2003 se aprobó el GLOSARIO DE DENOMINACIONES DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD.

Que por las Resoluciones Ministeriales N° 1262 del 24 de agosto de 2006 y su similares N° 1414 del 23 de octubre de 2007 y N° 1108 del 2 de octubre de 2008, se aprobaron las Grillas de Habilitación Categorizante para Establecimientos de Salud con Internación y sin Internación y Alta Complejidad y de Centros de Atención Primaria de la Salud, respectivamente.

Que las acciones mencionadas en los considerandos anteriores, constituyeron las primeras fases de un proceso de armonización y homogeneización de las tipologías, categorías y sistemas de evaluación referidos a los Establecimientos de Salud con Internación y sin Internación y Alta Complejidad y de Centros de Atención Primaria de la Salud.

Que a posteriori se aprobó por Resolución Ministerial N° 1070 de fecha 26 de junio de 2009 el REGISTRO FEDERAL DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD, con el objeto que el mismo contenga la totalidad de los centros, establecimientos y servicios de salud que están situados y desarrollan tareas en el territorio de la República.

Que la existencia de este Registro conlleva una sistematización de las capacidades de cada jurisdicción, favoreciendo el desarrollo de redes sanitarias en el territorio de la República Argentina.

Que a fin de determinar una única denominación de los Establecimientos Sanitarios en el REGISTRO FEDERAL DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD y su integración en el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SANITARIA ARGENTINO (SIISA), corresponde la creación de una CODIFICACION FEDERAL DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD, que genere un número de identificación único e irrepetible para cada establecimiento.

Que la creación de esta codificación, generada en el ámbito del REGISTRO FEDERAL DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD, servirá para que los diferentes Programas de este Ministerio unifiquen los códigos de los servicios sanitarios en una única manera, favoreciendo los cruces de información y la sinergia entre dichos Programas.

Que se invita a los Ministerios de Salud provinciales a utilizar esta codificación en sus propias bases de datos, de manera de seguir armonizando y homogeneizando el sistema sanitario argentino, facilitando la integración de sus registros en el REGISTRO FEDERAL DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD.

Que esta medida es propiciada por la DIRECCION NACIONAL DE REGULACION SANITARIA Y CALIDAD EN SERVICIOS DE SALUD, y fue consensuada por la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS y la SECRETARIA DE PROMOCION Y PROGRAMAS SANITARIOS.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios “T.O.1992”, modificada por Ley 26.338.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Créase la CODIFICACION FEDERAL DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD.

Art. 2° — Cada código que contenga la Codificación Federal creada por el artículo 1°, estará compuesto por CATORCE (14) dígitos enteros que identifican de forma única a cada establecimiento de salud en el REGISTRO FEDERAL DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD creado por Resolución Ministerial N° 1070 de fecha 26 de junio de 2009, y serán desarrollados acorde lo descripto en el ANEXO I que forma parte de la presente.

Art. 3° — Otórguese un plazo de CIENTO VEINTE (120) días para que todas las Dependencias y Programas del MINISTERIO DE SALUD que registren en sus bases de datos códigos de identificación de Establecimientos Sanitarios, ajusten los mismos a la codificación generada a partir de la presente Resolución.

Art. 4° — Invítase a los Ministerios de Salud provinciales a adherir a la presente medida, utilizando la CODIFICACION FEDERAL DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD en sus propias bases de datos.

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Boletín Oficial y archívese. — Juan L. Manzur.

ANEXO I

Código Federal de Establecimientos de Salud

1) El código se compone de 14 dígitos enteros que identifican de forma única a cada establecimiento de salud en el sistema SIISA. Su composición será acorde la siguiente tabla:

Dígito	Descripción	Comentario
1-2	Tipología	Código de tipología utilizada por el SIISA *
3-4	Provincia	Código de la provincia según disposición 519 INDEC *
5-7	Departamento	Código del departamento según disposición 519 INDEC *
8-9	Dependencia	Código de la dependencia utilizada por el SIISA *
10-14	Secuencia numérica	Número entero de 5 dígitos sin significación particular asignada por el SIISA automáticamente. Cada provincia tiene su propia secuencia numérica ascendente y secuencial. *

* Las codificaciones se pueden consultar en este documento en la sección “Codificaciones auxiliares” o en el módulo de tablas auxiliares del sistema SIISA.

Gestión del código federal de establecimientos de salud

2) El código se establecerá en el proceso de alta en el Registro Federal de Establecimientos de Salud, utilizando todos los datos necesarios para su construcción en ese momento y no será modificable posteriormente, aun cuando pudiera cambiar alguno de los datos involucrados en su composición.

Codificaciones auxiliares

3) Códigos de tipologías SIISA

Código	Nombre	Descripción	Sigla
10	Establecimiento de salud con internación general	Establecimiento destinado a prestar asistencia en régimen de internación a la demanda general de la población.	ESCIG
11	Establecimiento de salud con internación especializada en pediatría	Establecimiento destinado a prestar asistencia sanitaria en régimen de internación destinada a resolver la demanda específicamente pediátrica.	ESCIEP
12	Establecimiento de salud con internación especializada en maternidad/m. infantil	Establecimiento destinado a prestar asistencia sanitaria en régimen de internación destinada a resolver la demanda del embarazo, parto, puerperio y atención del recién nacido y/o destinado a resolver la demanda específicamente la demanda de una maternidad y de pediatría.	ESCIEM
13	Establecimiento de salud con internación especializada en salud mental	Establecimiento destinado a prestar asistencia sanitaria en régimen de internación destinada a resolver la demanda específicamente neuropsiquiátrica y/o adicciones.	ESCIEM
14	Establecimiento de salud con internación especializada en otras especialidades	Establecimiento destinado a prestar asistencia sanitaria en régimen de internación destinada a resolver la demanda en una sola especialidad como por ejemplo en rehabilitación física, quemados, oftalmología, gastroenterología, urgencias y otras. El agrupar esto en establecimiento de una sola categoría obedece al escaso número de estos establecimientos en el país.	ESCIE
15	Establecimiento de salud con internación especializada en tercera edad	Establecimiento destinado a prestar asistencia sanitaria en régimen de internación destinada a resolver la demanda en la tercera edad en carácter de residencia geriátrica. Incluye Geriátricos, hogares de ancianos y cualquier otra denominación de instituciones que contemplen el alojamiento de ancianos que no requieren tratamiento médico específico.	ESCIETE
50	Establecimiento de salud sin internación de diagnóstico y tratamiento	Establecimiento destinado a prestar asistencia sanitaria en régimen exclusivamente ambulatorio que realiza acciones de diagnóstico y tratamiento. Comprende en el ámbito público a los CAPS - CICS y en el ámbito privado los centros médicos, cirugía ambulatoria, etc. No incluye consultorios individuales.	ESSIDT

Código	Nombre	Descripción	Sigla
51	Establecimiento de salud sin internación de diagnóstico	Establecimiento destinado a prestar asistencia sanitaria en régimen exclusivamente ambulatorio que realiza acciones de diagnóstico solamente. Incluye por ejemplo los centros de Diagnóstico por imágenes y Laboratorios de Análisis Clínicos.	ESSID
52	Establecimiento de salud sin internación de tratamiento	Establecimiento destinado a prestar asistencia sanitaria en régimen exclusivamente ambulatorio que realiza acciones de tratamiento solamente. Incluye por ejemplo los centros de Diálisis.	ESSIT
53	Establecimiento de salud complementario	Establecimiento destinado a prestar asistencia a la población que coadyuva a las acciones realizadas por los otros tipos de establecimientos (sistemas de emergencias, vacunatorios, etc.).	ESCL

4) Códigos de provincias (Disposición INDEC 512)

Código INDEC	Código SISA	Nombre	Región del País
02	1	CABA	Centro
06	2	Buenos Aires	Centro
10	3	Catamarca	NOA
14	6	Córdoba	Centro
18	7	Corrientes	NEA
22	4	Chaco	NEA
26	5	Chubut	Patagonia
30	8	Entre Ríos	Centro
34	9	Formosa	NEA
38	10	Jujuy	NOA
42	11	La Pampa	Patagonia
46	12	La Rioja	Cuyo
50	13	Mendoza	Cuyo
54	14	Misiones	NEA
58	15	Neuquén	Patagonia
62	16	Río Negro	Patagonia
66	17	Salta	NOA
70	18	San Juan	Cuyo
74	19	San Luis	Cuyo
78	20	Santa Cruz	Patagonia
82	21	Santa Fe	Centro
86	22	Santiago del Estero	NOA
90	24	Tucumán	NOA
94	23	Tierra del Fuego	Patagonia

5) Códigos de departamentos (Disposición INDEC 512)

Código INDEC	Provincia	Departamento
007	Buenos Aires	Adolfo Alsina
014	Buenos Aires	Adolfo Gonzales Chaves
021	Buenos Aires	Alberti
028	Buenos Aires	Almirante Brown
035	Buenos Aires	Avellaneda
042	Buenos Aires	Ayacucho
049	Buenos Aires	Azul
056	Buenos Aires	Bahía Blanca
058	Buenos Aires	Quilmes
063	Buenos Aires	Balcarce
070	Buenos Aires	Baradero
077	Buenos Aires	Arrecifes
084	Buenos Aires	Benito Juárez
091	Buenos Aires	Berazategui
098	Buenos Aires	Berisso
105	Buenos Aires	Bolívar
112	Buenos Aires	Bragado
119	Buenos Aires	Brandsen
126	Buenos Aires	Campana
134	Buenos Aires	Cañuelas
140	Buenos Aires	Capitán Sarmiento
147	Buenos Aires	Carlos Casares
154	Buenos Aires	Carlos Tejedor
161	Buenos Aires	Carmen de Areco
168	Buenos Aires	Castelli
175	Buenos Aires	Colón
182	Buenos Aires	Coronel de Marina L. Rosales
189	Buenos Aires	Coronel Dorrego
196	Buenos Aires	Coronel Pringles
203	Buenos Aires	Coronel Suárez
210	Buenos Aires	Chacabuco
217	Buenos Aires	Chascomús
224	Buenos Aires	Chivilcoy
231	Buenos Aires	Daireaux
238	Buenos Aires	Dolores
245	Buenos Aires	Ensenada
252	Buenos Aires	Escobar
260	Buenos Aires	Esteban Echeverría
266	Buenos Aires	Exaltación de la Cruz
270	Buenos Aires	Ezeiza
274	Buenos Aires	Florencio Varela
277	Buenos Aires	Florentino Ameghino
280	Buenos Aires	General Alvarado
287	Buenos Aires	General Alvear
294	Buenos Aires	General Arenales
301	Buenos Aires	General Belgrano
308	Buenos Aires	General Guido
315	Buenos Aires	General Juan Madariaga
322	Buenos Aires	General La Madrid
329	Buenos Aires	General Las Heras
336	Buenos Aires	General Lavalle
343	Buenos Aires	General Paz
351	Buenos Aires	General Pinto
357	Buenos Aires	General Pueyrredón
364	Buenos Aires	General Rodríguez
371	Buenos Aires	General San Martín
385	Buenos Aires	General Viamonte
392	Buenos Aires	General Villegas
399	Buenos Aires	Guaminí
406	Buenos Aires	Hipólito Yrigoyen
408	Buenos Aires	Hurlingham
410	Buenos Aires	Ituzaingó
412	Buenos Aires	José C. Paz
413	Buenos Aires	Junín
420	Buenos Aires	La Costa
427	Buenos Aires	La Matanza
434	Buenos Aires	Lanús
441	Buenos Aires	La Plata
448	Buenos Aires	Laprida
455	Buenos Aires	Las Flores
462	Buenos Aires	Leandro N. Alem
469	Buenos Aires	Lincoln
476	Buenos Aires	Lobería
483	Buenos Aires	Lobos
490	Buenos Aires	Lomas de Zamora
497	Buenos Aires	Luján
505	Buenos Aires	Magdalena
511	Buenos Aires	Maipú
515	Buenos Aires	Malvinas Argentinas
518	Buenos Aires	Mar Chiquita
525	Buenos Aires	Marcos Paz
532	Buenos Aires	Mercedes
539	Buenos Aires	Merlo
547	Buenos Aires	Monte
553	Buenos Aires	Monte Hermoso
560	Buenos Aires	Moreno
568	Buenos Aires	Morón
574	Buenos Aires	Navarro
581	Buenos Aires	Necochea
588	Buenos Aires	9 de Julio
595	Buenos Aires	Olavarría
602	Buenos Aires	Patagones
609	Buenos Aires	Pehuajó
616	Buenos Aires	Pellegrini
623	Buenos Aires	Pergamino
630	Buenos Aires	Pila
638	Buenos Aires	Pilar
644	Buenos Aires	Pinamar
648	Buenos Aires	Presidente Perón
651	Buenos Aires	Puán
655	Buenos Aires	Punta Indio
665	Buenos Aires	Ramallo
672	Buenos Aires	Rauch
679	Buenos Aires	Rivadavia
686	Buenos Aires	Rojas
693	Buenos Aires	Roque Pérez
700	Buenos Aires	Saavedra
707	Buenos Aires	Saladillo
714	Buenos Aires	Salto
721	Buenos Aires	Salliqueló
728	Buenos Aires	San Andrés de Giles
735	Buenos Aires	San Antonio de Areco
742	Buenos Aires	San Cayetano
749	Buenos Aires	San Fernando
756	Buenos Aires	San Isidro
760	Buenos Aires	San Miguel
763	Buenos Aires	San Nicolás
770	Buenos Aires	San Pedro
778	Buenos Aires	San Vicente
784	Buenos Aires	Suipacha

Código INDEC	Provincia	Departamento
791	Buenos Aires	Tandil
798	Buenos Aires	Tapalqué
805	Buenos Aires	Tigre
812	Buenos Aires	Tordillo
819	Buenos Aires	Tornquist
826	Buenos Aires	Trenque Lauquen
833	Buenos Aires	Tres Arroyos
840	Buenos Aires	Tres de Febrero
847	Buenos Aires	Tres Lomas
854	Buenos Aires	25 de Mayo
861	Buenos Aires	Vicente López
868	Buenos Aires	Villa Gesell
875	Buenos Aires	Villarino
882	Buenos Aires	Zárate
001	CABA	Ciudad de Buenos Aires
007	Catamarca	Ambato
014	Catamarca	Ancasti
021	Catamarca	Andalgalá
028	Catamarca	Antofagasta de la Sierra
035	Catamarca	Belén
042	Catamarca	Capayán
049	Catamarca	Capital
056	Catamarca	El Alto
063	Catamarca	Fray Mamerto Esquiú
070	Catamarca	La Paz
077	Catamarca	Paclín
084	Catamarca	Pomán
091	Catamarca	Santa María
098	Catamarca	Santa Rosa
105	Catamarca	Tinogasta
112	Catamarca	Valle Viejo
007	Chaco	Almirante Brown
014	Chaco	Bermejo
021	Chaco	Comandante Fernández
028	Chaco	Chacabuco
036	Chaco	12 de Octubre
039	Chaco	2 de Abril
043	Chaco	Fray Justo Santa María de Oro
049	Chaco	General Belgrano
056	Chaco	General Donovan
063	Chaco	General Güemes
070	Chaco	Independencia
077	Chaco	Libertad
084	Chaco	Libertador General San Martín
091	Chaco	Maipú
098	Chaco	Mayor Luis J. Fontana
105	Chaco	9 de Julio
112	Chaco	O'Higgins
119	Chaco	Presidencia de la Plaza
126	Chaco	1° de Mayo
133	Chaco	Quitilipi
140	Chaco	San Fernando
147	Chaco	San Lorenzo
154	Chaco	Sargento Cabral
161	Chaco	Tapenagá
168	Chaco	25 de Mayo
007	Chubut	Biedma
014	Chubut	Cushamen
021	Chubut	Escalante
028	Chubut	Florentino Ameghino
035	Chubut	Futaleufú
042	Chubut	Gaiman
049	Chubut	Gastre
056	Chubut	Languiñeo
063	Chubut	Mártires
070	Chubut	Paso de Indios
077	Chubut	Rawson
084	Chubut	Río Senguer
091	Chubut	Sarmiento
098	Chubut	Tehuelches
105	Chubut	Telsen
007	Córdoba	Calamuchita
014	Córdoba	Capital
021	Córdoba	Colón
028	Córdoba	Cruz del Eje
035	Córdoba	General Roca
042	Córdoba	General San Martín
049	Córdoba	Ischilín
056	Córdoba	Juárez Celman
063	Córdoba	Marcos Juárez
070	Córdoba	Minas
077	Córdoba	Pocho
084	Córdoba	Presidente Roque Sáenz Peña
091	Córdoba	Punilla
098	Córdoba	Río Cuarto
105	Córdoba	Río Primero
112	Córdoba	Río Seco
119	Córdoba	Río Segundo
126	Córdoba	San Alberto
133	Córdoba	San Javier
140	Córdoba	San Justo
147	Córdoba	Santa María
154	Córdoba	Sobremonte
161	Córdoba	Tercero Arriba
168	Córdoba	Totoral
175	Córdoba	Tulumba
182	Córdoba	Unión
007	Corrientes	Bella Vista
014	Corrientes	Berón de Astrada
021	Corrientes	Capital
028	Corrientes	Concepción
035	Corrientes	Curuzú Cuatiá
042	Corrientes	Empedrado
049	Corrientes	Esquina
056	Corrientes	General Alvear
063	Corrientes	General Paz
070	Corrientes	Goya
077	Corrientes	Itatí
084	Corrientes	Ituzaingó
091	Corrientes	Lavalle
098	Corrientes	Mburucuyá
105	Corrientes	Mercedes
112	Corrientes	Monte Caseros
119	Corrientes	Paso de los Libres
126	Corrientes	Saladas
133	Corrientes	San Cosme
140	Corrientes	San Luis del Palmar
147	Corrientes	San Martín
154	Corrientes	San Miguel
161	Corrientes	San Roque
168	Corrientes	Santo Tomé
175	Corrientes	Sauce
008	Entre Ríos	Colón
015	Entre Ríos	Concordia
021	Entre Ríos	Diamante
028	Entre Ríos	Federación
035	Entre Ríos	Federal
042	Entre Ríos	Feliciano
049	Entre Ríos	Gualeguay
056	Entre Ríos	Gualeguaychú
063	Entre Ríos	Islas del Ibicuy
070	Entre Ríos	La Paz
077	Entre Ríos	Nogoyá
084	Entre Ríos	Paraná
088	Entre Ríos	San Salvador
091	Entre Ríos	Tala
098	Entre Ríos	Uruguay
105	Entre Ríos	Victoria
113	Entre Ríos	Villaguay
007	Formosa	Bermejo
014	Formosa	Formosa
015	Formosa	Formosa
021	Formosa	Laishi
028	Formosa	Matacos
035	Formosa	Patiño
042	Formosa	Pilagás
049	Formosa	Pilcomayo
056	Formosa	Pirané
063	Formosa	Ramón Lista
007	Jujuy	Cochinoca
014	Jujuy	El Carmen
021	Jujuy	Dr. Manuel Belgrano
028	Jujuy	Humahuaca
035	Jujuy	Ledesma
042	Jujuy	Palpalá
049	Jujuy	Rinconada
056	Jujuy	San Antonio
063	Jujuy	San Pedro
070	Jujuy	Santa Bárbara
077	Jujuy	Santa Catalina
084	Jujuy	Susques
094	Jujuy	Tilcara
098	Jujuy	Tumbaya
105	Jujuy	Valle Grande

Código INDEC	Provincia	Departamento
112	Jujuy	Yavi
007	La Pampa	Atreucó
014	La Pampa	Caleu Caleu
021	La Pampa	Capital
028	La Pampa	Catriló
035	La Pampa	Conhelo
042	La Pampa	Curacó
049	La Pampa	Chalileo
056	La Pampa	Chapaleufú
063	La Pampa	Chical Co
070	La Pampa	Guatraché
077	La Pampa	Hucal
084	La Pampa	Lihuel Calel
091	La Pampa	Limay Mahuida
098	La Pampa	Loventué
105	La Pampa	Maracó
112	La Pampa	Puelén
119	La Pampa	Quemú Quemú
126	La Pampa	Rancul
133	La Pampa	Realicó
140	La Pampa	Toay
147	La Pampa	Trenel
154	La Pampa	Utracán
007	La Rioja	Arauco
014	La Rioja	Capital
021	La Rioja	Castro Barros
028	La Rioja	Coronel Felipe Varela
035	La Rioja	Chamical
042	La Rioja	Chilecito
049	La Rioja	Famatina
056	La Rioja	General Angel V. Peñaloza
063	La Rioja	General Belgrano
070	La Rioja	General Juan F. Quiroga
077	La Rioja	General Lamadrid
084	La Rioja	General Ocampo
091	La Rioja	General San Martín
098	La Rioja	Vinchina
105	La Rioja	Independencia
112	La Rioja	Rosario Vera Peñaloza
119	La Rioja	San Blas de los Sauces
126	La Rioja	Sanagasta
007	Mendoza	Capital
014	Mendoza	General Alvear
021	Mendoza	Godoy Cruz
028	Mendoza	Guaymallén
035	Mendoza	Junín
042	Mendoza	La Paz
049	Mendoza	Las Heras
056	Mendoza	Lavalle
063	Mendoza	Luján de Cuyo
070	Mendoza	Maipú
077	Mendoza	Malargüe
084	Mendoza	Rivadavia
091	Mendoza	San Carlos
098	Mendoza	San Martín
105	Mendoza	San Rafael
112	Mendoza	Santa Rosa
119	Mendoza	Tunuyán
126	Mendoza	Tupungato
007	Misiones	Apóstoles
014	Misiones	Cainguás
021	Misiones	Candelaria
028	Misiones	Capital
035	Misiones	Concepción
042	Misiones	Eldorado
049	Misiones	General Manuel Belgrano
056	Misiones	Guaraní
063	Misiones	Iguazú
070	Misiones	Leandro N. Alem
077	Misiones	Libertador Grl. San Martín
084	Misiones	Montecarlo
091	Misiones	Oberá
098	Misiones	San Ignacio
105	Misiones	San Javier
112	Misiones	San Pedro
119	Misiones	25 de Mayo
007	Neuquén	Aluminé
014	Neuquén	Añelo
021	Neuquén	Catán Lil
028	Neuquén	Collón Curá
035	Neuquén	Confluencia
042	Neuquén	Chos Malal

Código INDEC	Provincia	Departamento
049	Neuquén	Huiliches
056	Neuquén	Lácar
063	Neuquén	Loncopué
070	Neuquén	Los Lagos
077	Neuquén	Minas
084	Neuquén	Ñorquín
091	Neuquén	Pehuenches
098	Neuquén	Picún Leufú
105	Neuquén	Picunches
106	Neuquén	Picunches
112	Neuquén	Zapala
113	Neuquén	Zapala
007	Río Negro	Adolfo Alsina
014	Río Negro	Avellaneda
021	Río Negro	Bariloche
028	Río Negro	Conesa
035	Río Negro	El Cuy
042	Río Negro	General Roca
049	Río Negro	9 de Julio
056	Río Negro	Ñorquincó
063	Río Negro	Pichi Mahuida
070	Río Negro	Pilcaniyéu
077	Río Negro	San Antonio
084	Río Negro	Valcheta
091	Río Negro	25 de Mayo
007	Salta	Anta
014	Salta	Cachi
021	Salta	Cafayate
028	Salta	Capital
035	Salta	Cerrillos
042	Salta	Chicoana
049	Salta	General Güemes
056	Salta	Grl. José de San Martín
063	Salta	Guachipas
070	Salta	Iruya
077	Salta	La Caldera
084	Salta	La Candelaria
091	Salta	La Poma
098	Salta	La Viña
105	Salta	Los Andes
112	Salta	Metán
119	Salta	Molinos
126	Salta	Orán
133	Salta	Rivadavia
140	Salta	Rosario de la Frontera
147	Salta	Rosario de Lerma
154	Salta	San Carlos
161	Salta	Santa Victoria
007	San Juan	Albardón
014	San Juan	Angaco
021	San Juan	Calingasta
028	San Juan	Capital
035	San Juan	Caucete
042	San Juan	Chimbas
049	San Juan	Iglesia
056	San Juan	Jáchal
063	San Juan	9 de Julio
070	San Juan	Pocito
077	San Juan	Rawson
084	San Juan	Rivadavia
091	San Juan	San Martín
098	San Juan	Santa Lucía
105	San Juan	Sarmiento
112	San Juan	Ullum
119	San Juan	Valle Fértil
126	San Juan	25 de Mayo
133	San Juan	Zonda
007	San Luis	Ayacucho
014	San Luis	Belgrano
021	San Luis	Coronel Pringles
028	San Luis	Chacabuco
035	San Luis	General Pedernera
042	San Luis	Gobernador Dupuy
049	San Luis	Junín
056	San Luis	La Capital
063	San Luis	Libertador General San Martín
007	Santa Cruz	Corpen Aike
014	Santa Cruz	Deseado
021	Santa Cruz	Güer Aike
028	Santa Cruz	Lago Argentino
035	Santa Cruz	Lago Buenos Aires
098	Santiago del Estero	Juan F. Ibarra

Código INDEC	Provincia	Departamento
105	Santiago del Estero	Loreto
112	Santiago del Estero	Mitre
119	Santiago del Estero	Moreno
126	Santiago del Estero	Ojo de Agua
133	Santiago del Estero	Pellegrini
140	Santiago del Estero	Quebrachos
147	Santiago del Estero	Río Hondo
154	Santiago del Estero	Rivadavia
161	Santiago del Estero	Robles
168	Santiago del Estero	Salavina
175	Santiago del Estero	San Martín
182	Santiago del Estero	Sarmiento
189	Santiago del Estero	Silípica
007	Tierra del Fuego	Río Grande
014	Tierra del Fuego	Ushuaia
021	Tierra del Fuego	Islas del Atlántico Sur
028	Tierra del Fuego	Antártida Argentina
007	Tucumán	Burruyacú
014	Tucumán	Cruz Alta
021	Tucumán	Chicligasta
028	Tucumán	Famaillá
035	Tucumán	Graneros
042	Tucumán	Juan Bautista Alberdi
049	Tucumán	La Cocha
056	Tucumán	Leales
063	Tucumán	Lules
070	Tucumán	Monteros
077	Tucumán	Río Chico
084	Tucumán	Capital
091	Tucumán	Simoca
098	Tucumán	Tafí del Valle
105	Tucumán	Tafí Viejo
112	Tucumán	Trancas
119	Tucumán	Yerba Buena

6) Códigos de dependencias SIISA

Código	Nombre
20	Nacional
21	Provincial
22	Municipal
23	Privado
24	FFAA/Seguridad
25	Universitario público
26	Universitario privado
27	Obra Social
28	Mutual
29	Mixta
30	Otros

7) Secuencias numéricas utilizadas para los dígitos 10-14

Provincia	Cantidad de números reservados	Valor mínimo	Valor máximo
Buenos Aires	15000	00000	14999
CABA	9000	15000	23999
Catamarca	2000	24000	25999
Chaco	3000	26000	28999
Chubut	2000	29000	30999
Córdoba	8000	31000	38999
Corrientes	3000	39000	41999
Entre Ríos	5000	42000	46999
Formosa	3000	47000	49999
Jujuy	3000	50000	52999
La Pampa	2000	53000	54999
La Rioja	2000	55000	56999
Mendoza	7000	57000	63999
Misiones	3000	64000	66999
Neuquén	3000	67000	69999
Río Negro	3000	70000	72999
Salta	4000	73000	76999
San Juan	3000	77000	79999
San Luis	3000	80000	82999
Santa Cruz	1000	83000	83999
Santa Fe	8000	84000	91999
Santiago del Estero	3000	92000	94999
Tierra del Fuego	1000	95000	95999
Tucumán	4000	96000	99999

Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante

SALUD PUBLICA

Resolución 114/2011

Apruébase el "Programa de Trasplante de Higados Divididos".

Bs. As., 15/3/2011

VISTO el expediente Nº 1-2002-4638000443/10-8 del registro del INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE, las disposiciones de la Ley Nº 24.193 y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 512/95 y la Resolución Nº 542/05 del Ministerio de Salud de la Nación; y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución citada en el visto establece que el principio de equidad regirá los criterios de distribución y asignación de órganos y tejidos cadavéricos, el acceso al trasplante y la transparencia de los procedimientos.

Que dichos criterios deben ser uniformes y específicos en todo el territorio de la República, en la medida que regulan aspectos esenciales y comunes para la protección de la salud y de la seguridad de las personas, debiendo contemplar aspectos bioéticos, médicos y de territorialidad.

Que el número de pacientes en lista de espera muestra un incremento sostenido, siendo la mortalidad en estos casos mayor que la de los pacientes trasplantados.

Que la escasez de órganos torna necesaria la evaluación de distintas circunstancias que permitan ampliar la oferta de los mismos, ya que, por ejemplo, numerosos segmentos hepáticos que en la actualidad no se implantan, podrían beneficiar a determinados receptores en lista de espera para trasplante hepático.

Que las investigaciones y los reportes de literatura científica, han demostrado que los segmentos hepáticos usualmente descartados, pueden contribuir a disminuir el número de pacientes en lista de espera.

Que la Sociedad Argentina de Trasplante y Comisión Asesora Honoraria de Trasplante Hepático, para cuya constitución fueron convocados la totalidad de los jefes de equipo de trasplante hepático habilitados del país, ha consensuado los lineamientos del programa que por la presente norma se aprueba.

Que el Comité de Bioética del INCUCAI ha emitido su opinión en el marco de sus competencias.

Que la Comisión Federal de Trasplante ha tomado la intervención correspondiente, en agosto de 2010, canalizando de esta manera el asesoramiento del Consejo Federal de Salud (CO.FE.SA.) previsto en el inciso b) del artículo 44 de la Ley 24.193 y Decreto Nº 512/95.

Que el Departamento de Informática se encuentra desarrollando las modificaciones y adecuaciones de los sistemas que permitan incorporar los cambios establecidos en la presente norma.

Que el Departamento Jurídico, la Dirección Científico Técnica y la Dirección Médica han tomado la intervención de su competencia.

Que el artículo 5º del Reglamento de Funcionamiento del Directorio del INCUCAI, aprobado por Resolución Nº 002/06, establece que dicho cuerpo colegiado sólo puede sesionar válidamente con la presencia de por lo menos dos de sus integrantes.

Que existe en la actualidad imposibilidad de alcanzar dicho quórum para sesionar, ya que sólo se encuentra en pleno ejercicio de sus funciones el Presidente de este Organismo Nacional.

Que en consecuencia, y hasta la oportunidad en que se designe un nuevo integrante del referido cuerpo, se actúa de conformidad con lo dispuesto por el inciso e) del artículo 47 de la Ley Nº 24.193, en cuanto faculta al Presidente a adoptar todas aquellas medidas que, siendo de competencia del Directorio no admitan dilación, sometiéndose a consideración del mismo en la primera sesión.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO
COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el "PROGRAMA DE TRASPLANTE DE HIGADOS DIVIDIDOS", que como ANEXO I forman parte de la presente resolución.

Art. 2º — Apruébase el documento con la información al paciente que deberá brindar el jefe o el integrante del equipo de trasplante, y el modelo de consentimiento informado para su inclusión en el Programa, que como ANEXO II integran la presente.

Art. 3º — La adhesión de los establecimientos al Programa referido en el artículo primero, tendrá el carácter de voluntario y se efectivizará a través de la solicitud que como ANEXO III forma parte integrante de la presente, la cual deberá ser suscripta por el Director del centro asistencial y el jefe de equipo de trasplante hepático.

Art. 4º — El presente programa tendrá una vigencia de un (1) año. Dicho plazo será prorrogable automáticamente por idénticos períodos, previa evaluación anual del resultado de su aplicación.

Art. 5º — Regístrese. Notifíquese a la Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos del Ministerio de Salud de la Nación, a la Sociedad Argentina de Trasplantes, a las Sociedades Científicas pertinentes, a las Autoridades Sanitarias y Organismos Jurisdiccionales de Ablación e Implante, al Consejo Asesor de Pacientes y a todos los equipos de trasplante renal habilitados. Comuníquese a las áreas competentes del Instituto. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese. — Carlos A. Soratti.

ANEXO I

PROGRAMA DE DISTRIBUCION y DE TRASPLANTE DE HIGADOS DIVIDIDOS.

a) Criterios de inclusión:

1) Paciente previamente inscripto en lista de espera para trasplante hepático con hígado entero y con hígado dividido.

2) Consentimiento informado: Deberá enviarse una copia al Organismo Jurisdiccional de Ablación e Implante del domicilio del paciente y otra al INCUCAI, siendo este último quien fiscalizará el ingreso del paciente al presente programa.

3) Los pacientes conformarán una lista especial de distribución, permaneciendo también en la lista de espera hepática general.

b) Criterios de Distribución y Asignación:

1) Los criterios de distribución médicos, serán los vigentes en las Resoluciones INCUCAI Nº 112/05 y Nº 123/07 o las que en futuro la reemplacen o modifiquen.

2) Cuando un hígado sea adjudicado a un paciente PEDIATRICO, el equipo de trasplante que ACEPTA el órgano tiene la OBLIGACION de declarar, al momento de la aceptación, sobre la intención de utilizar un hígado REDUCIDO, con la consecuente posibilidad de realizar una distribución para el hígado derecho (hemi-hígado derecho o hígado derecho + segmentos 4 y 1).

3) Cada equipo de trasplante DEBERA anunciar que un órgano será dividido al momento de la ADJUDICACION del órgano. La decisión de DIVIDIR un hígado luego de ablacionado durante la cirugía de banco y sin previo aviso al INCUCAI, será considerada irregular y dicha situación será pasible de sanción por parte del Organismo Nacional o la Autoridad Sanitaria Jurisdiccional.

4) Una vez que se determine la posibilidad de realizar una BIPARTICION HEPATICA, el hígado DERECHO será distribuido en una lista de espera especial (LISTA DE ESPERA DE RECEPTORES DE HIGADOS DIVIDIDOS).

5) Cuando el hígado sea adjudicado a un paciente ADULTO, este órgano será implantado ENTERO de la manera habitual, salvo que el equipo de trasplante decida realizar una bipartición. En este caso, ese hemi-hígado se distribuirá a los pacientes inscriptos en la LISTA DE ESPERA DE RECEPTORES DE HIGADOS DIVIDIDOS.

c) Logística y Procuración:

1) Los Organismos Jurisdiccionales de Ablación e Implante se comprometen a informar los alcances de la presente norma a todos los equipos de trasplante de órganos abdominales y torácicos, que deberán respetar las necesidades de la modalidad de ablación in-situ demandada al momento de la ablación multi-orgánica, con particular énfasis en el TIEMPO que se requiere para realizar la cirugía de ablación abdominal.

2) El equipo de trasplante que haya adjudicado el hígado izquierdo (en primer término), tendrá el liderazgo operativo de la logística del operativo de ablación y división del injerto hepático. A pesar de ello, se realizan las siguientes recomendaciones RELATIVAS consignadas en el punto 3 de la presente norma, que estarán supeditadas a la colaboración entre los equipos que participen de la BIPARTICION HEPATICA. En caso de que existan diferencias, se respetará la opinión del equipo que haya adjudicado el hígado izquierdo (en primer término).

3) Recomendaciones Técnicas:

I.- Se recomienda la participación en la ablación del equipo que adjudica el hígado derecho (en segundo término) a través de la LISTA DE ESPERA DE RECEPTORES DE HIGADOS DIVIDIDOS, pero esta alternativa es opcional y no obligatoria.

II.- Si la técnica de bipartición elegida es in-situ, la división del pedículo hepático debería realizarse EX SITU. Esta división se realizará en el sitio de la ablación o en el hospital que no haya adjudicado el hígado a través de la LISTA DE ESPERA PARA HIGADOS DIVIDIDOS (equipo que implantará el hígado izquierdo).

III.- Es recomendable que la división pedicular se realice respetando y favoreciendo al hígado izquierdo. Se recomienda que el hígado izquierdo tenga: Arteria hepática larga (con tronco celíaco), vía biliar corta y vena porta izquierda corta. No obstante ello, la decisión final será del equipo que implanta el hígado izquierdo.

IV.- Cualquier cambio técnico en relación a la presente recomendación deberá ser informado PREVIO al momento de la distribución hepática, para que cada centro decida si acepta o no dicho injerto.

TODA SITUACION NO CONTEMPLADA EN EL PRESENTE PROGRAMA DEBERA SER PRESENTADA ANTE EL DIRECTORIO DEL INCUCAI COMO VIA DE EXCEPCION, PARA SU CONSIDERACION Y RESOLUCION.

ANEXO II

I.- INFORMACION AL PACIENTE QUE DEBERA BRINDAR EL JEFE O INTEGRANTE DEL EQUIPO DE TRASPLANTE.

El desarrollo de los trasplantes de órganos es una actividad creciente en las últimas décadas, aun así los órganos cadavéricos para trasplante son un bien escaso por lo que internacionalmente se propician nuevas alternativas tendientes a incrementar el número de órganos disponible para trasplante.

Dentro de estas alternativas se encuentra la bipartición del hígado de donante cadavérico tal cual se realiza en aquellos pacientes que reciben un trasplante hepático de donante vivo.

Además, cabe consignar que usted no perderá la posibilidad de participar en la lista general de operativos de trasplantes de hígados enteros.

II.- CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LA INCLUSION DE PACIENTES EN LISTA DE ESPERA PARA EL PROGRAMA DE DISTRIBUCION DE HIGADOS DIVIDIDOS.

A.- En...................................., siendo las .....hs. del día ....del mes de .... de ...., yo, ..., DNI Nº.............................., con domicilio en ...., y encontrándome en lista de espera para trasplante hepático, en presencia de .... DNI, ..., manifiesto que el Dr... .... (Jefe o Integrante de Equipo):

1- Me ha informado de los alcances del programa de trasplante de hígados divididos, aprobado por Resolución INCUCAI Nº......, consistente en la asignación de un segmento hepático. Este tipo de trasplante con hígado dividido tiene posibilidad de funcionar menos tiempo adecuadamente que un hígado entero, aunque puede ofrecer una mayor expectativa de vida que la permanencia en lista de espera.

2- Me ha informado que de acuerdo a las condiciones clínicas que presento, un trasplante de un hígado dividido me ofrece la posibilidad de un mayor beneficio que no recibir el implante.

3- Me ha informado que el ingreso al programa no reduce mi posibilidad de recibir un hígado entero, ya que además seguiré integrando la lista nacional de espera para trasplante hepático. Asimismo me ha informado que si se realiza un trasplante con hígado dividido, ello implicará mi automática exclusión de ambas listas de espera en las que estaba inscripto.

4- Me ha explicado en forma suficientemente clara y entendible las consecuencias, riesgos y evolución razonablemente esperada que, de acuerdo a los conocimientos científicos, se puede prever si recibo un trasplante de hígado dividido.

5- Me ha explicado que el resultado de mi decisión no modificará ni limitará mi derecho a la asistencia médica, ni la relación con mi equipo profesional a cargo del trasplante.

6- Por lo tanto, en conocimiento de todo lo anteriormente expuesto y del procedimiento para acceder a un futuro trasplante hepático de hígado dividido, declaro que es de mi expresa voluntad ingresar al PROGRAMA DE TRASPLANTE DE HIGADOS DIVIDIDOS.

7- Tomo conocimiento que podré cambiar mi decisión en cualquier momento, debiendo comunicarlo por escrito, en ese caso al equipo de trasplante.

Firma del paciente y aclaración.

Firma de un testigo no relacionado al equipo asistencial (Aclaración y Documento).

B.- Se confeccionarán cuatro (4) ejemplares del formulario referido en el punto precedente, debiendo uno quedar en poder del centro interviniente, el segundo ser entregado al paciente, el tercero deberá ser remitido por los profesionales intervinientes al Organismo Jurisdiccional de Ablación e Implante correspondiente, y el cuarto deberá enviarse a INCUCAI para su fiscalización

ANEXO III

SOLICITUD DE ADHESION

Por la presente se deja constancia de la adhesión del .... al PROGRAMA DE TRASPLANTE DE HIGADOS DIVIDIDOS, aprobado por Resolución INCUCAI Nº.........., y el compromiso de dar cumplimiento a los obligaciones y deberes establecidos en la mencionada norma.

------------------------------------	------------------------------------
Director del Establecimiento	Jefe de Equipo de Trasplante

Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante

SALUD PUBLICA

Resolución 117/2011

Apruébanse las “Normas para la Habilitación de Establecimientos y Autorización de Equipos de Profesionales para la Práctica de Ablación e Implante de Riñón y Uréter y para la Evaluación Pre-Trasplante y Seguimiento Post-Trasplante”.

Bs. As., 15/3/2011

VISTO el expediente Nº 1-2002-4638000428/10-9 del registro del INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE, las disposiciones de la Ley 24.193 y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 512/95; y la Resolución 542/05 del Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación, y las Resoluciones INCUCAI Nº 111/05 y 121/07 y

CONSIDERANDO:

Que la resolución ministerial citada en el visto establece que los criterios de distribución de órganos y tejidos cadavéricos deben sustentarse en normas técnicas que contemplen la equidad en el acceso al trasplante, en la asignación de los órganos y tejidos y en la transparencia de los procedimientos.

Que en ese marco las Resoluciones INCUCAI Nº 111/05 y 121/07, establecen los procedimientos para llevar a cabo la práctica de ablación e implante de riñón y uréter, cómo así también, las pautas para la correcta y eficiente organización de los registros de lista de espera y trasplante, y los criterios de distribución y asignación de riñón, entre otras disposiciones, contemplativas de la totalidad de los aspectos vinculados a la práctica trasplantológica renal.

Que resulta necesario actualizar las normas que regulan los procedimientos para llevar a cabo la práctica de ablación e implante de riñón y uréter, e incorporar los adelantos científicos registrados en la materia, que garanticen el máximo de seguridad y eficacia.

Que la Comisión Asesora Honoraria de Trasplante Renal, para cuya constitución fueron convocados la totalidad de los jefes de equipo de trasplante renal autorizados del país, ha llevado a cabo un pormenorizado análisis de las normas vigentes y consensuado propuestas de modificación y actualización de las mismas.

Que ha tomado intervención la Sociedad Argentina de Histocompatibilidad, realizando los aportes competentes en temas relacionados a la especialidad.

Que el Comité de Bioética del INCUCAI ha participado en la elaboración de las normas y procedimientos contenidos en la presente resolución.

Que la Comisión Federal de Trasplante ha tomado la intervención correspondiente, en agosto de 2010, canalizando de esta manera el asesoramiento del Consejo Federal de Salud (CO.FE.SA.) previsto en el inciso b) del artículo 44 de la Ley 24.193 y Decreto Nº 512/95.

Que el Departamento de Informática ha desarrollado las modificaciones y adecuaciones de los sistemas que permiten incorporar los cambios establecidos en la presente norma.

Que las Direcciones Científico Técnica y Médica y los Departamentos de Asuntos Jurídicos y de Informática, han tomado la intervención de su competencia.

Que el Departamento Jurídico, la Dirección Científico Técnica y la Dirección Médica han tomado la intervención de su competencia.

Que el artículo 5º del Reglamento de Funcionamiento del Directorio del INCUCAI, aprobado por Resolución Nº 002/06, establece que dicho cuerpo colegiado sólo puede sesionar válidamente con la presencia de por lo menos dos de sus integrantes.

Que existe en la actualidad imposibilidad de alcanzar dicho quórum para sesionar, ya que sólo se encuentra en pleno ejercicio de sus funciones el Presidente de este Organismo Nacional.

Que en consecuencia, y hasta la oportunidad en que se designe un nuevo integrante del referido cuerpo, se actúa de conformidad con lo dispuesto por el inciso e) del artículo 47 de la Ley Nº 24.193, en cuanto faculta al Presidente a adoptar todas aquellas medidas que, siendo de competencia del Directorio no admitan dilación, sometiéndose a consideración del mismo en la primera sesión.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO
COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las “Normas para la Habilitación de Establecimientos y Autorización de Equipos de Profesionales para la Práctica de Ablación e Implante de Riñón y Uréter y para la Evaluación Pre-Trasplante y Seguimiento Post-Trasplante”, que como ANEXO I forman parte de la presente resolución.

Art. 2º — Apruébanse las “Normas y Procedimientos para la Inscripción y Baja de Pacientes en Lista de Espera para Trasplante de Riñón y Uréter”, que como ANEXO II integran la presente.

Art. 3º — Apruébanse los “Criterios de Distribución de Organos Provenientes de Donantes Cadavéricos y de Selección de Receptores en Lista de Espera para Trasplante de Riñón y Uréter”, contenidos en los ANEXOS III y IV de la presente norma.

Art. 4º — Apruébase el tratamiento como “Vía de Excepción de la Situación de Ultimo Acceso Vascular”, especificado en el ANEXO V que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 5º — Apruébase el formulario de “Consentimiento Informado para la No Inclusión en Lista de Espera para Trasplante de Riñón y Uréter” y su implementación, que en ANEXO VI integra esta resolución.

Art. 6º — Apruébanse los formularios detallados en el ANEXO VII, que forma parte integrante de la presente, a los fines de la implementación de las normas contenidas en esta Resolución.

Art. 7º — Deróguense todas las resoluciones dictadas por el Directorio de este Instituto que regulen la materia contenida en la presente.

Art. 8º — Las áreas competentes del INCUCAI, juntamente con la Comisión Asesora Honoraria de Trasplante Renal y la Comisión Federal de Trasplante, al término de un (1) año de la entrada en vigencia de las normas contenidas en los ANEXOS III y IV, procederán al análisis y evaluación de los resultados obtenidos, a fin que el Directorio resuelva la continuidad de su aplicación.

Art. 9º — El titular de la Dirección del establecimiento habilitado y el jefe o subjefe de equipo de trasplante, asumirán solidariamente la responsabilidad de remitir a los Organismos Jurisdiccionales de Ablación e Implante la información relativa a las prácticas de evaluación pretrasplante, trasplante con donante cadavérico, con donante vivo relacionado y seguimiento postrasplante conforme lo establecido en el ANEXO VIII, que es parte integrante de la presente, mediante los protocolos de uso obligatorio, los que serán rubricados por los jefes o subjefes de los equipos autorizados. Esta documentación deberá ser enviada al Organismo Jurisdiccional de Ablación e Implante correspondiente, a los fines de la evaluación de resultados y posteriores rehabilitaciones.

Art. 10. — Los profesionales mencionados precedentemente, asumirán solidariamente la responsabilidad de incorporar al Sistema Nacional de Información de Procuración y Trasplante de la República Argentina (SINTRA), la información citada en el artículo anterior y remitir al Organismo Jurisdiccional de Ablación e Implante correspondiente las constancias pertinentes.

Art. 11. — Los equipos de trasplante autorizados en los establecimientos habilitados para la realización de prácticas trasplantológicas contempladas en la Ley 24.193, llevarán un Libro de Actas foliado y rubricado por el INCUCAI o por el Organismo Jurisdiccional de Ablación e Implante correspondiente, en el que deberán asentarse, por orden cronológico, los implantes de órganos que se lleven a cabo provenientes de donante vivo y/o cadavérico.

Art. 12. — Los jefes y subjefes de equipos autorizados serán responsables de asegurar información suficiente, clara y adecuada a la capacidad de comprensión de los pacientes que inscriban en listas de espera para trasplante, vinculada con los procesos y procedimientos de procuración, distribución y asignación de órganos de los que podrán ser partícipes en el futuro, además de la información médica correspondiente. Dicha responsabilidad, incluye la obligación de brindar información adecuada en los casos en que el órgano asignado haya sido rechazado para implante por el equipo.

Art. 13. — El incumplimiento por parte de los equipos autorizados y establecimientos habilitados de las normas establecidas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley Nº 24.193.

Art. 14. — Los profesionales que soliciten la inscripción de un paciente extranjero en lista de espera para trasplante, deberán dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución INCUCAI Nº 342/09.

Art. 15. — Con motivo de la adecuación de los sistemas informáticos a las modificaciones establecidas en la presente resolución, las normas contenidas en la misma entrarán en vigencia a partir del día 30 de marzo del corriente año.

Art. 16. — Regístrese. Notifíquese a la Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos del Ministerio de Salud de la Nación, a la Sociedad Argentina de Trasplantes, a las Sociedades Científicas pertinentes, a las Autoridades Sanitarias Provinciales y Organismos Jurisdiccionales de Ablación e Implante, al Consejo Asesor de Pacientes y a todos los equipos de trasplante renal habilitados. Comuníquese a las áreas competentes del Instituto. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese. — Carlos A. Soratti.

ANEXO I

NORMAS PARA LA HABILITACION DE ESTABLECIMIENTOS Y AUTORIZACION DE EQUIPOS DE PROFESIONALES PARA LA PRACTICA DE ABLACION E IMPLANTE DE RIÑON Y URETER Y PARA LA EVALUACION PRETRASPLANTE Y SEGUIMIENTO POSTRASPLANTE

1.- NORMAS GENERALES

a) Todo establecimiento que solicite habilitarse o rehabilitarse para la práctica que la presente norma regula, deberá acreditar su adhesión y participación activa en el/los Subprogramas de Garantía de Calidad en el Proceso de Procuración de Organos y Tejidos y de Procuración de Donantes Postparo, aprobados en el marco del Programa Federal de Procuración de Organos y Tejidos (Resolución M.S.A. Nº 199/04).

b) La Dirección del establecimiento solicitante deberá notificar al Organismo Jurisdiccional de Ablación e Implante, la designación de un profesional de la institución como responsable de la implementación de los Subprogramas referidos.

c) Las habilitaciones y rehabilitaciones de establecimientos y las autorizaciones de equipos y/o profesionales serán otorgadas por la autoridad sanitaria jurisdiccional correspondiente. El Organismo Jurisdiccional de Ablación e Implante deberá remitir al INCUCAI copia del acto administrativo dictado a tal efecto conforme lo establecido en el artículo 6 de la Ley 24.193.

d) El Organismo Jurisdiccional de Ablación e Implante correspondiente procederá de inmediato a ingresar al SINTRA los datos de la institución habilitada o rehabilitada y de los equipos y/o profesionales autorizados. Cuando por alguna razón ello fuera imposible, deberá comunicarlo a la Dirección Científico Técnica del INCUCAI acompañando un informe completo, para que ésta proceda a ingresarlo al sistema informatizado.

e) El informe previsto en el apartado anterior deberá contener los siguientes datos:

1. Del Establecimiento: nombre o razón social, domicilio (calle, número, piso, departamento, localidad, provincia, código postal) y teléfono.

2. Del Director del Establecimiento: matrícula profesional, dependencia estatal, privada o mixta.

3. Habilitación o Rehabilitación Institucional: con indicación del número de resolución o acto administrativo y sus fechas de otorgamiento y vencimiento respectivamente.

4. Datos de los Equipos y Profesionales: nombre del establecimiento habilitado donde realizarán las prácticas respectivas, nombre y apellido de los profesionales, domicilio (calle, número, piso, departamento, localidad, provincia, código postal) y teléfonos, calidades de jefe, subjefe o integrante de equipo, acreditación o reacreditación con indicación del número de resolución y fechas de otorgamiento y vencimiento respectivamente.

2.- DE LOS ESTABLECIMIENTOS

a) Toda institución solicitante deberá encontrarse previamente habilitada como establecimiento asistencial por la Autoridad Sanitaria Jurisdiccional, acompañando copia de dicha habilitación junto con la documentación a presentar.

b) Requisitos a cumplir por los establecimientos públicos o privados que cuentan con servicios destinados a la ablación e implante de riñón y uréter en adultos y pediátricos:

Generales:

1. Las áreas de cirugía y clínica o terapia intensiva, deberán contar con sectores de internación con destino específico y posibilidad de aislamiento, y hallarse en una institución con infraestructura de complejidad adecuada.

2. Disponer de un servicio de nefrología, urología y de cirugía general o cirugía vascular con personal suficiente y con demostrada experiencia para garantizar la correcta realización de estos trasplantes y el adecuado seguimiento, diagnóstico y tratamiento de las eventuales complicaciones de los pacientes.

Específicos:

1. Servicio de cirugía: dos quirófanos de cirugía no contaminante con posibilidad de uso simultáneo y contiguo, disponibles las veinticuatro (24) hs. de los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, de uso no exclusivo.

2. Servicio de clínica y cuidados intensivos: el área de internación debe contar con posibilidad de aislamiento.

3. Servicios o equipos de: infectología, hemoterapia, anatomía patológica y nefrología con equipo de diálisis disponible en forma regular y continua.

4. Servicios o equipos de diagnóstico por imágenes: radiología, eco-doppler o cámara gamma, tomografía computada.

5. Laboratorio para análisis histoquímicos, infectológicos e inmunológicos.

6. Servicio o equipo de psicopatología.

Los establecimientos podrán tercerizar los servicios establecidos en los puntos 3) al 6), debiendo presentar al Organismo Jurisdiccional de Ablación e Implante la documentación respaldatoria correspondiente para su aprobación, junto con la solicitud de habilitación. Radiología, eco-doppler y nefrología con equipo de diálisis, sólo se podrán tercerizar en caso que el prestador se encuentre dentro del establecimiento habilitado para trasplante.

c) Los establecimientos que solicitan autorización para la práctica de trasplante renal en pacientes adultos y pediátricos en forma simultánea, deberán garantizar áreas físicas separadas para la atención de los mismos.

d) Los servicios habilitados no podrán efectuar modificaciones que disminuyan las condiciones registradas al momento de la habilitación.

e) Las prácticas médico-quirúrgicas de trasplante de órganos sólo podrán ser realizadas en establecimientos habilitados para tal fin. Dicha habilitación se otorgará por el plazo de dos (2) años.

f) El vencimiento del plazo de habilitación original o sus eventuales renovaciones, implicará para la institución la imposibilidad de realizar las respectivas prácticas.

3.- DE LOS PROFESIONALES

a) El servicio de trasplante renal deberá contar con un grupo multidisciplinario de profesionales calificados en la práctica del trasplante.

b) Los profesionales médicos de un equipo podrán ser integrantes de otros equipos, debiendo en todos los casos solicitar la correspondiente autorización para integrar cada uno de ellos.

c) Las prácticas médico-quirúrgicas de trasplante renal sólo podrán ser realizadas por profesionales médicos autorizados a tal fin. Dicha autorización se otorgará por el plazo de dos (2) años.

d) Las autorizaciones referidas en el punto precedente serán solicitadas por el/los profesionales y la Dirección del establecimiento en el cual deberán llevarse a cabo las prácticas médico-quirúrgicas de trasplante renal.

e) Todo equipo de trasplante renal deberá estar bajo la supervisión de un jefe y un subjefe:

1. El jefe y subjefe de equipo podrán ser médicos nefrólogos o cirujanos indistintamente.

2. Los profesionales autorizados sólo podrán ejercer la jefatura o subjefatura de un sólo equipo de trasplante renal, pudiendo ser integrantes de otros equipos.

3. Los equipos autorizados para la práctica de trasplante renal en pacientes adultos y pediátricos pertenecientes a distintas instituciones, serán considerados a los efectos de la presente resolución como equipos diferentes.

4. El jefe y/o subjefe podrán ejercer la jefatura y/o subjefatura de equipos autorizados para la práctica de trasplante renal en pacientes adultos y pediátricos simultáneamente, cuando ambos equipos lleven a cabo la actividad en un mismo establecimiento habilitado.

5. El jefe y/o subjefe podrán ejercer la jefatura y/o subjefatura de equipos autorizados para la práctica de trasplantes combinados, cuando ambos equipos lleven a cabo la actividad en un mismo establecimiento habilitado.

6. La Autoridad Sanitaria Jurisdiccional, previa intervención del INCUCAI, podrá autorizar situaciones de excepción, cuando las mismas se funden en razones sanitarias.

7. El Jefe y Subjefe de equipo deberán residir a una distancia no mayor a 150 km del lugar donde se encuentre funcionando el Programa de Trasplante Renal que dirigen. La certificación de domicilio de ambos profesionales deberá ser acreditada con copia del Documento Nacional de Identidad o certificado de domicilio.

f) Serán obligaciones del jefe de equipo:

1. Cumplir y hacer cumplir las normas y actos administrativos vinculados con la Ley Nº 24.193, Decreto Nº 512/95 y/o leyes análogas locales, como así también las disposiciones de carácter administrativo emanadas del Director del establecimiento asistencial en el cual realicen las prácticas médico-quirúrgicas.

2. Cumplir en tiempo y forma con las disposiciones relativas a los registros, protocolos e informes médicos y estadísticos contemplados en las normas citadas en el punto precedente y en otras resoluciones o disposiciones dictadas en la materia; asegurando dicha información a los Organismos Jurisdiccionales de Ablación e Implante y garantizando la adecuada información a los pacientes.

3. Coordinar las acciones de los integrantes del equipo a su cargo a los fines del estricto cumplimiento de la Ley Nº 24.193, garantizando la operatividad del mismo las veinticuatro (24) hs. de los trescientos sesenta y cinco (365) días del año y la calidad de la atención a los pacientes inscriptos en lista de espera para trasplante y trasplantados.

4. Proponer las modificaciones de su equipo en el momento que lo considere necesario, debiendo informar dentro de las cuarenta y ocho (48) hs. por medio fehaciente las bajas o nuevas incorporaciones de sus integrantes, a fin de ser tramitadas como nuevas acreditaciones.

5. Documentar la no aceptación del paciente al cambio de centro de trasplante por falta de operatividad del equipo, la que deberá ser notificada al Organismo Jurisdiccional de Ablación e Implante competente, siendo solidariamente responsable de su cumplimiento el Director del establecimiento.

g) En ausencia del Jefe, el Subjefe de equipo reemplazará al mismo, asumiendo todas las responsabilidades inherentes a su función.

h) Son deberes inexcusables del Director del establecimiento, sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones legales vigentes:

1. Asegurar la adhesión de la institución al Programa Federal de Procuración de Organos y Tejidos y a los Subprogramas de Garantía de Calidad en el Proceso de Procuración de Organos y Tejidos y de Procuración de Donantes Postparo.

2. Comunicar a la Autoridad Sanitaria Jurisdiccional dentro de las cuarenta y ocho (48) hs. de producida, la baja de un servicio habilitado para la práctica de trasplante renal.

3. Comunicar a la Autoridad Sanitaria Jurisdiccional dentro de las cuarenta y ocho (48) hs., todo cambio que suceda en la Institución, tanto desde el punto de vista estructural y funcional como societario, incluyendo denominación social, su transformación, fusión y/o modificación de su composición societaria.

4. Denunciar ante la Autoridad Sanitaria Jurisdiccional todo sumario administrativo iniciado que pueda estar relacionado con los integrantes de los equipos autorizados para la práctica de trasplante renal y el resultado de dichas actuaciones, indicando si hubo lugar a la aplicación de sanciones u otras medidas disciplinarias.

5. Asegurar la atención continua e ininterrumpida durante las veinticuatro (24) hs. todos los días del año del servicio de ablación e implante y la atención y seguimiento del paciente trasplantado, siendo solidariamente responsable de su cumplimiento junto con el jefe y subjefe de equipo.

6. Informar al Organismo Jurisdiccional de Ablación e Implante en caso de no hallarse el equipo operativo. Asimismo, deberá comunicar el centro y equipo de profesionales autorizados a los cuales serán derivados los pacientes en lista de espera, siendo solidariamente responsable de su cumplimiento junto con el jefe y subjefe de equipo.

i) El equipo de trasplante renal deberá estar integrado por los siguientes profesionales:

1- Dos nefrólogos que acrediten haber participado en forma activa e ininterrumpida, por el término de dos (2) años, en el control de pacientes trasplantados en un servicio con actividad constante, que realice no menos de doce (12) trasplantes anuales y con experiencia en más de veinticuatro (24) trasplantes renales, acompañando además, una certificación detallada y registrada de la participación directa y personal en el control y seguimiento de los pacientes trasplantados. La certificación de actividad deberá estar rubricada por la máxima autoridad del equipo con el cual el profesional se ha capacitado. Esta capacitación debe haberse adquirido con una anterioridad no mayor a cinco (5) años a la fecha de solicitud de autorización para la práctica. Este requisito será para aquellos equipos que soliciten por primera vez ser autorizados para la práctica mencionada.

2- Dos cirujanos generales y/o vasculares y/o urólogos y/o de trasplante con dos (2) años de experiencia en trasplante renal en centros con más de doce (12) trasplantes renales por año, o que haya participado activamente en veinticuatro (24) o más cirugías de ablación y trasplante de riñón y uréter. La certificación de actividad deberá estar rubricada por la máxima autoridad del equipo con el cual el profesional se ha capacitado. Esta capacitación debe haberse adquirido con una anterioridad no mayor a cinco (5) años a la fecha de solicitud de autorización para la práctica.

3- En los casos de solicitud de autorización para trasplante renal pediátrico (menores de dieciocho (18) años de edad), los nefrólogos deberán acreditar la especialidad de nefrología pediátrica con certificación emitida por la Autoridad Sanitaria correspondiente, y no menos de dos (2) años en centros médicos pediátricos con servicio de trasplante renal, como así también haber participado activamente en el control de pacientes trasplantados en un servicio con actividad constante que realice no menos de doce (12) trasplantes anuales, y con experiencia en más de veinticuatro (24) trasplantes. La certificación de actividad deberá estar rubricada por la máxima autoridad del equipo con el cual el profesional se ha capacitado. Esta capacitación debe haberse adquirido con una anterioridad no mayor a cinco (5) años a la fecha de solicitud de autorización para la práctica. Este requisito será para aquellos equipos que soliciten por primera vez ser autorizados para la práctica mencionada.

4- Médico de Referencia en Trasplante:

1.1 El jefe de equipo podrá solicitar la autorización de un profesional médico con especialidad en nefrología como médico de referencia, reconocido en la jurisdicción donde va a ejercer la misma, para la evaluación e inclusión de pacientes en lista de espera y para el seguimiento a mediano y largo plazo de pacientes trasplantados, el que deberá residir a más de 200 km del centro de trasplante.

1.2 Para ser autorizados, los médicos de referencia deberán acreditar experiencia en seguimiento de pacientes trasplantados no inferior a tres (3) meses en centros de trasplante con más de doce (12) trasplantes anuales, o haber participado en el seguimiento de no menos de diez (10) pacientes trasplantados en los últimos dos (2) años. La certificación de actividad deberá estar rubricada por la máxima autoridad del equipo con el cual el profesional se ha capacitado.

1.3 El profesional autorizado como “médico de referencia” será considerado integrante del equipo de trasplante, a los efectos de las responsabilidades asignadas por las normas regulatorias de la actividad.

4.- REHABILITACION Y REACREDITACION

a) A los efectos de proceder a la rehabilitación de establecimientos y reacreditación de jefes, subjefes e integrantes de equipos, se deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

1. Nueva inspección satisfactoria de la infraestructura asistencial.

2. Cumplimiento de los recaudos legales y normativos referente a cantidad y tipo de recursos humanos.

3. Cumplimiento efectivo de los requerimientos de información solicitados en el Sistema Nacional de Información de Procuración y Trasplante de la República Argentina (SINTRA).

4. Cumplimiento por parte del Director del establecimiento y del jefe de equipo de trasplante, de la remisión al Organismo Jurisdiccional de Ablación e Implante que corresponda, de toda la información referida a inscripción y baja de pacientes en lista de espera, como así también al trasplante y seguimiento posterior, la cual deberá ser consignada en los protocolos correspondientes. Los Organismos Jurisdiccionales de Ablación e Implante remitirán al INCUCAI esta información a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los apartados m), ñ) y p) del artículo 44 de la Ley 24.193.

5. Los Programas que soliciten su rehabilitación por primera vez, luego de los primeros dos (2) años de habilitación, deberán acreditar como mínimo doce (12) trasplantes con donante cadavérico y/o vivos relacionados, en pacientes adultos, y seis (6) trasplantes con donante cadavérico y/o vivo relacionados, en pacientes pediátricos.

6. Para las siguientes rehabilitaciones, los equipos autorizados para la práctica en pacientes adultos deberán acreditar veinticuatro (24) trasplantes con donantes cadavérico y/o vivos relacionados en los dos (2) años inmediatos anteriores, y doce (12) trasplantes en el caso de los equipos autorizados para la práctica en pacientes pediátricos, en igual período.

7. Deberán asimismo acreditar la participación institucional en los Subprogramas del Programa Federal de Procuración.

8. Evaluación de los resultados de cada programa de acuerdo a estándares nacionales que el INCUCAI establecerá y que tendrá en cuenta el número de trasplantes efectuados, y la sobrevida del injerto y del paciente.

ANEXO II

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA INSCRIPCION Y BAJA DE PACIENTES EN LISTA DE ESPERA PARA TRASPLANTE DE RIÑON Y URETER

1.- El Director Médico, jefe de centro, servicio o unidad de diálisis, deberá informar de manera suficiente, clara y adaptada a la capacidad de comprensión de cada paciente bajo tratamiento dialítico por insuficiencia renal crónica terminal (IRCT), acerca de la alternativa terapéutica del trasplante renal. De acuerdo a la evaluación médica de cada caso en particular y a la voluntad del paciente, es responsabilidad de los profesionales mencionados comunicar al Organismo Jurisdiccional de Ablación e Implante, dentro de los noventa (90) días de iniciado el tratamiento, una de las siguientes opciones:

a.- Indicación de evaluación pretrasplante y derivación al centro de trasplante que correspondiera.

b.- Contraindicación médica para el trasplante, indicando la causa.

c.- Oposición del paciente al trasplante.

2.- La inscripción de pacientes en lista de espera para trasplante renal se realizará de conformidad con los procedimientos y formularios aprobados en la Resolución INCUCAI Nº 110/05, debiendo contar con los siguientes datos:

a) Datos Filiatorios del Paciente:

- Documento único de identidad (DNI/LC/LE/CI/pasaporte, sin el cual no puede ser ingresado el paciente al sistema informático.

b) Domicilio del paciente: calle, número, piso, localidad, provincia, código postal y teléfonos.

c) Destacamento policial más próximo al paciente:

- Se deberá completar este dato cuando el paciente carezca de medios de comunicación que permitan su ubicación en forma rápida y eficaz.

d) Serología:

- Serán datos obligatorios para ingresar a un paciente en lista de espera para trasplante renal. El jefe o subjefe del equipo de trasplante será el responsable de actualizar periódicamente dichos datos.

e) Estudios Complementarios:

- Se denomina “mandatorio” a todo aquel examen complementario que tiene carácter obligatorio.

- Se denomina “opcional” a todo aquel estudio complementario que se efectuará de acuerdo a indicación médica.

- En cada examen complementario efectuado deberá consignarse como N (normal) o P (patológico).

f) Trasplantes previos:

- Consignar la fecha de cada trasplante y todos los datos de HLA del donante. En su caso, indicar la existencia de trasplante de otro órgano.

g) Estudios Inmunológicos:

- El resultado del cross match deberá actualizarse en forma periódica de acuerdo al estado inmunológico de cada paciente para conocer la existencia y el porcentaje de anticuerpos circulantes en el receptor. El estudio deberá ser solicitado por el profesional a cargo de la inscripción del paciente en lista de espera. Pacientes hipersensibilizados: efectuar cross match cada doce (12) meses enviando en forma simultánea muestra de suero para la seroteca provincial, regional o nacional, según corresponda. El Organismo Jurisdiccional de Ablación e Implante deberá notificar fehacientemente a los centros de diálisis el laboratorio donde dicha seroteca funcione.

- Se realizará cross-match contra panel en un período no menor a dos (2) semanas ni mayor a cuatro (4) semanas luego de producido un evento con riesgo de sensibilización (embarazos, transfusiones, trasplante previo). Si luego del mismo el paciente presentara un porcentaje de anticuerpos mayor o igual al 70%, el cross match contra panel deberá actualizarse entre los cuatro (4) y seis (6) meses del primero para mantener su situación de hipersensibilizado en la lista de espera.

- El centro de diálisis deberá remitir cada tres (3) meses suero de los pacientes en diálisis a la seroteca provincial, regional o nacional según corresponda a los fines de acortar los tiempos de isquemia.

h) Actualización clínica:

- Todo paciente ingresado en lista de espera deberá tener, al menos, una actualización clínica por año, efectuada por el equipo del centro de trasplante que tenga asignado.

- La actualización de exámenes complementarios quedará a criterio del profesional a cargo del trasplante.

- El paciente que no es actualizado al cabo de doce (12) meses, pasará a situación de exclusión transitoria.

- Para la actualización clínica se deberán contemplar los siguientes criterios:

a- Riesgo Infectológico:

Deberán ser actualizadas las siguientes serologías: HIV, Hepatitis B, Hepatitis C (PCR). Podrán efectuarse otras serologías dependiendo de la zona donde viva el paciente o de su condición clínica (Ej. serología para enfermedad de Chagas).

b- Riesgo Cardiovascular:

Deberán efectuarse los siguientes exámenes: Radiografía de Tórax, Ecocardiograma, ECG, Consulta cardiológico.

c- Riesgo Oncológico:

Deberán efectuarse los siguientes exámenes complementarios Ag. PSA (en todo paciente de sexo masculino mayor de 60 años y si tiene antecedentes familiares de la patología a partir de los 40 años), Colon por enema o colonoscopía, PAP, Colposcopía y Mamografía. El estudio de este riesgo no será mandatorio en pacientes pediátricos.

d- Riesgo Inmunológico:

Cross Match contra panel

- En todos los casos los exámenes complementarios que se efectúen serán cargados en la solapa de exámenes complementarios presente en la ficha del paciente en el Sistema Informático.

- Una vez efectuada la evaluación clínica anual y consignando la aptitud para trasplante, se imprimirá la constancia correspondiente la cual deberá ser enviada a la Jurisdicción del domicilio del paciente.

3.- El fallecimiento y la baja transitoria o definitiva de los potenciales receptores inscriptos en lista de espera, deberá ser comunicado en forma inmediata al Organismo Jurisdiccional de Ablación e Implante, según lo establecido en Resolución INCUCAI Nº 110/05. Dicha información podrá ser remitida por el Director Médico del centro de diálisis del paciente o por el Jefe o Subjefe del equipo de trasplante autorizado a cargo del paciente.

4.- Los pacientes pediátricos podrán ser inscriptos en lista de espera renal con clearence de cretinina menor o igual a 15 ml/minuto por 1.73 m^2 de superficie corporal, aún sin haber iniciado el tratamiento sustitutivo renal.

- Los pacientes adultos deberán ser inscriptos en lista de espera renal consignándose la fecha de inicio de diálisis. En caso de no haber comenzado aún dicho tratamiento, podrá solicitarse su inscripción por vía de excepción según lo establecido en la Resolución INCUCAI Nº 184/00, o las que en futuro la reemplacen o modifiquen. En caso de darse curso favorable a dicha solicitud, el paciente podrá participar de la distribución y asignación de órganos.

5.- Todo paciente, adulto o pediátrico, que tenga programado un trasplante renal con donante vivo relacionado, deberá estar inscripto en lista de espera en forma previa al trasplante, de acuerdo a lo establecido en la Resolución INCUCAI Nº 287/08.

- Los pacientes adultos inscriptos en lista de espera sin tratamiento sustitutivo renal y con trasplante con donante vivo relacionado programado, que no hubieran cumplimentado el trámite de inscripción por vía de excepción, no participarán de la distribución de órganos para trasplante.

6- Todo equipo de trasplante que efectúe el seguimiento de pacientes trasplantados en el exterior, deberá notificar dicha situación al Organismo Jurisdiccional de Ablación e Implante correspondiente.

ANEXO III

CRITERIOS DE DISTRIBUCION DE ORGANOS PROVENIENTES DE DONANTES CADAVERICOS Y DE SELECCION DE RECEPTORES EN LISTA DE ESPERA PARA TRASPLANTE DE RIÑON Y URETER

1.- La aceptación o rechazo del órgano ofrecido deberá efectuarse dentro de las dos (2) hs. de recibida la comunicación desde el INCUCAI o el Organismo Jurisdiccional de Ablación e Implante, según corresponda.

2.- El INCUCAI o el Organismo Jurisdiccional de Ablación e Implante establecerá y determinará en todos los casos el “tiempo de corte” del operativo.

3.- PROCEDIMIENTO DE DISTRIBUCION Y ASIGNACION DE ORGANOS CADAVERICOS:

A.- DEFINICIONES:

1. Definición de Regiones y Listas de Receptores:

A los fines de la confección de listas de potenciales receptores para trasplante renal y de la distribución y asignación de riñones provenientes de donantes cadavéricos, se definen veinticuatro (24) provincias y cinco (5) regiones con sus correspondientes listas de receptores, más una (1) lista nacional integrada por los receptores de todas las regiones del país, a saber:

a) Región Centro

b) Región Cuyo

c) Región Noreste

d) Región Noroeste

e) Región Sur

Conformación de las Regiones

a) Región Centro: Córdoba, Santa Fe, Entre Ríos, Buenos Aires y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

b) Región Cuyo: Mendoza, San Juan, San Luis y La Rioja.

c) Región Noreste: Misiones, Corrientes, Chaco y Formosa

d) Región Noroeste: Tucumán, Salta, Jujuy, Santiago del Estero y Catamarca.

e) Región Sur: La Pampa, Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

Lista de Receptores:

Lista Provincial:

Se define como lista provincial a aquella conformada por los potenciales receptores con domicilio real en cada una de las veinticuatro (24) provincias del país, donde se efectuará la distribución de los órganos procurados en esa provincia de acuerdo al domicilio del establecimiento denunciante.

Lista Regional:

Se define como lista regional a aquella conformada por los potenciales receptores con domicilio real en cada una de las cinco (5) regiones establecidas, donde se efectúa la distribución de:

a) Todos los órganos que no sean adjudicados en una provincia de la región.

b) Los órganos procurados en esa región de acuerdo al domicilio del establecimiento generador del donante.

Lista Nacional:

Se define como lista nacional a aquella conformada por los receptores de todas las regiones del país, donde se efectúa la distribución de:

a) Los órganos de aquellos donantes que presenten cero miss match con el receptor de acuerdo a lo establecido en el apartado 8 (Definición de cero miss match) del presente anexo, en caso de no haber otro receptor con la misma compatibilidad en la provincia ni en la región.

b) Todos los órganos que no sean adjudicados en una provincia o región.

c) Todos los órganos provenientes de otros países.

2. Criterios de Distribución:

La distribución de órganos se efectuará de manera tal que los órganos procurados en una provincia serán distribuidos en primer lugar entre los receptores con domicilio real en la misma. En caso de no haber potenciales receptores en la provincia, se procederá a la distribución en la región a la que corresponde la provincia. Si el órgano no se adjudicara en la región, pasará a lista nacional.

3. Definición de receptores por domicilio:

a) Definición de receptor provincial: se considera como tal a todo potencial receptor (PR) con domicilio real en la provincia en el momento de la distribución.

b) Definición de receptor regional: se considera como tal a todo potencial receptor con domicilio real en la región en el momento de la distribución.

4. Definición de receptor pediátrico:

Se considera como tal a todo potencial receptor (PR) con una edad menor de dieciocho (18) años en el momento de la distribución, siendo el puntaje otorgado el siguiente:

a) menor o igual a once (11) años: cuatro (4) puntos.

b) de doce (12) a diecisiete (17) años inclusive: tres (3) puntos.

5. Definición de receptor hipersensibilizado:

Se considera como tal a todo potencial receptor (PR) con cross match positivo contra panel igual o mayor a setenta por ciento (70%) excluidos los autoanticuerpos. Se tomará en consideración el último cross match registrado, el cual deberá tener una antigüedad no mayor a doce (12) meses al momento de la distribución, cuando se tratase de potenciales receptores con una permanencia de más de un (1) año en esa condición. Si el potencial receptor ingresó en la condición de hipersensibilizado en los últimos doce (12) meses, para mantener esa calificación, el último cross match registrado no podrá tener una antigüedad mayor a seis (6) meses. Se otorgarán dos (2) puntos, cuando el puntaje dado por la cantidad y calidad de antígenos de histocompatibilidad no compartidos sea igual o supere los cuatro (4) puntos.

6. Definición de tiempo en lista de espera:

Se considerará cómo válida para el cálculo del tiempo en lista de espera del paciente, la fecha de la primera diálisis del paciente consignada en el Registro Nacional de Insuficiencia Renal Crónica Terminal. En caso de nuevo ingreso a lista de espera por retrasplante, se considerará la nueva fecha de ingreso a diálisis, a excepción de los pacientes donde la sobrevida del injerto haya sido menor o igual a seis (6) meses, quienes conservarán la antigüedad previa. El puntaje otorgado de acuerdo al tiempo en lista de espera será el siguiente:

0 a 3 años	1 punto
4 a 6 años	2 puntos
7 a 10 años	3 puntos
Más de 10 años	4 puntos

Si el paciente no se encuentra en el Registro Nacional de Insuficiencia Renal Crónica Terminal, se considerará válida la fecha y hora de efectivización de la inscripción en lista de espera en el Sistema Nacional de Información de Procuración y Trasplante (SINTRA).

7. Definición de donante pediátrico:

En caso de donantes cuya edad sea menor o igual a seis (6) años y en los cuales no se haya podido evaluar la masa renal por ultrasonografía, la ablación será realizada en bloque y trasplantada en bloque, de acuerdo al criterio del equipo que realizará el implante del primer riñón. De no implantarse en bloque, el segundo riñón seguirá las normas generales de distribución.

8. Definición de cero miss match:

Se considerará como tal cuando todos los antígenos de histocompatibilidad encontrados en el donante están presentes en la tipificación de antígenos de histocompatibilidad del receptor.

B.- PROCESO DE DISTRIBUCION Y ASIGNACION:

1. Edad del donante:

Los riñones provenientes de donantes cadavéricos de cincuenta y cinco (55) años o más no se distribuirán en la lista de receptores pediátricos.

Los riñones provenientes de donantes cadavéricos menores de dieciocho (18) años serán distribuidos en primer término en la lista de receptores pediátricos renales, en caso de no asignarse en dicha lista, se seguirán las normas generales de distribución.

2. Organos provenientes de un donante cadavérico:

Se confeccionará una lista única para ambos riñones, dividida en las siguientes sub listas:

a) Potencial receptor con 0 mis match, con grupo sanguíneo compatible provincial

b) Potencial Receptor con 0 mis match, con grupo sanguíneo compatible regional

c) Potenciales Receptores provinciales con grupo sanguíneo compatible

d) Potenciales Receptores regionales con grupo sanguíneo compatible

e) Potenciales Receptores nacionales con grupo sanguíneo compatible

En los puntos d), e) y f), según el score que resulta de los criterios establecidos en el punto 4, apartado b).

3. Criterios de adjudicación de acuerdo al grupo sanguíneo:

Compatibilidad ABO

- Donante grupo sanguíneo cero (0):
  - Receptores 0 y B
  - Receptores Ay AB
- Donante grupo sanguíneo A:
  - Receptores A y AB
- Donante grupo sanguíneo B:
  - Receptores B
  - Receptores AB
- Donante grupo sanguíneo AB:
  - Receptores AB

4. Criterios para la confección de listas:

Las listas de adjudicación se confeccionarán teniendo en cuenta:

a) Asignación de acuerdo al Grupo Sanguíneo

b) Orden de prioridad que resulte del puntaje final obtenido de la suma de la antigüedad del receptor en diálisis (ver definición de tiempo en lista de espera, apartado A punto 6), de la edad del receptor (ver definición de receptor pediátrico, apartado A punto 4), de la situación inmunológica del receptor hipersensibilizado (ver definición de receptor hipersensibilizado, apartado A punto 5) y de la calidad y cantidad de antígenos no compartidos (ANEXO IV).

c) En todos los casos se confeccionarán las listas de distribución con aquellos potenciales receptores que alcancen, por la cantidad y calidad de antígenos no compartidos, un puntaje mayor o igual a 2 puntos.

d) En caso de empate por el puntaje final obtenido, se priorizará la fecha y hora más antigua de efectivización de la inscripción en lista de espera en el Sistema Nacional de Información de Procuración y Trasplante (SINTRA).

5.- Una vez comenzado un proceso de distribución y hasta su finalización, todo potencial receptor que ingrese a la lista de espera no podrá participar de la distribución de los órganos correspondientes a ese proceso.

C.- AMPLIACION DE LISTA:

La lista de distribución es única e incluye en cada caso a los potenciales receptores provinciales, regionales y nacionales. La selección de los mismos se hará en base al puntaje final especificado en el punto 4, apartado b) de la presente resolución. En caso de no haberse concretado la asignación del órgano podrá ampliarse la lista incluyendo a aquellos potenciales receptores que alcancen, por la cantidad y calidad de antígenos no compartidos, un puntaje menor a 2.

D.- NO ACEPTACION DE ORGANOS:

a) Las causas de la no aceptación de un órgano deberán ser comunicadas por el jefe o subjefe, a través de la constancia del SINTRA C52, dentro de las doce (12) hs. posteriores al proceso de donación respectivo. El Organismo Jurisdiccional de Ablación e Implante deberá suministrar al equipo de trasplante toda la información referida al proceso de donación.

b) El jefe o el subjefe serán responsables de notificar a los potenciales receptores por escrito, y dentro de las cuarenta y ocho (48) hs. posteriores al ofrecimiento, las causas de la no aceptación del órgano.

c) El Organismo Jurisdiccional de Ablación e Implante tendrá la responsabilidad de fiscalizar el cumplimiento de las notificaciones citadas precedentemente.

TODA SITUACION NO CONTEMPLADA EN EL PRESENTE ANEXO SERA CONSIDERADA COMO DE EXCEPCION Y DEBERA SER FUNDADA Y DOCUMENTADA, PARA SU TRATAMIENTO Y RESOLUCION POR EL DIRECTORIO DEL INCUCAI.

ANEXO IV

CRITERIOS DE DISTRIBUCION DE ORGANOS PROVENIENTES DE DONANTES CADAVERICOS Y DE SELECCION DE RECEPTORES EN LISTA DE ESPERA PARA TRASPLANTE DE RIÑON Y URETER

PUNTAJE DE ANTIGENOS HLA LOCUS A - B - Y DR

	A (0.5)	B(1)	DR(2)	PUNTAJE
1	0	0	0	7
2	1	0	0	6.5
3	2	0	0	6
4	0	1	0	6
5	1	1	0	5.5
6	2	1	0	5
7	0	2	0	5
8	0	0	1	5
9	1	2	0	4.5
10	1	0	1	4.5
11	2	2	0	4
12	2	0	1	4
13	0	1	1	4
14	1	1	1	3.5
15	2	1	1	3
16	0	2	1	3
17	0	0	2	3
18	1	2	1	2.5
19	1	0	2	2.5
20	2	0	2	2
21	0	1	2	2
22	2	2	1	2
23	1	1	2	1.5
24	2	1	2	1
25	0	2	2	1
26	1	2	2	1
27	2	2	2	0

Para la determinación del puntaje en función de la cantidad y calidad de antígenos no compartidos se asignará un valor según la siguiente tabla:

Antígeno no compartido	Valor
A	0.5
B	1
DR	2

La Dirección Científico Técnica será la responsable de informar al Departamento de Informática todos los posibles resultados de los locus A, B y DR.

ANEXO V

VIA DE EXCEPCION DE LA SITUACION DE "ULTIMO ACCESO VASCULAR"

1.- Se aceptará la situación clínica de "último acceso vascular" como causa que amerite su tratamiento como vía de excepción.

2.- Se otorgará prioridad a la categoría "último acceso vascular", pasando a ocupar el paciente el primer puesto en la lista distributiva provincial, regional y nacional, siempre y cuando no exista un potencial receptor con cero (0) mismatch.

3.- La asignación del riñón al receptor con "último acceso vascular" se efectuará asegurando la compatibilidad ABO y cross -match contra donante negativo.

4.- En caso de encontrarse dos (2) pacientes en igual situación, el orden de prioridad será determinado por la fecha de ingreso a diálisis. Si persistiera dicha igualdad, se priorizará la fecha y hora más antigua de efectivización de la inscripción en lista de espera en el Sistema Nacional de Información de Procuración y Trasplante (SINTRA).

5.- Se deberá dar cumplimiento al procedimiento previsto en la Resolución INCUCAI Nº 184/00, o a las que en un futuro la reemplacen o modifiquen.

ANEXO VI

CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LA NO INCLUSION EN LISTA DE ESPERA PARA TRASPLANTE DE RIÑON Y URETER

A.- En....................................., siendo las.....hs. del día........del mes de.................de ...., yo. ...., DNI Nº........................con domicilio en ...., en presencia de..............................DNI ...., manifiesto:

1- Que el Dr. .... me ha advertido de su obligación de realizar las gestiones necesarias a los efectos de inscribirme en la lista de espera para un posible trasplante renal, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 24.193.

2- Que el Dr. .... me ha informado que como requisito indispensable para ser incluido en lista de espera, es necesaria la realización de estudios previos complementarios y obligatorios.

3- Que el Dr. .... ha explicado en forma suficientemente clara y entendible las consecuencias, riesgos y evolución razonablemente esperada que, de acuerdo a los conocimientos científicos, se puede prever si recibo un trasplante renal.

4- Que el resultado de mi decisión no modificará o limitará mi derecho a la asistencia médica, ni la relación con mi médico tratante.

5- Que en conocimiento de todo lo anteriormente expuesto y del procedimiento para acceder a un futuro trasplante renal, declaro que es de mi expresa voluntad NO someterme a los estudios mencionados y por lo tanto también rechazo expresamente someterme al procedimiento quirúrgico para recibir un trasplante renal.

6- Tomo conocimiento de que mi decisión me obliga a permanecer en tratamiento dialítico sustitutivo de la función renal.

7- Tomo conocimiento que podré cambiar mi decisión en cualquier momento, debiendo comunicarlo, en ese caso al equipo de profesionales tratante.

Firma del familiar y aclaración. Firma del paciente y aclaración.

Firma de un testigo no relacionado al equipo asistencial (Aclaración y documento).

B.- Se confeccionarán tres (3) ejemplares del formulario referido en el punto precedente, debiendo uno quedar en poder del centro interviniente, el segundo ser entregado al paciente, y el tercero deberá ser remitido por los profesionales intervinientes al Organismo Jurisdiccional de Ablación e Implante correspondiente, dentro de los seis (6) meses posteriores a la fecha de la primera diálisis de cada paciente, debiendo dicho Organismo, en el término de 48 hs., remitir copia certificada del mismo al INCUCAI.

ANEXO VII

FORMULARIOS PARA LA IMPLEMENTACION DE NORMAS QUE REGULAN LA ABLACION E IMPLANTE DE RIÑON Y URETER

1.- La inscripción, actualización y baja de pacientes en lista de espera para trasplante renal se realizará mediante los formularios establecidos en la Resolución INCUCAI Nº 110/05, que aprueba el Módulo 2 del SINTRA - Listas de Pacientes en Espera de Organos y Tejidos.

2.- Formulario de certificado de implante de órganos (CIO) del SINTRA.

3.- Formulario de Seguimiento Inmediato de Trasplante (SIT) del SINTRA.

4.- Formulario de Seguimiento Anual de Trasplante (SAT) del SINTRA.

ANEXO VIII

PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION DE INFORMACION VINCULADA AL TRASPLANTE RENAL Y A LA EVALUACION DE PACIENTES TRASPLANTADOS

A) En caso de efectuar un trasplante con donante cadavérico, el jefe o subjefe del equipo de trasplante enviará dentro de las setenta y dos (72) hs. de efectuado el mismo el certificado de implante al Organismo Jurisdiccional de Ablación e Implante que procuró el órgano implantado, quien remitirá copias rubricadas al centro de trasplante y al INCUCAI, a fin de mantener actualizado el registro de pacientes trasplantados.

B) El jefe y subjefe del equipo de trasplante, serán responsables de notificar a los potenciales receptores por escrito y dentro de las cuarenta y ocho (48) hs. posteriores al ofrecimiento, las causas de la no aceptación del órgano.

C) El Organismo Jurisdiccional de Ablación e Implante tendrá la responsabilidad de fiscalizar el cumplimiento de las notificaciones citadas precedentemente.

D) En caso de efectuar un trasplante con donante vivo relacionado, junto con el certificado de implante, el jefe o subjefe de trasplante deberá remitir al Organismo Jurisdiccional de Ablación e Implante correspondiente, copia del acta de donación y de recepción de órganos, como así también copia de la documentación que acredite el vínculo familiar entre donante y receptor, dentro de las setenta y dos (72) hs. posteriores al implante. Dicho Organismo deberá remitir copias rubricadas al INCUCAI, a fin de mantener actualizado el registro de pacientes trasplantados.

E) La información correspondiente al seguimiento postrasplante, deberá ser remitida mediante los protocolos de uso obligatorio, los que serán rubricados por los jefes o subjefes de los equipos autorizados y enviada al Organismo Jurisdiccional de Ablación e Implante correspondiente, a los fines de la evaluación de resultados y posteriores rehabilitaciones. Dicho Organismo deberá remitir copias rubricadas al INCUCAI, a fin de mantener actualizado el registro de pacientes trasplantados.

Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante

SALUD PUBLICA

Resolución 113/2011

Apruébanse las "Normas para la Habilitación de Establecimientos y Autorización de Equipos de Profesionales para la Práctica de Ablación e Implante de Hígado y para la Evaluación Pre-Trasplante y Seguimiento Post-Trasplante".

Bs. As., 15/3/2011

VISTO las facultades conferidas a este INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE por la Ley 24.193 (t.o. Ley Nº 26.066) y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 512/95 (t.o. Decreto Nº 1949/06), la Resolución Nº 542/05 del ex Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación, y las Resoluciones INCUCAI Nº 112/05 y 123/07; y

CONSIDERANDO:

Que la resolución ministerial citada en el visto establece que los criterios de distribución de órganos y tejidos cadavéricos deben sustentarse en normas técnicas que contemplen la equidad en el acceso al trasplante, en la asignación de los órganos y tejidos y en la transparencia de los procedimientos.

Que dichos criterios deben ser uniformes y específicos en todo el territorio de la República, en la medida que regulan aspectos esenciales y comunes para la protección de la salud y la seguridad de las personas, debiendo contemplar aspectos bioéticos, médicos y de territorialidad.

Que en este sentido deben precisarse los requisitos tendientes a asegurar la calidad de la atención médica a los pacientes que requieran un trasplante de órganos, además del debido registro, seguimiento y evaluación de las prácticas de ablación e implante de órganos y tejidos.

Que resulta necesario actualizar las Resoluciones INCUCAI Nº 112/05 y 123/07 normas que regulan los procedimientos para llevar a cabo la práctica de ablación e implante de hígado, incorporando los adelantos científicos registrados en la materia, que garanticen el máximo de seguridad y eficacia.

Que a tales fines corresponde establecer pautas relacionadas con los datos que deberán remitirse a los Organismos Jurisdiccionales de Ablación e Implante para la correcta y eficiente organización de los registros de lista de espera y trasplante.

Que la Ley 24.193 dispone que este Organismo Nacional será el encargado de dictar las normas para la habilitación de establecimientos y autorización de profesionales vinculados a la actividad trasplantológica.

Que a efectos de evitar la dispersión y superposición de normas regulatorias, es pertinente el dictado de una resolución integral que contemple la totalidad de los aspectos vinculados a la práctica de ablación e implante de hígado.

Que la Comisión Asesora de Trasplante Hepático se ha expedido en relación con las normas y procedimientos referidos a las situaciones clínicas y criterios de asignación contenidos en la presente.

Que el Comité de Bioética del INCUCAI ha participado en la elaboración de las normas y procedimientos contenidos en la presente resolución.

Que la Comisión Federal de Trasplante ha tomado la intervención correspondiente en las reuniones del 3 y 4 de agosto de 2010, canalizando de esta manera el asesoramiento del Consejo Federal de Salud (CO.FE.SA.) previsto en el inciso b) del artículo 44 de la Ley 24.193 y Decreto Nº 512/95.

Que el Departamento de Informática ha desarrollado las modificaciones y adecuaciones de los sistemas que permitan incorporar los cambios establecidos en la presente norma.

Que las Direcciones Científico Técnica y Médica y los Departamentos de Asuntos Jurídicos y de Informática, han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en uso de las competencias otorgadas por el artículo 44 incisos b), n), ñ) y p) de la Ley 24.193 y Decreto Nº 512/95.

Que el artículo 5º del Reglamento de Funcionamiento del Directorio del INCUCAI, aprobado por Resolución Nº 002/06, establece que dicho cuerpo colegiado sólo puede sesionar válidamente con la presencia de por los menos dos de sus integrantes.

Que existe en la actualidad imposibilidad de alcanzar dicho quórum para sesionar, ya que sólo se encuentran en pleno ejercicio de sus funciones el Presidente de este Organismo Nacional.

Que en consecuencia, y hasta la oportunidad en que se designe un nuevo integrante del referido cuerpo, se actúa de conformidad con lo dispuesto por el inciso e) del artículo 47 de la Ley Nº 24.193, en cuanto faculta al Presidente a adoptar todas aquellas medidas que, siendo de competencia del Directorio no admitan dilación, sometiéndolas a consideración del mismo en la primera sesión.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO
COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las “Normas para la Habilitación de Establecimientos y Autorización de Equipos de Profesionales para la Práctica de Ablación e Implante de Hígado y para la Evaluación Pre-Trasplante y Seguimiento Pos-Trasplante”, que como ANEXO I forman parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Apruébanse las “Normas y Procedimientos para la Inscripción y Baja de Pacientes en Lista de Espera para Trasplante Hepático”, que como ANEXO II integran la presente.

Art. 3º — Apruébanse los “Criterios de Distribución de Organos Provenientes de Donantes Cadavéricos y de Selección de Receptores en Lista de Espera para Trasplante Hepático”, contenidos en el ANEXO III de la presente norma.

Art. 4º — Apruébase el formulario de “Consentimiento Informado para la No Inclusión en Lista de Espera para Trasplante Hepático”, y su implementación, que en ANEXO IV integra esta resolución.

Art. 5º — Apruébanse los formularios detallados en el ANEXO V, que forma parte integrante de la presente, a los fines de la implementación de las normas contenidas en esta Resolución.

Art. 6º — Deróguense las Resoluciones INCUCAI Nº 112/05 y 123/07 y toda otra norma de este Instituto que se contradiga con lo dispuesto en la presente.

Art. 7º — Las áreas competentes del INCUCAI, juntamente con la Comisión Asesora de Trasplante Hepático y la Comisión Federal de Trasplante, al término de un (1) año de la entrada en vigencia de las normas contenidas en el ANEXO III, procederán al análisis y evaluación de los resultados obtenidos, a fin que el Directorio resuelva la continuidad de su aplicación.

Art. 8º — El titular de la Dirección del establecimiento habilitado y el jefe o subjefe de equipo de trasplante, asumirán solidariamente la responsabilidad de remitir a los Organismos Jurisdiccionales de Ablación e Implante la información relativa a las prácticas de evaluación pre-trasplante, trasplante con donante cadavérico, con donante vivo relacionado y seguimiento post-trasplante conforme lo establecido en el ANEXO VI, que es parte integrante de la presente, mediante los protocolos de uso obligatorio, los que serán rubricados por el jefe o subjefe del equipo autorizado. Esta documentación deberá ser enviada al Organismo Jurisdiccional de Ablación e Implante correspondiente, a los fines de la evaluación de resultados y posteriores rehabilitaciones.

Art. 9º — Los profesionales referidos en el artículo anterior asumirán solidariamente la responsabilidad de incorporar al Sistema Nacional de Información de Procuración y Trasplante de la República Argentina (SINTRA), la información citada precedentemente y remitir al Organismo Jurisdiccional de Ablación e Implante correspondiente las constancias pertinentes.

Art. 10. — Apruébanse las “Normas y Procedimientos para Inscripción de pacientes en Lista de Espera y Criterios de Distribución para Trasplantes Combinados”, que como Anexo VII forman parte integrante de la presente.

Art. 11. — Los equipos de trasplante autorizados en los establecimientos habilitados para la realización de prácticas trasplantológicas contempladas en la Ley 24.193, llevarán un Libro de Actas foliado y rubricado por el INCUCAI o por los Organismos Jurisdiccionales de Ablación e Implante correspondientes, en el que deberán asentarse, por orden cronológico, los implantes de órganos que se lleven a cabo provenientes de donante vivo y/o cadavérico.

Art. 12. — Los jefes y subjefes de equipos autorizados serán responsables de asegurar información suficiente, clara y adecuada a la capacidad de comprensión de los pacientes que inscriban en listas de espera para trasplante, vinculada con los procesos y procedimientos de procuración, distribución y asignación de órganos de los que podrán ser partícipes en el futuro, además de la información médica correspondiente. Esta responsabilidad incluye la obligación de brindar información adecuada en los casos en que el órgano asignado haya sido rechazado para implante por el equipo de trasplante.

Art. 13. — El Organismo Jurisdiccional de Ablación e Implante competente deberá asegurar el cumplimiento de la Resolución INCUCAI Nº 22/04, en el caso de aquellos pacientes que ingresen en lista de espera para trasplante hepático en situación clínica de emergencia.

Art. 14. — El incumplimiento por parte de los equipos autorizados y establecimientos habilitados de las normas establecidas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley Nº 24.193.

Art. 15. — Los profesionales que soliciten la inscripción de un paciente extranjero en lista de espera para trasplante, deberán dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución INCUCAI Nº 342/09.

Art. 16. — Regístrese. Notifíquese a la Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos del Ministerio de Salud de la Nación, a la Sociedad Argentina de Trasplantes, a las Sociedades Científicas pertinentes, a las Autoridades Sanitarias Jurisdiccionales, Organismos Jurisdiccionales de Ablación e Implante, al Consejo Asesor de Pacientes y a todos los equipos de trasplante hepático autorizados. Comuníquese a las áreas competentes del Instituto. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese. — Carlos A. Soratti.

ANEXO I

NORMAS PARA LA HABILITACION DE ESTABLECIMIENTOS Y AUTORIZACION DE EQUIPOS DE PROFESIONALES PARA LA PRACTICA DE ABLACION E IMPLANTE DE HIGADO Y PARA LA EVALUACION PRE-TRASPLANTE Y SEGUIMIENTO POS-TRASPLANTE.

1.- NORMAS GENERALES

a) Todo establecimiento que solicite habilitarse o rehabilitarse para la práctica que la presente norma regula, deberá acreditar su adhesión y participación activa en el/los Subprogramas de Garantía de Calidad en el Proceso de Procuración de Organos y Tejidos y de Procuración de Donantes Post-Paro, aprobados en el marco del Programa Federal de Procuración de Organos y Tejidos (Resolución M.S.A. Nº 199/04).

b) La Dirección del establecimiento solicitante deberá notificar al Organismo Jurisdiccional de Ablación e Implante, la designación de un profesional de la Institución como responsable de la implementación de los Sub-Programas referidos.

c) Las habilitaciones y rehabilitaciones de establecimientos y las autorizaciones de equipos y/o profesionales serán otorgadas por la Autoridad Sanitaria Jurisdiccional correspondiente. El Organismo Jurisdiccional de Ablación e Implante deberá remitir al INCUCAI copia del acto administrativo dictado a tal efecto, conforme lo establecido en el artículo 6 de la Ley 24.193.

d) El Organismo Jurisdiccional de Ablación e Implante correspondiente procederá de inmediato a ingresar al SINTRA los datos de la institución habilitada o rehabilitada y de los equipos y/o profesionales autorizados. Cuando por alguna razón ello fuera imposible, deberá comunicarlo a la Dirección Científico Técnica del INCUCAI, acompañando el informe completo para que ésta proceda a ingresarlo al sistema informatizado.

e) El informe previsto en el apartado anterior deberá contener los siguientes datos:

1. Del Establecimiento: nombre o razón social, domicilio (calle, número, piso, departamento, localidad, provincia, código postal) y teléfono.

2. Del Director del Establecimiento: matrícula profesional, dependencia estatal, privada o mixta.

3. Habilitación o Rehabilitación Institucional: con indicación del número de resolución o acto administrativo y sus fechas de otorgamiento y vencimiento respectivamente.

4. Datos de los Equipos y Profesionales: nombre del establecimiento habilitado donde realizarán las prácticas respectivas, nombre y apellido de los profesionales, domicilio (calle, número, piso, departamento, localidad, provincia, código postal y teléfono), calidades de jefe, subjefe o integrante de equipo, acreditación o reacreditación con indicación del número de resolución y fechas de otorgamiento y vencimiento respectivamente.

2.- DE LOS ESTABLECIMIENTOS

a) Toda institución solicitante deberá encontrarse previamente habilitada como establecimiento asistencial por la Autoridad Sanitaria Jurisdiccional, acompañando copia de dicha habilitación junto con la documentación a presentar.

b) Requisitos a cumplir por los establecimientos públicos o privados que cuentan con servicios destinados a la ablación e implante de hígado en adultos y pediátricos:

- Generales:

1. Las áreas de cirugía y clínica o terapia intensiva, deberán contar con sectores de internación con destino específico y posibilidad de aislamiento, y hallarse en una institución con infraestructura de complejidad adecuada.

2. Deberá disponer de un servicio de cirugía general y digestiva o cirugía vascular con personal suficiente y con demostrada experiencia para garantizar la correcta realización de estos trasplantes y el adecuado seguimiento, diagnóstico y tratamiento de las eventuales complicaciones de los pacientes.

- Específicos:

1. Servicio de cirugía con posibilidad de uso de dos (2) quirófanos, con instrumental quirúrgico adecuado para ablación e implante simultáneos, equipo de monitoreo, cardioversión, estimulación eléctrica, cardíaca y perfusión vascular.

2. Contar con las siguientes áreas de internación:

a) Unidad de cuidados intensivos, destinada a pacientes en el post-operatorio inmediato o en situación de complicación y riesgo, aislados dentro del sector que corresponda.

b) Area de internación clínica, con aislamientos adecuados a la situación requerida por el cuadro clínico del paciente.

3. Servicios o equipos de: gastroenterología, hemoterapia, hemodinamia, anatomía patológica con disponibilidad permanente de diagnóstico especializado en patología hepática y nefrología con equipo de diálisis disponible en forma regular y continua.

4. Centros o servicios de diagnóstico por imágenes con ecografía disponible dentro de la unidad de trasplante y equipo radiográfico o radioscópico con intensificador de imágenes para uso intraoperatorio, radiología, ecodoppler o cámara gamma y tomografía computada.

5. Laboratorio de análisis clínicos y de alta complejidad (dosaje de drogas inmunosupresoras, antibióticos, etc.).

6. Servicio o equipo de psicopatología.

a) Los establecimientos que solicitan autorización para la práctica de trasplante hepático en pacientes adultos y pediátricos en forma simultánea, deberán garantizar áreas físicas separadas para la atención de los mismos.

b) Los servicios habilitados no podrán efectuar modificaciones que disminuyan las condiciones registradas al momento de la habilitación.

c) Las prácticas médico-quirúrgicas de trasplante de órganos sólo podrán ser realizadas en establecimientos habilitados para tal fin. Dicha habilitación se otorgará por el plazo de dos (2) años.

d) El vencimiento del plazo de habilitación original o sus eventuales renovaciones implicará para la institución la imposibilidad de realizar las respectivas prácticas.

3.- DE LOS PROFESIONALES

a) El servicio de trasplante hepático deberá contar con un grupo multidisciplinario de profesionales calificados en la práctica del trasplante.

b) Los profesionales médicos de un equipo podrán ser integrantes de otros equipos, debiendo en todos los casos solicitar la correspondiente autorización para integrar cada uno de ellos.

c) Las prácticas médico-quirúrgicas de trasplante hepático sólo podrán ser realizadas por profesionales médicos autorizados a tal fin. Dicha autorización se otorgará por el plazo de dos (2) años.

d) Las autorizaciones referidas en el punto precedente serán solicitadas por el/los profesionales y la Dirección del establecimiento en el cual deberán llevarse a cabo las prácticas médico-quirúrgicas de trasplante hepático.

e) Todo equipo de trasplante hepático deberá estar bajo la supervisión de un jefe y un subjefe:

1. Los profesionales autorizados sólo podrán ejercer la jefatura o subjefatura de un solo equipo de trasplante hepático, pudiendo ser integrantes de otros equipos.

2. Los equipos autorizados para la práctica de trasplante hepático en pacientes adultos y pediátricos pertenecientes a distintas instituciones, serán considerados a los efectos de la presente resolución como equipos diferentes.

3. El jefe y/o subjefe podrán ejercer la jefatura o subjefatura de equipos autorizados para la práctica de trasplante hepático en pacientes adultos y pediátricos simultáneamente, cuando ambos equipos lleven a cabo la actividad en un mismo establecimiento habilitado.

4. El jefe y/o subjefe podrán ejercer la jefatura y/o subjefatura de equipos autorizados para la práctica de trasplantes combinados, cuando ambos equipos lleven a cabo la actividad en un mismo establecimiento habilitado.

5. El jefe o subjefe de equipo deberán residir a no más de 100 km del centro de trasplante en el que desarrollarán la práctica.

6. La Autoridad Sanitaria Jurisdiccional, previa intervención del INCUCAI, podrá autorizar situaciones de excepción, cuando las mismas se funden en razones de índole sanitaria.

f) Serán obligaciones del jefe de equipo:

1. Cumplir y hacer cumplir las normas y actos administrativos vinculados con la Ley Nº 24.193, el Decreto Nº 512/95 y las leyes análogas locales, como así también las disposiciones de carácter administrativo emanadas del Director del establecimiento asistencial en el cual realicen las prácticas médico-quirúrgicas.

2. Cumplir en tiempo y forma con las disposiciones relativas a los registros, protocolos e informes médicos y estadísticos contemplados en las normas citadas en el punto precedente y en otras resoluciones o disposiciones dictadas en la materia; asegurando dicha información a los Organismos Jurisdiccionales de Ablación e Implante y garantizando la adecuada información a los pacientes.

3. Coordinar las acciones de los integrantes del equipo a su cargo a los fines del estricto cumplimiento de la Ley 24.193, garantizando la operatividad del mismo las veinticuatro (24) hs. de los trescientos sesenta y cinco (365) días del año y la calidad de la atención a los pacientes inscriptos en lista de espera para trasplante o trasplantados.

4. Proponer las modificaciones de su equipo en el momento que lo considere necesario, debiendo informar dentro de las cuarenta y ocho (48) hs. Por medio fehaciente las bajas o nuevas incorporaciones de sus integrantes, a fin de ser tramitadas como nuevas acreditaciones.

5. Documentar la no aceptación del paciente al cambio de centro de trasplante por falta de operatividad, la que deberá ser notificada al Organismo Jurisdiccional de Ablación e Implante, siendo solidariamente responsable de su cumplimiento el Director del establecimiento.

g) En ausencia del Jefe, el Subjefe de equipo reemplazará al mismo, asumiendo todas las responsabilidades inherentes a su función.

h) Son deberes inexcusables del Director del establecimiento, sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones legales vigentes:

1. Asegurar la adhesión de la institución al Programa Federal de Procuración de Organos y Tejidos y a los Sub-Programas de Garantía de Calidad en el Proceso de Procuración de Organos y Tejidos y de Procuración de Donantes Post-Paro.

2. Comunicar a la Autoridad Sanitaria Jurisdiccional, dentro de las cuarenta y ocho (48) hs. de producida, la baja de un servicio habilitado para la práctica de trasplante hepático.

3. Comunicar a la Autoridad Sanitaria Jurisdiccional dentro de las cuarenta y ocho (48) hs., todo cambio que suceda en la Institución, tanto desde el punto de vista estructural y funcional como societario, incluyendo denominación social, su transformación, fusión y/o modificación de su composición societaria.

4. Denunciar ante la Autoridad Sanitaria Jurisdiccional todo sumario administrativo iniciado, que pueda estar relacionado con los integrantes de los equipos autorizados para la práctica de trasplante hepático y el resultado de dichas actuaciones, indicando si hubo lugar a la aplicación de sanciones u otras medidas disciplinarias.

5. Asegurar la atención continua e ininterrumpida durante las veinticuatro (24) hs. todos los días del año del servicio de ablación e implante y la atención y seguimiento del paciente trasplantado, siendo solidariamente responsable de su cumplimiento junto con el jefe y subjefe de equipo.

6. Informar al Organismo Jurisdiccional de Ablación e Implante en caso de no hallarse el equipo operativo. Asimismo, deberá comunicar el centro y equipo de profesionales autorizados a los cuales serán derivados los pacientes en lista de espera, siendo solidariamente responsable de su cumplimiento junto con el jefe y subjefe de equipo.

i) El equipo de trasplante hepático deberá estar integrado por los siguientes profesionales:

1. Dos (2) cirujanos que acrediten cinco (5) años de experiencia en cirugía general con título de especialista, que hayan realizado su perfeccionamiento en un centro con programa de trasplante hepático activo y participado directamente en ablaciones e implantes hepáticos humanos, acompañando una certificación detallada y registrada de su participación activa y continua en no menos de cuarenta y cinco (45) trasplantes, en el caso del jefe de equipo y veinticinco (25) trasplantes en el caso del subjefe de equipo. Deberán certificar entrenamiento en la selección de donantes, procuración de órganos, evaluación del receptor, manejo hemodinámico y tratamiento inmunosupresor. La certificación de actividad deberá estar rubricada por la máxima autoridad del equipo con el cual el profesional se ha capacitado. Esta capacitación debe haberse adquirido con una anterioridad no mayor a cinco (5) años de la fecha de solicitud de autorización para trasplante.

2. Un (1) médico intensivista con título de especialista que acredite cinco (5) años de práctica activa y continua en la especialidad y que certifique experiencia de no menos de tres (3) meses en el seguimiento de pacientes trasplantados hepáticos en un centro con programa de trasplante hepático activo.

3. Un (1) médico clínico o gastroenterólogo con título de especialista que acredite cinco (5) años en su especialidad y que certifique dos (2) años de concurrencia a un servicio o unidad de hígado y no menos de seis (6) meses a un servicio de trasplante hepático con actividad constante. La certificación de actividad deberá estar rubricada por la máxima autoridad del equipo con el cual el profesional se ha capacitado. Esta capacitación debe haberse adquirido con una anterioridad no mayor a cinco (5) años de la fecha de solicitud de autorización para trasplante.

4. Un (1) médico infectólogo con título de especialista que acredite tres (3) años de experiencia en la práctica asistencial y con experiencia certificada en el control y seguimiento de pacientes inmunosuprimidos.

5. Un (1) anestesiólogo con título de especialista, que acredite tres (3) años de asistencia continua en la práctica de su especialidad y un mínimo de seis (6) meses en un centro de trasplante hepático activo y haber participado en la asistencia de veinte (20) pacientes trasplantados. La certificación de actividad deberá estar rubricada por la máxima autoridad del equipo con el cual el profesional se ha capacitado.

6. En los casos de solicitud de autorización para trasplante hepático pediátrico (menores de dieciocho (18) años de edad), el equipo deberá contar con los siguientes profesionales: a) Un (1) médico pediatra especialista en terapia intensiva que acredite los mismos antecedentes requeridos para el implante hepático en pacientes adultos; b) Un (1) médico pediatra o gastroenterólogo infantil que acredite los mismos antecedentes requeridos para el implante hepático en pacientes adultos; c) Un (1) médico anestesista con experiencia en la asistencia de pacientes pediátricos que acredite los mismos antecedentes requeridos para el implante hepático en pacientes adultos; d) Un (1) médico pediatra especialista en infectología que acredite los mismos antecedentes requeridos para el implante hepático en pacientes adultos.

7. Un (1) enfermero/a con título habilitante de nivel terciario (profesional), que acredite antecedentes de asistencia a un servicio de terapia intensiva no inferior a tres (3) años y una rotación de un (1) mes en una unidad de trasplante hepático, certificada por el jefe del servicio.

4.- REHABILITACION Y REACREDITACION

a) A los efectos de proceder a la rehabilitación de establecimientos y reacreditación de jefes, subjefes e integrantes de equipos, se deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

1. Nueva inspección satisfactoria de la infraestructura asistencial.

2. Cumplimiento de los requisitos legales y normativos referente a cantidad y tipo de recursos humanos.

3. Cumplimiento efectivo de los requerimientos de información solicitados en el SINTRA (Sistema Nacional de Información de Procuración y Trasplante de la República Argentina).

4. Cumplimiento por parte del Director del establecimiento y del jefe de equipo de trasplante, de la remisión al Organismo Jurisdiccional de Ablación e Implante que corresponda, de toda la información referida a inscripción y baja de pacientes en lista de espera, como así también al trasplante y seguimiento posterior, la cual deberá ser consignada en los protocolos correspondientes. Los Organismos Jurisdiccionales de Ablación e Implante remitirán al INCUCAI esta información a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los apartados m), ñ) y p) del artículo 44 de la Ley 24.193.

5. Los programas que soliciten rehabilitación deberán acreditar haber efectuado no menos de cinco (5) trasplantes hepáticos con donantes cadavéricos y/o vivos relacionados, durante los dos (2) años previos a la misma.

6. Los resultados de sobrevida del paciente no deberán ser menores del 75% en el primer año postrasplante y del 50% a los cinco (5) años del trasplante.

7. Deberán asimismo acreditar la participación institucional en los Subprogramas del Programa Federal de Procuración.

8. Evaluación de los resultados de cada programa de acuerdo a estándares nacionales que el INCUCAI establecerá y que tendrá en cuenta el número de trasplantes efectuados, la relación ofertas/rechazos de órganos para trasplante y la sobrevida del injerto y del paciente.

ANEXO II

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA INSCRIPCION Y BAJA DE PACIENTES EN LISTA DE ESPERA PARA TRASPLANTE HEPATICO.

El jefe o subjefe del equipo de trasplante deberá informar de manera suficiente, clara y adaptada a la capacidad de comprensión de cada paciente, acerca de la alternativa terapéutica del trasplante hepático.

1.- La inscripción de pacientes en lista de espera para trasplante hepático se efectuará de conformidad con los procedimientos y formularios aprobados en la Resolución INCUCAI Nº 110/05, debiendo contar con los siguientes datos:

a) Datos Filiatorios del Paciente:

- Documento Unico de Identidad (DNI/LC/LE/CI exclusivo para extranjeros/pasaporte), sin el cual no puede ser ingresado el paciente al sistema informático.

b) Domicilio del paciente:

- Calle, número, piso, localidad, provincia, código postal y teléfonos.

c) Destacamento policial más próximo al paciente:

- Se deberá completar este dato cuando el paciente carezca de medios de comunicación que permitan su ubicación en forma rápida y eficaz.

d) Serología:

- Serán datos obligatorios para ingresar a un paciente en lista de espera para trasplante hepático. El profesional autorizado del equipo de trasplante será el responsable de actualizar periódicamente dichos datos.

e) Trasplantes previos:

- Consignar la fecha de cada trasplante y todos los datos de HLA del donante. En su caso, indicar la existencia de trasplante de otro órgano.

f) Actualización clínica:

- Todo paciente ingresado en lista de espera deberá tener, al menos, una actualización clínica por año efectuada por el equipo del centro de trasplante que ese paciente tenga asignado.

- La actualización de exámenes complementarios quedará a criterio del profesional a cargo del trasplante.

g) Inscripción y actualización:

- La inscripción original y/o la reinscripción en la situación clínica de emergencia y/o con puntaje mayor o igual a veinte (20), podrá realizarse por fax firmado por el jefe o subjefe de equipo remitido al INCUCAI, debiendo enviar dentro de las setenta y dos (72) hs. Los formularios o constancias vigentes, según corresponda.

- La inscripción y actualización de los pacientes con puntaje menor a veinte (20), se realizará a través de los formularios pertinentes, o sus respectivas constancias. Dicha documentación, suscripta por el jefe o subjefe de equipo, deberá ser enviada al Organismo Jurisdiccional de Ablación e Implante correspondiente al domicilio del paciente.

- En caso de persistir la situación clínica de emergencia o con puntaje igual o mayor a veinte (20) por más tiempo al fijado en el punto 5 apartado c) (Actualización de datos de laboratorio según situación clínica o puntaje) del presente anexo, el equipo médico tratante deberá reconfirmar la permanencia del paciente en las situaciones descriptas, informando al INCUCAI por fax y adjuntando los protocolos de laboratorio de análisis clínicos. En los casos de puntaje menor a veinte (20) se deberá informar al Organismo Jurisdiccional de Ablación e Implante, acompañando los protocolos de laboratorio de análisis clínicos.

- El protocolo de laboratorio que debe acompañar a la inscripción original, como así también a las sucesivas renovaciones, tendrá que corresponder al laboratorio del centro de trasplante a cargo del paciente.

2.- El fallecimiento y la baja transitoria o definitiva de los potenciales receptores inscriptos en lista de espera, deberá ser comunicado en forma inmediata al Organismo Jurisdiccional de Ablación e Implante, según lo establecido en Resolución INCUCAI Nº 110/05. Esta información podrá ser remitida indistintamente por el Director Médico del centro de trasplante o por el Jefe o Subjefe de Equipo autorizado a cargo del paciente.

3.- Todo paciente, adulto o pediátrico, que tenga programado un trasplante hepático con donante vivo relacionado, deberá estar inscripto en lista de espera en forma previa a la realización del trasplante.

4.- A los fines de la distribución se define como:

- Paciente pediátrico: aquel con menos de dieciocho (18) años de edad al momento de ingresar a lista de espera.

- Paciente adulto: aquel con dieciocho (18) años de edad o más al momento de ingresar a lista de espera.

5.- Pacientes Adultos - Situaciones Clínicas:

a) Emergencia: se considerarán en esta situación todos los receptores comprendidos en las siguientes definiciones clínicas:

A.1) Pacientes con fallo hepático fulminante con una expectativa de vida sin trasplante hepático de menos de siete (7) días, internados en una unidad de cuidados intensivos.

A.2) Falla primaria del hígado trasplantado dentro de los siete (7) días pos-trasplante. Se considerará como fecha de ingreso, aquella en la que se efectivice la reinscripción en este episodio.

A.3) Trombosis de la arteria hepática en un hígado trasplantado dentro de los siete (7) días pos-trasplante. Se considerará como fecha de ingreso, aquella en la que se efectivice la reinscripción en este episodio.

A.4) Síndrome de hígado pequeño en un paciente trasplantado con un donante vivo o que hubiere recibido un segmento hepático proveniente de una bipartición que presente falla hepática severa (disfunción del injerto con colestasis progresiva, ascitis, coagulopatía y encefalopatía sin signos de mejoría) dentro de los 7 días posteriores al trasplante internado en UCI.

Los pacientes comprendidos en las situaciones clínicas A.2, A.3, y A.4, deberán estar internados en la Institución de trasplante.

Los pacientes en situación de emergencia serán auditados por el Organismo Jurisdiccional de Ablación e Implante correspondiente, en cumplimiento de la Resolución INCUCAI Nº 22/04. A fin de lograr una categorización más exacta del riesgo de mortalidad en lista de espera, los pacientes de doce (12) años o más, susceptibles de ser tratados mediante trasplante hepático, no incluidos en la situación de emergencia serán inscriptos en lista de espera mediante la asignación de un puntaje de riesgo de mortalidad calculado de acuerdo al sistema MELD.

b) Modelo para Enfermedad Hepática Terminal (MELD). Este sistema de puntuación se basa en la siguiente fórmula:

Puntaje MELD = [0,957 x log creatinina en (mg/dl)

+ 0.378 x log bilirrubina (mg/dl)

+ 1.120 x log INR

+ 0,643

Multiplicar el puntaje obtenido por diez (x 10) y expresar el resultado en números enteros (los decimales hasta 0.5 se considerarán con el número entero inmediato inferior y aquéllos entre 0.6 y 0.9 con el número entero inmediato superior).

Los valores de laboratorio de menos de uno (1) se consignarán como uno (1) para el propósito del cálculo de MELD. La creatinina sérica máxima será de cuatro (4). Los pacientes que están en diálisis definidos como más de dos (2) diálisis en la semana previa a la determinación de laboratorio, la creatinina sérica se considerará de cuatro (4) mg/dl. También se solicitará el valor de Na sérico en cada inscripción o actualización.

c) Actualización de datos de laboratorio según situación clínica o puntaje:

De acuerdo a la situación clínica de emergencia o al puntaje de MELD asignado a cada paciente en lista, la misma deberá ser actualizada por el centro de trasplante, de acuerdo al siguiente esquema:

- Emergencia: Cada siete días laboratorio del centro de trasplante con antigüedad menor de 48 hs.

- MELD 20 o mayor: Cada siete días laboratorio del centro de trasplante con antigüedad menor de 48 hs.

- MELD 15 - 19: Cada mes laboratorio del centro de trasplante con antigüedad menor de 7 días.

- MELD 11 - 14: Cada tres meses laboratorio del centro de trasplante con antigüedad menor de 14 días.

- MELD 10 o menor: Cada 12 meses laboratorio del centro de trasplante con antigüedad menor de 30 días.

El esquema precedente establece la mínima actualización que se debe presentar, quedando a criterio del profesional autorizado la actualización continua con una frecuencia mayor a la requerida.

Si el paciente no es actualizado de acuerdo a los plazos indicados para cada situación establecida por puntaje de MELD, el mismo será reasignado a su menor puntaje de MELD previo.

Si el paciente fue inscripto por primera vez y no es actualizado de acuerdo al plazo indicado para su situación establecida por puntaje de MELD, al no tener otro puntaje previo, pasará a la situación de remoción transitoria.

Los pacientes en situación de remoción transitoria por un período menor o igual a doce (12) meses, conservarán su fecha inicial de ingreso en lista de espera. Superado este período perderán la antigüedad en la misma.

En los pacientes ambulatorios, la copia del protocolo de laboratorio a remitir podrá ser del centro de trasplante del paciente o bien de otro laboratorio, en los siguientes casos:

a) Situación clínica de emergencia y/o MELD/PELD mayor o igual a 30 puntos, deberá estar firmada por el jefe, subjefe o integrante autorizados.

b) Situación clínica MELD/PELD mayor o igual a 20, deberá estar firmada por jefe, subjefe, gastroenterólogos o cirujanos autorizados.

c) Situación clínica MELD/PELD menor o igual a 19 puntos, deberá estar firmada por el jefe o subjefe autorizados.

- En pacientes internados, la copia del protocolo de laboratorio a remitir deberá ser del Centro de Trasplante del paciente y estar rubricada por el bioquímico y/o jefe o subjefe del equipo de trasplante. En caso que el paciente estuviera internado en una institución diferente de su centro de trasplante, deberá presentarse una nota justificando la excepción para el paciente en cuestión.

6.- Pacientes Pediátricos - Situaciones Clínicas:

a) Emergencia: se considerarán en esta situación todos los receptores internados en unidad de cuidados críticos y comprendidos en las siguientes definiciones clínicas:

- Pacientes con fallo hepático fulminante con una expectativa de vida sin trasplante hepático de menos de siete (7) días.

- Falla primaria del hígado trasplantado dentro de los siete (7) días pos-trasplante. Se considerará como fecha de ingreso, aquella en la que se efectivice la reinscripción en este episodio.

- Trombosis de la arteria hepática en un hígado trasplantado dentro de los siete (7) días pos-trasplante. Se considerará como fecha de ingreso, aquella en la que se efectivice la reinscripción en este episodio.

Los pacientes pediátricos susceptibles de ser tratados mediante trasplante hepático, no incluidos en la situación de emergencia, serán inscriptos en lista de espera mediante la asignación de un puntaje de riesgo de mortalidad calculado de acuerdo al sistema PELD.

b) Modelo para Enfermedad Hepática Terminal en Pediatría (PELD). Este sistema de puntuación se basa en la siguiente fórmula:

Puntaje PELD= + 0.480 x log. (bilirrubina total mg/dl)

+ 1.857 x log x log RIN

- 0.687 x log (albúmina g/dl)

+ 0,436 (si la edad es menor de 1 año al ingreso en lista de espera. Este factor se mantiene hasta los dos (2) años si el paciente permanece en lista de espera)

+ 0,667 (si el retraso en el crecimiento es igual o mayor a dos (2) desvíos estándar del percentilo cincuenta (50) para peso y/o talla)

Multiplicar el puntaje obtenido por diez (x 10) y expresar el resultado en números enteros (los decimales hasta 0.5 se considerarán con el número entero inmediato inferior y aquellos entre 0.6 y 0.9 con el número entero inmediato superior).

El retraso en el crecimiento se calculará en base a la edad y el género del paciente. Los valores de peso y talla por edad y sexo fueron tomados de la Guía para la Evaluación del Crecimiento 2da. Edición del Comité de Crecimiento y Desarrollo de la Sociedad Argentina de Pediatría.

Los valores de laboratorio de menos de uno (1) se consignarán como uno (1) para el propósito del cálculo de PELD. También se solicitará el valor de Na sérico en cada inscripción o actualización.

c) Actualización de datos de laboratorio según situación clínica o puntaje:

Conforme la situación clínica de emergencia o al puntaje de PELD asignado a cada paciente en lista, la misma deberá ser actualizada por el centro de trasplante de acuerdo al siguiente esquema:

- Emergencia: Cada siete (7) días laboratorio del centro de trasplante con antigüedad menor de 48 hs.

- PELD 20 o mayor: Cada siete días laboratorio del centro de trasplante con antigüedad menor de 48 hs.

- PELD 15 - 19: Cada mes laboratorio del centro de trasplante con antigüedad menor de 7 días.

- PELD 11 - 14: Cada tres meses laboratorio del centro de trasplante con antigüedad menor de 14 días.

- PELD 10 o menor: Cada 12 meses laboratorio del centro de trasplante con antigüedad menor de 30 días.

El esquema precedente establece la mínima actualización que se debe presentar, quedando a criterio del profesional autorizado la actualización continua con una frecuencia mayor a la requerida.

Si el paciente no es actualizado de acuerdo a los plazos indicados para cada situación establecida por puntaje de PELD, el mismo será reasignado a su menor puntaje de PELD previo.

Si el paciente fue inscripto por primera vez y no es actualizado de acuerdo a los plazos indicados para su situación establecida por puntaje de PELD, al no tener otro puntaje previo, pasará a la situación de remoción transitoria.

Los pacientes en situación de remoción transitoria por un período menor o igual a doce (12) meses, conservarán su fecha inicial de ingreso en lista de espera. Superado este período perderán la antigüedad en lista de espera.

En los pacientes ambulatorios, la copia del protocolo de laboratorio a remitir podrá ser del centro de trasplante del paciente o bien de otro laboratorio, en este último caso deberá ser rubricada por el jefe o subjefe del equipo de trasplante.

En pacientes internados la copia del protocolo de laboratorio a remitir deberá ser del centro de trasplante del paciente y deberá estar rubricada por el bioquímico y/o jefe o subjefe del equipo de trasplante. En caso que el paciente estuviera internado en una Institución diferente de su Centro de Trasplante, deberá presentarse una nota justificando la excepción para el paciente en cuestión.

7.- Trasplante Dominó:

En los casos de polineuropatía amiloidótica familiar - Tipo I (amiloidosis portuguesa), el hígado explantado se distribuirá en la lista de espera existente al momento del operativo.

8.- Situaciones Especiales:

a) Candidatos para trasplante hepático con hepatocarcinoma (HCC): Pacientes con estadio II, según la clasificación del estadio Tumor-Nódulo Metástasis (TNM), que reúnan dos (2) criterios médicos específicos, recibirán el siguiente puntaje en la lista de espera:

Estadio 2: (T2:N0:M0): Un (1) nódulo solitario mayor de dos (2) cm sin invasión vascular o hasta tres (3) nódulos menores a tres (3) cm sin invasión vascular, se fija un puntaje de MELD de veintidós (22) puntos.

El paciente deberá ser evaluado para establecer el número y tamaño del tumor y para descartar diseminación extrahepática y/o compromiso macrovascular (vena porta o hepática).

La evaluación deberá incluir ecografía hepática y tomografía axial computada multicorte o tomografía axial computada helicoidal trifásica con 64 cabezas o resonancia magnética abdominal con gadolinio que documenten el tumor y tomografía de tórax, centellograma óseo que descarte enfermedad metastásica y dosaje de alfafeto proteína.

Los pacientes en lista de espera con diagnóstico de hepatocarcinoma establecido, recibirán un puntaje adicional de un (1) punto por cada tres (3) meses de permanencia en lista de espera, hasta que los mismos reciban un trasplante o se determine que no es más candidato al trasplante hepático basado en la progresión de su HCC. Este puntaje adicional estará supeditado a la actualización clínica del paciente y a la situación oncológica del mismo mediante el diagnóstico por imágenes.

De aquellos pacientes que hayan recibido un hígado por haber tenido puntaje adicional por HCC, se deberá remitir al INCUCAI —para ser enviado al Comité Asesor de Expertos—, informe anátomo patológico macroscópico y microscópico del hígado explantado dentro de los cuarenta y cinco días (45) posteriores al trasplante, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en la presente norma. La falta de remisión del informe de anatomía patológica luego del plazo establecido impedirá la inscripción de una nueva situación especial al equipo correspondiente.

b) Candidatos para trasplante hepático con polineuropatía amiloidótica familiar Tipo I (amiloidosis portuguesa). El diagnóstico deberá basarse en:

- Historia Clínica Familiar compatible.

- Sintomatología compatible con polineuropatía sensitivo-motora, con componente disautonómico.

- Diagnóstico de transtiretina mutada por dosaje de la proteína o a través del estudio genético familiar.

El paciente deberá presentar al menos una de las siguientes manifestaciones clínicas:

- Deterioro motor manifestado por stepage, avalado por el diagnóstico neurológico correspondiente.

- Deterioro neuropático de la función vesical, demostrado por el estudio urodinámico correspondiente.

- Disautonomía cardíaca demostrada por el estudio electrofisiológico correspondiente.

A estos pacientes se le adjudicarán dieciséis (16) puntos, con el agregado de un (1) punto por cada trimestre de espera a partir de la adjudicación de dicho puntaje.

c) Candidatos para trasplante con síndrome hepatopulmonar:

Pacientes con evidencia clínica o hemodinámica de hipertensión portal que cumplan uno de los siguientes criterios:

- Dilatación de los vasos intrapulmonares demostrada por un ecocardiograma con inyección de burbujas o un centellograma con albúmina marcada.

- Trastorno del intercambio gaseoso: Pa O2 < 60 mmHg con aire ambiente.

A estos pacientes se les adjudicarán veinte (20) puntos con el agregado de un punto por cada trimestre de espera a partir de la adjudicación de dicho puntaje.

d) Pacientes Pediátricos:

1) Hepatoblastoma:

Criterios de inclusión:

Ausencia de metástasis

En remisión

A estos pacientes se les adjudicarán treinta (26) puntos con el agregado de tres (3) puntos por cada mes de espera a partir de la asignación de dicho puntaje.

2) Hepatocarcinoma:

Criterios de Inclusión:

No debe cumplir con los criterios de Milán

Ausencia de compromiso vascular o extrahepático

A estos pacientes se les adjudicarán treinta (26) puntos, con el agregado de tres (3) puntos por cada mes de espera a partir de la asignación de dicho puntaje.

3) Síndrome hepatopulmonar:

Criterios de Inclusión:

- pO_2 <60 mmHg con aire ambiente. A estos pacientes se les adjudicarán veinticuatro (24) puntos.

- pO_2 <40 con aire ambiente. A estos pacientes se les adjudicarán treinta (30) puntos.

4) Niño < 2 años con AVB, sin posibilidad de donante vivo relacionado con una de las siguientes situaciones:

PBE

Sepsis biliar o colangitis

Hemorragia digestiva

Hiperesplenismo

En todos los casos será consultado el Comité de Expertos para la asignación de puntaje especial.

5) Situaciones especiales en pacientes críticos:

- Paciente en ARM.

- HD que requiera reposición de más de 10 cc/kg de GRS.

- Síndrome hepatorrenal con las especificaciones del UNOS.

- Ascitis refractaria y/o hidrotórax.

- Sepsis biliar que requiera inotrópicos.

- Encefalopatía III/IV.

Deben requerir internación en UTI. Se efectuará fiscalización por el Organismo Jurisdiccional de Ablación e Implante correspondiente. Se efectuará la consulta al Comité de Expertos.

Se asignará un puntaje mínimo de treinta (30).

6) Enfermedades metabólicas:

Criterios de inclusión:

No deben tener compromiso irreversible de SNC.

No deben afectar al hígado trasplantado.

Se efectuará la consulta al Comité de Expertos.

Se asignará un puntaje mínimo de veintiuno (21), con la suma de dos (2) puntos cada tres meses de permanencia en lista de espera.

9.- Comité Asesor de Expertos:

Las situaciones especiales descriptas en el punto 8 y todas aquellas no contempladas en la presente resolución, serán evaluadas por un Comité Asesor de Expertos Honorario, el cual recomendará el puntaje a otorgar al paciente para el ingreso o permanencia en lista de espera. En aquellos casos en los que el puntaje se encuentre previamente determinado, deberá informar al Directorio sobre la pertinencia o no de efectuar tal asignación.

a) Misiones y Funciones del Comité Asesor

- Auditar todas las excepciones presentadas al sistema MELD/PELD a efectos de emitir opinión sobre su procedencia.

- Establecer, cuando corresponda, puntajes adicionales al determinado por el presente sistema.

- Confeccionar un informe sobre cada situación especial evaluada, que será elevado al Directorio de INCUCAI para su resolución definitiva por parte del mismo.

- Analizar retrospectivamente todos los casos de situaciones especiales (punto 7 de la presente resolución) y las vías de excepción otorgadas, a efectos de verificar la concordancia de los dictámenes emitidos, los resultados y proponer las correcciones necesarias.

- Elaborar un informe semestral sobre la aplicación del sistema MELD/PELD, proponiendo al Directorio de INCUCAI las modificaciones resultantes.

- Proponer al Directorio del INCUCAI los profesionales reemplazantes, cuando se produzcan bajas o alejamientos de los integrantes del Comité Asesor.

b) Constitución y Funcionamiento del Comité Asesor

Se constituirán dos (2) Comités Asesores de Expertos, para pacientes adultos y pediátricos respectivamente.

- Los profesionales integrantes de los referidos comités, deberán pertenecer y ser propuestos por un equipo de trasplante autorizado.

- Cada comité contará con seis (6) integrantes, quienes serán convocados en forma alternativa en caso de ausencia o cuando alguno de los integrantes deba excusarse por ser parte del equipo que solicita la consideración de la situación especial.

- Cada Comité estará formado al menos por dos (2) especialistas clínicos y dos (2) quirúrgicos y dos (2) especialistas radiólogos pertenecientes a equipos de trasplantes hepáticos habilitados.

- El Directorio de INCUCAI designará a los profesionales que integrarán cada Comité, mediante el dictado de la resolución respectiva, garantizando, a través de un sistema de rotación, la participación de todos los equipos de trasplante hepático.

- Un mínimo de tres (3) integrantes de ambos comités asesores se renovarán cada doce (12) meses.

- Deberán ser utilizados medios electrónicos para efectuar la consulta cuando se trate de exámenes complementarios que incluyan imágenes, los cuales deberán ser validados posteriormente con la rúbrica de las constancias correspondientes.

- La Dirección Científico Técnica remitirá la consulta a cada uno de los integrantes del comité por correo electrónico o fax.

- Los integrantes del Comité Asesor Honorario deberán expedirse en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) hs de efectuada la consulta, debiendo enviar su respuesta vía correo electrónico o fax, para luego remitir el original en papel a fin de poder ser incorporado al expediente respectivo.

- Las imágenes y datos de laboratorio deberán ser enviados vía correo electrónico en imágenes en formato PDF o JPG.

- En los casos analizados, se deberá consultar a un mínimo de tres (3) expertos, que no integren el equipo de trasplante del centro involucrado.

- Se efectuará una reunión presencial por semestre coordinada por la Dirección Científico Técnica

- La opinión del Comité Asesor, de carácter no vinculante, será elevada al Directorio de INCUCAI para su consideración y resolución definitiva.

- El experto deberá justificar en forma detallada el motivo de rechazo y el INCUCAI las causas de la no aprobación.

ANEXO III

CRITERIOS DE DISTRIBUCION DE ORGANOS PROVENIENTES DE DONANTES CADAVERICOS Y DE SELECCION DE RECEPTORES EN LISTA DE ESPERA PARA TRASPLANTE HEPATICO.

- La aceptación o rechazo del órgano ofrecido deberá efectuarse dentro de las dos (2) hs de recibida la comunicación desde el Organismo Nacional o Jurisdiccional de Ablación e Implante, según corresponda.

- El INCUCAI o el Organismo Jurisdiccional de Ablación e Implante establecerá y determinará en todos los casos el “tiempo de corte” del operativo.

1.- PROCEDIMIENTO DE DISTRIBUCION Y ASIGNACION.

A.- DEFINICIONES:

1. Definición de Regiones y Listas de Receptores:

A los fines de la confección de listas de potenciales receptores para trasplante hepático y de la distribución y asignación de hígados provenientes de donantes cadavéricos, se definen veinticuatro (24) provincias y cinco (5) regiones con sus correspondientes listas de receptores, más una (1) lista nacional integrada por los receptores de todas las regiones del país, a saber:

a) Región Centro

b) Región Cuyo

c) Región Noreste

d) Región Noroeste

e) Región Sur

Conformación de las Regiones:

a) Región Centro: Córdoba, Santa Fe, Entre Ríos, Buenos Aires y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

b) Región Cuyo: Mendoza, San Juan, San Luis y La Rioja.

c) Región Noreste: Misiones, Corrientes, Chaco y Formosa

d) Región Noroeste: Tucumán, Salta, Jujuy, Santiago del Estero y Catamarca.

e) Región Sur: La Pampa, Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

Lista de Receptores:

A los fines de la conformación de la lista de receptores para trasplante hepático, se confeccionará una (1) lista única:

a) Para los pacientes en situación de emergencia no se tendrá en cuenta ningún criterio de regionalidad y la antigüedad en lista de espera se utilizará como criterio de desempate.

b) Para los pacientes categorizados por el sistema MELD/PELD, la distribución se efectuará en función del puntaje más alto existente en la lista de espera al momento del operativo (en caso de órganos provenientes de donantes de dieciocho (18) años o más, será independiente que se trate de MELD o PELD).

c) Cuando se trate de órganos provenientes de donantes menores de dieciocho (18) años, la distribución se efectuará en la lista de receptores menores de 18 años con cualquier puntaje Peld y aquellos con un puntaje Meld mayor o igual a 16. En caso de no haber potenciales receptores en la lista pediátrica previamente definida se procederá a la distribución en función del puntaje más alto existente en la lista de Meld de pacientes mayores de 18 años.

d) Cuando existan dos (2) pacientes con igual puntaje por sistema MELD/PELD, la distribución del órgano se efectuará de manera tal que el hígado procurado en una provincia se asignará, en primer lugar, al receptor con domicilio real en la misma. En caso de no haber receptor en la provincia, se asignará al que tenga domicilio real en la región que la incluya.

Si el órgano no se adjudicara en la región, el desempate se efectuará considerando la fecha y hora de la efectivización desde la cual permanece sin interrupciones en ese puntaje MELD/PELD en el SINTRA, determinado al momento de la distribución.

e) Compatibilidad ABO

- Emergencia: Grupo Sanguíneo Compatible Grupo Sanguíneo Incompatible (a criterio del equipo de implante).

- Por Puntaje de MELD/PELD:

Isogrupo

Grupo Sanguíneo Compatible

Donante Grupo 0:

Receptores 0 y B

Receptores A y AB

Donante Grupo A:

Receptores A y AB

Donante Grupo B:

Receptores B y AB

Donante Grupo AB:

Receptores AB

f) Una vez comenzado un proceso de distribución y hasta su finalización, todo potencial receptor que ingrese a la lista de espera o cambie de situación clínica no podrá participar de la distribución de los órganos correspondientes a ese proceso.

B.- El Organismo Jurisdiccional de Ablación e Implante informará al equipo de trasplante correspondiente los siguientes datos del donante, a los fines de la aceptación o rechazo del/los órgano/s ofrecidos, circunstancia que deberá efectuarse dentro de las dos (2) horas de comunicados los mismos:

- Datos antropométricos

- Grupo sanguíneo

- Situación clínica actual que incluya ECG, PVC, TAM, dosis de inotrópicos en uso y máximo utilizado, gases en sangre con FIO2 horas de ARM, Rx de tórax, otros datos de laboratorio necesarios y antecedentes patológicos

C.- NO ACEPTACION DE ORGANOS:

a) La causas de la no aceptación de un órgano deberán ser notificadas por escrito y rubricadas por el jefe o subjefe, remitiéndose vía fax o por nota, dentro de las doce (12) hs. posteriores al operativo al Organismo Jurisdiccional de Ablación e Implante.

b) El jefe y subjefe del equipo de trasplante, serán responsables de notificar a los potenciales receptores por escrito y dentro de las cuarenta y ocho (48) hs. posteriores al ofrecimiento, las causas de la no aceptación del órgano.

c) El Organismo Jurisdiccional de Ablación e Implante tendrá la responsabilidad de fiscalizar el cumplimiento de las notificaciones citadas precedentemente.

TODA SITUACION NO CONTEMPLADA EN LA PRESENTE RESOLUCION SERA TRATADA COMO DE “EXCEPCION”, SOMETIDA A LA EVALUACION DEL COMITE ASESOR DE EXPERTOS Y RESUELTA POR EL DIRECTORIO DEL I.N.C.U.C.A.I.

ANEXO IV

CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LA NO INCLUSION EN LISTA DE ESPERA PARA TRASPLANTE HEPATICO

En ...., siendo las .... hs. del día .... del mes de .... de ...., yo ...., DNI Nº.................. con domicilio en ...., en presencia de ...., DNI ...., manifiesto:

1- Que el Dr. .... me ha advertido de su obligación de realizar las gestiones necesarias a los efectos de inscribirme en la lista de espera para un posible trasplante de hígado, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 24.193.

2- Que el Dr. .... me ha informado que como requisito indispensable para ser incluido en lista de espera, es necesaria la realización de estudios previos complementarios y obligatorios.

3- Que el Dr. .... ha explicado en forma suficientemente clara y entendible las consecuencias, riesgos y evolución razonablemente esperada que, de acuerdo a los conocimientos científicos, se puede prever si recibo un trasplante de hígado.

4- Que el resultado de mi decisión no modificará o limitará mi derecho a la asistencia médica, ni la relación con mi médico tratante.

5- Que en conocimiento de todo lo anteriormente expuesto y del procedimiento para acceder a un futuro trasplante hepático, declaro que es de mi expresa voluntad NO someterme a los estudios mencionados y por lo tanto también rechazo expresamente someterme al procedimiento quirúrgico para recibir un trasplante de hígado.

6- Tomo conocimiento que podré cambiar mi decisión en cualquier momento, debiendo comunicarlo, en ese caso al equipo de profesionales tratante.

Firma del familiar y aclaración. Firma del paciente y aclaración.

Firma de un testigo no relacionado al equipo asistencial (Aclaración y documento).

Se confeccionarán tres (3) ejemplares del formulario referido en el punto precedente, debiendo uno quedar en poder del centro interviniente, el segundo será entregado al paciente, y el tercero deberá ser remitido al Organismo Jurisdiccional de Ablación e Implante por los profesionales intervinientes, dentro de los treinta (30) días de su firma, debiendo remitir copia certificada del mismo al INCUCAI.

ANEXO V

DETALLE DE FORMULARIOS PARA LA IMPLEMENTACION DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA ABLACION E IMPLANTE DE HIGADO.

1.- La inscripción, actualización y baja de pacientes en lista de espera para trasplante hepático se realizará mediante los formularios establecidos en la Resolución INCUCAI Nº 110/05, que aprueba el Módulo 2 del SINTRA - Listas de Pacientes en Espera de Organos y Tejidos.

2.- Formulario de certificado de implante de órganos (CIO), Módulo 3 del SINTRA.

3.- Formulario de Seguimiento Inmediato de Trasplante (SIT), Módulo 4 del SINTRA.

4.- Formulario de Seguimiento Anual de Trasplante (SAT), Módulo 4 del SINTRA.

ANEXO VI

PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION DE INFORMACION VINCULADA AL TRASPLANTE Y A LA EVALUACION DE PACIENTES TRASPLANTADOS.

A) En caso de efectuar un trasplante con donante cadavérico, el jefe o subjefe del equipo trasplante enviará dentro de las setenta y dos (72) hs. de efectuado el mismo, el certificado de implante al Organismo Jurisdiccional de Ablación e Implante que procuró el órgano implantado, quien remitirá copias rubricadas al centro de trasplante y al INCUCAI, a fin de mantener actualizado el registro de pacientes trasplantados.

B) El jefe y subjefe del equipo de trasplante serán responsables de notificar a los potenciales receptores por escrito y dentro de las cuarenta y ocho (48) hs posteriores al ofrecimiento, las causas de la no aceptación del órgano.

C) El Organismo Jurisdiccional de Ablación e Implante tendrá la responsabilidad de fiscalizar el cumplimiento de las notificaciones citadas precedentemente.

D) En caso de efectuar un trasplante con donante vivo relacionado, junto con el certificado de implante el jefe o subjefe del equipo de trasplante deberá remitir al Organismo Jurisdiccional de Ablación e Implante correspondiente, copia del acta de donación y de recepción de órganos, como así también copia de la documentación que acredite el vínculo familiar entre donante y receptor, dentro de las setenta y dos (72) hs posteriores al implante. Dicho Organismo deberá remitir copias rubricadas al INCUCAI, a fin de mantener actualizado el registro de pacientes trasplantados.

E) La información correspondiente al seguimiento pos-trasplante, deberá ser remitida mediante los protocolos de uso obligatorio, los que serán rubricados por los jefes o subjefes de los equipos autorizados y enviada al Organismo Jurisdiccional de Ablación e Implante correspondiente, a los fines de la evaluación de resultados y posteriores rehabilitaciones. Dicho Organismo deberá remitir copias rubricadas al INCUCAI, a fin de mantener actualizado el registro de pacientes trasplantados.

ANEXO VII

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA INSCRIPCION DE PACIENTES EN LISTA DE ESPERA Y CRITERIOS DE DISTRIBUCION PARA TRASPLANTES COMBINADOS.

1- La inscripción en lista de espera para trasplante combinado deberá ser efectuada cuando un paciente deba ingresar en una de las siguientes listas:

- HEPATORRENAL

- CARDIORENAL

- HEPATOPANCREATICA CON RIÑON

- HEPATOPANCREATICA SIN RIÑON

- HEPATOINTESTINAL

- CARDIOHEPATICA

- PANCREOINTESTINAL

- HEPATOPULMONAR

- CARDIOHEPATORRENAL

- BLOCK CARDIOPULMONAR MAS HIGADO

- MULTIVISCERAL CON HIGADO

- RENOMULTIVISCERAL CON HIGADO

2- Para el ingreso de pacientes en lista de espera para trasplantes combinados, los jefes o subjefes de ambos equipos de trasplante ingresarán en el SINTRA los datos correspondientes para la inscripción en lista de espera por cada órgano que sea necesario trasplantar. Uno de los dos Jefes o Subjefes de los equipos de trasplante, deberá indicar la evaluación pre-trasplante. Ambos deben pertenecer a la misma institución al menos durante el proceso de inscripción. La remisión de la documentación se efectuará de acuerdo a lo establecido en la Resolución INCUCAI Nº 110/05 que aprueba el Módulo 2 del SINTRA - Listas de Espera.

3- Las indicaciones de trasplante hepatointestinal para pacientes adultos o pediátricos deberán efectuarse en:

- Pacientes con síndrome de intestino corto y cirrosis hepática definida por una de las siguientes situaciones:

a) Bilirrubina persistentemente elevada por más de seis meses ininterrumpidos entre 3 y 6 mg/dl.

b) Hipertensión portal demostrada por parámetros clínicos, bioquímicas o anatomopatológicos.

4- Injerto multivisceral

- Incluye hígado asociado a uno o más segmentos del tracto gastrointestinal (estómago, duodeno, páncreas, yeyuno, ileon, (con o sin colón)) agregado o no a páncreas.

Este injerto es indicado en los pacientes cirróticos con síndrome de intestino corto. La elección de este tipo de injerto está dada por causas técnicas y/o fisiopatológicas.

- Causas técnicas de elección de injerto multivisceral:

El estómago y el complejo duodeno-pancreático son funcionales, pero la exéresis del hígado cirrótico y del intestino remanente en forma aislada no es técnicamente posible y la única forma de resecarlos es la exéresis en bloque de todos los órganos de la cavidad abdominal.

- Causas fisiopatológicas de elección de injerto multivisceral

El estómago y el complejo duodeno-pancreático son disfuncionales, por ejemplo: Síndrome de Dismotilidad Primaria con estómago no funcionante, o paciente diabético Tipo I con cirrosis e intestino corto1.

Debe reunir los tres siguientes criterios:

I -Trombosis porto mesentérica.

II -Tumores desmoides o fibromatosos de la raíz del mesenterio.

III -Pseudo-obstrucción Intestinal Crónica con disfunción hepática severa asociada a NPT.

5-Para las listas de espera hepato-intestinal y multivisceral con hígado la distribución y asignación de órganos para trasplante tomará en consideración el Sistema MELD/PELD que incorporará el siguiente esquema de puntaje adicional:

Pediátricos (hasta 18 años) correspondiente.	26 puntos adicionados al puntaje MELD o PELD correspondiente.
Adultos (mayores de 18 años)	23 puntos adicionados al puntaje MELD correspondiente

5- Cuando hubiere dos potenciales receptores en la misma situación clínica para un órgano sin tratamiento sustitutivo, (uno en lista simple y otro en lista combinada) tendrá prioridad el receptor inscripto para trasplante combinado.

6- Será considerada como fecha de ingreso en lista de espera para trasplante combinado la de efectivización de la misma en el SINTRA. En aquellos pacientes que con anterioridad ingresaron a una lista simple en situación clínica de emergencia, urgencia o puntaje MELD/PELD igual o mayor a veinte (20) y sin haber sido excluidos, se le indicará un trasplante combinado, será considerada la fecha de efectivización de la inscripción en el SINTRA en la lista para trasplante simple del órgano sin tratamiento sustitutivo.

7- En caso de existir dos potenciales receptores inscriptos en lista de espera para trasplante combinado en la misma situación clínica, el criterio de desempate será la fecha de efectivización de la inscripción o actualización en el SINTRA.

8- En los casos de trasplantes combinados con órganos intratorácicos, la situación clínica del receptor en la inscripción y/o actualización en lista de espera, estará determinada por lo establecido en la Resolución INCUCAI Nº 113/05 y sus modificatorias.

9- En el caso de las listas de espera para trasplante hepático combinado, con excepción de los órganos intratorácicos, la actualización en la misma se efectuará de acuerdo a lo establecido en la Resolución INCUCAI Nº 112/05 y sus modificatorias.

10- En las listas de espera para trasplante hepático combinado con órganos intratorácicos, la distribución y asignación de órganos tomará en consideración las disposiciones de la Resolución INCUCAI Nº 113/05 y sus modificatorias.

11- En las listas de espera para trasplante hepático combinado, con excepción de los órganos intratorácicos, la distribución y asignación de órganos para trasplante tomará en consideración el Sistema MELD/PELD.

12- En caso de que uno de los órganos a asignar fuera riñón, el receptor deberá tener cross-match contra donante negativo.

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca

SALUD PUBLICA

Resolución 133/2011

Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución GMC Nº 53/10. Modificación de los Requisitos Zoosanitarios para la Importación de Equidos destinados a los Estados Partes del Mercosur.

Bs. As., 16/3/2011

VISTO el Expediente Nº S01:0252183/2010 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, el Tratado para la Constitución de un Mercado Común entre la REPUBLICA ARGENTINA, la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPUBLICA DEL PARAGUAY y la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, suscripto en la Ciudad de Asunción (REPUBLICA DEL PARAGUAY) el 26 de marzo de 1991, aprobado por la Ley Nº 23.981, el Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR —Protocolo de Ouro Preto— suscripto por idénticas partes que el mencionado tratado en la Ciudad de Ouro Preto (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL), el 17 de diciembre de 1994, aprobado por la Ley Nº 24.560, y

CONSIDERANDO:

Que el proceso de integración del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) es de la mayor importancia estratégica para la REPUBLICA ARGENTINA.

Que conforme a los Artículos 2°, 9°, 15, 20, 38 y 42 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR —Protocolo de Ouro Preto— suscripto por idénticas partes que el tratado referido en el Visto, en la Ciudad de Ouro Preto (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL), el 17 de diciembre de 1994, aprobado por la Ley Nº 24.560, las normas del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) aprobadas por el CONSEJO DEL MERCADO COMUN, el GRUPO MERCADO COMUN y la COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al ordenamiento jurídico nacional de los Estados Parte mediante los procedimientos previstos en su legislación.

Que conforme a los Artículos 3º, 14 y 15 de la Decisión Nº 20 de fecha 6 de diciembre de 2002 del CONSEJO DEL MERCADO COMUN, las normas del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) que no requieran ser incorporadas por vía legislativa podrán ser incorporadas por vía administrativa "por medio de actos del Poder Ejecutivo" de los Estados Parte.

Que el Artículo 7º de la citada Decisión Nº 20/02 establece que las normas del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Parte en su texto integral.

Que la Decisión Nº 6 de fecha 17 de diciembre de 1996 del CONSEJO DEL MERCADO COMUN, la cual incorpora al ordenamiento jurídico del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) el Acuerdo sobre la Aplicación de las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) de la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC), prevé las acciones a implementar por los países en caso de emergencia sanitaria o fitosanitaria.

Que resulta necesario derogar los Anexos V, VII, XIV, XXVI y XXVII de la Resolución Nº 585 de fecha 20 de septiembre de 2006 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, dado que las Resoluciones Nros. 93, 95 y 107 todas de fecha 11 de octubre de 1996, 30 y 31 ambas de fecha 28 de junio de 2000, todas del GRUPO MERCADO COMUN contenidas en dichos anexos, han sido sustituidas por las Resoluciones Nros. 11, 8, 7, 10 y 9 todas de fecha 9 de abril de 2010 del GRUPO MERCADO COMUN contenidas en los Anexos V, II, I, IV y III respectivamente, de la presente medida.

Que resulta necesario derogar el Anexo VIII de la Resolución Nº 588 de fecha 18 de julio de 2008 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, dado que la Resolución Nº 59 de fecha 24 de noviembre de 2006 del GRUPO MERCADO COMUN contenida en dicho anexo, ha sido sustituida por la Resolución Nº 12 de fecha 9 de abril de 2010 del GRUPO MERCADO COMUN contenida en el Anexo VI de la presente medida.

Que resulta necesario derogar el Anexo IV de la Resolución Nº 88 de fecha 27 de agosto de 2008 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, dado que la Resolución Nº 20 de fecha 22 de junio de 2006 del GRUPO MERCADO COMUN contenida en dicho anexo, ha sido sustituida por la Resolución Nº 13 de fecha 9 de abril de 2010 del GRUPO MERCADO COMUN contenida en el Anexo VII de la presente medida.

Que resulta necesario instruir al Señor Presidente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA para que proceda a derogar el Artículo 6º de la Resolución Nº 740 de fecha 6 de noviembre de 1996 del entonces ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, dado que la Resolución Nº 67 de fecha 4 de noviembre de 1994 del GRUPO MERCADO COMUN contenida en dicho anexo, ha sido sustituida por la Resolución Nº 25 de fecha 15 de junio de 2010 del GRUPO MERCADO COMUN.

Que resulta necesario derogar los Anexos VII y VIII de la Resolución Nº 473 de fecha 31 de julio de 2009 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE PRODUCCION, dado que las Resoluciones Nros. 43 y 44 ambas de fecha 28 de noviembre de 2008 del GRUPO MERCADO COMUN contenidas en dichos anexos, han sido sustituidas por las Resoluciones Nros. 26 y 27 ambas de fecha 15 de junio de 2010 del GRUPO MERCADO COMUN contenidas en los Anexos X y XI respectivamente, de la presente medida.

Que resulta necesario derogar el Anexo VI de la Resolución Nº 583 de fecha 20 de septiembre de 2006 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, dado que la Resolución Nº 43 de fecha 25 de noviembre de 2005 del GRUPO MERCADO COMUN contenida en dicho anexo, ha sido sustituida por la Resolución Nº 28 de fecha 15 de junio de 2010 del GRUPO MERCADO COMUN contenida en el Anexo XII de la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Deróganse los Anexos V, VII, XIV, XXVI y XXVII de la Resolución N° 585 de fecha 20 de septiembre de 2006 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida.

Art. 2º — Derógase el Anexo VIII de la Resolución N° 588 de fecha 18 de julio de 2008 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida.

Art. 3º — Derógase el Anexo IV de la Resolución N° 88 de fecha 27 de agosto de 2008 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida.

Art. 4º — Instrúyese al Señor Presidente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA para que proceda a derogar el Artículo 6º de la Resolución N° 740 de fecha 6 de noviembre de 1996 del entonces ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida.

Art. 5º — Deróganse los. Anexos VII y VIII de la Resolución Nº 473 de fecha 31 de julio de 2009 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE PRODUCCION, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida.

Art. 6º — Derógase el Anexo VI de la Resolución Nº 583 de fecha 20 de septiembre de 2006 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida.

Art. 7º — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 7 de fecha 9 de abril de 2010 del GRUPO MERCADO COMUN "Sub-estándar 3.7.23. Requisitos Fitosanitarios para Fragaria Ananassa (frutilla) según País de Destino y Origen, para los Estados Parte (Derogación de la Res. GMC 107/96)" que con ONCE (11) fojas, en copia autenticada como Anexo I integra la presente medida.

Art. 8º — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 8, de fecha 9 de abril de 2010 del GRUPO MERCADO COMUN "Sub-estándar 3.7.9. Requisitos Fitosanitarios para Helianthus Annuus (girasol) según País de Destino y Origen, para los Estados Parte (Derogación de la Res. GMC Nº 95/96)" que con SIETE (7) fojas, en copia autenticada como Anexo II integra la presente medida.

Art. 9º — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 9 de fecha 9 de abril de 2010 del GRUPO MERCADO COMUN "Sub-estándar 3.7.43. Requisitos Fitosanitarios para Prunus Avium (cerezo dulce) según País de Destino y Origen, para los Estados Parte (Derogación de la Res. GMC Nº 31/00)" que con DIEZ (10) fojas, en copia autenticada como Anexo III integra la presente medida.

Art. 10. — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 10 de fecha 9 de abril de 2010 del GRUPO MERCADO COMUN "Sub-estándar 3.7.42. Requisitos Fitosanitarios para Prunus Cerasus (cerezo ácido) según País de Destino y Origen, para los Estados Parte (Derogación de la Res. GMC Nº 30/00)" que con OCHO (8) fojas, en copia autenticada como Anexo IV integra la presente medida.

Art. 11. — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 11 de fecha 9 de abril de 2010 del GRUPO MERCADO COMUN "Sub-estándar 3.7.7. Requisitos Fitosanitarios para Nicotiana Tabacum (tabaco) según País de Destino y Origen, para los Estados Parte (Derogación de la Res. GMC Nº 93/96)" que con SIETE (7) fojas, en copia autenticada como Anexo V integra la presente medida.

Art. 12. — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 12 de fecha 9 de abril de 2010 del GRUPO MERCADO COMUN "Sub-estándar 3.7.12. Requisitos Fitosanitarios para Medicago Sativa (alfalfa) según País de Destino y Origen, para los Estados Parte (Derogación de las Res. GMC Nº 98/96 y 59/06)" que con OCHO (8) fojas, en copia autenticada como Anexo VI integra la presente medida.

Art. 13. — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 13 de fecha 9 de abril de 2010 del GRUPO MERCADO COMUN "Sub-estándar 3.7.41. Requisitos Fitosanitarios para Pisum Sativum (arveja) según País de Destino y 'Origen, para los Estados Parte (Derogación de la Res. GMC Nº 20/06)" que con SIETE (7) fojas, en copia autenticada como Anexo VII integra la presente medida.

Art. 14. — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 24 de fecha 15 de junio de 2010 del GRUPO MERCADO COMUN "Requisitos Zoosanitarios de los Estados Parte para el Retorno de Equinos Exportados para Participar en Eventos sin Finalidad Reproductiva" que con DIEZ (10) fojas, en copia autenticada como Anexo VIII integra la presente medida.

Art. 15. — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución Nº 26 de fecha 15 de junio de 2010 del GRUPO MERCADO COMUN "Requisitos Zoosanitarios de los Estados Parte para la Importación de Semen Ovino (Derogación de la Res. GMC Nº 43/08)" que con NUEVE (9) fojas, en copia autenticada como Anexo IX integra la presente medida.

Art. 16. — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución N° 27 de fecha 15 de junio de 2010 del GRUPO MERCADO COMUN "Requisitos Zoosanitarios de los Estados Parte para la Importación de Semen Caprino (Derogación de la Res. GMC N° 44/08)" que con NUEVE (9) fojas, en copia autenticada como Anexo X integra la presente medida.

Art. 17. — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución N° 28 de fecha 15 de junio de 2010 del GRUPO MERCADO COMUN "Equivalencias de Denominaciones de Clases y/o Categorías de Semillas Botánicas (Derogación de las Res. GMC N° 77/00, 43/05 y 03/09)" que con DOS (2) fojas, en copia autenticada como Anexo XI integra la presente medida.

Art. 18. — Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución N° 53 de fecha 2 de diciembre de 2010 del GRUPO MERCADO COMUN "Modificación de los Requisitos Zoosanitarios para la Importación de Equidos destinados a los Estados Parte del MERCOSUR" que, con UNA (1) foja, en copia autenticada como Anexo XII integra la presente medida.

Art. 19. — La normativa que se incorpora por la presente resolución entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 40 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR —Protocolo de Ouro Preto— suscripto por la REPUBLICA ARGENTINA, la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPUBLICA DEL PARAGUAY y la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, en la Ciudad de Ouro Preto (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL), el 17 de diciembre de 1994, aprobado por la Ley N° 24.560.

Art. 20. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julián A. Domínguez.

ANEXO I

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 07/10

SUB ESTANDAR 3.7.23. REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA FRAGARIA ANANASSA (FRUTILLA) SEGUN PAIS DE DESTINO Y ORIGEN, PARA LOS ESTADOS PARTE (DEROGACION DE LA RES. GMC Nº 107/96)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 06/96 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 107/96 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que por Resolución GMC N° 107/96 se aprobaron los requisitos fitosanitarios para *Fragaria ananassa* (frutilla) a ser aplicados en el intercambio comercial entre los Estados Parte.

Que es necesario proceder a la actualización de los requisitos fitosanitarios antes indicados, teniendo en cuenta la actual situación fitosanitaria de los Estados Parte.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el "Sub Estándar 3.7.23. Requisitos Fitosanitarios para *Fragaria ananassa* (frutilla), según País de Destino y Origen, para los Estados Parte", que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina:	Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca - MAGyP Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA
Brasil:	Ministerio da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA Secretaria de Defesa Agropecuária. - SDA
Paraguay:	Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas - SENAVE
Uruguay:	Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP Dirección General de Servicios Agrícolas - DGSA

Art. 3 - Derogar la Resolución GMC Nº 107/96.

Art. 4 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Parte antes del 15/X/2010.

LXXIX GMC - Buenos Aires, 09/IV/10.

SUB-ESTANDAR FITOSANITARIO MERCOSUR

SECCION III - MEDIDAS FITOSANITARIAS

3.7.23. Requisitos Fitosanitarios para *Fragaria ananassa* (frutilla) según País de Destino y Origen, para los Estados Parte

I- INTRODUCCION

1.- AMBITO

Este Sub-estándar presenta los requisitos fitosanitarios, armonizados, aplicados por las ONPFs de los Estados Parte en el intercambio regional, para *Fragaria ananassa* (frutilla).

2.- REFERENCIAS

- Estándar 3.7 Requisitos Fitosanitarios Armonizados por Categoría de Riesgo para el Ingreso de Productos Vegetales, 2ª Rev. Octubre 2002, aprobado por Resolución GMC Nº 52/02.

- Listado regional de Plagas Cuarentenarias. COSAVE, 2006.

- Listados Nacionales de Plagas Cuarentenarias de los Estados Parte, 2008.

- Evaluación de Riesgo de Plaga para *Aegorhinus superciliosus*. 2008.

- Evaluación de Riesgo de Plaga para *Phytophthora fragariae*. 2008

3.- DESCRIPCION

Este Sub-estándar presenta los requisitos fitosanitarios armonizados utilizados por las ONPFs de los Estados Parte en el intercambio regional, para *Fragaria ananassa* (frutilla), en sus diferentes presentaciones y organizados por país de destino y origen.

II. 23. A. PAÍS DE DESTINO: ARGENTINA

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA *Fragaria ananassa*

CATEGORÍA 4
CLASE 1: PLANTAS
Código: FRAAN 2 10 01 01 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. **R2** - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. **R4** - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. **R8** - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial. **R9** - Producto sujeto a CPE bajo condiciones pre-establecidas. **R11** – Las plantas deben estar libres de suelo. **R12** – Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución SAGPyA Nº 292/98.
Declaraciones Adicionales:
Para Brasil: **DA5** - El vivero fue sometido a inspección oficial durante el ciclo vegetativo y no se ha detectado *Aphelenchoides besseyi.* o **DA15** - El envío se encuentra libre de *Aphelenchoides besseyi*, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ). y **DA1** – El envío se encuentra libre de *Phytonemus pallidus.* No hay Declaraciones Adicionales para Paraguay y Uruguay.

CATEGORÍA 4
CLASE 1: PLANTAS IN VITRO
Código: FRAAN 2 10 13 01 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. **R2** - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). **R4** - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. **R8** - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Brasil, Paraguay y Uruguay.
CATEGORIA 3
CLASE 4: FRUTAS Y HORTALIZAS
Código: FRAAN 1 08 01 04 3
Requisitos fitosanitarios:
R0 – Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. **R2** - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). **R4** - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. **R8** – Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
Declaraciones Adicionales: No hay Declaraciones Adicionales para Brasil, Paraguay ni Uruguay.

CATEGORÍA 2
CLASE 10: Otros
Código: FRAAN 1 08 02 10 2 (Fruto seco)
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R1** – Requiere Inspección fitosanitaria al ingreso. **R2** - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde).
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Brasil, Paraguay y Uruguay.

II. 23. B. PAÍS DE DESTINO: BRASIL

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA *Fragaria ananassa*

CATEGORÍA 4
CLASE 1: PLANTAS
Código: FRAAN 2 10 01 01 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.
R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
R2 - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas.
R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso.
R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
R9 - Producto sujeto a CPE bajo condiciones pre-establecidas.
R11 – Las plantas deben estar libres de suelo.
Declaraciones Adicionales:
Para Argentina:
DA5 - El vivero fue sometido a inspección oficial durante el ciclo vegetativo y no se ha detectado, *Phytophthora fragariaei.*
o
DA15 - El envío se encuentra libre de *Phytophthora fragariae*, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ).
y
DA15 - El envío se encuentra libre de *Ditylenchus dipsaci*, y *Xiphinema rivesi*, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ).
y
DA5 - El vivero fue sometido a inspección oficial durante el ciclo vegetativo y no se ha detectado *Aegorhinus superciliosus.*
o
DA1 – El envío se encuentra libre de *Aegorhinus superciliosus.*

No hay Declaraciones Adicionales para Paraguay y Uruguay.

CATEGORÍA 4
CLASE 1: PLANTAS IN VITRO
Código: FRAAN 2 10 13 01 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.
R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
R2 - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde).
R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso.
R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Paraguay y Uruguay.

CATEGORÍA 3
CLASE 4: FRUTAS Y HORTALIZAS
Código: FRAAN 1 08 01 04 3
Requisitos fitosanitarios:
R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
R2 - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde).
R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso.
R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Paraguay y Uruguay.

CATEGORÍA 2
CLASE 10: Otros
Código: FRAAN 1 08 02 10 2 (Fruto seco)
Requisitos fitosanitarios:
R1 – Requiere Inspección fitosanitaria al ingreso.
R2 - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde).

Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Paraguay y Uruguay.

II. 23. C. PAÍS DE DESTINO: PARAGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA *Fragaria ananassa*

CATEGORÍA 4
CLASE 1: PLANTAS
Código: FRAAN 2 10 01 01 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.
R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
R2 - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas.
R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso.
R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
R9 - Producto sujeto a CPE bajo condiciones pre-establecidas.
R11 – Las plantas deben estar libres de suelo.
Declaraciones Adicionales:
Para Argentina:
DA15 - El envío se encuentra libre de *Ditylenchus dipsaci* y *Pratylenchus vulnus*, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ).
y
DA5 - El vivero fue sometido a inspección oficial durante el ciclo vegetativo y no se ha detectado *Aegorhinus superciliosus.*
o
DA1 – El envío se encuentra libre de *Aegorhinus superciliosus.*

Para Brasil:
DA5 - El vivero fue sometido a inspección oficial durante el ciclo vegetativo y no se ha detectado *Aphelenchoides besseyi.*
o
DA15 - El envío se encuentra libre de *Aphelenchoides besseyi*, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ).
y
DA15 - El envío se encuentra libre de *Pratylenchus vulnus*, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ).
y
DA1 – El envío se encuentra libre de *Phytonemus pallidus.*

No hay Declaraciones Adicionales para Uruguay.

CATEGORÍA 4
CLASE 1: PLANTAS IN VITRO
Código: FRAAN 2 10 13 01 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.
R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
R2 - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde).
R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso.
R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil y Uruguay.

CATEGORÍA 3
CLASE 4: FRUTAS Y HORTALIZAS
Código: FRAAN 1 08 01 04 3
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.
R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
R2 - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde).
R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso.
R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil y Uruguay.

CATEGORÍA 2
CLASE 10: Otros
Código: FRAAN 1 08 02 10 2 (Fruto seco)
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.
R1 – Requiere Inspección fitosanitaria al ingreso.
R2 - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde).

Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil y Uruguay.

II. 23. D. PAÍS DE DESTINO: URUGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA *Fragaria ananassa*

CATEGORÍA 4
CLASE 1: PLANTAS
Código: FRAAN 2 10 01 01 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.
R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
R2 - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas.
R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso.
R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
R9 - Producto sujeto a CPE bajo condiciones pre-establecidas.
R11 – Las plantas deben estar libres de suelo.
Declaraciones Adicionales:
Para Argentina:
DA5 - El vivero fue sometido a inspección oficial durante el ciclo vegetativo y no se ha detectado, *Phytophthora fragariae.*
o
DA15 - El envío se encuentra libre de *Phytophthora fragariae* de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ).
y
DA15 - El envío se encuentra libre de *Ditylenchus dipsaci*, y *Pratylenchus vulnus*, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ).
y
DA5 - El vivero fue sometido a inspección oficial durante el ciclo vegetativo y no se ha detectado *Aegorhinus superciliosus.*
o
DA1 – El envío se encuentra libre de *Aegorhinus superciliosus.*

Para Brasil:
DA5 - El vivero fue sometido a inspección oficial durante el ciclo vegetativo y no se ha detectado, *Aphelenchoides besseyi*
o
DA15 - El envío se encuentra libre de *Aphelechoides besseyi* de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ).
y
DA15 - El envío se encuentra libre de *Pratylenchus vulnus*, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ).
No hay Declaraciones Adicionales para Paraguay.

CATEGORÍA 4
CLASE 1: PLANTAS IN VITRO
Código: FRAAN 2 10 13 01 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. **R2** - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). **R4** - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. **R8** - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil y Paraguay.

CATEGORÍA 3
CLASE 4: FRUTAS Y HORTALIZAS
Código: FRAAN 1 08 01 04 3
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. **R2** - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). **R4** - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. **R8** - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil y Paraguay.

CATEGORÍA 2
CLASE 10: Otros
Código: FRAAN 1 08 02 10 2 (Fruto seco)
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R1** – Requiere Inspección fitosanitaria al ingreso. **R2** - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde).
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil y Paraguay.

ANEXO II

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 08/10

SUB ESTANDAR 3.7.9. REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA HELIANTHUS ANNUUS (GIRASOL) SEGUN PAIS DE DESTINO Y ORIGEN, PARA LOS ESTADOS PARTE (DEROGACION DE LA RES. GMC Nº 95/96)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 06/96 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 95/96 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que por Resolución GMC Nº 95/96 se aprobaron los requisitos fitosanitarios para *Helianthus annuus* (girasol) a ser aplicados en el intercambio comercial entre los Estados Parte.

Que es necesario proceder a la actualización de los requisitos fitosanitarios antes indicados, teniendo en cuenta la actual situación fitosanitaria de los Estados Parte.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el "Sub Estándar 3.7.9. Requisitos Fitosanitarios para *Helianthus annuus* (girasol), según País de Destino y Origen, para los Estados Parte", que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina:	Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca - MAGyP Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA
Brasil:	Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA
Paraguay:	Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas - SENAVE
Uruguay:	Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP Dirección General de Servicios Agrícolas - DGSA

Art. 3 - Derogar la Resolución GMC Nº 95/96.

Art. 4 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Parte antes del 15/X/2010.

LXXIX GMC - Buenos Aires, 09/IV/10

SUB-ESTANDAR FITOSANITARIO MERCOSUR

SECCION III - MEDIDAS FITOSANITARIAS

3.7.9. Requisitos Fitosanitarios para *Hellanthus annuus* (girasol) según País de Destino y Origen, para los Estados Parte

I- INTRODUCCION

1.- AMBITO

Este Sub-estándar presenta los requisitos fitosanitarios, armonizados, aplicados por las ONPFs de los Estados Parte del MERCOSUR en el intercambio regional, para *Helianthus annuus* (girasol).

2.- REFERENCIAS

- Estándar 3.7 Requisitos Fitosanitarios Armonizados por Categoría de Riesgo para el Ingreso de Productos Vegetales, 2ª Rev. Octubre 2002, aprobado por Resolución GMC Nº 52/02.

- Listado Regional de Plagas Cuarentenarias. COSAVE, 2006.

- Listados Nacionales de Plagas Cuarentenarias de los Estados Parte, 2008.

3.- DEFINICIONES Y ABREVIATURAS. Las establecidas en el Estándar 3.7.

4.- DESCRIPCION

Este Sub-estándar presenta los requisitos fitosanitarios armonizados utilizados por las ONPFs de los Estados Parte en el intercambio regional, para Helianthus annuus (girasol), en sus diferentes presentaciones y organizados por país de destino y origen.

II. 9. A. PAÍS DE DESTINO: ARGENTINA

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA *Hellanthus annuus*

CATEGORÍA 4
CLASE 3: Semillas.
Código: HELAN 2 13 01 03 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. **R2** - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. **R4** - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. **R8** - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
Declaraciones Adicionales:
Brasil: **DA5** – El semillero fue oficialmente inspeccionado durante el ciclo vegetativo y no se ha detectado *Pseudomonas syringae* pv. *helianthi*. o **DA15** – El envío se encuentra libre de *Pseudomonas syringae* pv. *helianthi*, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ). No hay declaraciones adicionales para Paraguay y Uruguay

CATEGORÍA 3
CLASE 9: Granos.
Código: HELAN 1 13 01 09 3
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. **R2** - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde).
Declaraciones Adicionales:
No hay declaraciones adicionales para Brasil, Paraguay y Uruguay.

CATEGORÍA 2
CLASE 10: Otros.
Código: HELAN 1 20 02 10 2 (Cascarilla).
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. **R2** - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde).
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Brasil, Paraguay y Uruguay.

II. 9. B. PAÍS DE DESTINO: BRASIL

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA *Helianthus annuus*

CATEGORÍA 4
CLASE 3: Semillas.
Código: HELAN 2 13 01 03 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. **R2** - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. **R4** - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. **R8** – Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
Declaraciones Adicionales:
No hay declaraciones adicionales para Argentina, Paraguay y Uruguay

CATEGORÍA 3
CLASE 9: Granos.
Código: HELAN 1 13 01 09 3
Requisitos fitosanitarios:
R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso **R2** - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde).
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Paraguay y Uruguay.

CATEGORÍA 2
CLASE 10: Otros.
Código: HELAN 1 20 02 10 2 (Cascarilla).
Requisitos fitosanitarios:
R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. **R2** - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde).
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Paraguay y Uruguay.

II. 9. C. PAÍS DE DESTINO: PARAGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA *Helianthus annuus*

CATEGORÍA 4
CLASE 3: Semillas.
Código: HELAN 2 13 01 03 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso **R2** - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. **R4** - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. **R8** - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
Declaraciones Adicionales:
Brasil: **DA5** – El semillero fue oficialmente inspeccionado durante el ciclo vegetativo y no se ha detectado *Pseudomonas syringae* pv. *helianthi.* o **DA15** – El envío se encuentra libre de *Pseudomonas syringae* pv. *helianthi,* de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ). No hay Declaraciones Adicionales para Argentina y Uruguay.

CATEGORÍA 3
CLASE 9: Granos.
Código: HELAN 1 13 01 09 3
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. **R2** - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde).
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil y Uruguay.

CATEGORÍA 2
CLASE 10: Otros.
Código: HELAN 1 20 02 10 2 (Cascarilla).
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. **R2** - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde).
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil y Uruguay.

II. 9. D. PAÍS DE DESTINO: URUGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA *Helianthus annuus*

CATEGORÍA 4
CLASE 3: Semillas.
Código: HELAN 2 13 01 03 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. **R2** - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde).
Declaraciones Adicionales:
Brasil: **DA5** – El semillero fue oficialmente inspeccionado durante el ciclo vegetativo y no se ha detectado *Pseudomonas syringae* pv. *helianthi.* o **DA15** – El envío se encuentra libre de *Pseudomonas syringae* pv. *helianthi,* de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ). No hay Declaraciones Adicionales para Argentina y Paraguay.

CATEGORÍA 3
CLASE 9: Granos.
Código: HELAN 1 13 01 09 3
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso **R2** - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde).
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil y Paraguay.

CATEGORÍA 2
CLASE 10: Otros.
Código: HELAN 1 20 02 10 2 (Cascarilla).
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. **R2** - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde).
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil y Paraguay.

ANEXO III

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 09/10

SUB ESTANDAR 3.7.43. REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA PRUNUS AVIUM (CEREZO DULCE) SEGUN PAIS DE DESTINO Y ORIGEN, PARA LOS ESTADOS PARTE (DEROGACION DE LA RES. GMC Nº 31/00)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 06/96 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 31/00 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que por Resolución GMC Nº 31/00 se aprobaron los requisitos fitosanitarios para *Prunus avium*, (cerezo dulce) a ser aplicados en el intercambio comercial entre los Estados Parte.

Que es necesario proceder a la actualización de los requisitos fitosanitarios antes indicados, teniendo en cuenta la actual situación fitosanitaria de los Estados Parte.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el “Sub Estándar 3.7.43. Requisitos Fitosanitarios para *Prunus avium* (cerezo dulce), según País de Destino y Origen, para los Estados Parte”, que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina:	Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca - MAGyP Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA
Brasil:	Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA
Paraguay:	Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas - SENAVE
Uruguay:	Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP Dirección General de Servicios Agrícolas - DGSA

Art. 3 - Derogar la Resolución GMC Nº 31/00.

Art. 4 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Parte antes del 15/X/2010.

LXXIX GMC - Buenos Aires, 09/IV/10.

SUB-ESTANDAR FITOSANITARIO MERCOSUR

SECCION III - MEDIDAS FITOSANITARIAS

3.7.43. Requisitos Fitosanitarios para *Prunus avium* (cerezo dulce) según País de Destino y Origen, para los Estados Parte

I- INTRODUCCION

1.- AMBITO

Este Sub-estándar presenta los requisitos fitosanitarios, armonizados, aplicados por las ONPFs de los Estados Parte en el intercambio regional, para *Prunus avium* (cerezo dulce).

2.- REFERENCIAS

- Estándar 3.7 Requisitos Fitosanitarios Armonizados por Categoría de Riesgo para el Ingreso de Productos Vegetales, 2ª Rev. Octubre 2002, aprobado por Resolución GMC Nº 52/02.

- Listado Regional de Plagas Cuarentenarias. COSAVE, 2006.

- Listados Nacionales de Plagas Cuarentenarias de los Estados Parte, 2008.

3.- DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

Las establecidas en el Estándar 3.7.

4.- DESCRIPCION

Este Sub-estándar presenta los requisitos fitosanitarios armonizados utilizados por las ONPFs de los Estados Parte en el intercambio regional, para Prunus avium (cerezo dulce), en sus diferentes presentaciones y organizados por país de destino y origen.

II. 43. A. PAÍS DE DESTINO: ARGENTINA

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA *Prunus avium*

CATEGORÍA 4
CLASE 1: PLANTAS.
Códigos: PRNAV 2 10 01 01 4 (Plantas) PRNAV 2 01 01 01 4 (Estacas con raíz) PRNAV 2 04 01 01 4 (Estacas sin raíz) PRNAV 2 10 13 01 4 (Plantas in vitro)
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. **R2** - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). **R4** - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. **R8** - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial. **R9** - Producto sujeto a CPE bajo condiciones pre-establecidas (excepto plantas in-vitro). **R11** – Las plantas y estacas con raíz deben estar libres de suelo. **R12** Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolucion SAGPYA Nº 292/98
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Brasil, Paraguay y Uruguay.

CATEGORIA 3
CLASE 4: FRUTAS Y HORTALIZAS
Código: PRNAV 1 08 01 04 3
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. **R2** - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde).
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Brasil, Paraguay y Uruguay.

CATEGORÍA 2
CLASE 10: Otros
Código: PRNAV 1 08 02 10 2 (Fruto seco)
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R1** – Requiere Inspección fitosanitaria al ingreso. **R2** - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde).
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Brasil, Paraguay y Uruguay.

II. 43. B. PAÍS DE DESTINO: BRASIL

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA *Prunus avium*

CATEGORÍA 4
CLASE 1: PLANTAS.
Códigos: PRNAV 2 10 01 01 4 (Plantas) PRNAV 2 01 01 01 4 (Estacas con raíz)
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. **R2** - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. **R4** - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. **R8** - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial. **R9** - Producto sujeto a CPE bajo condiciones pre-establecidas. **R11** – Las plantas y estacas con raíz deben estar libres de suelo. **R12** – Deberá cumplir con lo dispuesto en la Instrucción Normativa N° 16 / 2003.
Declaraciones Adicionales:
Argentina: **DA5** - El vivero fue sometido a inspección oficial durante la pre-cosecha y no se ha detectado *Phytophthora megasperma*. o **DA15** - El envío se encuentra libre de *Phytophthora megasperma*, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ). No hay Declaraciones Adicionales para Paraguay y Uruguay.

CATEGORÍA 4
CLASE 1: PLANTAS.
Códigos: PRNAV 2 04 01 01 4 (Estacas sin raíz). PRNAV 2 10 13 01 4 (Plantas in vitro).
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. **R2** - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). **R9** - Producto sujeto a CPE bajo condiciones pre-establecidas (excepto plantas in-vitro).
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Paraguay y Uruguay.

CATEGORÍA 3
CLASE 4: FRUTAS Y HORTALIZAS
Código: PRNAV 1 08 01 04 3
Requisitos fitosanitarios:
R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. **R2** - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde).
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Paraguay y Uruguay.

CATEGORÍA 2
CLASE 10: Otros
Código: PRNAV 1 08 02 10 2 (Fruto seco)
Requisitos fitosanitarios:
R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. **R2** - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde).
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Paraguay y Uruguay.

II. 43. C. PAÍS DE DESTINO: PARAGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA *Prunus avium*

CATEGORÍA 4
CLASE 1: PLANTAS.
Códigos: PRNAV 2 10 01 01 4 (Plantas) PRNAV 2 01 01 01 4 (Estacas con raíz)
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. **R2** - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. **R4** - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. **R8** - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial. **R9** - Producto sujeto a CPE bajo condiciones pre-establecidas. **R11** – Las plantas y estacas con raíz deben estar libres de suelo.
Declaraciones Adicionales:
Argentina y Brasil: **DA15** - El envío se encuentra libre de *Pratylenchus vulnus*, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ). No hay Declaraciones Adicionales para Uruguay.

CATEGORÍA 4
CLASE 1: PLANTAS.
Códigos: PRNAV 2 04 01 01 4 (Estacas sin raíz). PRNAV 2 10 13 01 4 (Plantas in vitro)
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. **R2** - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). **R9** - Producto sujeto a CPE bajo condiciones pre-establecidas (excepto plantas in-vitro).
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil y Uruguay.

CATEGORÍA 3
CLASE 4: FRUTAS Y HORTALIZAS
Código: PRNAV 1 08 01 04 3
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. **R2** - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde).
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil y Uruguay.

CATEGORÍA 2
CLASE 10: Otros
Código: PRNAV 1 08 02 10 2 (Fruto seco)
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R1** – Requiere Inspección fitosanitaria al ingreso. **R2** - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde).
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil y Uruguay.

II. 43. D. PAÍS DE DESTINO: URUGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA *Prunus avium*

CATEGORÍA 4
CLASE 1: PLANTAS.
Códigos: PRNAV 2 10 01 01 4 (Plantas) PRNAV 2 01 01 01 4 (Estacas con raíz)
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. **R2** - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. **R4** - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. **R8** - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial. **R9** - Producto sujeto a CPE bajo condiciones pre-establecidas **R11** – Las plantas y estacas con raíz deben estar libres de suelo.
Declaraciones Adicionales:
Argentina y Brasil: **DA15** - El envío se encuentra libre de *Pratylenchus vulnus*, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ). No hay Declaraciones Adicionales para Paraguay.

CATEGORÍA 4
CLASE 1: PLANTAS.
Código: PRNAV 2 04 01 01 4 (Estacas sin raíz). PRNAV 2 10 13 01 4 (Plantas in vitro)
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. **R2** - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde).
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil y Paraguay.

CATEGORÍA 3
CLASE 4: FRUTAS Y HORTALIZAS
Código: PRNAV 1 08 01 04 3
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso **R2** - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde).
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil y Paraguay.

CATEGORÍA 2
CLASE 10: Otros
Código: PRNAV 1 08 02 10 2 (Fruto seco)
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R1** – Requiere Inspección fitosanitaria al ingreso. **R2** - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde).
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil y Paraguay.

ANEXO IV

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 10/10

SUB-ESTANDAR 3.7.42. REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA PRUNUS CERASUS (CEREZO ACIDO) SEGUN PAIS DE DESTINO Y ORIGEN, PARA LOS ESTADOS PARTE (DEROGACION DE LA RES. GMC Nº 30/00)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 06/96 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 30/00 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que por Resolución GMC Nº 30/00 se aprobaron los requisitos fitosanitarios para Prunus cerasus (cerezo ácido) a ser aplicados en el intercambio comercial entre los Estados Parte.

Que es necesario proceder a la actualización de los requisitos fitosanitarios antes indicados, teniendo en cuenta la actual situación fitosanitaria de los Estados Parte.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el "Sub-Estándar 3.7.42. Requisitos Fitosanitarios para Prunus cerasus (cerezo ácido), según País de Destino y Origen, para los Estados Parte", que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina:	Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca - MAGyP Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA
Brasil:	Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA.
Paraguay:	Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas - SENAVE
Uruguay:	Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP Dirección General de Servicios Agrícolas - DGSA

Art. 3 - Derogar la Resolución GMC Nº 30/00.

Art. 4 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Parte antes del 15/X/2010.

LXXIX GMC - Buenos Aires, 09/IV/10

SUB-ESTANDAR FITOSANITARIO MERCOSUR

SECCION III - MEDIDAS FITOSANITARIAS

3.7.42. Requisitos Fitosanitarios para *Prunus cerasus* (cerezo ácido) según País de Destino y Origen, para los Estados Parte

I- INTRODUCCION

1.- AMBITO

Este Sub-estándar presenta los requisitos fitosanitarios, armonizados, aplicados por las ONPFs de los Estados Parte en el intercambio regional, para Prunus cerasus (cerezo ácido).

2.- REFERENCIAS

- Estándar 3.7 Requisitos Fitosanitarios Armonizados por Categoría de Riesgo para el Ingreso de Productos Vegetales, 21ª Rev. Octubre 2002, aprobado por Resolución GMC Nº 52/02.

- Listado Regional de Plagas Cuarentenarias. COSAVE, 2006.

- Listados Nacionales de Plagas Cuarentenarias de los Estados Parte, 2008.

3.- DEFINICIONES Y ABREVIATURAS.

Las establecidas en el Estándar 3.7.

4.- DESCRIPCION

Este Sub-estándar presenta los requisitos fitosanitarios armonizados utilizados por las ONPFs de los Estados Parte a en el intercambio regional, para *Prunus cerasus* (cerezo ácido), en sus diferentes presentaciones y organizados por país de destino y origen.

II. 42. A. PAÍS DE DESTINO: ARGENTINA

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA *Prunus cerasus*

CATEGORÍA 4
CLASE 1: PLANTAS.
Códigos: PRNCE 2 10 01 01 4 (Plantas) PRNCE 2 01 01 01 4 (Estacas con raíz) PRNCE 2 04 01 01 4 (Estacas sin raíz) PRNCE 2 10 13 01 4 (Plantas in-vitro)
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. **R2** - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). **R4** - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. **R8** - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial. **R9** - Producto sujeto a CPE bajo condiciones pre-establecidas (excepto plantas in-vitro). **R11** - Las plantas y estacas con raíz deben estar libres de suelo. **R12**- Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolucion SAGPYA Nº 292/98
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Brasil, Paraguay y Uruguay.

CATEGORIA 3
CLASE 4: FRUTAS Y HORTALIZAS
Código: PRNCE 1 08 01 04 3
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.
R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
R2 - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde).
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Brasil, Paraguay y Uruguay.

CATEGORÍA 2
CLASE 10: Otros
Código: PRNCE 1 08 02 10 2 (Fruto seco)
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.
R1 – Requiere Inspección fitosanitaria al ingreso.
R2 - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde).
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Brasil, Paraguay y Uruguay.

II. 42. B. PAÍS DE DESTINO:

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA *Prunus cerasus*

CATEGORÍA 4
CLASE 1: PLANTAS.
Códigos:
PRNCE 2 10 01 01 4 (Plantas)
PRNCE 2 01 01 01 4 (Estacas con raíz)
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.
R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
R2 - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas.
R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso.
R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
R9 - Producto sujeto a CPE bajo condiciones pre-establecidas (excepto plantas in-vitro).
R11 - Las plantas y estacas con raíz deben estar libres de suelo.
R12- Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Instrucción Normativa N° 16/2003.
Declaraciones Adicionales:
Argentina:
DA5 - El vivero fue sometido a inspección oficial durante la pre-cosecha y no se ha detectado *Phytophthora megasperma.*
o
DA15 - El envío se encuentra libre de *Phytophthora megasperma*, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ).

No hay Declaraciones Adicionales para Paraguay y Uruguay.

CATEGORÍA 4
CLASE 1: PLANTAS.
Códigos:
PRNCE 2 04 01 01 4 (Estacas sin raíz).
PRNCE 2 10 13 01 4 (Plantas in vitro).
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.
R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
R2 - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde).
R9 - Producto sujeto a CPE bajo condiciones pre-establecidas (excepto plantas in-vitro).
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Paraguay y Uruguay.

CATEGORÍA 3
CLASE 4: FRUTAS Y HORTALIZAS
Código: PRNCE 1 08 01 04 3
Requisitos fitosanitarios:
R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
R2 - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde).
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Paraguay y Uruguay.

CATEGORÍA 2
CLASE 10: Otros
Código: PRNCE 1 08 02 10 2 (Fruto seco)
Requisitos fitosanitarios:
R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
R2 - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde).
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Paraguay y Uruguay.

II. 42. C. PAÍS DE DESTINO: PARAGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA *Prunus cerasus*

CATEGORÍA 4
CLASE 1: PLANTAS.
Códigos:
PRNCE 2 10 01 01 4 (Plantas)
PRNCE 2 01 01 01 4 (Estacas con raíz)
PRNCE 2 04 01 01 4 (Estacas sin raíz)
PRNCE 2 10 13 01 4 (Plantas in vitro)
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.
R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
R2 - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde).
R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso.
R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
R9 - Producto sujeto a CPE bajo condiciones pre-establecidas (excepto plantas in-vitro).
R11 – Las plantas y estacas con raíz deben estar libres de suelo.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil y Uruguay.

CATEGORÍA 3
CLASE 4: FRUTAS Y HORTALIZAS
Código: PRNCE 1 08 01 04 3
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.
R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
R2 - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde).
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil y Uruguay.

CATEGORÍA 2
CLASE 10: Otros
Código: PRNCE 1 08 02 10 2 (Fruto seco)
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.
R1 – Requiere Inspección fitosanitaria al ingreso.
R2 - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde).
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil y Uruguay.

II. 42. D. PAÍS DE DESTINO: URUGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA *Prunus cerasus*

CATEGORÍA 4
CLASE 1: PLANTAS.
Códigos:
PRNCE 2 10 01 01 4 (Plantas)
PRNCE 2 01 01 01 4 (Estacas con raíz)
PRNCE 2 04 01 01 4 (Estacas sin raíz)
PRNCE 2 10 13 01 4 (Plantas in vitro)
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.
R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
R2 - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde).
R4 - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso.
R8 - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
R9 - Producto sujeto a CPE bajo condiciones pre-establecidas (excepto plantas in-vitro).
R11 – Las plantas y estacas con raíz deben estar libres de suelo.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil y Paraguay.

CATEGORÍA 3
CLASE 4: FRUTAS Y HORTALIZAS
Código: PRNCE 1 08 01 04 3
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.
R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso.
R2 - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde).
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil y Paraguay.

CATEGORÍA 2
CLASE 10: Otros
Código: PRNCE 1 08 02 10 2 (Fruto seco)
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación.
R1 – Requiere Inspección fitosanitaria al ingreso.
R2 - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde).
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil y Paraguay.

ANEXO V

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 11/10

SUB-ESTANDAR 3.7.7. REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA NICOTIANA TABACUM (TABACO) SEGUN PAIS DE DESTINO Y ORIGEN, PARA LOS ESTADOS PARTE (DEROGACION DE LA RES. GMC Nº 93/96)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 06/96 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 93/96 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que por Resolución GMC Nº 93/96 se aprobaron los requisitos fitosanitarios para Nicotiana tabacum (tabaco) a ser aplicados en el intercambio comercial entre los Estados Parte.

Que es necesario proceder a la actualización de los requisitos fitosanitarios antes indicados, teniendo en cuenta la actual situación fitosanitaria de los Estados Parte.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el "Sub-Estándar 3.7.7. Requisitos Fitosanitarios para *Nicotiana tabacum* (tabaco), según País de Destino y Origen, para los Estados Parte", que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca - MAGyP
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA.

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG
Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal - SENAVE

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP y de Semillas - Dirección General de Servicios Agrícolas - DGSA

Art. 3 - Derogar la Resolución GMC Nº 93/96.

Art. 4 - Esta Resolución deberá incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Parte antes del 15/X/2010.

LXXIX GMC - Buenos Aires, 09/IV/10.

SUB-ESTANDAR FITOSANITARIO MERCOSUR

SECCION III - MEDIDAS FITOSANITARIAS

3.7.7. Requisitos Fitosanitarios para *Nicotiana tabacum* (tabaco) según País de Destino y Origen, para los Estados Parte

I- INTRODUCCION

1.- AMBITO

Este Sub-estándar presenta los requisitos fitosanitarios, armonizados aplicados por las ONPFs de los Estados Parte en el intercambio regional, para Nicotiana tabacum (tabaco).

2.- REFERENCIAS

- Estándar 3.7 Requisitos Fitosanitarios Armonizados por Categoría de Riesgo para el Ingreso de Productos Vegetales, 2ª Rev. Octubre 2002, aprobado por Resolución GMC Nº 52/02.

- Listado Regional de Plagas Cuarentenarias. COSAVE, 2006.

- Listados Nacionales de Plagas Cuarentenarias de los Estados Parte, 2008.

3.- DEFINICIONES Y ABREVIATURAS.

Las establecidas en el Estándar 3.7.

4.- DESCRIPCION

Este Sub-estándar presenta los requisitos fitosanitarios armonizados utilizados por las ONPFs de los Estados Parte en el intercambio regional, para *Nicotiana tabacum* (tabaco), en sus diferentes presentaciones y organizados por país de destino y origen.

II. 7. A. PAÍS DE DESTINO: ARGENTINA

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA *Nicotiana tabacum*

CATEGORÍA 4
CLASE 3: Semillas.
Código: NIOTA 2 13 01 03 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. **R2** - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. **R4** - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. **R8** - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
Declaraciones Adicionales:
Uruguay: **DA5** - El cultivo fue sometido a inspección oficial durante el período de pre – cosecha y no se ha detectado Tobacco ringspot virus. o **DA15** - El envío se encuentra libre de *Tobacco ringspot virus*, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ). No hay declaraciones adicionales para Brasil y Paraguay.

CATEGORÍA 2
CLASE 10: Otros.
Códigos: NIOTA 1 09 02 10 2 (Hojas secas) NIOTA 1 40 02 10 2 (Nervaduras secas) NIOTA 1 14 02 10 2 (Tallos secos) NIOTA 1 99 02 10 2 (Mezclas)
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R1** - Requiere Inspección fitosanitaria al ingreso. **R2** - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde).
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Brasil, Paraguay y Uruguay.

II. 7. B. PAÍS DE DESTINO: BRASIL

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA *Nicotiana tabacum*

CATEGORÍA 4
CLASE 3: Semillas.
Código: NIOTA 2 13 01 03 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. **R2** - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. **R4** - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. **R8** - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
Declaraciones Adicionales:
Uruguay: **DA5** – El semillero fue oficialmente inspeccionado durante el periodo de pre-cosecha y no se ha detectado Tobacco ringspot virus. o **DA15** – El envío se encuentra libre de *Tobacco ringspot virus*, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio **Nº** ( ). No hay declaraciones adicionales para Argentina y Paraguay.

CATEGORÍA 2
CLASE 10: Otros.
Códigos: NIOTA 1 09 02 10 2 (Hojas secas) NIOTA 1 40 02 10 2 (Nervaduras secas) NIOTA 1 14 02 10 2 (Tallos secos) NIOTA 1 99 02 10 2 (Mezclas)
Requisitos fitosanitarios:
R1 - Requiere Inspección fitosanitaria al ingreso. **R2** - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde).
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Paraguay y Uruguay.

II. 7. C. PAÍS DE DESTINO: PARAGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA *Nicotiana tabacum*

CATEGORÍA 4
CLASE 3: Semillas.
Código: NIOTA 2 13 01 03 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. **R2** - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. **R4** - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. **R8** - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
Declaraciones Adicionales:
Uruguay: **DA5** – El semillero fue oficialmente inspeccionado durante el periodo de pre-cosecha y no se ha detectado Tobacco ringspot virus. o **DA15** – El envío se encuentra libre de *Tobacco ringspot virus*, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ). No hay Declaraciones Adicionales para Argentina y Brasil.

CATEGORÍA 2
CLASE 10: Otros.
Códigos: NIOTA 1 09 02 10 2 (Hojas secas) NIOTA 1 40 02 10 2 (Nervaduras secas) NIOTA 1 14 02 10 2 (Tallos secos) NIOTA 1 99 02 10 2 (Mezclas)
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R1** - Requiere Inspección fitosanitaria al ingreso. **R2** - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde).
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil y Uruguay.

II. 7. C. PAÍS DE DESTINO: PARAGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA *Nicotiana tabacum*

CATEGORÍA 4
CLASE 3: Semillas.
Código: NIOTA 2 13 01 03 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. **R2** - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde).
Declaraciones Adicionales:
No hay declaraciones adicionales para Argentina, Brasil y Paraguay.

CATEGORÍA 2
CLASE 10: Otros.
Códigos: NIOTA 1 09 02 10 2 (Hojas secas) NIOTA 1 40 02 10 2 (Nervaduras secas) NIOTA 1 14 02 10 2 (Tallos secos) NIOTA 1 99 02 10 2 (Mezclas)
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R1** - Requiere Inspección fitosanitaria al ingreso. **R2** - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde).
Declaraciones Adicionales:
No hay declaraciones adicionales para Argentina, Brasil y Paraguay.

ANEXO VI

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 12/10

SUB ESTANDAR 3.7.12.REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA MEDICAGO SATIVA (ALFALFA) SEGUN PAIS DE DESTINO ORIGEN, PARA LOS ESTADOS PARTE (DEROGACION DE LAS RES. GMC Nº 98/96 y 59/06)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 06/96 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones N° 98/96 y 59/06 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que por Resolución GMC Nº 59/06 se aprobaron los requisitos fitosanitarios para *Medicago sativa* (alfalfa) a ser aplicados en el intercambio comercial entre los Estados Parte.

Que es necesario proceder a la actualización de los requisitos fitosanitarios antes indicados, teniendo en cuenta la actual situación fitosanitaria de los Estados Parte.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el "Sub Estándar 3.7.12. Requisitos Fitosanitarios para *Medicago sativa* (alfalfa), según País de Destino y Origen, para los Estados Parte", que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca - MAGyP
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG
Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas - SENAVE.

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP
Dirección General de Servicios Agrícolas - DGSA

Art. 3 - Derogar las Resoluciones GMC Nº 98/96 y 59/06.

Art. 4 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Parte, antes del 15/X/2010.

LXXIX GMC - Buenos Aires, 09/IV/10

SUB-ESTANDAR FITOSANITARIO MERCOSUR

SECCION. III - MEDIDAS FITOSANITARIAS

3.7.12. Requisitos Fitosanitarios para *Medicago sativa* (alfalfa) según País de Destino y Origen, para los Estados Parte

I- INTRODUCCION

1.- AMBITO

Este Sub-estándar presenta los requisitos fitosanitarios, armonizados, aplicados por las ONPFs de los Estados Parte en el intercambio regional, para *Medicago sativa* (alfalfa).

2.- REFERENCIAS

- Estándar 3.7 Requisitos Fitosanitarios Armonizados por Categoría de Riesgo para el Ingreso de Productos Vegetales, 2ª Rev. Octubre 2002, aprobado por Resolución GMC Nº 52/02.

- Listado Regional de Plagas Cuarentenarias. COSAVE, Versión 4, 2008.

- Listados Nacionales de Plagas Cuarenténarias de los Estados Parte, 2009.

3- DESCRIPCION

Este Sub-estándar presenta los requisitos fitosanitarios armonizados utilizados por las ONPFs de los Estados Parte en el intercambio regional, para *Medicago sativa* (alfalfa), en sus diferentes presentaciones y organizados por país de destino y origen.

II. 12. A. PAÍS DE DESTINO: ARGENTINA

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA *Medicago sativa*

CATEGORÍA 4
CLASE 3: Semillas.
Código: MEDSA 2 13 01 03 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. **R2** - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). **R4** - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. **R8** - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Brasil, Paraguay y Uruguay.

CATEGORÍA 3
CLASE 10: Otros (Fardos)
Código: MEDSA 1 10 02 10 3
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R1** - Requiere Inspección fitosanitaria al ingreso. **R2** - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde).
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Brasil, Paraguay y Uruguay.

II. 12. B. PAÍS DE DESTINO: BRASIL

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA *Medicago sativa*

CATEGORÍA 4
CLASE 3: Semillas.
Código: MEDSA 2 13 01 03 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. **R2** - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. **R4** - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. **R8** - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
Declaraciones Adicionales:
Argentina y Paraguay: **DA15** – El envío se encuentra libre de *Ditylenchus dipsaci* raza alfalfa, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ). No hay Declaraciones Adicionales para Uruguay

CATEGORÍA 3
CLASE 10: Otros (Fardos)
Código: MEDSA 1 10 02 10 3
Requisitos fitosanitarios:
R1 - Requiere Inspección fitosanitaria al ingreso. **R2** - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas.
Declaraciones Adicionales:
Argentina y Paraguay: **DA15** – El envío se encuentra libre de *Ditylenchus dipsaci* raza alfalfa, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ). No hay Declaraciones Adicionales para Uruguay.

II. 12. C. PAÍS DE DESTINO: PARAGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA *Medicago sativa*

CATEGORÍA 4
CLASE 3: Semillas.
Código: MEDSA 2 13 01 03 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. **R2** - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde). **R4** - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. **R8** - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil y Uruguay.

CATEGORÍA 3
CLASE 10: Otros (Fardos)
Código: MEDSA 1 10 02 10 3
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R1** - Requiere Inspección fitosanitaria al ingreso. **R2** - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde).
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil y Uruguay.

II. 12. D. PAÍS DE DESTINO: URUGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA *Medicago sativa*

CATEGORÍA 4
CLASE 3: Semillas.
Código: MEDSA 2 13 01 03 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. **R2** - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas **R4** - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. **R8** - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
Declaraciones Adicionales:
Argentina: **DA5** - El semillero fue sometido a inspección oficial durante el período de crecimiento del cultivo y no se ha detectado *Lepidium draba* o **DA15** – El envío se encuentra libre de *Lepidium draba*, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ). y **DA15** – El envío se encuentra libre de *Ditylenchus dipsaci* raza alfalfa, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ). **Paraguay:** **DA15** – El envío se encuentra libre de *Ditylenchus dipsaci* raza alfalfa, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ). No hay Declaraciones Adicionales para Brasil.

CATEGORÍA 3
CLASE 10: Otros (Fardos)
Código: MEDSA 1 10 02 10 3
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R1** - Requiere Inspección fitosanitaria al ingreso. **R2** - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde), donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas
Declaraciones Adicionales:
Argentina: **DA15** – El envío se encuentra libre de *Ditylenchus dipsaci* raza alfalfa y *Lepidium draba*, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ). **Paraguay:** **DA15** – El envío se encuentra libre de *Ditylenchus dipsaci* raza alfalfa, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ). No hay Declaraciones Adicionales para Brasil.

ANEXO VII

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 13/10

SUB-ESTANDAR 3.7.41. REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA PISUM SATIVUM (ARVEJA) SEGUN PAIS DE DESTINO Y ORIGEN, PARA LOS ESTADOS PARTE (DEROGACION DE LA RES. GMC Nº 20/06)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 06/96 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 20/06 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que por Resolución GMC Nº 20/06 se aprobaron los requisitos fitosanitarios para Pisum sativum (arveja) a ser aplicados en el intercambio comercial entre los Estados Parte.

Que es necesario proceder a la actualización de los requisitos fitosanitarios antes indicados, teniendo en cuenta la actual situación fitosanitaria de los Estados Parte.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el "Sub Estándar 3.7.41 Requisitos Fitosanitarios para Pisum sativum (arveja), según País de Destino y Origen, para los Estados Parte", que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina:	Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca - MAGyP Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA
Brasil:	Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA.
Paraguay:	Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas - SENAVE
Uruguay:	Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP Dirección General de Servicios Agrícolas - DGSA

Art. 3 - Derogar la Resolución GMC Nº 20/06.

Art. 4 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Parte antes del 15/X/2010.

LXXIX GMC - Buenos Aires, 09/IV/10

SUB-ESTANDAR FITOSANITARIO MERCOSUR

SECCION III - MEDIDAS FITOSANITARIAS

3.7.41. Requisitos Fitosanitarios para *Pisum sativum* (arveja) según País de Destino y Origen, para los Estados Parte

I- INTRODUCCION

1.- AMBITO

Este Sub-estándar presenta los requisitos fitosanitarios, armonizados, aplicados por las ONPFs de los Estados Parte en el intercambio regional para *Pisum sativum* (arveja).

2.- REFERENCIAS

- Estándar 3.7 Requisitos Fitosanitarios Armonizados por Categoría de Riesgo para el Ingreso de Productos Vegetales, 2ª Rev. Octubre 2002, aprobado por Resolución GMC N° 52/02.

- Listado Regional de Plagas Cuarentenarias. COSAVE, Versión 4, 2008.

- Listados Nacionales de Plagas Cuarentenarias de los Estados Parte, 2009.

3.- DESCRIPCION

Este Sub-estándar presenta los requisitos fitosanitarios armonizados utilizados por las ONPFs de los Estados Parte en el intercambio regional para *Pisum sativum* (arveja), en sus diferentes presentaciones y organizados por país de destino y origen.

II. 41. A. PAÍS DE DESTINO: ARGENTINA

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA *Pisum sativum*

CATEGORÍA 4
CLASE 3: Semillas.
Código: PIBSA 2 13 01 03 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. **R2** - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde) donde se certifiquen las Declaraciones Adicionales solicitadas. **R4** - Producto sujeto a Análisis Oficial de Laboratorio al ingreso. **R8** - Ingresará a Depósito Cuarentenario bajo control oficial.
Declaraciones Adicionales:
Brasil:
DA15 - El envío se encuentra libre de *Pea seed-borne mosaic virus*, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio Nº ( ). No hay Declaraciones Adicionales para Paraguay y Uruguay.

CATEGORÍA 3
CLASE 4: Frutas y Hortalizas.
Código: PIBSA 1 23 01 04 3
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. **R2** - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde).
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Brasil, Paraguay y Uruguay.

CATEGORÍA 3
CLASE 9: Granos
Código: PIBSA 1 13 01 09 3
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. **R2** - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde).
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Brasil, Paraguay y Uruguay.

II. 41. B. PAÍS DE DESTINO: BRASIL

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA *Pisum sativum*

CATEGORÍA 4
CLASE 3: Semillas.
Código: PIBSA 2 13 01 03 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. **R2** - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde).
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Paraguay y Uruguay.

CATEGORÍA 3
CLASE 4: Frutas y Hortalizas.
Código: PIBSA 1 23 01 04 3
Requisitos fitosanitarios:
R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. **R2** - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde).
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Paraguay y Uruguay.

CATEGORÍA 3
CLASE 9: Granos
Código: PIBSA 1 13 01 09 3
Requisitos fitosanitarios:
R1 - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. **R2** - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde).
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Paraguay y Uruguay.

II. 41. C. PAÍS DE DESTINO: PARAGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA *Pisum sativum*

CATEGORÍA 4
CLASE 3: Semillas.
Código: PIBSA 2 13 01 03 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. **R2** - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde).
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil y Uruguay.

CATEGORÍA 3
CLASE 4: Frutas y Hortalizas.
Código: PIBSA 1 23 01 04 3
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. **R2** - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde).
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil y Uruguay.

CATEGORÍA 3
CLASE 9: Granos
Código: PIBSA 1 13 01 09 3
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. **R2** - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde).
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil y Uruguay.

II. 41. D. PAÍS DE DESTINO: URUGUAY

REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA *Pisum sativum*

CATEGORÍA 4
CLASE 3: Semillas.
Código: PIBSA 2 13 01 03 4
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. **R2** - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde).
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil y Paraguay.

CATEGORÍA 3
CLASE 4: Frutas y Hortalizas.
Código: PIBSA 1 23 01 04 3
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. **R2** - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde).
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil y Paraguay.

CATEGORÍA 3
CLASE 9: Granos
Código: PIBSA 1 13 01 09 3
Requisitos fitosanitarios:
R0 - Requiere Permiso Fitosanitario de Importación. **R1** - Requiere inspección fitosanitaria al ingreso. **R2** - El envío debe venir acompañado por el CF (o por el CF de Re-Exportación si corresponde).
Declaraciones Adicionales:
No hay Declaraciones Adicionales para Argentina, Brasil y Paraguay.

ANEXO VIII

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 24/10

REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES PARA EL RETORNO DE EQUINOS EXPORTADOS
PARA PARTICIPAR EN EVENTOS SIN FINALIDAD REPRODUCTIVA

VISTO: El tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Decisión Nº 6/96 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La necesidad de implementar los requisitos zoosanitarios y el Certificado Veterinario Internacional establecido para el retorno de los equinos exportados para participar en eventos sin finalidad reproductiva.

EL GRUPO MERCADO COMUN

RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar los Requisitos Zoosanitarios de los Estados Parte para el Retorno de Equinos Exportados para Participar en Eventos sin Finalidad Reproductiva en los términos de la presente Resolución, así como el modelo del Certificado Veterinario Internacional que consta como Anexo I y la Declaración Jurada que consta como Anexo II y forman parte de la presente Resolución.

CAPITULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2 - Los requisitos aquí establecidos son aplicables exclusivamente a equinos nacidos o importados en forma definitiva por un Estado Parte y que retornarán de una exportación luego de participar en eventos sin finalidad reproductiva, mientras se hayan mantenido las condiciones operacionales aprobadas oficialmente.

2.1 Para los casos en que no se cumplan los términos de la presente Resolución, el Estado Parte aplicará las medidas sanitarias previstas en los "Requisitos Zoosanitarios de los Estados Parte para la Importación Definitiva o Reproducción de Equidos".

22 Los equinos no deberán tomar contacto con animales de condición sanitaria inferior o desconocida.

Art. 3 - Para los fines sanitarios, esta Resolución no se aplicará a equinos que hayan permanecido en establecimientos que no estén bajo supervisión del Servicio Veterinario Oficial o un servicio veterinario acreditado por éste. En dichos casos deberán ser aplicados los requisitos que constan en el item 2.1.

Art. 4 - Los procedimientos requeridos para el cumplimiento de la presente Resolución, deberán estar de acuerdo con las recomendaciones de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) con respecto a bienestar animal.

CAPITULO II

DE LAS EXIGENCIAS PREVIAS A LA SALIDA DEL ESTADO PARTE

Art. 5 - Los equinos deberán estar vacunados con productos registrados en el Estado Parte de retorno o en el Servicio Veterinario Oficial del país de origen o procedencia para el caso de animales importados definitivamente, conforme a lo siguiente:

ADENITIS EQUINA: los animales mayores a 6 (seis) meses de edad deberán estar vacunados en un plazo no menor a 15 (quince) días ni mayor a 90 (noventa) días anteriores a la fecha de embarque.

INFLUENZA EQUINA TIPO "A": Los animales deberán estar vacunados en un plazo no menor a 15 (quince) días ni mayor a 90 (noventa) días anteriores a la fecha de embarque.

ENCEFALOMIELITIS EQUINA (ESTE Y OESTE) Los animales deberán estar vacunados en un plazo no menor a 15 (quince) días ni mayor a 365 (trescientos sesenta y cinco) días anteriores a la fecha de embarque.

CAPITULO III

DE LA CERTIFICACION PARA EL RETORNO

Art. 6 - Será exigida al representante legal de la importación de los animales, una Declaración Jurada adicional al Certificado Veterinario Internacional en la que conste que los equinos exportados para participar en eventos no fueron utilizados para fines reproductivos y no fueron vacunados mientras estuvieron fuera del Estado Parte de retorno. La última declaración no será necesaria para el caso en que la vacunación sea autorizada por escrito y en forma previa por el Estado Parte retorno.

Art. 7 - Al Certificado Veterinario Internacional emitido para el retorno, deberá adjuntarse el original o copia autenticada del Certificado Veterinario Internacional emitido por el Servicio Veterinario Oficial del Estado Parte de retorno a la salida de los animales.

Art. 8 - Los equinos no podrán permanecer en países que no cumplan con lo establecido en los capítulos correspondientes del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (Código Terrestre de la OIE) para ser considerados oficialmente libres de Peste Equina y Encefalomielitis Equina Venezolana.

Art. 9 - La emisión del Certificado Veterinario Internacional será realizada en un período no superior a los 10 (diez) días anteriores al embarque.

Art. 10 - Será realizada una inspección en el momento del embarque certificando la condición sanitaria satisfactoria, conforme a lo establecido en la presente Resolución y dicha condición deberá ser avalada por el servicio Veterinario Oficial en el punto de salida del país exportador.

Art. 11 - Los equinos deberán ser identificados por medio de reseñas emitidas por un Veterinario Oficial.

En caso que sean presentados documentos como el "Pasaporte Equino" u otra documentación equivalente, emitidos por entidades reconocidas y debidamente endosados por el Servicio Veterinario Oficial del País correspondiente, podrá ser aceptada la reseña que conste en estos documentos. En este caso, la referencia del documento deberá constar en el Certificado Veterinario Internacional que acompañe la exportación.

Asimismo, cualquier otra identificación individual (tales como tatuaje o identificación electrónica) deberá también constar en el Certificado Veterinario Internacional.

La identificación electrónica (microchip) deberá estar de acuerdo con la Norma ISO 11784 o el Anexo A de la Norma 11785 y deberá ser aplicada sobre el lado izquierdo del ligamento nucal a aproximadamente 25 cm de la nuca. En caso de hacer uso de otro tipo de identificación electrónica internacionalmente aceptado, el responsable de los equinos identificados deberá aportar los lectores correspondientes.

Art. 12 - En caso de condiciones sanitarias particulares en que se haga necesaria una identificación especial de los equinos, cada Estado Parte podrá establecer de acuerdo a su reglamentación interna vigente, condiciones específicas para dicha finalidad (tatuaje, identificación electrónica, entre otras). Esta condición deberá ser puesta en conocimiento previo del país exportador.

Art. 13 - Los exámenes de laboratorio, cuando sean requeridos, deberán ser realizados en laboratorios oficiales o acreditados por el Servicio Veterinario Oficial del país que emitirá el Certificado Veterinario Internacional para el retorno.

CAPITULO IV

DE LAS INFORMACIONES ZOOSANITARIAS DEL PAIS QUE REALIZA EL EVENTO

Art. 14 - El país que realiza el evento debe cumplir con lo establecido en los capítulos correspondientes del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (Código Terrestre de la (OIE) para ser considerado oficialmente libre de: Peste Equina y Encefalomielitis Equina Venezolana y esta condición debe ser reconocida por el Estado Parte de retorno.

CAPITULO V

DE LAS INFORMACIONES ZOOSANITARIAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE PERMANECIERON LOS EQUINOS

Art. 15 - El país que realiza el evento debe garantizar que no fueron reportados oficialmente casos de enfermedades infectocontagiosas ni parasitarias que afecten a los equinos durante los últimos 90 (noventa) días anteriores al retorno.

Art. 16 - El país que realiza el evento debe garantizar que ningún caso de Estomatitis Vesicular, infección por Virus del Nilo Occidental y Encefalitis Japonesa haya sido reportado oficialmente en las especies susceptibles en un radio de 10 Km de los establecimientos de procedencia durante los 30 (treinta) días anteriores al embarque.

CAPITULO VI

DE LAS PRUEBAS DIAGNOSTICAS

Art. 17 - Los equinos deberán haber sido sometidos, dentro de los 30 (treinta) días anteriores al embarque, a una prueba de diagnóstico en laboratorio oficial o acreditado y resultar negativo a la siguiente enfermedad:

ANEMIA INFECCIOSA EQUINA - inmunodifusión en gel de agar (test de COGGINS).

Podrá tomarse como válida la prueba realizada para su ingreso al país que realizó el evento, considerando su vigencia de 30 (treinta) días.

CAPITULO VII

DE LOS TRATAMIENTOS

Art. 18 - Los equinos deberán encontrarse libres de parásitos internos y externos, habiendo sido sometidos a tratamiento con productos aprobados oficialmente. Deberá constar en el Certificado Veterinario Internacional la base farmacológica del producto y la fecha de tratamiento.

CAPITULO VIII

DEL TRANSPORTE DE LOS ANIMALES

Art. 19 - Los equinos deberán ser transportados directamente del establecimiento hasta el punto de salida del país en medios de transporte de estructura cerrada, precintados, con adecuada protección contra vectores, previamente limpios, desinfectados y sometidos a tratamientos contra insectos, con productos aprobados oficialmente en el país exportador. Los equinos no podrán mantener contacto con animales con condiciones sanitarias inferiores o desconocidas y deberán ser observadas las normas específicas de bienestar animal para el transporte.

Art. 20 - Los utensilios y materiales que acompañen a los animales deberán ser desinfectados y sometidos a tratamientos contra insectos con productos comprobadamente eficaces y con aprobación oficial en el país exportador.

Art. 21 - Los equinos no deberán presentar el día del embarque ningún signo clínico de enfermedades.

Art. 22 - El no cumplimiento de los términos de la presente Resolución permitirá a la Autoridad Veterinaria del Estado Parte de retorno adoptar las medidas correspondientes, de acuerdo a sus reglamentaciones.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 23 - Los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina:	Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca - MAGyP Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA
Brasil:	Ministério da Agricultura, Pecuária e do Abastecimento - MAPA Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA
Paraguay:	Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG Viceministerio de Ganadería - VG Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal - SENACSA
Uruguay:	Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP Dirección General de Servicios Ganaderos - DGSG División de Sanidad Animal - DSA

Art. 24 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Parte antes del 15/XII/2010.

LXXX GMC – Buenos Aires, 15/VI/10

ANEXO I

CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL PARA EL RETORNO DE EQUINOS EXPORTADOS PARA PARTICIPAR EN EVENTOS SIN FINALIDAD REPRODUCTIVA

Certificado Nº …………………/…………… Nº de páginas: ………………………

Fecha de emisión …...../……./………..

I. IDENTIFICACION DE LOS ANIMALES

Nº de orden	Identificación (Nombre y Número)	Raza	Sexo	Pelaje	Nº de Pasaporte o equivalente

Nota: Anexar reseña de identificación individual de los animales o pasaporte equino

II. PROCEDENCIA

País de Procedencia:

Nombre del Establecimiento de procedencia:

Nombre del exportador:

Dirección del Exportador:

Lugar de egreso: Fecha:

III. DESTINO

Estado Parte de Destino:

País de Tránsito:

Nombre del Importador:

Dirección del Importador:

IV. INFORMACIONES SANITARIAS

El veterinario Oficial abajo firmante certifica que fueron cumplidos los requisitos zoosanitarios de los Estados Parte, establecidos en la Resolución GMC Nº 52/09 vigente para retorno de equinos exportados para le participación en eventos sin finalidad reproductiva.

V. PRUEBAS DIAGNOSTICAS*

ENFERMEDAD	TIPO DE PRUEBA	FECHA
Anemia Infecciosa Equina	IDGA	

*cuando corresponda

VI. TRATAMENTOS ANTIPARASITARIOS

	PRINCIPIO ACTIVO	FECHA
Internos		
Externos		

Lugar de emisión ……………………………………………………………………………………

Fecha de embarque …………………………………………………………………………………

Nombre y firma del Veterinario Oficial ……………………………………………………………

Sello del Veterinario Oficial ………………………………………………………………………

VII EMBARGUE DE LOS ANIMALES

Deberá ser incluida la información que consta en el Capítulo VIII de la Resolución GMC Nº 52/09

Lugar y fecha de embarque:

Medio de transporte:

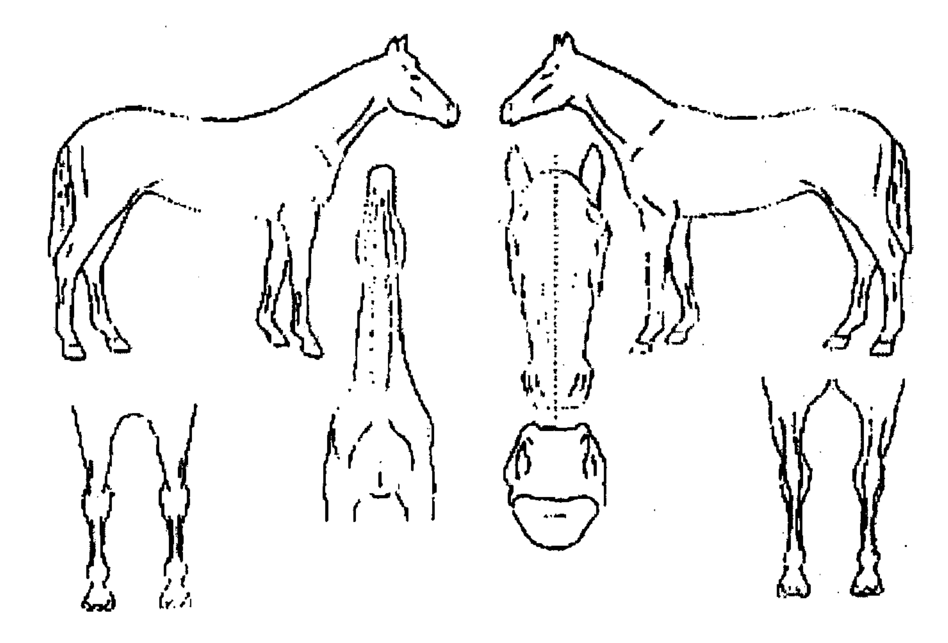
Número de la Placa del Vehículo de transporte:

Número de Precinto:

Nombre y firma del Veterinario Oficial Responsable del Embarque:

Sello del Servicio Veterinario Oficial:

RESEÑA DE IDENTIFICACION INDIVIDUAL DEL EQUINO



Nombre:

Raza:

Sexo:

Edad

Pelaje:

Observaciones:

Lugar:………………………………………….. Fecha:…………./…………/…………

Nombre y Firma del Veterinario Oficial

Sello del Servicio Veterinario Oficial

ANEXO II

MODELO DE DECLARACION JURADA

Por medio de ésta, yo, …………………………………………………………………………………… declaro bajo juramento que los equinos objeto del presente retorno no fueron utilizados para fines reproductivos y no fueron vacunados durante el período de esta exportación temporaria.

……………………………………………………………………………………………………
Firma del Importador o su Representante Legal

Lugar:………………………………………………………….. Fecha:……/………./……….

ANEXO IX

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 26/10

REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES PARA LA IMPORTACION DE SEMEN OVINO
(DEROGACION DE LA RES GMC Nº 08)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 06/96 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 43/08 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La necesidad de actualizar los requisitos zoosanitarios y el certificado establecido para importación de Semen de ovinos por los Estados Parte.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar los “Requisitos Zoosanitarios de los Estados Parte para la Importación de Semen Ovino”, en los términos de la presente Resolución, así como el modelo de certificado que consta como Anexo y forma parte de la misma.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2 - Toda importación de semen ovino deberá estar acompañada del Certificado Veterinario Internacional, emitido por el Servicio Veterinario Oficial del país de origen del semen.

El país exportador deberá preparar los modelos de certificados que serán utilizados para la exportación de semen ovino a los Estados Parte, incluyendo las garantías zoosanitarias que constan en la presente Resolución.

Art. 3 - La emisión del Certificado Veterinario Internacional será realizada en un período no mayor de 10 (diez) días anteriores al embarque.

Art. 4 - Los procedimientos requeridos para el cumplimiento de la presente Resolución deberán ajustarse a las recomendaciones de la Organización Mundial de Sanidad Animal - OIE, con respecto al bienestar animal.

Art. 5 - Los exámenes de laboratorio, cuando sean requeridos, deberán ser realizados en laboratorios oficiales o acreditados por el Servicio Veterinario Oficial del país de origen del semen. Estas pruebas deberán ser realizadas de acuerdo con el “Manual de Pruebas de Diagnóstico y Vacunas para los Animales Terrestres” de la Organización Mundial de la Salud Animal - OIE.

Art. 6 - La colecta de material para la realización de las pruebas de diagnóstico establecidas en la presente Resolución deberá supervisada por el Servicio Veterinario Oficial del país de origen del semen.

Art. 7 - Será realizada una inspección en el momento de embarque, certificando la integridad de los contenedores de semen y de los precintos correspondientes, conforme a lo establecido en la presente Resolución y que deberá ser firmada por el Veterinario Oficial en el punto de salida del país exportador.

Art. 8 - Podrán ser acordados, entre el Estado Parte importador y el país exportador, otros procedimientos sanitarios que otorguen garantías equivalentes o superiores para la importación, siempre que los mismos sean aprobados por las Areas de Cuarentena Animal de cada uno de los Estados Parte.

Art. 9 - El país de origen del semen que estuviera reconocido por la OIE (de acuerdo con la enfermedad) como país libre, o cumpliera con lo establecido en los capítulos correspondientes del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (Código Terrestre de la OIE) en su territorio o zona del mismo para ser considerado libre oficialmente o “históricamente libre” de alguna de las enfermedades para las que se requieran pruebas o vacunaciones, estará exento de la realización de las mismas, así como exento de la certificación de establecimientos libres.

En este caso, la certificación de país o zona libre o “históricamente libre” deberá ser incluida en el certificado.

Art. 10 - El Estado Parte importador que posea un programa oficial de control o erradicación para cualquier enfermedad no contemplada en la presente Resolución se reserva el derecho de requerir medidas de protección adicionales, con el objetivo de prevenir el ingreso de esa enfermedad al país.

CAPITULO II

DEL PAIS EXPORTADOR

Art. 11 - En el período de colecta de semen, el país exportador debe estar reconocido por la OIE (según la enfermedad) como país libre o cumplir con lo establecido en los capítulos correspondientes del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Salud Animal (Código Terrestre de la OIE) para ser considerado oficialmente libre de: Peste Bovina, Peste de los Pequeños Rumiantes y Viruela ovina y caprina, siendo esta condición reconocida por el Estado Parte importador.

Art. 12 - El país exportador o zona del país exportador deberá ser reconocido libre de Fiebre Aftosa con o sin vacunación por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Art. 13 - En relación al Prurigo Lumbar (Scrapie), el país exportador deberá:

13.1 Declararse oficialmente libre de Prurigo Lumbar (Scrapie) ante la OIE de acuerdo con lo establecido en el Código Terrestre de la OIE y dicha condición es reconocida por el Estado Parte importador; y

13.2 Certificar que el donante de semen y su ascendencia directa nacieron y fueron criados en el país exportador o en otro país con igual o superior condición sanitaria respecto a Scrapie.

Párrafo único: Es facultad de un Estado Parte importador permitir, considerando su condición sanitaria y su evaluación de riesgo, la importación de semen ovino originario o procedente de países que no se declaren libres de Prurigo Lumbar (Scrapie) o que no son reconocidos como libres por

dicho Estado Parte, siempre que conste en el Certificado Veterinario Internacional que el semen es originario de dadores que:

a) Nacieron y fueron criados en una zona o explotación libre de Prurigo Lumbar (Scrapie) de acuerdo a lo definido en el Capítulo correspondiente del Código Terrestre de la OIE;

b) No son descendientes ni hermanos de ovinos afectados por Prurigo Lumbar (Scrapie);

c) Fueron considerados resistentes a la enfermedad después de realizar un test de susceptibilidad genética, y

d) Son originarios de un país exportador que adopta las medidas recomendadas por el Código Terrestre de la OIE, para el control y erradicación del Prurigo Lumbar (Scrapie).

El Estado Parte que adopte esta modalidad para la importación deberá comunicarlo previamente a los demás Estados Parte.

CAPITULO III

DEL CENTRO DE COLECTA Y PROCESAMIENTO DEL SEMEN (CCPS)

Art. 14 - El semen deberá ser colectado en un Centro de Colecta y Procesamiento del Semen (CCPS) registrado y aprobado por el Servicio Veterinario Oficial del país exportador que cumple con las "CONDICIONES APLICABLES A LOS CENTROS DE INSEMINACION ARTIFICIAL", descriptas en el Anexo referente a "SEMEN DE BOVINOS Y DE PEQUEÑOS RUMIANTES" del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE. El CCPS de procedencia del semen constará en una lista de CCPS aprobados para la colecta de semen ovino, destinados a los Estados Parte, refrendado por el Servicio Veterinario Oficial del país exportador.

Art. 15 - El semen deberá ser colectado y procesado bajo la supervisión del médico veterinario, responsable técnico del CCPS.

Art. 16 - No debe haber sido registrada en el CCPS la ocurrencia de enfermedades pasibles de ser transmitidas por semen durante los 60 (sesenta) días previos a la colecta del semen.

CAPITULO IV

DE LOS DADORES DE SEMEN

Art. 17 - Los dadores de semen deberán ser nacidos y criados en el país exportador o haber permanecido en el mismo por lo menos 60 (sesenta) días anteriores a la colecta del semen. En caso de animales importados, éstos deberán haber procedido de países o zonas con igual o superior condición sanitaria respecto a las enfermedades contempladas en los Artículos 10 a 13 y procedentes de establecimientos con igual o superior condición sanitaria respecto a las enfermedades contempladas en los Artículos 18 a 22 de la presente Resolución.

Art. 18 - Los dadores deberán ser originarios de establecimientos donde no fueron reportados oficialmente casos de Lentivirosis (Maedi-Visna/Artritis Encefalitis caprina), Enfermedad de Akabane, Enfermedad de la Frontera (Border Disease), y de Fiebre del Valle de Rift, en los 3 (tres) años previos a la colecta de semen.

Art. 19 - Los dadores deberán ser originarios de establecimientos donde no fueron reportados oficialmente casos de Aborto Enzoótico de las ovejas en los 2 (dos) años previos a la colecta de semen.

Art. 20 - Los dadores deberán ser originarios de establecimientos donde no fueron reportados oficialmente casos de Fiebre Q y Enfermedad de Nairobi durante los 12 (doce) meses previos a la colecta de semen.

Art. 21 - Los dadores deberán ser originarios de establecimientos donde no fueron reportados oficialmente casos de Brucelosis (*B. Abortus y B melintensis*), Epididimitis ovina (*B. ovis*), Tuberculosis, Paratuberculosis y Lengua Azul durante los 6 (seis) meses previos a la colecta de semen.

Art. 22 - Los dadores deberán ser originarios de establecimientos donde no fueron reportados oficialmente en un radio de 15 (quince) km casos de Estomatitis Vesicular, en los 6 (seis) meses previos a la colecta de semen.

Art. 23 - Los dadores no deberán ser utilizados en monta natural durante el período de 30 (treinta) días previos al ingreso en el CCPS.

Art. 24 – Los dadores deberán ser aislados bajo control oficial por lo menos 30 (treinta) días antes de ingresar a la Instalación para Colecta de Semen del CCPS y solamente aquéllos que presentaron resultados negativos a las pruebas requeridas, ingresarán en la misma.

Art. 25 - Los dadores no deberán presentar evidencia clínica de enfermedades transmisibles por medio de la inseminación artificial durante un período de 30 (treinta) días anteriores a la colecta de semen, en el día de la colecta, así como en los 30 (treinta) días subsiguientes.

CAPITULO V

DE LAS PRUEBAS DE DIAGNOSTICO

Art. 26 - Los dadores deberán ser sometidos, durante el período de aislamiento previo al ingreso a la Instalación para Colecta de Semen en el CCPS y cada 6 (seis) meses mientras permanezcan en el mismo, a las pruebas de diagnóstico con resultados negativos para las siguientes enfermedades:

26.1 BRUCELOSIS (*B. Abortus y B. Mellitensis*): antígeno acidificado tamponado - (AAT), Rosa de Bengala o ELISA. En caso de resultado positivo, deberán ser sometidos a una prueba de Fijación de Complemento o 2-mercaptoetanol.

26.2 EPIDIDIMITIS OVINA (*Brucella ovis*): Test de Fijación de Complemento o Prueba de ELISA.

26.3 TUBERCULOSIS: Tuberculinización intradérmica con tuberculina PPD.

26.4 PARATUBERCULOSIS: Fijación de Complemento o Inmunodifusión en Gel de Agar (AGID) o ELISA.

26.5 ENFERMEDAD DE LA FRONTERA (Border Disease): Prueba de ELISA o Virus neutralización (VN) o Prueba de aislamiento viral (prueba de inmunoperoxidasa o prueba de anticuerpos fluorescentes).

26.6 ENFERMEDAD DE AKABANE: Prueba de ELISA o Fijación de Complemento o Aislamiento viral.

26.7 FIEBRE AFTOSA: prueba VIAA (antígeno asociado a la infección viral) o ELISA para detección de proteína no estructural.

Art. 27. LENGUA AZUL

Los dadores deberán resultar negativos a una prueba de Inmunodifusión en Gel de Agar (AGID) o ELISA el día de la primera colecta de semen y nuevamente entre 30 (treinta) y 60 (sesenta) días después de la última colecta; o

deberán resultar negativos a una prueba de PCR en sangre tomada con intervalos de 14 (catorce) días durante el período de colecta de semen; o

deberán resultar negativos a una prueba de PCR en una muestra de semen congelado de cada partida (colecta de un dador en una misma fecha).

Art. 28. ABORTO ENZOOTICO DE LAS OVEJAS

Los dadores deberán resultar negativos a una prueba serológica recomendada por el "Manual de Diagnóstico de Pruebas y Vacunas para los Animales Terrestres" de la OIE, efectuada 14 (catorce) y 21 (veintiún) días después de la colecta de semen; o,

las técnicas de identificación del agente deberán revelar la ausencia de *Chlamydophila abortus* en una muestra de semen destinada a la exportación

Art. 29. MAEDI - VISNA

Los dadores deberán resultar negativos a una prueba de ELISA o Inmunodifusión en Gel de Agar (AGID) dentro de los 30 (treinta) días previos a la primera colecta de semen y nuevamente entre 30 (treinta) y 60 (sesenta) días después de la última colecta.

Art. 30. FIEBRE DEL VALLE DE RIFT

Los dadores deberán resultar negativos a una prueba de ELISA realizada en los 30 (treinta) días previos a la primera colecta del semen y nuevamente entre 21 (veintiún) días y 60 (sesenta) días después de la última colecta.

CAPITULO VI

DE LA COLECTA, PROCESAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DEL SEMEN

Art. 31 - El semen deberá ser colectado, procesado y almacenado de acuerdo con las recomendaciones referentes a las "CONDICIONES APLICABLES A LA TOMA DE SEMEN" y las "CONDICIONES APLICABLES A LA MANIPULACION DEL SEMEN Y A LA PREPARACION DE DOSIS DE SEMEN EN EL LABORATORIO" descriptas en el Anexo referente a "SEMEN DE BOVINOS Y DE PEQUEÑOS RUMIANTES" del Código Terrestre de la OIE.

Art. 32 - Los productos a base de huevos utilizados como diluyentes de semen deberán ser originarios de un país, zona o compartimiento libres de influenza aviar, de declaración obligatoria ante la OIE de Newcastle o provendrán de granjas SPF (Specific Pathogen Free) oficialmente certificadas.

Art. 33 - En caso de utilizarse leche en el procesamiento del semen, deberá ser originaria de un país o zona libre de Fiebre Aftosa reconocido por la OIE.

Art. 34 - El semen deberá ser acondicionado en forma segura, almacenado en contenedores limpios y desinfectados o de primer uso y las pajuelas identificadas individualmente y mantenidas bajo custodia del médico veterinario responsable técnico por el CCPS hasta el momento del embarque.

Art. 35 - El nitrógeno líquido utilizado en el contenedor deberá ser de primer uso y el semen a ser exportado deberá ser almacenado con semen de igual condición sanitaria.

Art. 36 - El semen no podrá ser exportado antes de los 30 (treinta) días posteriores de la colecta.

CAPITULO VII

DEL PRECINTADO

Art. 37 - Previo a su salida del CCPS, el contenedor deberá ser precintado bajo la supervisión del Veterinario Oficial del país exportador y el número de precinto deberá estar registrado en el certificado.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Art. 38 - Los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina:	Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca - MAGyP Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA
Brasil:	Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA
Paraguay:	Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG Viceministerio de Ganadería - VG Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal - SENACSA
Uruguay:	Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP Dirección General de Servicios Ganaderos - DGSG

Art. 39 - Derogar la Resolución GMC Nº 43/08.

Art. 40 - Esta Resolución deberá se incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Parte antes del 15/XII/2010.

LXXX GMC - Buenos Aires, 15/VI/10.

ANEXO

CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL PARA LA EXPORTACION DE SEMEN OVINO A LOS ESTADOS PARTES

Nº de Certificado	
Nº de Precinto del país de Origen	
Fecha de Emisión	
Fecha de Vencimiento	

I. PROCEDENCIA:

País de Origen del semen	
Nombre y dirección del exportador	
Nombre y dirección del Centro de Colecta y Procesamiento de Semen (CCPS)	
Número de Registro del CCPS	
Cantidad de contenedores (en números y letras)	
Precinto/s del/los contenedor/es Nº	

II. DESTINO:

Estado Parte de Destino	
Nombre del importador	
Dirección del importador	

III. TRANSPORTE

Medio de Transporte	
Lugar de egreso	

IV. IDENTIFICACION DEL SEMEN:

Nombre del dador	Nº de registro del dador	Identificación de la pajuela	Fecha de colecta	Raza	Nº de dosis

Los envases primarios (pajuelas) deberán ser marcados en forma indeleble con la identificación del dador, fecha de colecta o código correspondiente.

V. INFORMACIONES ZOOSANITARIAS

El Veterinario Oficial abajo firmante certifica que el país exportador cumple con todos los requisitos Zoosanitarios establecidos en la Resolución GMC Nº 42/09, vigentes para la exportación de semen ovino a los Estados Parte.

Deberán constar las informaciones sanitarias requeridas por la Resolución GMC Nº 42/09.

VI. DE LA COLECTA, PROCESAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DEL SEMEN

Deberán ser incluidas las informaciones que constan en el Capítulo VI de la Resolución GMC Nº 42/09.

VII. DEL PRECINTADO

Deberán ser incluidas las informaciones que constan en el Capítulo VII de la Resolución GMC Nº 42/09.

Lugar de Emisión: …………………………………… Fecha ………………………….

Nombre y Firma del Veterinario Oficial:…………………………………………………………….

Sello del Servicio Veterinario Oficial:………………………………………………………………..

ANEXO X

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 27/10

REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES PARA LA IMPORTACION DE SEMEN CAPRINO
(DEROGACION DE LA RES GMC Nº 44/08)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 06/96 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 44/08 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La necesidad de actualizar los requisitos zoosanitarios y el certificado establecido para la importación de Semen Caprino por los Estados Parte.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar los Requisitos Zoosanitarios de los Estados Parte para la Importación de Semen Caprino, en los términos de la presente Resolución, así como el modelo de certificado que consta como Anexo y forma parte de la misma.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2 - Toda importación de semen caprino deberá estar acompañada del Certificado Veterinario Internacional, emitido por el Servicio Veterinario Oficial del país de origen del semen.

El país exportador deberá preparar los modelos de certificados que serán utilizados para la exportación de semen caprino a los Estados Parte, incluyendo las garantías zoosanitarias que constan en la presente Resolución.

Art. 3 - La emisión del Certificado Veterinario Internacional será realizada en un período no mayor de 10 (diez) días anteriores al embarque.

Art. 4 - Los procedimientos requeridos para el cumplimiento de la presente Resolución deberán ajustarse a las recomendaciones de la Organización Mundial de Sanidad Animal - OIE, con respecto al bienestar animal.

Art. 5 - Los exámenes de laboratorio, cuando sean requeridos, deberán ser realizados en laboratorios oficiales o acreditados por el Servicio Veterinario Oficial del país de origen del semen. Estas pruebas deberán ser realizadas de acuerdo con el “Manual de Pruebas de Diagnóstico y Vacunas para los Animales Terrestres” de la Organización Mundial de Sanidad Animal - OIE.

Art. 6 - La colecta de material para la realización de las pruebas de diagnóstico establecidas en la presente Resolución deberá ser supervisada por el Servicio Veterinario Oficial del país de origen del semen.

Art. 7 - Será realizada una inspección en el momento embarque, certificando la integridad de los contenedores de semen y de los precintos correspondientes, conforme a lo establecido en la presente Resolución y que deberá ser firmada por el Veterinario Oficial en el punto de salida del país exportador.

Art. 8 - Podrán ser acordados, entre el Estado Parte importador y el país exportador, otros procedimientos sanitarios que otorguen garantías equivalentes o superiores para la importación, siempre que los mismos sean aprobados por las Areas de Cuarentena Animal de cada uno de los Estados Parte.

Art. 9 - El país de origen del semen, que estuviera reconocido por la OIE (de acuerdo con la enfermedad), como país libre o cumpliera con lo establecido en los capítulos correspondientes del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (Código Terrestre de la OIE) en su territorio o zona del mismo para ser considerado oficialmente libre o “históricamente libre” de alguna de las enfermedades para las que se requieran pruebas o vacunaciones, estará exento de la realización de las mismas, así como exento de la certificación de establecimientos libres. En este caso, la certificación de país o zona libre o “históricamente libre” deberá ser incluida en el certificado.

Art. 10 — El Estado Parte importador que posea un programa oficial de control o erradicación para cualquier enfermedad no contemplada en la presente Resolución se reserva el derecho de requerir medidas de protección adicionales, con el objetivo de prevenir el ingreso de esa enfermedad al país.

CAPITULO II

DEL PAIS EXPORTADOR

Art. 11 - En el período de colecta de semen el país exportador deberá ser reconocido por la OIE (según la enfermedad) como país libre, o cumplir con lo establecido en los capítulos correspondientes del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (Código Terrestre de la OIE) para ser considerado oficialmente libre de: Peste Bovina, Peste de los Pequeños Rumiantes, Pleuroneumonía contagiosa caprina y Viruela ovina y caprina, siendo esta condición reconocida por el Estado Parte importador.

Art. 12 - El país exportador o zona del país exportador deberá ser reconocido libre de Fiebre Aftosa con o sin vacunación por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Art. 13 - En relación al Prurigo Lumbar (Scrapie), el país exportador deberá:

13.1 Declararse oficialmente libre de Prurigo Lumbar (Scrapie) ante la OIE de acuerdo con lo establecido en el Código Terrestre de la OIE y dicha condición es reconocida por el Estado Parte importador; y

13.2 Certificar que el donante de semen y su ascendencia directa nacieron y fueron criados en el país exportador o en otro país con igual o superior condicion sanitaria respecto a Scrapie.

Párrafo único: Es facultad de un Estado Parte importador permitir, considerando su condición sanitaria y su evaluación de riesgo, la importación de semen caprino originario o procedente de países que no se declaren libres de Prurigo Lumbar (Scrapie) o que no son reconocidos como libres por dicho Estado Parte, siempre que conste en el certificado Veterinario Internacional que el semen es originario de dadores que:

a) Nacieron y fueron criados en una zona o explotación libre de Prurigo Lumbar (Scrapie) de acuerdo a lo definido en el Capítulo correspondiente del Código Terrestre de la OIE;

b) No son descendientes ni hermanos de caprinos afectados por Prurigo Lumbar (Scrapie);

c) Fueron considerados resistentes a la enfermedad después de realizar un test de susceptibilidad genética, considerando que haya un test estandarizado y disponible, de acuerdo a los parámetros determinados por el Estado Parte importador; y

d) Son originarios de un país exportador que adopta las medidas recomendadas por el Código Terrestre de la OIE, para el control y erradicación del Prurigo Lumbar (Scrapie).

El Estado Parte que adopte esta modalidad para la importación deberá comunicarlo previamente a los demás Estados Parte.

CAPITULO III

DEL CENTRO DE COLECTA Y PROCESAMIENTO DE SEMEN (CCPS)

Art. 14 - El semen deberá ser colectado en un Centro de Colecta y Procesamiento del Semen (CCPS) registrado y aprobado por el Servicio Veterinario Oficial del país exportador que cumple con las “CONDICIONES APLICABLES A LOS CENTROS DE INSEMINACION ARTIFICIAL”, descriptas en el Anexo referente a “SEMEN DE BOVINOS Y DE PEQUEÑOS RUMIANTES” del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE. El CCPS de procedencia del semen constará en una lista de CCPS aprobados para la colecta de semen caprino, destinados a los Estados Parte, refrendado por el Servicio Veterinario Oficial del país exportador.

Art. 15 - El semen deberá ser colectado y procesado bajo la supervisión del médico veterinario, responsable técnico del CCPS.

Art. 16 - En el CCPS no fue registrada la ocurrencia de enfermedades pasibles de ser transmitidas por semen durante los 60 (sesenta) días previos a la colecta del semen.

CAPITULO IV

DE LOS DADORES DE SEMEN

Art. 17 - Los dadores de semen deberán ser nacidos y criados en el país exportador o haber permanecido en el mismo por lo menos 60 (sesenta) días anteriores a la colecta del semen. En caso de animales importados, éstos deberán haber procedido de países o zonas con igual o superior condición sanitaria respecto a las enfermedades contempladas en los Artículos 10 a 13 y procedentes de establecimientos con igual o superior condición sanitaria respecto a las enfermedades contempladas en los Artículos 18 a 22 de la presente Resolución.

Art. 18 - Los dadores deberán ser originarios de establecimientos donde no fueron reportados oficialmente casos de Lentivirosis (Maedi-Visna/Artritis Encefalitis caprina), Enfermedad de Akabane, Enfermedad de la Frontera (Border Disease), y de Fiebre del Valle de Rift, en los 3 (tres) años previos a la colecta de semen.

Art. 19 - Los dadores deberán ser originarios de establecimientos donde no fueron reportados oficialmente casos de Aborto Enzoótico de las ovejas en los 2 (dos) años previos a la colecta de semen.

Art. 20 - Los dadores deberán ser originarios de establecimientos donde no fueron reportados oficialmente casos de Fiebre Q y Enfermedad de Nairobi durante los 12 (doce) meses previos a la colecta de semen.

Art. 21 - Los dadores deberán ser originarios de establecimientos donde no fueron reportados oficialmente casos de Brucelosis (*B. Abortus y B melintensis*), Tuberculosis, Paratuberculosis y Lengua Azul durante los 6 (seis) meses previos a la colecta de semen.

Art. 22 - Los dadores deberán ser originarios de establecimientos donde no fueron reportados oficialmente en un radio de 15 (quince) km casos de Estomatitis Vesicular, en los seis meses previos a la colecta de semen.

Art. 23 - Los dadores no deberán ser utilizados en monta natural durante el período de 30 (treinta) días previos al ingreso en el CCPS.

Art. 24 - Los dadores deberán ser aislados bajo control oficial por lo menos 30 (treinta) días antes de ingresar a la Instalación para Colecta de Semen del CCPS y solamente aquellos que presentaron resultados negativos a las pruebas requeridas, ingresarán en la misma.

Art. 25 - Los dadores no deberán presentar evidencia clínica de enfermedades transmisibles por medio de la inseminación artificial durante un período de 30 (treinta) días anteriores a la colecta de semen, en el día de la colecta, así como en los 30 (treinta) días subsiguientes.

CAPITULO V

DE LAS PRUEBAS DE DIAGNOSTICO

Art. 27 - Los dadores deberán ser sometidos, durante el período de aislamiento previo al ingreso a la Instalación para Colecta de Semen en el CCPS y cada seis meses mientras permanezcan en el mismo, a las pruebas de diagnóstico con resultados negativos para las siguientes enfermedades:

27.1 BRUCELOSIS: (B. Abortus y B. Mellitensis): antígeno acidificado tamponado - (AAT), Rosa de Bengala o ELISA. En caso de resultado positivo, deberán ser sometidos a una prueba de Fijación de Complemento o 2-mercaptoetanol.

27.2 TUBERCULOSIS: Tuberculinización intradérmica con tuberculina PPD.

27.3 PARATUBERCULOSIS: Fijación de Complemento o Inmunodifusión en Gel de Agar (AGID) o ELISA.

27.4 ENFERMEDAD DE LA FRONTERA: (Border Disease): Prueba de ELISA o Virus neutralización (VN) o Prueba de aislamiento viral (prueba de inmunoperoxidasa o prueba de anticuerpos fluorescentes).

27.5 ENFERMEDAD DE AKABANE: Prueba de ELISA o Fijación de Complemento o Aislamiento viral.

27.6 FIEBRE AFTOSA: prueba VIAA (antígeno asociado a la infección viral) o ELISA para detección de proteína no estructural.

Art. 28 - LENGUA AZUL

Los dadores deberán resultar negativos a una prueba de Inmunodifusión en Gel de Agar (AGID) o ELISA el día de la primera colecta de semen y nuevamente entre 30 (treinta) y 60 (sesenta) días después de la última colecta,

o

deberán resultar negativos a una prueba de PCR en sangre tomada con intervalos de 14 (catorce) días durante el período de colecta de semen,

o

deberán resultar negativos a una prueba de PCR en una muestra de semen congelado de cada partida (colecta de un dador en una misma fecha).

Art. 29 - ABORTO ENZOOTICO DE LAS OVEJAS

Los dadores deberán resultar negativos a una prueba serológica recomendada por el “Manual de Diagnóstico de Pruebas y Vacunas para los Animales Terrestres” de la OIE, efectuada 14 (catorce) y 21 (veintiún) días después de la colecta de semen,

o

las técnicas de identificación del agente deberán revelar la ausencia de Chlamydophila abortus en una muestra de semen destinada a la exportación.

Art. 30 - ARTRITIS ENCEFALITIS CAPRINA - CAE

Los dadores deberán resultar negativos a una prueba de ELISA o Inmunodifusión en Gel de Agar (AGID) dentro de los 30 (treinta) días previos a la primera colecta de semen y nuevamente entre 30 (treinta) y 60 (sesenta) días después de la última colecta.

Art. 31 - FIEBRE DEL VALLE DE RIFT

Los dadores deberán resultar negativos a una prueba de ELISA realizada en los 30 (treinta) días previos a la primera colecta del semen y nuevamente entre 21 (veintiún) días y 60 (sesenta) días después de la última colecta.

CAPITULO VI

DE LA COLECTA, PROCESAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DEL SEMEN

Art. 32 - El semen deberá ser colectado, procesado y almacenado de acuerdo con las recomendaciones referentes a las “CONDICIONES APLICABLES A LA TOMA DE SEMEN” y las “CONDICIONES APLICABLES A LA MANIPULACION DEL SEMEN Y A LA PREPARACION DE DOSIS DE SEMEN EN EL LABORATORIO” descriptas en el Anexo referente a “SEMEN DE BOVINOS Y DE PEQUEÑOS RUMIANTES” del Código Terrestre de la OIE.

Art. 33 - Los productos a base de huevos utilizados como diluyentes de semen deberán ser originarios de un país, zona o compartimiento libre de Influenza Aviar, de declaración obligatoria ante la OIE y de Newcastle o provendrán de granjas SPF (Specific Pathogen Free) oficialmente certificadas.

Art. 34 - En caso de utilizarse leche en el procesamiento del semen, deberá ser originaria de un país o zona libre de Fiebre Aftosa reconocido por la OIE.

Art. 35 - El semen deberá ser acondicionado en forma segura, almacenado en contenedores limpios y desinfectados o de primer uso y las pajuelas identificadas individualmente y mantenidas bajo custodia del médico veterinario responsable técnico por el CCPS hasta el momento del embarque.

Art. 36 - El nitrógeno líquido utilizado en el contenedor deberá ser de primer uso y el semen a ser exportado deberá ser almacenado con semen de igual condición sanitaria.

Art. 37 - El semen no podrá ser exportado antes de los 30 (treinta) días posteriores de la colecta.

CAPITULO VII

DEL PRECINTADO

Art. 38 - Previo a su salida del CCPS, el contenedor deberá ser precintado bajo la supervisión del Veterinario Oficial del país exportador y el número de precinto deberá estar registrado en el certificado.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Art. 39 - Los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca - MAGyP
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG
Viceministerio de Ganadería - VG
Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal - SENACSA

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP
Dirección General de Servicios Ganaderos - DGSG

Art. 40 - Derogar la Resolución GMC Nº 44/08.

Art. 41 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Parte antes del 15/XII/2010.

LXXX GMC - Buenos Aires, 15/VI/10

ANEXO

CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL PARA LA EXPORTACION DE SEMEN CAPRINO A LOS ESTADOS PARTES

Nº de Certificado	
Nº de precinto del país de origen	
Fecha de emisión	
Fecha de vencimiento	

I. PROCEDENCIA:

País de Origen del semen	
Nombre y dirección del exportador	
Nombre y dirección del Centro de Colecta y Procesamiento de Semen (CCPS)	
Número de Registro del CCPS	
Cantidad de contenedores (en números y letras)	
Precinto/s del/los contenedor/es Nº	

II. DESTINO:

Estado Parte de Destino	
Nombre del importador	
Dirección del importador	

III. TRANSPORTE

Medio de Transporte	
Lugar de egreso	

IV. IDENTIFICACION DEL SEMEN:

Nombre del dador	Nº de registro del dador	Identificación de la pajuela	Fecha de colecta	Raza	Nº de dosis

Los envases primarios (pajuelas) deberán ser marcadas en forma indeleble con la identificación del dador, fecha de colecta o código correspondiente.

V. INFORMACIONES ZOOSANITARIAS

El Veterinario Oficial abajo firmante certifica que el país exportador cumple con todos los requisitos Zoosanitarios establecidos en la Resolución GMC Nº 43/09, vigentes para la exportación de semen ovino a los Estado Partes.

Deberán constar las informaciones sanitarias requeridas por la Resolución GMC Nº 43/09.

VI. DE LA COLECTA, PROCESAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DEL SEMEN

Deberán ser incluidas las informaciones que constan en el Capítulo VI de la Resolución GMC Nº 43/09.

VII. DEL PRECINTADO

Deberán ser incluidas las informaciones que constan en el Capítulo VII, de la Resolución GMC Nº 43/09.

Lugar de Emisión: ………………………………………….. Fecha: …………………………..

Nombre y Firma del Veterinario Oficial: ……………………………………………………………

Sello del Servicio Veterinario Oficial: ………………………………………………………………..

ANEXO XI

MERCOSUR/GMC/RES. N° 28/10

EQUIVALENCIAS DE DENOMINACIONES DE CLASES Y/O CATEGORIAS DE SEMILLAS BOTANICAS
(DEROGACION DE LAS RES. GMC Nº 77/00, 43/05 y 03/09)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 08/03 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones N° 77/00, 43/05 y 03/09 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de facilitar el comercio de semillas entre los Estados Parte, es necesario introducir modificaciones a la tabla de equivalencias de denominaciones de Clases y/o Categorías de Semillas Botánicas.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar las "Equivalencias de Denominaciones de Clases y/o Categorías de Semillas Botánicas", que constan como Anexo y forman parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca - MAGyP
Instituto Nacional de Semillas - INASE

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA

Departamento de Fiscalização de Insumos Agrícolas - DFIA
Coordenação de Sementes e Mudas - CSM

Paraguay: Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas - SENAVE
Dirección de Semillas - DISE

Uruguay: Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca - MGAP
Instituto Nacional de Semillas - INASE

Art. 3 - Derogar las Resoluciones GMC Nº 77/00, 43/05 y 03/09.

Art. 4 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Parte antes del 15/XII/2010.

LXXX GMC - Buenos Aires, 15/VI/10.

Equivalencias de denominaciones de Clases y/o Categorías de Semillas

País/ Sistema	Generaciones bajo control del Obtentor/ Mantenedor	Clases/Categorías de Semillas Certificadas					Clases/Categorías de Semillas no Certificadas			
		Cultivares no híbridos				Cultivares híbridos (2)	Cultivares no híbridos			Cultivares híbridos
Argentina	Prebásica/ Líneas	Original/ Básica/ Fundación	Certificada 1ª Multiplicación	Certificada 2ª Multiplicación	Certificada 3ª Multiplicación	Híbrida	---	Identificada Nominada	Identificada Común	---
Brasil	Genética/Líneas	Básica	Certificada C1	Certificada C2	---	Certificada C1	Semilla S1 (3)	Semilla S2	Semilla S1 y S2 (sin origen comprobada) (4)	Semilla S1
Paraguay	Madre o genética	Fundación	Registrada	Certificada	---	Híbrida	---	Fiscalizada	Común	---
Uruguay	Prebásica	Básica	Certificada 1 C1	Certificada 2 C2	---	Certificada	Comercial A (3)	Comercial B	---	Comercial A
AOSCA	Breeder (1)	Fundación	Registrada	Certificada	---	Certificada	---	---	---	---
OCDE	Prebásica (1)	Básica	Certificada 1ª Generación	Certificada 2ª Generación	Certificada 3ª Generación	Certificada 1ª Generación	---	---	---	---

(1) Puede emitir rótulo o etiqueta de identificación para comercializar.
(2) Para Argentina y Paraguay los cultivares híbridos son una categoría establecida por Ley.
(3) Semilla S1, Comercial A son progenie de semillas certificadas.
(4) Brasil permite la producción de semillas en las categorías S1 y S2 sin origen genético comprobado para las especies que no poseen tecnología para producción de semilla genética.

ANEXO XII

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 53/10

MODIFICACION DE LOS REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA LA IMPORTACION DE EQUIDOS DESTINADOS A LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión Nº 06/96 del Consejo Mercado Común y las Resoluciones Nº 19/07, 20/07, 21/07 y 22/07 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La existencia de Adenitis equina en Sudamérica.

Que varios países exportadores de équidos a los Estados Parte no producen o importan vacunas oficialmente aprobadas contra Adenitis equina y la consecuente dificultad de realizar la vacunación.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 - Modificar el Artículo 22 de las Resoluciones GMC Nº 19/07 y 20/07 y el Artículo 23 de las Resoluciones GMC Nº 21/07 y 22/07, estableciendo el carácter optativo, a criterio de cada Estado Parte, de la exigencia de vacunación contra el Adenitis equina.

Art. 2 - Cada Estado Parte definirá, en la autorización previa de importación de équidos, si mantendrá la exigencia de vacunación contra Adenitis equina.

Art. 3 - Los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA
Secretaria de Defesa Agropecuária SDA

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG
Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal - SENACSA

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca - MGAP
Dirección General de Servicios Ganaderos - DGSG
División de Sanidad Animal - DSA

Art. 4 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Parte antes del 01/VI/2011.

LXXXII GMC - Brasilia, 02/XII/10.

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General 3068

Procedimiento. Emisión de comprobantes. Controladores Fiscales. Resolución General Nº 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 259, sus modificatorias y complementarias. Nómina de equipos homologados y empresas proveedoras autorizadas.

Bs. As., 18/3/2011

VISTO la Actuación SIGEA Nº 608510-1-2011 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General Nº 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 259, sus modificatorias y complementarias, se estableció el régimen de emisión de comprobantes mediante el empleo de “Controladores Fiscales”.

Que conforme a lo dispuesto por el Apartado C del Capítulo XI del Anexo I de la referida norma, la homologación de los “Controladores Fiscales” y la autorización de los respectivos proveedores, será dispuesta por medio de resolución general y tendrá validez por un plazo máximo de CINCO (5) años, a partir del día de su publicación oficial.

Que el mencionado pronunciamiento es indicativo del cumplimiento de los requisitos y condiciones, que ha reunido el “Controlador Fiscal” que se homologa, cuya aptitud surge del estudio de los Informes de Evaluación Técnica del Instituto Nacional de Tecnología Industrial.

Que asimismo, durante el, lapso de validez de la homologación, deberán ser cumplidas las demás obligaciones previstas por el régimen.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — De acuerdo con lo dispuesto en el Apartado C del Capítulo XI del Anexo I de la Resolución General Nº 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 259, sus modificatorias y complementarias, se homologa el equipo denominado “Controlador Fiscal”, cuyos datos identificatorios y empresa proveedora se detallan a continuación:

MARCA	MODELO	CODIGO ASIGNADO	EMPRESA PROVEEDORA	C.U.I.T.
NORTID	SMART 258	JNA	NORTID LATINOAMERICA S.A.	30-70981228-5

TIPO DE EQUIPO: Impresora Fiscal

Art. 2º — La homologación dispuesta en el Artículo 1º, tendrá una validez de CINCO (5) arios contados a partir del día de la publicación de la presente en el Boletín Oficial, inclusive, siempre que se cumplan durante dicho plazo los requisitos establecidos en la Resolución General Nº 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº259, sus modificatorias y complementarias.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 3069

Documentación aduanera. Conservación y digitalización. Depositario Fiel. Resolución General Nº 2721, sus modificatorias y complementarias. Norma complementaria.

Bs. As., 18/3/2011

VISTO la Actuación SIGEA Nº 10086-5-2011 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General Nº 2721 y sus modificatorias y complementarias establecieron los lineamientos operativos aplicables a la documentación correspondiente a las destinaciones y operaciones aduaneras, así como a su conservación y digitalización.

Que, por las características de los procesos involucrados y la experiencia recogida desde su implementación, corresponde actualizar las condiciones físico-ambientales y tecnológicas que se deberán observar para la conservación y digitalización de la documentación aduanera y establecer que estarán disponibles en el micro-sitio “Depositario Fiel” del sitio “web” de esta Administración Federal.

Que se estima conveniente informar a los declarantes y prestadores aquellos aspectos referidos al incumplimiento de las obligaciones asumidas respecto de la conservación y digitalización de la documentación aduanera.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación y de Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

- Condiciones físico-ambientales y tecnológicas

Artículo 1º — Apruébase la actualización de las condiciones físico-ambientales y tecnológicas para la conservación y digitalización de la documentación aduanera, que deberán observar los declarantes que opten por su auto-archivo (“SETI Aduana” o “web service”) y los Prestadores de Servicios de Archivo y Digitalización (PSAD), la cual estará disponible en el micrositio “Depositario Fiel” del sitio “web” de esta Administración Federal (http://www.afip.gob.ar). Sus adecuaciones, en el caso de corresponder, también estarán disponibles en el aludido micrositio.

El manual de procedimiento para la inspección físico-ambiental de los archivos de documentación aduanera estará disponible en la red de “Intranet” del Organismo, en la página de la Dirección de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros.

- Incumplimientos de las obligaciones dispuestas por la normativa vigente para la conservación y digitalización de la documentación aduanera

Art. 2º — El incumplimiento por parte del declarante que utiliza la modalidad de auto-archivo de la documentación aduanera (“SETI Aduana” o “web service”) de las obligaciones dispuestas por la normativa vigente para su conservación y digitalización, podrá ocasionar la:

a) Inhabilitación, total o parcial, para utilizar la modalidad de auto-archivo.

b) Obligación de transferir, total o parcialmente, los legajos de la declaración aduanera confiados a su custodia a un Prestador de Servicios de Archivo y Digitalización (PSAD) habilitado, en un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos contados desde la notificación de la medida.

c) Inhabilitación para operar con el Sistema Informático MARIA (SIM).

d) Suspensión preventiva de los Registros Especiales Aduaneros, conforme a lo establecido en el Código Aduanero.

e) Suspensión o eliminación de los Registros Especiales Aduaneros, conforme a lo establecido en el Código Aduanero.

Art. 3º — Para aplicar las medidas indicadas en los incisos a) y b) del artículo anterior se deberá observar el procedimiento que se consigna el Anexo I, que se aprueba y forma parte de la presente.

Art. 4º — Considérase falta grave, respecto del declarante que utiliza la modalidad de autoarchivo de la documentación aduanera (“SETI Aduana” o “web service”), los hechos u omisiones que se indican a continuación:

a) Reiteración de incumplimientos por los que fuera notificado.

b) Falta de localización de legajos de la declaración aduanera confiados a su custodia.

c) Reemplazo o falta injustificada de documentos en el legajo.

d) Falta de disponibilidad (7 x 24) del servicio de consulta de imágenes, cuando se trate de declarantes que utilizan “web service”.

e) Incumplir con lo especificado por el Organismo, en cuanto a la calidad de escaneo de las imágenes digitalizadas.

f) Inconsistencia entre la información obrante en el Organismo y la que está en poder del declarante.

g) Variación de las condiciones exigidas para el archivo y digitalización de la documentación aduanera, luego de que se haya producido su aprobación, sin el conocimiento y aprobación previa del Organismo.

h) Todo otro hecho u omisión que por su gravedad atente contra la seguridad del servicio aduanero, en el marco de sus tareas de control.

Art. 5º — Los Prestadores de Servicios de Archivo y Digitalización (PSAD) son sujetos comprendidos en el Artículo 109 del Código Aduanero.

Art. 6º — El incumplimiento por parte del Prestador de Servicios de Archivo y Digitalización (PSAD) de las obligaciones dispuestas por la normativa vigente para la conservación y digitalización de la documentación aduanera será considerado un acto de inconducta o falta en el ejercicio de su actividad y motivo de las sanciones disciplinarias establecidas en el Artículo 110 del Código Aduanero, según la índole de la falta cometida y sus antecedentes.

Art. 7º — Para aplicar las medidas disciplinarias al Prestador de Servicios de Archivo y Digitalización (PSAD) se deberá observar el procedimiento que se consigna el Anexo II, que se aprueba y por una parte de la presente.

Art. 8º — Considérase falta grave en el ejercicio de la actividad de Prestador de Servicios de Archivo y Digitalización (PSAD), los hechos u omisiones que se indican a continuación:

a) Reiteración de incumplimientos por los que fuera notificado.

b) Falta de localización de legajos de la declaración aduanera confiados a su custodia.

c) Reemplazo o falta injustificada de documentos en el legajo.

d) Falta de disponibilidad (7 x 24) del servicio de consulta de imágenes.

e) Incumplir con lo especificado por el Organismo, en cuanto a la calidad de escaneo de las imágenes digitalizadas.

f) Inconsistencia entre la información obrante en el Organismo y la que está en poder del Prestador de Servicios de Archivo y Digitalización (PSAD).

g) Variación de las condiciones exigidas para el archivo y digitalización de la documentación aduanera, luego de que se haya producido su aprobación, sin el conocimiento y aprobación previa del Organismo.

h) Todo otro hecho u omisión que por su gravedad atente contra la seguridad del servicio aduanero, en el marco de sus tareas de control.

Art. 9º — Cuando el hecho u omisión relativo a la conservación y digitalización de la documentación aduanera no encuadre como una falta grave en el ejercicio de la actividad, conforme a lo indicado en los Artículos 4º y 8º, podrá concederse —por causas fundadas— un plazo de QUINCE (15) días corridos para subsanarlo. Vencido dicho plazo sin que ello ocurra se iniciará el procedimiento para la aplicación de la sanción disciplinaria.

- Otras disposiciones

Art. 10. — El Prestador de Servicios de Archivo y Digitalización (PSAD) deberá brindar sus servicios en forma gratuita a esta Administración Federal hasta un máximo equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de los legajos que posee bajo su guarda, según su historial de conservación y digitalización. de la documentación aduanera hasta el último año calendario inmediato anterior al que se trate.

A estos efectos, la Subdirección General de Recaudación solicitará la prestación de los servicios en el marco de la obligación asumida por el prestador.

Art. 11. — El declarante que, al momento de la oficialización de la declaración aduanera, haya optado por la modalidad de auto-archivo podrá cambiarla a un Prestador de Servicios de Archivo y Digitalización (PSAD), siempre que la declaración no haya superado el estado “ENDO” —Entrega de la Documentación—.

Superado dicho estado, el Prestador de Servicios de Archivo y Digitalización (PSAD) elegido deberá informar, mediante la presentación de una nota a la Dirección de Programas y Natillas de Procedimientos Aduaneros de esta Administración Federal, que ha recibido y digitalizará legajos que fueron registrados bajo la modalidad de auto-archivo y que le fueron entregados para su guarda. En este supuesto, las imágenes SETI serán conservadas por el Organismo, no obstante se visualizarán a través de “web service” del Prestador de Servicios de Archivo y Digitalización (PSAD). La situación expuesta no interrumpe los plazos originales para cumplir con la obligación de digitalización.

Art. 12. — Los declarantes que optan por el auto-archivo (archivos particulares) de la docu-

mentación aduanera deberán informar a este Organismo el/los domicilios de archivo de dicha documentación, a través del servicio "Sistema Registral" disponible en el sitio "web" del Organismo (http://www.afip.gob.ar).

Art. 13. — Los declarantes que optan por el auto-archivo (archivos particulares) de la documentación aduanera y utilizan la modalidad de "web service", para respaldar las operaciones que realizan durante el desarrollo de su actividad deberán emitir comprobantes electrónicos originales, en los términos de la Resolución General Nº 2485, sus modificatorias y complementarias.

Art. 14. — La Subdirección General de Recaudación podrá delegar, total o parcialmente, la tarea de inspección encomendada por el Artículo 26 de la Resolución General Nº 2987 en otras dependencias de esta Administración Federal.

Art. 15. — Facúltase a las Subdirecciones Generales de Recaudación y de Sistemas y Telecomunicaciones a modificar la cantidad exigible de declaraciones aduaneras tramitadas por año calendario para acceder al uso de la modalidad "web service", a efectos de la digitalización de la documentación.

Art. 16. — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Cumplido, archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 3069

PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LA MEDIDA DE INHABILITACION PARA UTILIZAR LA MODALIDAD DE AUTO-ARCHIVO

1. MOTIVOS DE INCUMPLIMIENTOS

1.1. Incumplimiento de los plazos para retirar los legajos de las declaraciones aduaneras y/o su digitalización.

1.2. Incumplimiento de las condiciones físico-ambientales y tecnológicas.

2. CARACTERISTICAS DE LA MATRIZ DE COMPORTAMIENTO

2.1. Su diseño incorporará criterios relacionados con la cantidad de declaraciones oficializadas, el nivel de cumplimiento de las condiciones físico-ambientales y tecnológicas, condición de auto archivista y toda situación y/o conducta del sujeto que amerite ser contemplada.

2.2. La matriz de comportamiento del declarante se determinará durante el mes de diciembre de cada año, a efectos de la elaboración del plan de auditorías para el año siguiente sobre los archivos y los aspectos tecnológicos de los sujetos obligados.

2.3. Para el año 2011 dicho plan se confeccionará dentro de los treinta días de publicada la presente resolución general.

3. METODOS DE EVALUACION DE LOS DECLARANTES

La evaluación del cumplimiento por parte del declarante de las obligaciones dispuestas por la normativa vigente para la conservación y digitalización de la documentación aduanera se efectuará mediante su "matriz de comportamiento", conforme a lo dispuesto en la Resolución General Nº 2987.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MEDIDA DE INHABILITACION PARA UTILIZAR LA MODALIDAD DE AUTO-ARCHIVO

4.1. Las áreas que tengan a su cargo los controles de las condiciones físico-ambientales y tecnológicas (incluida la calidad de escaneo de imágenes), conforme a lo dispuesto por la Resolución General Nº 2987, informarán a la Dirección de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros, mediante nota, las CUIT de los declarantes a inhabilitar, rubricada por un nivel no inferior a director del área.

4.2. La Dirección de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros efectuará la evaluación del cumplimiento de los plazos para retirar los legajos de las declaraciones aduaneras y/o su digitalización.

4.3. Independientemente de la aplicación de la inhabilitación, el servicio aduanero evaluará la conducta del declarante a efectos de la aplicación de las sanciones que correspondan.

4.4. Las Subdirecciones Generales de Recaudación y de Sistemas y Telecomunicaciones establecerán los procedimientos para corregir las inconsistencias detectadas.

5. APLICACION DE LOS PROCESOS DE INHABILITACION

5.1. Las inhabilitaciones para utilizar la modalidad de auto-archivo serán sistematizadas a través del Sistema Informático MARIA (SIM), mediante el módulo arancel. La administración (alta y baja) de la lista de CUIT inhabilitados utilizada por el citado módulo estará a cargo de la Dirección de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros.

5.2. El declarante que fuera inhabilitado por declaraciones en las que haya oficiado como despachante lo será también para utilizar la modalidad de auto-archivo como apoderado y viceversa.

5.3. El Organismo podrá disponer la obligación de transferir, total o parcialmente, los legajos de las declaraciones aduaneras y de los soportes físicos que contienen su digitalización a un Prestador de Servicios de Archivo y Digitalización (PSAD) habilitado, dentro de un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos contados desde la notificación de la medida.

6. PROCEDIMIENTO DE REHABILITACION PARA UTILIZAR LA MODALIDAD DE AUTO-ARCHIVO

El mismo circuito utilizado para la inhabilitación deberá observarse para rehabilitar a los declarantes para utilizar la modalidad de auto-archivo, una vez subsanado el motivo que diera origen a dicha medida.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 3069

PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

1. Para la aplicación de las medidas disciplinarias se correrá vista al Prestador de Servicios de Archivo y Digitalización (PSAD) por un plazo de DIEZ (10) días hábiles, dentro del cual éste podrá ejercer su defensa y ofrecer las pruebas que hicieren a su derecho.

2. Las pruebas deberán producirse en un plazo que no excederá de TREINTA (30) días hábiles administrativos, excepto las rechazadas por no referirse a los hechos imputados o invocados en la defensa o por ser inconducentes, superfluas o meramente dilatorias. Concluida la etapa probatoria, se correrá, en su caso, una nueva vista al interesado por CINCO (5) días hábiles administrativos para que alegue sobre su mérito.

3. Transcurrido el plazo fijado para la defensa del interesado, si se tratare de una cuestión de puro derecho, o el concedido para alegar sobre el mérito de la prueba producida, en su caso, la autoridad competente dictará resolución dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos.

4. Contra la resolución sancionatoria el Prestador de Servicios de Archivo y Digitalización (PSAD) podrá interponer el recurso previsto en el Artículo 111 del Código Aduanero.

5. Sin perjuicio de lo precedentemente indicado, se podrá disponer la suspensión en los Registros Especiales Aduaneros, con carácter de medida cautelar preventiva, en los supuestos en que los hechos constatados afecten la seguridad del servicio aduanero, en el marco de las tareas de control que le son propias.

6. Dicha medida se mantendrá hasta tanto se subsanen las circunstancias que dieron origen a la misma y no podrá extenderse más allá de la fecha en la que quedará firme la resolución definitiva dictada en el sumario administrativo disciplinario respectivo. El período cumplido de suspensión se computará como plazo de revocación temporaria, cuando se impusiera dicha sanción.

7. El interesado podrá interponer impugnación, en los términos del Artículo 1053, inciso f) del Código Aduanero, contra el acto por el que se dispusiere la medida de suspensión, la que tramitará en pieza separada del principal.

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 3070

Importación. Valores criterio de carácter preventivo. Resolución General Nº 2730 y su modificatoria. Norma complementaria.

Bs. As., 18/3/2011

VISTO la Actuación SIGEA Nº 13707-15-2011 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General Nº 2730 y su modificatoria dispuso que este Organismo establecerá los valores criterio de importación de carácter precautorio para cualquiera de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), los cuales constituyen una importante herramienta para enfrentar la evasión fiscal y combatir las prácticas de subfacturación en las operaciones de importación.

Que en el marco de las tareas de evaluación de riesgo se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo I de la presente, en el que se han considerado las fuentes de información internas y externas previstas en el Artículo 2º de la citada resolución general.

Que como resultado del mencionado estudio la Dirección de Gestión del Riesgo, mediante el informe elaborado al respecto, aconseja establecer valores criterio para las mercaderías analizadas.

Que dicho informe se sustenta, en las bases de datos provenientes de los registros de destinaciones definitivas de importación para consumo del Sistema Informático MARIA (SIM).

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Técnico Legal Aduanera y de Control Aduanero y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécense los valores criterio que constan en los Anexos I "Listado de mercaderías con valor criterio" y II "Países de origen de las mercaderías", de esta resolución general.

Art. 2º — Déjanse sin efecto los valores criterio de importación indicados en el Anexo III de la presente.

Art. 3º — Apruébanse los Anexos I, II y III que forman parte de la presente.

Art. 4º — Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes serán de aplicación para las solicitudes de destinaciones definitivas de importación para consumo que se oficialicen a partir del segundo día hábil administrativo, inclusive, posterior al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Cumplido, archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 3070

LISTADO DE MERCADERIAS CON VALOR CRITERIO

POSICION ARANCELARIA NCM	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	VALOR FOB U$S	UNIDAD	GRUPOS DE ORIGEN
7019.52.90	Tejidos de fibra de vidrio, de anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m², de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo.	3,68	kilogramo	GR4

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 3070

PAISES DE ORIGEN DE LAS MERCADERIAS

GRUPO 4

308 COREA DEMOCRATICA	326 MALASIA
309 COREA REPUBLICANA	332 PAKISTAN
310 CHINA	333 SINGAPUR
312 FILIPINAS	313 TAIWAN
341 HONG KONG	335 THAILANDIA
315 INDIA	337 VIETNAM
316 INDONESIA	

ANEXO III RESOLUCION GENERAL Nº 3070

BAJAS DE VALORES CRITERIO PARA IMPORTACION

POSICION .ARANCELARIA NCM	DESCRIPCION
7019.52.90	Valores criterio anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.

Administración Federal de Ingresos Públicos

SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 3071

Empleadores de la actividad tabacalera de las provincias de Salta y Jujuy. Sistema de retención, información y de ajuste a la finalización de cada ejercicio anual. Resolución General Nº 1727, sus modificatorias y sus complementarias. Norma complementaria.

Bs. As., 18/3/2011

VISTO la Actuación SIGEA Nº 10072-32-2011 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que mediante los convenios homologados por las Resoluciones del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social Nº 51 del 29 de enero de 2004 y Nº 573 del 26 de mayo de 2008 se estableció un sistema de retención, información y de ajuste a la finalización de cada ejercicio anual, para la recaudación de los aportes y contribuciones a los subsistemas de la seguridad social, inherentes a los productores tabacaleros de las Provincias de Salta y Jujuy que revistan el carácter de empleadores por ocupar trabajadores rurales en forma permanente y/o transitoria.

Que la Resolución General Nº 1727, sus modificatorias y sus complementarias, implementó la citada modalidad de recaudación y dispuso que el importe del saldo a favor del Fisco existente a la finalización de cada ejercicio anual, en concepto de aportes y contribuciones que no fueron cancelados mediante las retenciones sufridas, sea informado por este Organismo al productor tabacalero mediante las Administradoras del Fondo Especial del Tabaco de las Provincias de Salta o Jujuy, según corresponda, a fin de que sea abonado hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año calendario.

Que atendiendo a diversos inconvenientes planteados por el sector involucrado para cumplir la obligación correspondiente al ejercicio anual finalizado el 31 de diciembre de 2010, resulta aconsejable disponer —con carácter de excepción— la extensión del plazo establecido para su ingreso.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social, de Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social, de Servicios al Contribuyente y de Recaudación y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los mencionados convenios, por el Artículo 22 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese, con carácter de excepción, que el ingreso del saldo adeudado en concepto de aportes y contribuciones, a que se refiere el Artículo 14 de la Resolución General Nº 1727, sus modificatorias y sus complementarias, correspondiente al ejercicio anual finalizado el 31 de diciembre de 2010, se considerará cumplido en término siempre que se efectúe hasta el 31 de mayo de 2011, inclusive.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

REMATES OFICIALES
Nuevos

BANCO CIUDAD

www.bancociudad.com.ar

Miembro de la Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario y Social

REMATE CON BASE

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE

INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES

MATERIAL INFORMATICO EN DESUSO

EQUIPOS DE PC – MONITORES – CALCULADORAS

IMPRESORAS – MAQUINAS DE ESCRIBIR – ETC.

SUBASTA: el próximo 11 de abril, a las **10.45**, en Esmeralda 660, 3º Piso, Salón Auditorio Santa María de los Buenos Ayres, Ciudad de Buenos Aires.

EXHIBICION: hasta el 8 de abril, en Cerrito 572, 3º Piso, División Contabilidad Patrimonial, Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 9 a 12.

CATALOGOS: en Esmeralda 660, 6º Piso, Caja 2, Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10 a 15.

INFORMES: en Esmeralda 660, 6º Piso, Venta de Bienes y Servicios, de lunes a viernes de 10 a 15, Tel.: 4329-8600 int. 3669/3693, FAX 4322-6817/1694.

Encuentre en nuestra página www.bancociudad.com.ar las imágenes de las subastas.

SUBASTA SUJETA A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

Precio de este catálogo: $ 3,00 (iva incluido). **INV. R. 79429 y 79430**

ALBERTO ESCRIU, Asistente Senior Publicidad, Gerencia de Promoción y Publicidad.
e. 28/03/2011 N° 32.406/2011 v. 28/03/2011

BANCO CIUDAD

www.bancociudad.com.ar

Miembro de la Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario

REMATE CON BASE

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE:

**BANCO CENTRAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**MAQUINAS EXPENDEDORAS
DE MONEDAS**

SUBASTA: el próximo **11 de abril**, a las **10.30**, en Esmeralda 660, 3º Piso, Salón Auditorio Santa María de los Buenos Ayres, Ciudad de Buenos Aires.

EXHIBICION: a partir del **4 de abril**, en Herrera 503/513, Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 9 a 13.

CATALOGOS: en Esmeralda 660, 6º Piso, Caja 2, Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10 a 15.

INFORMES: en Esmeralda 660, 6º Piso, Ciudad de Buenos Aires, Venta de Bienes y Servicios, de lunes a viernes de 10 a 15, Tel.: 4329-8600, int. 3669/3693, Fax: 4322-6817.

SUBASTA SUJETA A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

Valor de este catálogo $ 3,00 (IVA incluido). **Inv. R. 79403**

ALBERTO ESCRIU, Asistente Senior Publicidad, Gerencia de Promoción y Publicidad.
e. 28/03/2011 N° 32.407/11 v. 28/03/2011



ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se notifica a GALARZA DANTE DNI N° 28.889.695 que en la actuación caratulada DANTE GALARZA-HECTOR HUGO RICCIARDELLI s/INFRACCION ART. 987 DE LA LEY 22.415", registrada como SC 02/09 ha recaído Resolución N° 05/2011 (AD GUAL) mediante la cual se resuelve condenar al nombrado por la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 986 C.A al pago de la multa que asciende a la suma de PESOS TRES MIL CUATROCIENTOS ONCE CON DIECISEIS CENTAVOS ($ 3.411,16) y al comiso de las mercaderías secuestradas, intimándose a su pago en el perentorio término de quince (15) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución de deudas previsto en los arts. 1122 siguientes y concordantes del CA. Ley 22.415. Se le hace saber asimismo que ante la mencionada Resolución podrá interponer en forma optativa y excluyente: a) Recurso de Apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación o b) Demanda Contenciosa ante Juez competente en los términos del art. 1132 C.A siendo el plazo para ello de 15 días contados a partir de la publicación del presente. — Firmado: Asist. Soc. BEATRIZ MARINA SPIAZZI, Administradora (I) Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú, Entre Ríos.
e. 28/03/2011 Nº 32482/11 v. 28/03/2011

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se notifica a SCHEMES JORGE ALEJANDRO DNI N° 24.043.959 que en la actuación caratulada "SCHEMES, JORGE ALEJANDRO s/INFRACCION ART. 986 de la ley 22.415", registrada como SC 176/06 ha recaído Resolución N° 118/2010 (AD GUAL) mediante la cual se resuelve condenar al nombrado por la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 986 C.A al pago de la multa que asciende a la suma de PESOS SEIS MIL SEISCIENTOS CUATRO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (6.604,97) y al comiso de las mercaderías secuestradas, intimándose a su pago en el perentorio término de quince (15) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución de deudas previsto en los arts. 1122. siguientes y concordantes del C.A. Ley 22.415. Se le hace saber asimismo que ante la mencionada Resolución podrá interponer en forma optativa y excluyente: a) Recurso de Apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación o b) Demanda Contenciosa ante Juez competente en los términos del art. 1132 C.A siendo el plazo para ello de 15 días contados a partir de la publicación del presente. — Firmado: Asist. Soc. BEATRIZ MARINA SPIAZZI, Administradora (I) Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú, Entre Ríos.
e. 28/03/2011 Nº 32484/11 v. 28/03/2011

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se cita a las personas detalladas más abajo para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en los Sumarios Contenciosos que se especifican, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los artículos indicados correspondientes a la Ley 22.415 y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 - Ley 22.415) bajo apercibimiento del art. 1004 del precitado ordenamiento legal. Se hace saber que se notifica el monto mínimo de la multa en los términos del art. 930/2 de la Ley 22.415.

SA26 N°	INTERESADO	INFRACC.	MULTA
17/08	GALLEGO EDUARDO	ART. 977 C.A.	$3.630,55

Firmado: Asist. Soc. BEATRIZ MARINA SPIAZZI, Administradora (I) Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú, Entre Ríos.

e. 28/03/2011 Nº 32488/11 v. 28/03/2011

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se hace saber a las personas que se detallan más abajo, que se ha dispuesto ARCHIVAR LAS DENUNCIAS que se mencionan, en los términos del punto IV.6 de la Instrucción General N° 2/07 DGA. Se les hace saber asimismo que en el perentorio término de quince días hábiles contados a partir de la presente notificación, podrán comparecer a efectos de realizar el retiro de la mercadería afectada, bajo apercibimiento de dar a los bienes retenidos la destinación que corresponda en orden a su calidad y estado, y según lo establecido en el art. 429 de la Ley 22.415 y normas concordantes.

INTERESADO	EXPEDIENTE
GARAY BASUALDO HILARIO	026-DN-2-2011/0
SALINAS DIEGO ALAN	DNA26-2010-67

Firmado: Asist. Soc. BEATRIZ MARINA SPIAZZI, Administradora (I) Aduana de Gualeguaychú, Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú, Entre Ríos.

e. 28/03/2011 Nº 32490/11 v. 28/03/2011

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA POSADAS

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. Nº 748 (C.A.).

Habiéndose procedido a valorar de acuerdo a lo establecido por la Res. Gral. 620/99 AFIP, en concordancia con la Ley 22.415 (art. 748 del Código Aduanero), los exportadores citados en el presente listado deberán aportar documentación respaldatoria que permita eliminar la duda razonable surgida en cuanto a la exactitud de los valores declarados en los respectivos Permisos de Embarque, caso contrario, se procederá a efectuar las determinaciones de las nuevas bases imponibles de acuerdo a los porcentajes expresados en cada caso.

Exportador	CUIT Nº	Despachante	CUIT Nº	Dest. Exportación	P. A. SIM / DESCRIPCIÓN	FOB Unit. Decl.	FOB Unit. Aj.	% Ajuste	Ítem/ Subitem	Perjuicio Fiscal	Método / Motivo
SECAMATE AGROINDUSTRIAL SRL	30-65798043-5	NUÑEZ GERARDO DANIEL	20-16279760-4	06054EC01000012U	0903.00.10.900Y Yerba mate canchada x tn.	410,00	579,59	41,36	1	423,98	art 748 e)
SECAMATE AGROINDUSTRIAL SRL	30-65798043-5	NUÑEZ GERARDO DANIEL	20-16279760-4	06054EC01000029F	0903.00.10.900Y Yerba mate canchada x tn.	410,00	579,59	41,36	1	423,98	art 748 e)
SECAMATE AGROINDUSTRIAL SRL	30-65798043-5	NUÑEZ GERARDO DANIEL	20-16279760-4	06054EC01000053C	0903.00.10.900Y Yerba mate canchada x tn.	410,00	579,59	41,36	1	423,98	art 748 e)
SECAMATE AGROINDUSTRIAL SRL	30-65798043-5	NUÑEZ GERARDO DANIEL	20-16279760-4	06054EC01000062C	0903.00.10.900Y Yerba mate canchada x tn.	410,00	579,59	41,36	1	423,98	art 748 e)
SECAMATE AGROINDUSTRIAL SRL	30-65798043-5	NUÑEZ GERARDO DANIEL	20-16279760-4	06054EC01000098L	0903.00.10.900Y Yerba mate canchada x tn.	410,00	579,59	41,36	1	423,98	art 748 e)
SECAMATE AGROINDUSTRIAL SRL	30-65798043-5	NUÑEZ GERARDO DANIEL	20-16279760-4	06054EC01000208E	0903.00.10.900Y Yerba mate canchada x tn.	410,00	579,59	41,36	1	423,98	art 748 e)
SECAMATE AGROINDUSTRIAL SRL	30-65798043-5	NUÑEZ GERARDO DANIEL	20-16279760-4	06054EC01000276J	0903.00.10.900Y Yerba mate canchada x tn.	410,00	579,59	41,36	1	423,98	art 748 e)
SECAMATE AGROINDUSTRIAL SRL	30-65798043-5	NUÑEZ GERARDO DANIEL	20-16279760-4	06054EC01000337H	0903.00.10.900Y Yerba mate canchada x tn.	470,00	579,59	23,32	1	263,02	art 748 e)
SECAMATE AGROINDUSTRIAL SRL	30-65798043-5	NUÑEZ GERARDO DANIEL	20-16279760-4	06054EC01000393J	0903.00.10.900Y Yerba mate canchada x tn.	470,00	579,59	23,32	1	257,54	art 748 e)
SECAMATE AGROINDUSTRIAL SRL	30-65798043-5	NUÑEZ GERARDO DANIEL	20-16279760-4	06054EC01000505E	0903.00.10.900Y Yerba mate canchada x tn.	470,00	579,59	23,32	1	254,80	art 748 e)
SECAMATE AGROINDUSTRIAL SRL	30-65798043-5	NUÑEZ GERARDO DANIEL	20-16279760-4	06054EC01000562H	0903.00.10.900Y Yerba mate canchada x tn.	470,00	579,59	23,32	1	263,02	art 748 e)
SECAMATE AGROINDUSTRIAL SRL	30-65798043-5	NUÑEZ GERARDO DANIEL	20-16279760-4	06054EC01000609J	0903.00.10.900Y Yerba mate canchada x tn.	470,00	579,59	23,32	1	245,20	art 748 e)
SECAMATE AGROINDUSTRIAL SRL	30-65798043-5	NUÑEZ GERARDO DANIEL	20-16279760-4	06054EC01000637K	0903.00.10.900Y Yerba mate canchada x tn.	470,00	579,59	23,32	1	242,74	art 748 e)
SECAMATE AGROINDUSTRIAL SRL	30-65798043-5	NUÑEZ GERARDO DANIEL	20-16279760-4	06054EC01000696P	0903.00.10.900Y Yerba mate canchada x tn.	470,00	579,59	23,32	1	244,60	art 748 e)
SECAMATE AGROINDUSTRIAL SRL	30-65798043-5	NUÑEZ GERARDO DANIEL	20-16279760-4	06054EC01000746L	0903.00.10.900Y Yerba mate canchada x tn.	470,00	579,59	23,32	1	238,91	art 748 e)
SECAMATE AGROINDUSTRIAL SRL	30-65798043-5	NUÑEZ GERARDO DANIEL	20-16279760-4	06054EC01000839Y	0903.00.10.900Y Yerba mate canchada x tn.	470,00	579,59	23,32	1	246,58	art 748 e)
SECAMATE AGROINDUSTRIAL SRL	30-65798043-5	NUÑEZ GERARDO DANIEL	20-16279760-4	06054EC01000887R	0903.00.10.900Y Yerba mate canchada x tn.	470,00	579,59	23,32	1	265,76	art 748 e)
SECAMATE AGROINDUSTRIAL SRL	30-65798043-5	NUÑEZ GERARDO DANIEL	20-16279760-4	06054EC01000941X	0903.00.10.900Y Yerba mate canchada x tn.	470,00	579,59	23,32	1	249,32	art 748 e)
SECAMATE AGROINDUSTRIAL SRL	30-65798043-5	NUÑEZ GERARDO DANIEL	20-16279760-4	06054EC01001007C	0903.00.10.900Y Yerba mate canchada x tn.	470,00	579,59	23,32	1	271,24	art 748 e)
SECAMATE AGROINDUSTRIAL SRL	30-65798043-5	NUÑEZ GERARDO DANIEL	20-16279760-4	06054EC01001056G	0903.00.10.900Y Yerba mate canchada x tn.	470,00	579,59	23,32	1	229,59	art 748 e)
SECAMATE AGROINDUSTRIAL SRL	30-65798043-5	NUÑEZ GERARDO DANIEL	20-16279760-4	06054EC01001072E	0903.00.10.900Y Yerba mate canchada x tn.	470,00	579,59	23,32	1	257,54	art 748 e)
SECAMATE AGROINDUSTRIAL SRL	30-65798043-5	NUÑEZ GERARDO DANIEL	20-16279760-4	06054EC01001110U	0903.00.10.900Y Yerba mate canchada x tn.	470,00	579,59	23,32	1	235,07	art 748 e)
SECAMATE AGROINDUSTRIAL SRL	30-65798043-5	NUÑEZ GERARDO DANIEL	20-16279760-4	06054EC01001129H	0903.00.10.900Y Yerba mate canchada x tn.	470,00	579,59	23,32	1	246,58	art 748 e)

Ing. FERNANDO GARNERO, Jefe Div. Fiscal de Oper. Aduaneras, Div. RAPO.

e. 28/03/2011 Nº 32508/11 v. 28/03/2011

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION ADUANA DE BUENOS AIRES

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art.1° de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Azopardo 350, P.B., oficina 51, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
CARESTIBA							
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI028818A	CHSHASAEY1101025	CONTENEDOR	1	QDC:TEXTIL FABRICS
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI028830R	CHSHASAEY1101026	CONTENEDOR	1	QDC:TEXTIL FABRICS
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI029397D	CHNGONNGB11010098	CONTENEDOR	1	CAPS; BIJOUT
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI029415R	MSPUSWJAXMAGA1012038A	BULTOS	36	QDC.REFRIGERATOR.-
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI029792C	CHSHASHABUE000581	CONTENEDOR	1	TEXTILE FABRIC
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI030697V	CHNGOAMBU20110531	CONTENEDOR	1	STC: TEXTILE PIECE OF G
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI030725N	CHSHAAMBU20110516	CONTENEDOR	1	STC: TEXTILE FABRIC
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI030726Y	CHNGOAMBU20110530	CONTENEDOR	1	STC: TEXTILE FABRIC
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI030731K	CHNGOAMBU20110523	CONTENEDOR	1	STC: TEXTILE FABRIC
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI030907P	CHNGOAMBU20110524	CONTENEDOR	1	STC: TEXTILE FABRIC
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI030907P	CHNGOAMBU20110525	CONTENEDOR	1	STC: TEXTILE FABRIC
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI030973S	CHSHAAMBU20110506	CONTENEDOR	1	STC: TEXTIL FABRICS
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI031035X	CHSHAAMBU20110510	CONTENEDOR	1	STC: TEXTILE FABRIC
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI031074L	CHSHAAMBU20110608	CONTENEDOR	1	STC: TEXTIL FABRIC
	KOTA LAYAR	11-FEB-11	11001MANI029779H	IIOOVSOCL1101034	CONTENEDOR	1	TEXTILE FABRIC
	LIBRA MEXICO	12-FEB-11	11001MANI028967F	USNFKBUE00010289	CONTENEDOR	1	S.T.C.: DISASSEMBLED AN
	MONTE PASCOAL	13-FEB-11	11001MANI028991C	CHHONHKHKG4610101013	BULTOS	735	QDC.BABY STROLLER
	MSC NURIA	15-FEB-11	11001MANI030684R	SPVLCDLSH1101004	BULTOS	377	QDC.COTTON YARN DYED
CORREO ARG.MTE.GRAN							
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI043235N	ZZZZZTRAS/3C	BULTOS	62	sacas
	RIO BLANCO	15-FEB-11	11001MANI043256Z	ZZZZZTRAS/1A	BULTOS	8	SACAS
	RIO BLANCO	15-FEB-11	11001MANI043256Z	ZZZZZTRAS/3C	BULTOS	33	SACAS
		11-FEB-11	11001MANI029965E	001TRAS/3C	BULTOS	24	sacas
		12-FEB-11	11001MANI029966F	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		14-FEB-11	11001MANI029957F	001TRAS/3C	BULTOS	55	sacas
		14-FEB-11	11001MANI029958G	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		15-FEB-11	11001MANI035692V	001TRAS/3C	BULTOS	100	SACASC
DEFIBA CONTENEDORES							
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI025527R	ZZZZZEGLV149100003159	CAJA	356	Q.D.C. SPRAYER
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI028641R	CHNGODLNB1101078	CONTENEDOR	1	S.T.C.: GIFT ITEMS.-
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI029257V	CHNGOACENGBF11101060	CONTENEDOR	1	QDC.:TEAPOT, HAIR ACCES
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI029269B	CHNGOACENGBF11101051	CONTENEDOR	1	QDC.:SPRAYER
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI029282T	CHNGOACENGBF11101050	CONTENEDOR	1	QDC.:SPRAYER
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI029374V	CHNGONGBSE11010031	CONTENEDOR	1	QDC.:PHOTO FRAME, CANDL
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI029394A	CHNGONGBSE11010030	CONTENEDOR	1	QDC.:GLASS ARTICLES, ST
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI029404P	CHNGONGBSE11010029	CONTENEDOR	1	QDC.:BALL PEN, PP GIFT
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI029448A	CHNGOACENGBF11101032-A	CAJA	2310	Q.D.C. GLASSWARE
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI029448A	CHNGOACENGBF11101032-B	CAJA	1521	Q.D.C. IRON SHELF
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI029633T	CHSHAAC11SHBUE56336	CAJA	350	Q.D.C. PLUSH TOY
	MSC NURIA	15-FEB-11	11001MANI030399U	CHNGOAC10NBBUE54791/SW	CONTENEDOR	1	STC: SOLEPLATE AND SPAR
DEFIBA PUERTO							
		14-FEB-11	11001MANI029490U	001BR287401842	CAJA	163	RESPUESTOS DIVERSOS (NC
		14-FEB-11	11001MANI029892D	001CH222200129	BULTOS	669	PRENDAS DE VESTIR DE CA
		15-FEB-11	11001MANI030105F	0012011ENSA05061	BULTOS	50	PRENDAS DE VESTIR

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
DEFISA PUERTO							
	CMA CGM SAMBH	15-FEB-11	11001MANI028034N	CHNGOFOCBUE900257A	CONTENEDOR	5	STC CAMPERAS, CHALECOS
	CMA CGM SAMBH	15-FEB-11	11001MANI028034N	CHNGOFOCBUE900257B	CONTENEDOR	1	STC CHALECOS
	KOTA LAYAR	11-FEB-11	11001MANI018370P	IIOOVEAOBUEB04784Y01	BULTOS	405	Q.D.C. POLYESTER CHAIN,
	LIBRA MEXICO	12-FEB-11	11001MANI026895D	BRSTSHOUBUE1104013	BULTOS	1	QDC SAFETY CONNECTIONS
	LIBRA MEXICO	12-FEB-11	11001MANI027394V	BRSTSHOUBUE1103009	BULTOS	1	QDC UN2051 CL8
	LIBRA MEXICO	12-FEB-11	11001MANI030381L	USJSV108-004571	BULTOS	2	steel & aluminum
	LIBRA MEXICO	12-FEB-11	11001MANI030686T	USPVGMSEC-2221	BULTOS	2	VALVES
	LIBRA MEXICO	12-FEB-11	11001MANI032914P	USJSVOC12719543	BULTOS	1	stc: water chiller
	MONTE PASCOAL	13-FEB-11	11001MANI028454T	ZZZZ861363582	BULTOS	952	Q.D.C. SPORTS SHOES
	MONTE PASCOAL	13-FEB-11	11001MANI028454T	ZZZZ861428803	BULTOS	404	Q.D.C. WOMEN-S TP COVER
	MSC SORAYA	11-FEB-11	11001MANI030396R	GEHAM20SE10146172	PALETA	2	REPUESTOS PARA AUTOMOVI
	MSC SORAYA	11-FEB-11	11001MANI030396R	GEHAM70SE1015789	BULTOS	3	BARNIZ EN POLVO
FORD ARGENTINA S.C.							
	MONTE OLIVIA	30-JAN-11	11001MANI019264S	ZZZZBRSSGAE31087	CAJON	5	QDC:P375 FRONT UCF SECT
GEMEZ S.A. II							
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI029416S	CHSHAMWLSHASE11010734	BULTOS	54	stc PROTECTOR M´S PROTE
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI029563V	CHSHASHARS1012140	CAJA	5	Art. digitales y optico
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI033217M	CHHONSANKBA111024	BULTOS	357	Q.D.C LADIES 100% ACRYL
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI033217M	CHHONSANKBA111025	BULTOS	137	Q.D.C LADIES 100% ACRYL
	KOTA LAYAR	11-FEB-11	11001MANI025516P	CHSHANYES2359925320	CONTENEDOR	5	WESTLAKE BR TYRES
	KOTA LAYAR	11-FEB-11	11001MANI031106H	IIOOVCBEU10120567	BULTOS	2	STC. ADMINISTER CARPET
	KOTA LAYAR	11-FEB-11	11001MANI031492P	IIOOVMAA/SE/H10163	BULTOS	9	Q.D.C. KNITED GARMENTS
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI032842P	CHSHANSHSE101127	BULTOS	6	BATTERY PARTS
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI031802K	CHHONNV110040827	BULTOS	42	FOOTWEAR
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI032063K	CHHONLKARBUE111010	PALETA	3	Q.D.C 100% COTTON CORDU
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI032759W	CHHONHKARBUE1A028A	PALETA	2	QDC:LADISES 100% COTTON
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI032773S	CHHONHKARBUE1A029A	PALETA	3	QDC:LADIES 100% SILK MO
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI032783T	CHHONHKARBUE1A035A	PALETA	1	QDC:MENS 100COTTON KNIT
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI034761R	CHHONHKG11010331	PALETA	8	QDC:MENS 97% POLIESTER
	RIO BLANCO	15-FEB-11	11001MANI028095U	GEHAMSUDU819998261001	BULTOS	2	STC- MIXER WAGON
GEMEZ SA-PUERTO							
	CAP GREGORY	29-JAN-11	11001MANI021161H	USPVGECCI0137001D99937	BULTOS	6	POULTRY INCUBATOR PARTS
	CAP GREGORY	29-JAN-11	11001MANI021207K	USPVG642-85152875	BULTOS	2	qdc,electronic parts.
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI022469T	ZZZZNSZX11010292	BULTOS	195	SPEAKER SYSTEM & PARTS
	KOTA LAYAR	11-FEB-11	11001MANI030411F	IIOOVES/EX1012103	BULTOS	28	STC: Taekwondo equipmen
	KOTA LAYAR	11-FEB-11	11001MANI026222K	CHNGOHDMUNKAR0727800J	BULTOS	100	Q.D.C POWER CORD
	LIBRA MEXICO	12-FEB-11	11001MANI026759C	USNYOECCI0937008E09124	BULTOS	1	QDC-MACHINERY PARTS
	LIBRA MEXICO	12-FEB-11	11001MANI026809V	USPVGBUE9935244	PALETA	1	Q.D.C SHIP STORES IN TR
	LIBRA MEXICO	12-FEB-11	11001MANI027063Y	USPVGMIABUE55019140	BULTOS	2	Q.D.C SYNTHETIC LUBRICA
	LIBRA MEXICO	12-FEB-11	11001MANI028209R	USNYOYYZ071783	PALETA	1	components for the indu
	LIBRA MEXICO	12-FEB-11	11001MANI030459R	USNY06150-0924-101.011	PALETA	1	PARTS FOR PUMPS FOR LIQ
	LIBRA MEXICO	12-FEB-11	11001MANI031412H	USNY026-06548	PALETA	1	Q.D.C AMSTEEL LINE / TI
	LIBRA MEXICO	12-FEB-11	11001MANI032125J	USPVG6090022155	BULTOS	3	CAR CARE PRODUCTS
	LIBRA MEXICO	12-FEB-11	11001MANI033037M	USNY0860-0142562	PALETA	1	ZOLATE 6030
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI030695T	CHSHASHNBA10D65474E	BULTOS	64	Q.D.C MOTORCYCLE SPARE
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI030695T	CHSHASHNBA11167172Y	BULTOS	30	Q.D.C TEXTILE FABRICS
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI032213H	CHQINXNBA1012120C	BULTOS	1	q.d.c. medical freezers
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI032365P	CHHONCHOES1017764	PALETA	2	parts of water pumps.
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI032960Z	CHSHABSHLL1101039	BULTOS	16	HEAVY DUTY DIESEL ENGIN
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI033063L	CHSHASHAAS1100157	BULTOS	58	LADIES WEAR
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI033063L	CHSHASHAAS1100158	BULTOS	40	LADIES WEAR
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI033063L	CHSHASHAAS1100159	BULTOS	34	LADIES WEAR
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI033389W	CHSHAIXSHLP1000381	BULTOS	129	S.T.C. TEXTILE FABRICS
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI037463T	CHSHACHSHA335331	BULTOS	1	Q.D.C HEALFORCE OPERATI
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI032270K	CHHONEHBUE1101038	BULTOS	330	CORRECTED FULL GRAIN FO
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI032458S	KSPUSS820103162	BULTOS	1	138 h/rest frame assy
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI034025K	KSPUSASL16530	BULTOS	1	s.t.c.: hydraulic gear
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI034133K	KSPUSGAE2011011002	BULTOS	1	ESD PIPE
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI034133K	KSPUSGAE2011011003	BULTOS	25	BT-200 COLOR OLED FETAL
	MONTE PASCOAL	13-FEB-11	11001MANI027966D	CHHONOLC11010094BUE	BULTOS	375	QDC-TRN BRAND SILICONE
	MONTE PASCOAL	13-FEB-11	11001MANI032097R	CHHONSZXAS1002098	BULTOS	105	TEXTILE GARMENTS
	MONTE PASCOAL	13-FEB-11	11001MANI032108K	CHHONSZXAS1100069	BULTOS	17	PLASTIC LIPSTICK TUBE
	MONTE PASCOAL	13-FEB-11	11001MANI032148Y	CHHONHKGAS072773	BULTOS	53	RELAYS
	MONTE PASCOAL	13-FEB-11	11001MANI032401G	CHHONSIPBUE110101A-SI	BULTOS	80	Q.D.C LADIES´S 60%COTTO
	MONTE PASCOAL	13-FEB-11	11001MANI032401G	CHHONSIPBUE110101B-SI	BULTOS	68	Q.D.C LADIE´S 74% COTTO
	MONTE PASCOAL	13-FEB-11	11001MANI033222K	CHHONDMCQSGN0760777	BULTOS	35	STC AHL007 51350019
	RIO BLANCO	15-FEB-11	11001MANI030826P	GEHAM1/01/06138	PALETA	3	Q.D.C NEUCODUR-GELB G
	RIO BLANCO	15-FEB-11	11001MANI030826P	GEHAM1/01/06141	BULTOS	2	Q.D.C ALUMINIUM SHEETS
		15-FEB-11	11001MANI030588U	001BR043017592	PALETA	5	FECHO CINTA TOYOTA PART
		15-FEB-11	11001MANI030593Z	001BR043017590	PALETA	14	AIRBAG PASAGEIROS B5 MO
		15-FEB-11	11001MANI030621X	001BR043017643	PALETA	1	CINTO 2 PUNTOS TOYOTA -
		15-FEB-11	11001MANI030624L	001BR043017642	PALETA	5	FECHO C/ CINTA, FECHO T
GEN POL							
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI029634U	CHEGOAC11EBBTE54821	CONTENEDOR	1	stc: party strings
	LIBRA MEXICO	12-FEB-11	11001MANI028354S	USPVGANRM210014396498	BULTOS	112	Q.D.C. ELECTRONIC EQUIP
HEWLETT-PACKARD ARG							
		11-FEB-11	11001MANI028476A	00133818190	BULTOS	6	CARGA GRAL
		11-FEB-11	11001MANI028657B	00104KK5661	BULTOS	4	parts
		11-FEB-11	11001MANI028727W	00184812238	BULTOS	7	CARGA GRAL.
LO PRIMO I							
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI027588D	CHEGOCOSV6051232030	CAJA	538	STC COMMODITIES KITCHEN
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI028823T	CHEGOASWPEK1012072	CONTENEDOR	1	QDC:GIFT BOX
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI028834V	CHEGOASWPEK1101014	CONTENEDOR	1	QDC:PLASTIC FLOWERS, GI
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI029910R	CHEONATENE1010131	CAJA	473	QDC WEARING APPARELS
	KOTA LAYAR	11-FEB-11	11001MANI022422X	CHSHABSHA11010074	CONTENEDOR	1	STC TROLLEY,TRAVEL BAG,
	KOTA LAYAR	11-FEB-11	11001MANI022436H	CHSHABSHA11010181	CONTENEDOR	1	STC TROLLEY,TROLLEY BAG
	KOTA LAYAR	11-FEB-11	11001MANI022452L	CHSHABSHA11010182	CONTENEDOR	1	STC TROLLEY,TROLLEY BAG
	LIBRA MEXICO	12-FEB-11	11001MANI027558A	USPVGPCAB18800	CONTENEDOR	1	S.T.C. PRINTER MACHINES
	LIBRA MEXICO	12-FEB-11	11001MANI031548R	USPVGUNIU811177081	BULTOS	2	COMPRESSORS
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI031822M	CHSHA5860708834	BULTOS	12	compresor
LO PRIMO II							
	CSAV LARAQUET	12-FEB-11	11001MANI028689G	CHEOE4357-0424-012.011	BULTOS	214	SILLAS DE BANQUETE
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI022472N	ZZZZZFSZX11010168	BULTOS	725	q.d.c.remainin goods ac
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI033218N	CHSHAJTSHA101092	CAJA	1175	SUNDRIES PACKING
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI033224K	CHSHAJTSHA1101769	BULTOS	905	PICTURE FRAME
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI033242K	CHSHAJTSHA1101787	BULTOS	964	PICTURE FRAME
	KOTA LAYAR	11-FEB-11	11001MANI024653Z	CHSKUFSZX11010201	CAJA	819	REMAINING GOODS
	LIBRA MEXICO	12-FEB-11	11001MANI031394Z	USPV801-370-04-622770	CAJA	652	SPARE PARTS
	MSC SORAYA	11-FEB-11	11001MANI030663Y	GEBBVLEXBRE110108000644	PALETA	4	Quimicos, UN3077.IMO
	MSC SORAYA	11-FEB-11	11001MANI030663Y	GEBBVLEXBRE110108000682	PALETA	3	Quimicos,
LOGEXPOR							mlispubel
	CMA CGM SAMBH	15-FEB-11	11001MANI031479U	CHSHASHA851706	BULTOS	2	STC:GARMENT
	CMA CGM SAMBH	15-FEB-11	11001MANI031479U	CHSHASHA852082	BULTOS	3	stc:garment
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI029362S	CHSHAACESHAS1101327	CAJA	250	BAG, BELT
	MSC NURIA	15-FEB-11	11001MANI023025X	SPVLCMEVLC0026846	CAJA	3	TEXTILES
LOGISTER SA.							
	EBC RIO GRAND	15-FEB-11	11001MANI042003F	USEOUALMR3247HOU11	BULTOS	1	STEEL PLATE
LOINEX S.A.							
	MONTE PASCOAL	13-FEB-11	11001MANI029001X	CHHONSKNK64610101016	CAJA	873	ACCESORIOS DE METAL
MEGATOM II							
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI028896G	CHEGOFCBB11010029	BULTOS	736	ASSORTED COLOURS
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI028896G	CHEGOFCBB11010075	BULTOS	591	ASSORTED COLOURS
	LIBRA MEXICO	12-FEB-11	11001MANI031493Z	USPVG52-75-0006067-01	BULTOS	47	Q.D.C. TOOL PARTS
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI029232Y	CHEONCNNGB4012031672	CONTENEDOR	1	TOOLS
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI032976R	CHEON1SX111146	CONTENEDOR	7	secretary chairs
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI033009L	CHEON1SX111143	CONTENEDOR	6	secretary chairs
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI033014H	CHEON1SX111147	CONTENEDOR	7	furniture
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI033040G	CHEONNGB171838	CONTENEDOR	1	plastic stool
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI033059Z	CHEON1SX111142	CONTENEDOR	7	secretary chairs
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI033081L	CHEON1SX111145	CONTENEDOR	6	secretary chairs
	MONTE PASCOAL	13-FEB-11	11001MANI028028Z	CHEONCNCAN0580012092	CONTENEDOR	1	ALUMINIUM STEEL FOLDING
MEGATOM SA.							
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI029804T	CHEGOPCES51002954	BULTOS	264	Q.D.C. STROLLERS
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI029804T	CHEGOPCES51002979	BULTOS	275	Q.D.C. STROLLERS
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI029804T	CHEGOPCES51002980	BULTOS	305	Q.D.C. STROLLERS
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI029804T	CHEGOPCES51002981	BULTOS	280	Q.D.C. STROLLERS
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI029804T	CHEGOPCES51002982	BULTOS	270	Q.D.C. STROLLERS
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI029805U	ZZZZSNIBUE1101094	BULTOS	615	Q.D.C. BABY STROLLER
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI029879X	IIOOVVIA110100409	BULTOS	174	Q.D.C. FOOTWEAR
	KOTA LAYAR	11-FEB-11	11001MANI030655P	CHSHASKISE10120032	BULTOS	164	stc: motorcycle model z
	KOTA LAYAR	11-FEB-11	11001MANI030664P	CHSHASKISE10120036	BULTOS	164	stc: motorcycle model z
	KOTA LAYAR	11-FEB-11	11001MANI030674Z	CHSHASKISE10120027	BULTOS	102	stc: motorcycle model z
	KOTA LAYAR	11-FEB-11	11001MANI033407V	THBKBUE227-12-2010	CONTENEDOR	1	BICYCLE TIRES
	KOTA LAYAR	11-FEB-11	11001MANI028566A	CHSKU7774429894	CONTENEDOR	1	STC MEDICAL PRODUCTS
	KOTA LAYAR	11-FEB-11	11001MANI028584A	CHSHA7774495014	CONTENEDOR	1	STC LAP SPONGES NON WOV
	MSC SORAYA	11-FEB-11	11001MANI026575V	GEHAM0238931010001EH	PALETA	1	electrical parts
	MSC SORAYA	11-FEB-11	11001MANI026575V	GEHAM0238931020001EH	PALETA	4	flex automotive
		14-FEB-11	11001MANI029323P	001BR775023057	CAJA	10	TUBO POLIURETANO,TUBO P
MERCOCARGA SA.							
	CMA CGM SAMBH	15-FEB-11	11001MANI030669U	CHEGOXBA-1101099	BULTOS	538	jackets
	CMA CGM SAMBH	15-FEB-11	11001MANI030829S	CHEGOSH1101SE038	BULTOS	604	multi funcion organizor
MERCOCARGA SA.							
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI028123M	CHSHAFDSHSE1101030	BULTOS	83	e scooter
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI029724U	IIOOVSLPLMUM23U10406	CAJON	38	STC GARMENTS 100% COTTO
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI029905V	CHHONATEHK1010193	BULTOS	235	cotton woven jackets
	HS BIZET	29-JAN-11	11001MANI019111J	CHSHAAASL10120731	BULTOS	900	garments
	KOTA LAYAR	11-FEB-11	11001MANI030988B	CHHON4110-0424-012.113	BULTOS	6	PRENDAS PARA BEBES
	KOTA LAYAR	11-FEB-11	11001MANI032419P	CHHONHKGBUEB80156	BULTOS	253	S.T.C.: FOOTWEAR
	KOTA LAYAR	11-FEB-11	11001MANI032431J	CHHONHKGBUEB80113	BULTOS	6	S.T.C.: BELT, WALLET
	KOTA LAYAR	11-FEB-11	11001MANI032431J	CHHONHKGBUEB80114	BULTOS	69	S.T.C.: WALLET, BAG
	KOTA LAYAR	11-FEB-11	11001MANI032431J	CHHONHKGBUEB80115	BULTOS	44	S.T.C.: WOVEN SHORTS
	KOTA LAYAR	11-FEB-11	11001MANI032431J	CHHONHKGBUEB80148	BULTOS	62	S.T.C.: CARDIGAN
	KOTA LAYAR	11-FEB-11	11001MANI032431J	CHHONHKGBUEB80149	BULTOS	88	S.T.C.: CARDIGAN, DRESS
	KOTA LAYAR	11-FEB-11	11001MANI032431J	CHHONHKGBUEB80150	BULTOS	71	S.T.C.: HAT, SCARF
	KOTA LAYAR	11-FEB-11	11001MANI032431J	CHHONHKGBUEB80153	BULTOS	129	S.T.C.: SHOULDER BAG, P
	KOTA LAYAR	11-FEB-11	11001MANI032431J	CHHONHKGBUEB80157	BULTOS	6	S.T.C.: CAPS
	KOTA LAYAR	11-FEB-11	11001MANI032446P	CHHONATEHK1010172	BULTOS	153	Q.D.C ROLLER DUFFLE TRA
	KOTA LAYAR	11-FEB-11	11001MANI031504J	CHNGOANBL11010067	BULTOS	65	Q.D.C. SCARF
	LIBRA MEXICO	12-FEB-11	11001MANI028057S	USJSVMSP/BAA/D02582	CAJON	2	STC MACHINETS FODO PROC
	LIBRA MEXICO	12-FEB-11	11001MANI030403G	USJSVORD104940800	BULTOS	28	loose cartons of tracto
	LIBRA MEXICO	12-FEB-11	11001MANI030410E	USJSVORD104934720	BULTOS	34	tractors and baggers
	LIBRA MEXICO	12-FEB-11	11001MANI032038M	USPVGNAV-5607-11	BULTOS	1	S.T.C. PVC PUMP
	LIBRA MEXICO	12-FEB-11	11001MANI032038M	USPVGNAV-5609-11	BULTOS	1	S.T.C. PLASTIC MACHINER
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI031068Y	IIOOVBKKBUE636595	BULTOS	1706	textil fabric
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI030283M	KSPUSBUE2010-12-155CX	CAJON	1	STC SERVICE PARTS FOR A
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI030283M	KSPUSTNE101201054	CAJA	6	STC FILTER CARTRIDGES
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI033208M	CHSHACSOES1045937	CONTENEDOR	4	muebles.
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI034009M	KSPUS140210120848	BULTOS	13	MOCHILAS,CAPS,BILLETERA
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI034616Z	KSPUS4369-0924-012.013	PALETA	3	MCB COMPONENT
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI034623Y	KSPUS4369-0924-012.012	PALETA	3	MCB COMPONENTS
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI034634Z	KSPUS4369-0924-012.011	PALETA	3	MCB COMPONENT
	MSC NURIA	15-FEB-11	11001MANI030683Z	SPVLCDLTJ1012074	BULTOS	780	travelling bags
	RIO BLANCO	15-FEB-11	11001MANI029728B	UKTOXMNCBUE1262129E	BULTOS	5	STC RELEASE PAPER
	RIO BLANCO	15-FEB-11	11001MANI029728B	UKTOXMNCBUE1262175E	BULTOS	2	STC RELEASE PAPER
	RIO BLANCO	15-FEB-11	11001MANI029731S	BEANWVLSLY0000001738	PALETA	1	STC ELECTRICAL MATERIAL
	RIO BLANCO	15-FEB-11	11001MANI032995B	BEANW1327-0924-101.015	PALETA	5	automotive spare parts
MURCHISON							
	CAP GREGORY	29-JAN-11	11001MANI021990R	USPVGBUE/20111209	BULTOS	8	QDC: ELECTRONIC COMPONE
	CAP GREGORY	29-JAN-11	11001MANI021990R	USPVGBUE/20111223	BULTOS	2	QDC: ELECTRONIC COMPONE
	CMA CGM SAMBH	15-FEB-11	11001MANI030350H	BRSTSSTSBF1421	CONTENEDOR	1	q.d.c.: neumáticos
	CMA CGM SAMBH	15-FEB-11	11001MANI031998D	BRSTSSTSBF1431	CONTENEDOR	13	q.d.c.: neumaticos
	CMA CGM SAMBH	15-FEB-11	11001MANI032192N	BRSTSSTSBF1422	CONTENEDOR	6	q.d.c.: neumaticos
	CMA CGM SAMBH	15-FEB-11	11001MANI032325L	BRSTSSTSBF1424	CONTENEDOR	6	q.d.c.: neumáticos
	CMA CGM SAMBH	15-FEB-11	11001MANI032387T	BRSTSSTSBF1432	CONTENEDOR	2	q.d.c.: neumáticos
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI025527R	CHHONEGLV146100004908	CONTENEDOR	3	GARMENTS (JACKETS)
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI029736A	CHSHAMSBNA0DL234275	BULTOS	1	ALLOY PIPE ACCESSORIES
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI029736A	CHSHAMSBNA11L000224	PALETA	9	BEARING
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI032069Z	CHSHASOCL1101033A	BULTOS	11	WOVEN FABRIC
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI032069Z	CHSHASOCL1101033B	BULTOS	9	WOVEN FABRIC
	KOTA LAYAR	11-FEB-11	11001MANI028206Y	CHNGOHNB1101013	BULTOS	897	ALUM.TABLE COLLAPSIBLE
	LIBRA MEXICO	12-FEB-11	11001MANI028331N	USPVGHBOL16862	BULTOS	9	S.T.C.: SWITCHES, SNAP-
	LIBRA MEXICO	12-FEB-11	11001MANI029095V	USPVGMTR/BUE/04679	BULTOS	1	STC:SOFT COVER BOOKS (P
	LIBRA MEXICO	12-FEB-11	11001MANI030347N	USPVGHBOL1000179	BULTOS	4	FLUID HANDLING EQUIPMEN
	MAR BRAVO	14-FEB-11	11001MANI031039M	BEANWS304834777	CONTENEDOR	7	NEUMATICOS
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI030313G	KSPUSBKKBUE10-30701	BULTOS	5	STC:BOLLARDS
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI031401F	CHSHAMSBNA0NL704155	CAJA	1	MOTORCYCLE IN CBU CONDI
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI032364Y	CHQINDLQD10120182	BULTOS	118	S.T.C.: FISHING TACKLE.
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI032461M	CHSZXAC11SZBUE56457	BULTOS	89	STC: LADIES KNITTING
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI032576T	CHQINDCI1012OQ0165	BULTOS	2	ENGINE, SPARE PARTS
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI033892V	CHHONTPEBUE1101171	CAJA	30	hygiene plastic product
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI034105J	CHHONHKGBUE-00554	BULTOS	60	STC ZAPATOS
	MONTE PASCOAL	13-FEB-11	11001MANI028454T	CHHON100719484	CONTENEDOR	1	Q.D.C. PACK N PLAY
	MONTE PASCOAL	13-FEB-11	11001MANI028454T	CHHON565521112	CONTENEDOR	4	Q.D.C. HALOGEN HEATER
	MONTE PASCOAL	13-FEB-11	11001MANI028454T	CHHON565521113	CONTENEDOR	2	Q.D.C. FAN HEATER DU
	MSC NURIA	15-FEB-11	11001MANI034628T	ITGENGEN250111	PALETA	1	MADERA ESTRATIFICADA
	MSC SORAYA	11-FEB-11	11001MANI027478B	BEANW553050072	CONTENEDOR	9	Q.D.C. NUEVOS NEUMATICO
	MSC SORAYA	11-FEB-11	11001MANI027478B	BEANW553050179	CONTENEDOR	1	Q.D.C. NUEVOS NEUMATICO
	RIO BLANCO	15-FEB-11	11001MANI026652R	BEANWFRPAR-1906505	PALETA	1	spare parts
	RIO BLANCO	15-FEB-11	11001MANI028095U	FRLEHSUDUR10179174060	CONTENEDOR	7	TYRES
	RIO BLANCO	15-FEB-11	11001MANI028095U	FRLEHSUDUR19209174014	CONTENEDOR	1	TYRES
	RIO BLANCO	15-FEB-11	11001MANI029776E	FRLEHJASF11241027	BULTOS	7	SPARE PARTS FOR YAMAHA
	RIO BLANCO	15-FEB-11	11001MANI030160G	GEHAME1700-00064-0111	BULTOS	44	ALCAMIZER
	RIO BLANCO	15-FEB-11	11001MANI030308K	GEHAMHAMBUEJ00696	PALETA	5	TEXTILES
	RIO BLANCO	15-FEB-11	11001MANI031683R	GEHAMMUC117183947	BULTOS	1	hydraulic motor
	RIO BLANCO	15-FEB-11	11001MANI032802L	UKTOX16710237	PALETA	4	HIGH CARBON CHROMIUM PO
	RIO BLANCO	15-FEB-11	11001MANI032886A	UKTOX6760039431	BULTOS	2	TURBOCHARGERS AND SPARE
	RIO BLANCO	15-FEB-11	11001MANI033033X	FRLEH124030	BULTOS	9	S.T.C.: PRODUCTOS QUIMI
	RIO BLANCO	15-FEB-11	11001MANI035602M	FRLEHGEFR262H110200005	BULTOS	2	HYDRAULIC CYLINDERS FOR
PHILIPS ARGENTINA S							
	KOTA LAYAR	11-FEB-11	11001MANI025475T	CHSKUHDMUNKAR0506509	CONTENEDOR	1	QDC CONSUMER LUMINAIRE
	KOTA LAYAR	11-FEB-11	11001MANI025475T	CHSKUHDMUNKAR0506510	CONTENEDOR	1	QDC CONSUMER LUMINAIRE
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027111X	CHSHAANPMN14673034006	CONTENEDOR	1	ENERGY SAVING LAMPS
		11-FEB-11	11001MANI028627V	00117578281	BULTOS	1	electricals
		11-FEB-11	11001MANI028628W	00100254893	BULTOS	1	electricals
SIEMENS S.A.							
		15-FEB-11	11001MANI030602H	00101101422	BULTOS	1	electricals
SIN DEPOSITO							
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	CHHONMOLU11006998060	CONTENEDOR	1	Q.D.C. CARGA CONSOLIDA
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	CHHONMOLU12001827066	CONTENEDOR	9	Q.D.C. MOTOCICLETAS Y
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	CHHONMOLU13001814374	CONTENEDOR	1	Q.D.C. CARGA CONSOLIDAD
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	CHHONMOLU13002479460	CONTENEDOR	1	Q.D.C. GENERADOR
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	CHHONMOLU13002493561	CONTENEDOR	13	Q.D.C. CARGA CONSOLIDAD
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	CHHONMOLU13002505976	CONTENEDOR	3	Q.D.C. TELEVISORES
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	CHHONMOLU13002506627	CONTENEDOR	6	Q.D.C. CARGA CONSOLIDA
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	CHHONMOLU13002512044	CONTENEDOR	1	Q.D.C. CARGA CONSOLIDA
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	CHHONMOLU13002516414	CONTENEDOR	3	Q.D.C. CARGA CONSOLIDA
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	CHHONMOLU13002517909	CONTENEDOR	1	Q.D.C. CARGA CONSOLIDA
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	CHHONMOLU13002520287	CONTENEDOR	6	Q.D.C. CARGA CONSOLIDA
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	CHHONMOLU13002537715	CONTENEDOR	7	Q.D.C. CARGA CONSOLIDA
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	CHHONMOLU13002548670	CONTENEDOR	2	Q.D.C. CARGA CONSOLIDA
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	CHHONMOLU13002554266	CONTENEDOR	1	Q.D.C. CARGA CONSOLIDA
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	CHHONMOLU13002637592	CONTENEDOR	1	Q.D.C. CARGA CONSOLIDA
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	CHHONMOLU13002639208	CONTENEDOR	1	Q.D.C. CARGA CONSOLIDA
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	CHHONMOLU13500272364	CONTENEDOR	1	Q.D.C. CARGA CONSOLIDA
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	CHHONMOLU13500272370	CONTENEDOR	1	Q.D.C. CARGA CONSOLIDA
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	CHHONMOLU13500272385	CONTENEDOR	2	Q.D.C. CARGA CONSOLIDA
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	CHHONMOLU13500274979	CONTENEDOR	1	Q.D.C. CARGA CONSOLIDA
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	CHQINMOLU11003087624	CONTENEDOR	1	Q.D.C. TONER E IMPRESO
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	CHQINMOLU11003473268	CONTENEDOR	1	Q.D.C. CARGA CONSOLIDA
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	CHQINMOLU11003513139	CONTENEDOR	4	Q.D.C. CARGA CONSOLIDA
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	CHQINMOLU11003572384	CONTENEDOR	2	Q.D.C. CARGA CONSOLIDA
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	CHQINMOLU11003573333	CONTENEDOR	1	Q.D.C. CARGA CONSOLIDA
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	CHQINMOLU11003574290	CONTENEDOR	1	Q.D.C. CARGA CONSOLIDA
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	CHQINMOLU11003982748	CONTENEDOR	9	Q.D.C. TYRES
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	CHQINMOLU11007106810	CONTENEDOR	1	Q.D.C. CARGA CONSOLIDA
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	CHSHAMOLU11002678622	CONTENEDOR	10	Q.D.C. CARGA CONSOLIDA
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	CHSHAMOLU11007245184	CONTENEDOR	1	Q.D.C. GLYFOSATO
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	CHSHAMOLU11007560519	CONTENEDOR	1	Q.D.C. CARGA CONSOLIDA
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	CHSHAMOLU11007822711	CONTENEDOR	4	Q.D.C. CARGA CONSOLIDA
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	IIOOVMOLU12001600160	CONTENEDOR	2	Q.D.C. CAR AIRCONDITIO
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	IIOOVMOLU12001710573	CONTENEDOR	1	Q.D.C. REPUESTOS PARA
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	IIOOVMOLU12001795098	CONTENEDOR	3	Q.D.C. DL-METHIONINE
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	IIOOVMOLU12001826990	CONTENEDOR	2	Q.D.C. RAW MATERIAL FO
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	IIOOVMOLU12001956058	CONTENEDOR	2	Q.D.C. CARGA CONSOLIDA
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	IIOOVMOLU12002107420	CONTENEDOR	1	Q.D.C. PRODUCTION EQUI
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	IIOOVMOLU12002107435	CONTENEDOR	1	Q.D.C. PRODUCTION EQUI
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	IIOOVMOLU12002107440	CONTENEDOR	1	Q.D.C. AUTOMOBILE METE
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	IIOOVMOLU13800585673	CONTENEDOR	10	Q.D.C. TOYOTA COMPONEN
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	IIOOVMOLU13800600886	CONTENEDOR	1	Q.D.C. HONDA ENGINE MA
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	IIOOVMOLU13800605975	CONTENEDOR	1	Q.D.C. SWITCH
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	IIOOVMOLU13800607730	CONTENEDOR	1	Q.D.C. TEXTILES
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	IIOOVMOLU13800616542	CONTENEDOR	2	Q.D.C. CARGA CONSOLIDA
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	IIOOVMOLU13800623222	CONTENEDOR	1	Q.D.C. TOYOTA COMPONEN
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	IIOOVMOLU13800623238	CONTENEDOR	10	Q.D.C. RETURNABLE RACK
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	IIOOVMOLU13800675020A	CONTENEDOR	6	Q.D.C. LG WASHING MACHI
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	IIOOVMOLU13900364969	CONTENEDOR	2	Q.D.C. MOTOCICLETAS
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	IIOOVMOLU13900368882	CONTENEDOR	1	Q.D.C. DRIED PARTS OF P
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	IIOOVMOLU13900371361	CONTENEDOR	4	Q.D.C. MOTOCICLCETAS
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	IIOOVMOLU13900384292	CONTENEDOR	1	Q.D.C. CARGA CONSOLIDA
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	IIOOVMOLU13900384306	CONTENEDOR	2	Q.D.C. CARGA CONSOLIDA
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	IIOOVMOLU13900384820	CONTENEDOR	1	Q.D.C. CARGA CONSOLIDA
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	IIOOVMOLU13900385257	CONTENEDOR	1	Q.D.C. CARGA CONSOLIDA
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	IIOOVMOLU14600268734	CONTENEDOR	5	Q.D.C. CAUCHO NATURAL
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	IIOOVMOLU14600316215	CONTENEDOR	1	Q.D.C. ANANAS EN LATAS
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	IIOOVMOLU14600388196	CONTENEDOR	2	Q.D.C. CAUCHO NATURAL
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	IIOOVMOLU14600388200	CONTENEDOR	5	Q.D.C. CAUCHO NATURAL
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	IIOOVMOLU14600388215	CONTENEDOR	5	Q.D.C. CAUCHO NATURAL
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	IIOOVMOLU15450475250	CONTENEDOR	1	Q.D.C. CALZADOS
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	KSPUSMOLU13700521660	CONTENEDOR	1	Q.D.C. POLICARBONATO
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	KSPUSMOLU13700523554	CONTENEDOR	6	Q.D.C. POLIETILENO
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	KSPUSMOLU13700523739	CONTENEDOR	1	Q.D.C. NYLON-6
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	KSPUSMOLU13700527360	CONTENEDOR	3	Q.D.C. POLYETILENO
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	KSPUSMOLU13700533932	CONTENEDOR	1	Q.D.C. RESINAS
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	KSPUSMOLU13700534409	CONTENEDOR	1	Q.D.C. RESINAS

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
SIN DEPOSITO							
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	KSPUSMOLU13700535750	CONTENEDOR	1	Q.D.C. RESINAS
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	KSPUSMOLU13700535811	CONTENEDOR	1	Q.D.C. CARGA CONSOLIDA
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	KSPUSMOLU13700536470	CONTENEDOR	2	Q.D.C. CARGA CONSOLIDA
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	KSPUSMOLU13700536504	CONTENEDOR	1	Q.D.C. CARGA CONSOLIDA
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	KSPUSMOLU13700536649	CONTENEDOR	1	Q.D.C. CARGA CONSOLIDA
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	KSPUSMOLU13700537244	CONTENEDOR	1	Q.D.C. CARGA CONSOLIDA
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	KSPUSMOLU13700538317	CONTENEDOR	1	Q.D.C. RESINAS
		11-FEB-11	11001MANI029790A	001TRAS/3	BULTOS	85	bultosmlispubel
		15-FEB-11	11001MANI033744R	001TRAS/3	BULTOS	11	bultos
		15-FEB-11	11001MANI035692V	001TRAS/3	BULTOS	12	BULTOS
		15-FEB-11	11001MANI035692V	001TRAS/4	BULTOS	2	SACAS
SIR HOME S.A.							
	MONTE PASCOAL	13-FEB-11	11001MANI029017P	CHHONCNGSH4625101001	BULTOS	433	q.d.c. air conditioner
	MSC NURIA	15-FEB-11	11001MANI029802R	ITLEG861430518	BULTOS	64	q.d.c. coreboard
TEFASA I							
	CSAV LARAQUET	12-FEB-11	11001MANI029116P	CHSHACKG30001204	BULTOS	16	BRAVA MOTORCYCLE
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI029632S	CHSHAUOPVG1014721	BULTOS	1085	sporting goods
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI030293N	CHHONSZHSE11010016	CONTENEDOR	1	stc pu handbags
	KOTA LAYAR	11-FEB-11	11001MANI027583V	CHSHADCI1012CQ0001	BULTOS	372	STC:BRAVA MOTORCYCLE
TEFASA II							
	CSAV LARAQUET	12-FEB-11	11001MANI028505I	CHNAN9.102152.BUE	CAJA	607	QDC: PLUSH TOYS
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI028896G	CHNGOFCKB11010028	CONTENEDOR	2	PLASTIC HAIR CLIPS
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI028896G	CHNGOFCKB11010074	CONTENEDOR	2	ASSORTED COLOURS
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI029619A	CHNGOAC11NBBUE54832	CONTENEDOR	1	stc: music box
	KOTA LAYAR	11-FEB-11	11001MANI027493V	CHSHA1SH208511	BULTOS	97	ladies 80% cotton 20% p
	KOTA LAYAR	11-FEB-11	11001MANI030139M	CHHONDLC024816	BULTOS	22	men´s coat
	KOTA LAYAR	11-FEB-11	11001MANI030139M	CHHONFOC004605	BULTOS	64	indumentaria
	KOTA LAYAR	11-FEB-11	11001MANI030139M	CHHONTSH066154	BULTOS	1	steel center
	KOTA LAYAR	11-FEB-11	11001MANI030139M	CHHONTSH066309	BULTOS	7	raincoat indumentaria
	LIBRA MEXICO	12-FEB-11	11001MANI030436M	USPVGATL026979	PALETA	3	photographic material
	RIO BLANCO	15-FEB-11	11001MANI032330H	GEHAMBRE158088	BULTOS	1	CAR PARTS
		14-FEB-11	11001MANI029818B	001MVD24126/11	BULTOS	1	BOYAS, FERRETERIA NAVAL
TERBASA							
	CMA CGM SAMBH	15-FEB-11	11001MANI031047L	CHSHAFBI1101016	CAJA	164	Q.D.C.PLUSH TOYS
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI028528V	CHNGOVPEB/E/F1012040	CONTENEDOR	1	STC. CHAIR
	KOTA LAYAR	11-FEB-11	11001MANI031060Y	CHSHAFDSHSE1101022C	BULTOS	35	CAMISA ALBANY,BLUSA ALB
	MONTE PASCOAL	13-FEB-11	11001MANI029032M	ZZZZZCKKDMN4640101014A	CAJA	791	Q.D.C.SHOES
TERMINAL 1, 2 y 3							
	KOTA LAYAR	11-FEB-11	11001MANI025516P	IIOOVNYKS3100199620	CONTENEDOR	4	YARN WAXED FOR KNITTING
	KOTA LAYAR	11-FEB-11	11001MANI025931Z	IIOOVBUE4707-01	CONTENEDOR	3	foot wear
	KOTA LAYAR	11-FEB-11	11001MANI027408R	CHSHAFDSHSE1101070	CONTENEDOR	1	CLOTHING PARTS1
	KOTA LAYAR	11-FEB-11	11001MANI027958E	CHSHATCSH1101047	CONTENEDOR	1	q.d.c. ladies knitted g
	KOTA LAYAR	11-FEB-11	11001MANI029658D	CHNGOAC11NBBUE53897	CONTENEDOR	1	eva luggage
	KOTA LAYAR	11-FEB-11	11001MANI026822Z	CHNGOKKLUNB2563143	CONTENEDOR	1	SAID TO CONTAIN: GENERA
	KOTA LAYAR	11-FEB-11	11001MANI026822Z	CHSHAKKLUSH2598195	CONTENEDOR	1	SAID TO CONTAIN: IMO 9/
	KOTA LAYAR	11-FEB-11	11001MANI027916V	CHSHASOCL1012135	CONTENEDOR	1	TEXTILES FABRIC
	KOTA LAYAR	11-FEB-11	11001MANI029422P	IIOOVCANSHA1012163	CONTENEDOR	1	q.d.c: polyester fabric
	MSC NURIA	15-FEB-11	11001MANI030310D	SPVLCMSCUIK858372	CONTENEDOR	1	QDC COOKER HOOD
	MSC SORAYA	11-FEB-11	11001MANI027432Y	BEANWMZAA87P00	CONTENEDOR	1	S.T.C. ACCESORIOS DE FU
	MSC SORAYA	11-FEB-11	11001MANI028316Z	BEANWMSCUB8721710	CONTENEDOR	1	QDC ATMER
	MSC SORAYA	11-FEB-11	11001MANI028316Z	BRRIOMSCURG155068	CONTENEDOR	1	QDC ACYCLIC ETHERS AND
	MSC SORAYA	11-FEB-11	11001MANI028316Z	UKTDXMSCUFW989526	CONTENEDOR	1	QDC RAILS OF IRON OR ST
TERMINAL 5							
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI025527R	CHNGOEGLV143185316549	CONTENEDOR	3	BLANKETS
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI025527R	IIOOVEGLV100050084361	CONTENEDOR	1	POLYESTER TEXTURISED YA
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI028063P	CHHONFDHKSE1101027	CONTENEDOR	1	TELEPHONE, CAMERA
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI028086U	CHHONFDHKSE1101014	CONTENEDOR	1	PLASTIC BABY PRODUCTS
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI028570S	CHXMNDLXM1101023	CONTENEDOR	1	S.T.C.: SHOE UPPER,INSO
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI028827A	CHNGOASMPHK1101018	CONTENEDOR	1	QDC:JEWELERY, ACCESORIE
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI028829C	CHSHASAEY1101023	CONTENEDOR	1	QDC:TEXTIL FABRICS
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI028831S	IIOOVMCJKT11-0059/BSA	CONTENEDOR	1	S.T.C CANNED PINEAPPLE
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI028867E	CHNGOTNBBU1010006	CONTENEDOR	1	SANDER
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI028867E	CHNGOTNBBU1010007	CONTENEDOR	1	BELT SANDER
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI028867E	CHNGOTNBBU1010008	CONTENEDOR	1	POLISHER
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI029215P	CHSHASPFBUE11010009	CONTENEDOR	1	TEXTIL FABRICS
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI029467B	CHNGOAC11NBBUE54800A	CONTENEDOR	1	stc: marker pen,torch
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI029467B	CHNGOAC11NBBUE54800B	CONTENEDOR	2	stc: brush,hairaccesori
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI029467B	CHNGOAC11NBBUE54800C	CONTENEDOR	2	stc: brush hair accesor
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI029603Z	CHSHAAC11SHBUE56334	CONTENEDOR	1	stc: textil fabrics
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI029609W	CHSHAAC11SHBUE56527	CONTENEDOR	1	stc: textil fabrics
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI033049P	BRSTSACDFSA06579	CONTENEDOR	1	PALATABILITY ENHANCER F
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	CHQIBMOLU11003514747	CONTENEDOR	2	Q.D.C. MAQUINARIA
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	IIOOVMOLU13900382679	CONTENEDOR	1	Q.D.C. POLYESTER FILM
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	IIOOVMOLU13900385534	CONTENEDOR	1	Q.D.C. CARGA CONSOLIDA
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI027613P	KSPUSMOLU13700536150	CONTENEDOR	1	Q.D.C. TEXTILES
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI030400D	CHHONDLWB1101098	CONTENEDOR	1	S.T.C.: TRAVELLING SET,
TERMINAL PANAMERICA							
	CMA CGM SAMBE	15-FEB-11	11001MANI030229M	CHWANTA0088284	CAJA	32	boy's cotton knitted sw
	CMA CGM SAMBE	15-FEB-11	11001MANI030229M	CHWANTA0088288	CAJA	64	enterito,poleron
	CMA CGM SAMBE	15-FEB-11	11001MANI030229M	CHWANTA0088353	CAJA	320	men's boxerubel
	CMA CGM SAMBE	15-FEB-11	11001MANI030229M	CHWANTA0088355	CAJA	92	chaleco,campera
	CMA CGM SAMBE	15-FEB-11	11001MANI030570L	CHWAN1SX110967	CONTENEDOR	1	metal frame sofa
	CMA CGM SAMBE	15-FEB-11	11001MANI030799B	CHSHA1SH214818	CAJA	1092	leather home decoration
	CMA CGM SAMBE	15-FEB-11	11001MANI030804L	CHNGONGB172463	CAJA	1050	picturre frame
	CMA CGM SAMBE	15-FEB-11	11001MANI030817P	CHWAN1SX110753	CONTENEDOR	2	furniture
	CMA CGM SAMBE	15-FEB-11	11001MANI030819R	CHWANIIS036994	CAJA	248	garments
	CMA CGM SAMBE	15-FEB-11	11001MANI030819R	CHWANIIS037132	CAJA	20	garments
	CMA CGM SAMBE	15-FEB-11	11001MANI030822L	CHWAN1SX110751	CONTENEDOR	1	sofa
	CMA CGM SAMBE	15-FEB-11	11001MANI030860N	CHWANTA0088004	CAJA	36	men's boxer
	CMA CGM SAMBE	15-FEB-11	11001MANI030860N	CHWANTA0088005	CAJA	5	girl's t/shirt
	CMA CGM SAMBE	15-FEB-11	11001MANI030860N	CHWANTA0088007	CAJA	477	men's boxer
	CMA CGM SAMBE	15-FEB-11	11001MANI030860N	CHWANTA0088008	CAJA	66	pijama
	CMA CGM SAMBE	15-FEB-11	11001MANI030860N	CHWANTA0088064	CAJA	60	girl's t-shirt,men's ve
	CMA CGM SAMBE	15-FEB-11	11001MANI030954R	CHWANIIS036995	CAJA	230	men's 70%wool 30%acryli
	CMA CGM SAMBE	15-FEB-11	11001MANI031045J	CHSHA1SH213676	CAJA	625	solid sheet/220t. bedes
	CMA CGM SAMBE	15-FEB-11	11001MANI031104F	CHSHA1SH214658	CAJA	223	CLOTHES INDUMENTARIA
	CMA CGM SAMBE	15-FEB-11	11001MANI031109K	CHWAN1SX110899	CONTENEDOR	1	sofa
	CMA CGM SAMBE	15-FEB-11	11001MANI031109K	CHWAN1SX110900	CONTENEDOR	1	sofa
	CMA CGM SAMBE	15-FEB-11	11001MANI031109K	CHWAN1SX110902	CAJA	546	furniture (dining) tabl
	CMA CGM SAMBE	15-FEB-11	11001MANI031109K	CHWAN1SX110903	CONTENEDOR	1	sofa
	CMA CGM SAMBE	15-FEB-11	11001MANI031131F	CHSHA1SH215053	CAJA	135	garments
	CMA CGM SAMBE	15-FEB-11	11001MANI031131F	CHSHA1SH217350	CAJA	31	garments
	CMA CGM SAMBE	15-FEB-11	11001MANI031131F	CHSHA1SH217351	CAJA	293	indumentaria
	CMA CGM SAMBE	15-FEB-11	11001MANI031131F	CHSHA1SH217353	CAJA	104	cas aca/pantalon/belt
	CMA CGM SAMBE	15-FEB-11	11001MANI031131F	CHSHA1SH217356	CAJA	32	garments
	CMA CGM SAMBE	15-FEB-11	11001MANI031131F	CHSHA1SH217357	CAJA	15	ladies pant
	CMA CGM SAMBE	15-FEB-11	11001MANI031131F	CHSHA1SH217358	CAJA	137	garments
	CMA CGM SAMBE	15-FEB-11	11001MANI031131F	CHSHA1SH217360	CAJA	237	garaments
	CMA CGM SAMBE	15-FEB-11	11001MANI031131F	CHSHA1SH217361	CAJA	15	casdaca y blazer jean m
	CMA CGM SAMBE	15-FEB-11	11001MANI031247N	IIKLGJEB016915	CONTENEDOR	1	mesa fiona,sila fiona
	CMA CGM SAMBE	15-FEB-11	11001MANI031264M	IIKLGJEB016914	CONTENEDOR	2	mesa augusta,silla augu
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI029760F	IIOOVMTDB0M110023	ROLLO	253	tela
	KOTA LAYAR	11-FEB-11	11001MANI027233N	CHHONKKG141100587946	CONTENEDOR	1	stc PLASTIC TOYS
		14-FEB-11	11001MANI029447W	001BR463740025	CAJA	16	PALITO HELICE NCM 4421.
TERMINAL SUR							
	CMA CGM SAMBE	15-FEB-11	11001MANI024622M	CHSHACHIY035987	CONTENEDOR	1	GUANTES
	CMA CGM SAMBE	15-FEB-11	11001MANI024622M	CHSHAYGPV102090	CONTENEDOR	1	VIBRATORY ROLLER
	CMA CGM SAMBE	15-FEB-11	11001MANI024622M	CHWANQDGA041679	CONTENEDOR	1	BUMPER
	CMA CGM SAMBE	15-FEB-11	11001MANI028034N	BRRIORIOBUE000098	CONTENEDOR	1	STC PERSONAL EFFECTS AN
	CMA CGM SAMBE	15-FEB-11	11001MANI029841U	CHWAN4110-0424-012.129	CONTENEDOR	1	garments
	CMA CGM SAMBE	15-FEB-11	11001MANI030061G	CHSHASHABUE1400935W	CONTENEDOR	1	STC:DIESEL GENERATOR
	CMA CGM SAMBE	15-FEB-11	11001MANI030188Z	CHNGONBBUEKA00111	CONTENEDOR	1	S.T.C. UPPERS, INSOLES,
	CMA CGM SAMBE	15-FEB-11	11001MANI030230E	CHSHATCSH1101057	CONTENEDOR	1	stc hydraulic jack
	CMA CGM SAMBE	15-FEB-11	11001MANI030237L	CHWANSIBUEJL0854	CONTENEDOR	1	stc hand pallet truck/h
	CMA CGM SAMBE	15-FEB-11	11001MANI030796V	CHSHA1-01-0101A	CONTENEDOR	1	RAW MATERIAL FOR TESTIN
	CMA CGM SAMBE	15-FEB-11	11001MANI030805M	KSPUS9-10-1-01-009	CONTENEDOR	6	MICROWAVE OVEN PARTS
	CMA CGM SAMBE	15-FEB-11	11001MANI031339P	CHNGONGBBUE246	CONTENEDOR	1	Q.D.C PENCIL CASE
	CMA CGM SAMBE	15-FEB-11	11001MANI033455I	CHWANQDSM021624A	CONTENEDOR	1	DISPOSABLE COVERALLS
	CSAV LARAQUET	12-FEB-11	11001MANI028052N	CHQIBPNDOFJ00	CONTENEDOR	1	S.T.C. LASER ENGRAVING
	CSAV LARAQUET	12-FEB-11	11001MANI028052N	CHSHAVLACW1K00	CONTENEDOR	1	S.T.C. YARN SEMI DULL
	LIBRA MEXICO	12-FEB-11	11001MANI027550A	USCHRPCAB46H00	CONTENEDOR	1	S.T.C. CARBON BLACK
	LIBRA MEXICO	12-FEB-11	11001MANI028354S	USNYOABRM210014396070	CONTENEDOR	1	BLEND OF ZINC SALT -
	LIBRA MEXICO	12-FEB-11	11001MANI028726A	USNYOUNIU811177027	CONTENEDOR	1	SKID A/C COMPRESSORS
	LIBRA MEXICO	12-FEB-11	11001MANI028970W	USJSV6150046184	CONTENEDOR	1	GENERAL DEPT STORE MERC
	LIBRA MEXICO	12-FEB-11	11001MANI028988X	USJSV6150046267	CONTENEDOR	1	GENERAL DEPT STORE MERC
	LIBRA MEXICO	12-FEB-11	11001MANI029006N	USJSV6150046216	CONTENEDOR	1	GENERAL DEPT STORE MERC
	RIO BLANCO	15-FEB-11	11001MANI028050L	GEHAMHLCUHAM110147179	CONTENEDOR	2	STC AMMONIUM NITRATE IN
	RIO BLANCO	15-FEB-11	11001MANI028095U	FRLEHSUDUR19209174036	CONTENEDOR	1	FROZEN PRODUCTS
	RIO BLANCO	15-FEB-11	11001MANI031553N	FRLEHH1100042000	CONTENEDOR	1	stc LIPSTICK MACHINE TY
TERMINAL. 4							
	MONTE PASCOAL	13-FEB-11	11001MANI026565U	CHHONSUDUN07122974092	CONTENEDOR	1	BAMBOO BASKET
	MONTE PASCOAL	13-FEB-11	11001MANI026565U	CHHONSUDUN14612974019	CONTENEDOR	2	CESTOS DE BASURA
	MONTE PASCOAL	13-FEB-11	11001MANI028454T	CHHON565625355	CONTENEDOR	1	Q.D.C. TEXTILE GOODS
	MONTE PASCOAL	13-FEB-11	11001MANI028454T	CHHON565625356	CONTENEDOR	1	Q.D.C. TEXTILE GOODS
	MONTE PASCOAL	13-FEB-11	11001MANI028454T	CHHON565625357	CONTENEDOR	1	Q.D.C. TEXTILE GOODS
	MONTE PASCOAL	13-FEB-11	11001MANI028932U	CHSHACESHA4680101041	CONTENEDOR	2	MAQUINARIA
TERMINAL. 4							
	MONTE PASCOAL	13-FEB-11	11001MANI030225X	CHSHASHBUE101011	CONTENEDOR	1	STC. TEXTILE FABRIC
	MONTE PASCOAL	13-FEB-11	11001MANI030225X	CHSHASHBUE101012	CONTENEDOR	1	STC. TEXTILE FABRIC
UNIV. CARGAS							
	CMA CGM SAMBH	15-FEB-11	11001MANI029823U	CHXMNXBA-1101016	BULTOS	676	Q.D.C. OUTSOLES
	EMPRESS PHOEN	12-FEB-11	11001MANI025527R	CHSHAEGLV142150615070	BULTOS	1135	Q.D.C. HOUSEHOLD ITEMS
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI030659T	CHHONXBA-1101100	BULTOS	600	Q.D.C. TROLLEY KNAPSACK
	MOL DISTINCTI	15-FEB-11	11001MANI030666R	CHHONXBA-1101207	BULTOS	684	Q.D.C. KNAPSACK BAG

Arq. ANIBAL H. RODRIGUEZ, Jefe (Int.), Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, Dirección Aduana de Buenos Aires.

e. 28/03/2011 Nº 32418/11 v. 28/03/2011

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION ADUANA DE BUENOS AIRES

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art.1º de la Ley 25603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Azopardo 350, P.B. - oficina 51 - de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
BUERAS							
	HANJIN ATLANT	09-FEB-11	11001MANI028230L	CHHONEOSA101200119	CONTENEDOR	1	Q.D.C KOYO BRAND PARTS
CARESTIBA							
	CAP HENRI	05-FEB-11	11001MANI024701K	USPVGAMBU201220	BULTOS	320	QDC. ELECTRONIC GOODS
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI023435N	CHNGOASMPHK1012076	CONTENEDOR	1	stc HAIR ACCESORY HAIR
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI024000C	CHNGOAMBU20110517	CONTENEDOR	1	STC: TEXTILE FABRIC
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI024022G	CHSHAAMBU2010497	CONTENEDOR	1	STC: TEXTILE FABRIC
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI024055M	CHSHAAMBU2010488	CONTENEDOR	1	STC: TEXTILE FABRIC
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI024098T	CHSHAAMBU2010496	CONTENEDOR	1	STC: TEXTILE FABRIC
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI024184P	CHSHAAMBU2010482	CONTENEDOR	1	STC: TEXTILE FABRIC
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI024242K	CHSHAAMBU2010484	CONTENEDOR	1	STC: TEXTIL FABRICS
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI024295S	CHNGONNGB10120778	CONTENEDOR	1	LAMP;PENDANT;BRUSH;HAIR
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI024374Z	CHSHAAMBU2010481	CONTENEDOR	1	STC: TEXTILE FABRIC
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI024374Z	CHSHAAMBU2010483	CONTENEDOR	1	STC: TEXTILE FABRIC
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI024799E	CHSHASHABUE000571	CONTENEDOR	1	TEXTILE FABRIC
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI024870R	CHNGOAC11NBBUE54747A	CONTENEDOR	1	stc: knitted jacket
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI024870R	CHNGOAC11NBBUE54747B	CONTENEDOR	1	stc: boys cotton knitti
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI024872T	CHSHASAEY1101016	CONTENEDOR	1	QDC: TEXTIL FABRICS
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI024876A	CHSHASAEY1101015	CONTENEDOR	1	QDC: TEXTIL FABRICS
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI024884W	CHSHASAEY1101014	CONTENEDOR	1	QDC: TEXTIL FABRICS
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI024885A	CHSHASAEY1101017	CONTENEDOR	1	QDC: TEXTIL FABRICS
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI024896C	CHSHASAEY1101005	CONTENEDOR	1	QDC: TEXTIL FABRICS
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI024937V	CHSHASAEY1012080	CONTENEDOR	1	QDC: TEXTILE FABRICS
	HANJIN ATLANT	09-FEB-11	11001MANI026927N	CHSHAAC11SHBUE56388	CONTENEDOR	1	stc: textil fabrics
	HANJIN ATLANT	09-FEB-11	11001MANI027108Y	CHSHAZXSHPE1100012	CONTENEDOR	1	TEXTILE FABRIC
	MOL STRENGTH	08-FEB-11	11001MANI026721Y	CHNGOAC11NBBUE54797	CONTENEDOR	1	stc: textil fabrics
	SANTA CLARA	06-FEB-11	11001MANI024348R	CHHONHKHE04610101004	BULTOS	440	QDC.BABY STROLLER.-
CORREO ARG.MTE.GRAN							
		04-FEB-11	11001MANI023811L	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		04-FEB-11	11001MANI023815P	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		04-FEB-11	11001MANI023821M	001TRAS/3C	BULTOS	25	sacas
		08-FEB-11	11001MANI026194S	001TRAS/C	BULTOS	22	SACAS
		10-FEB-11	11001MANI035307Y	001TRAS/3C	BULTOS	75	SACAS
CORREO ARG.RETIRO							
		08-FEB-11	11001MANI029786F	001TRAS/3	BULTOS	49	ENVIOS POSTALES
		08-FEB-11	11001MANI029786F	001TRAS/4	BULTOS	51	ENVIOS POSTALES
		09-FEB-11	11001MANI027968F	001TRAS/4	BULTOS	39	ENVIOS POSTALES
		10-FEB-11	11001MANI028234P	001TRAS/4	BULTOS	38	ENVIOS POSTALES
DEFIBA CONTENEDORES							
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI025156P	CHNGOACENGBF11101038	CONTENEDOR	1	QDC.:SPRAYER
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI025168S	CHNGOACENGBF11101024	CONTENEDOR	1	QDC.:IRON SHELF, VASE
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI025186S	CHNGOACENGBF11012054	CAJA	148	Q.D.C. GLOVES, SCRAF, C
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI025193Z	CHNGOACENGBF11012084	CAJA	710	Q.D.C. BIJOUTERIE, ADOR
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI025197U	CHNGOACENGBF11101034	CONTENEDOR	1	QDC.:SCISSOR, HAIR ACCE
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI025199W	CHNGONGBSE11010007	CONTENEDOR	1	QDC.:GLASS BOWLS
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI025200F	CHNGONGBSE11010006	CAJA	888	Q.D.C. GLASS BOWLS
	HANJIN ATLANT	09-FEB-11	11001MANI026380P	CHHONACESHA21012385	CONTENEDOR	1	QDC.:COTTON PRINTED
	SANTA CLARA	06-FEB-11	11001MANI024383E	ZZZZZCHNGB4665101020	CAJA	1000	Q.D.C. JOINT
	SANTA CLARA	06-FEB-11	11001MANI024393R	ZZZZZCHNGB4665101021	CAJA	954	Q.D.C. JOINT
DEFIBA PUERTO							
		07-FEB-11	11001MANI025119Y	001CH222200128	BULTOS	1286	CAMISAS PARA CABALLEROS
		07-FEB-11	11001MANI025121H	001CH222200128	BULTOS	1247	CAMISAS PARA VCABALLERO
		09-FEB-11	11001MANI026659B	001BR509100753	BULTOS	40	CARPETE DILOUR NCM.570
DEFIBE S.A.							
	MSC LEIGH	09-FEB-11	11001MANI026782V	CHSHAAC10SHBUE53306	CONTENEDOR	2	stc: trolley case trave
DEFISA PUERTO							
	CAP HARVEY	10-FEB-11	11001MANI023241X	SPBSEEM18U-375206	BULTOS	27	QDC TURKISH HAND MADE C
	CAP HARVEY	10-FEB-11	11001MANI023241X	SPBSEEM18U-375481	BULTOS	2	QDC COSMETICOS
	CAP HENRI	05-FEB-11	11001MANI020714K	USPVGMIABUE1104016	BULTOS	1	QDC FAMILI ORAL,
	CAP HENRI	05-FEB-11	11001MANI025997F	USPVGMSEC-2219	BULTOS	27	ROLLS OFD TEXTILES
	CAP HENRI	05-FEB-11	11001MANI026347S	USPVG6150046253	BULTOS	11	AUTOMOTIVE PARTS AND AC
	CAP HENRI	05-FEB-11	11001MANI026730Y	USPVGPVG/BUE0013	PIEZA	1	VEHICLE USED YEAR 1957
	CAP HENRI	05-FEB-11	11001MANI026730Y	USPVGPVG/BUE0014	PIEZA	1	VEHICLE USED MASERATI 3
	CAP HENRI	05-FEB-11	11001MANI026730Y	USPVGPVG/BUE0015	PIEZA	1	VEHICLE USED MASERATI 3
	CAP HENRI	05-FEB-11	11001MANI026730Y	USPVGPVG/BUE0016	PIEZA	1	VEHICLE USED MG YEAR 19
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI022927S	CHNGODLWB1101053	BULTOS	885	Q.D.C. FLEECE BLANKET
	MSC LEIGH	09-FEB-11	11001MANI028451Z	ITGENASL563214	CAJA	3	s.t.c.: fieltro combina
	MSC TOKYO	06-FEB-11	11001MANI026674V	GEHAM10165022BREBSAIR	PALETA	4	Q.D.C. ACORDEONES, ARMO
	NYK GALAXY	04-FEB-11	11001MANI023406L	CHHON1101BUA009	BULTOS	1	stc: compressor
	NYK GALAXY	04-FEB-11	11001MANI025504M	IIOOVEN-1101001	BULTOS	113	WOVEN PANTS
	NYK GALAXY	04-FEB-11	11001MANI019643T	CHHONHKGBUE764702	BULTOS	1	QDC ACCESSORIES
	NYK GALAXY	04-FEB-11	11001MANI021235J	CHHONCHF0809860000974	CAJON	6	GEARLESS MACHINES
	NYK GALAXY	04-FEB-11	11001MANI026371P	CHHONSZXBUEA11096	BULTOS	24	s.t.c.: woven jackets
	NYK GALAXY	04-FEB-11	11001MANI026430L	CHHON5852235451	BULTOS	132	garmentsispubel
	SAFMARINE BAY	10-FEB-11	11001MANI023405K	SPAGSTTS16J/BNS58053	BULTOS	39	QDC COTTON PAREO
	SAFMARINE BAY	10-FEB-11	11001MANI023405K	SPAGSTTS16J/BNS58129	BULTOS	84	QDC READYMADE GARMENTS
GEFCO							
		08-FEB-11	11001MANI025887D	001BR375224139	CAJA	6	CONT.: TERMINAL DE VOLT
		08-FEB-11	11001MANI025896D	001BR375224136	CAJA	6	CONT.: PARTES Y PIEZAS
GEMEZ S.A. II							
	CAP HENRI	05-FEB-11	11001MANI023192R	USJSVCHI519996	BULTOS	9	QDC-X-RAY MACHINE ORTHO
	CAP HENRI	05-FEB-11	11001MANI023509P	USPVGALMR3241MIA11	PALETA	1	QDC-SPARE PARTS
	CAP HENRI	05-FEB-11	11001MANI023509P	USPVGALMR3242MIA11	BULTOS	1	QDC-SPARE PARTS
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI022727Z	IIOOVEGLV093000239518	CONTENEDOR	1	AUTOMOTIVE COMPRESSOR W
	HANJIN ATLANT	09-FEB-11	11001MANI026379A	CHSHUSZP0035349/001	BULTOS	23	STC EVAPORATION PLATES
	HANJIN ATLANT	09-FEB-11	11001MANI028395A	CHHONS10OSHA10425	BULTOS	88	SCARF 100% POLYESTER
	HANJIN ATLANT	09-FEB-11	11001MANI028395A	CHHONS10OSHA11850	BULTOS	20	TOOL BELT, PER CARTON
	HANJIN ATLANT	09-FEB-11	11001MANI030803K	CHSHAMSHHA2393	BULTOS	12	META ARAMID
	MOL STRENGTH	08-FEB-11	11001MANI025915S	CHHONHKARBUE1A017A	PALETA	2	Q.D.C LADIES 94% VISCOS
	MOL STRENGTH	08-FEB-11	11001MANI025915S	CHHONHKARBUE1A020A	PALETA	1	Q.D.C 100% COWHIDE LEAT
	MOL STRENGTH	08-FEB-11	11001MANI025915S	CHHONHKARBUE1A023A	PALETA	4	Q.D.C GIRLS COTTON ELAS
	MOL STRENGTH	08-FEB-11	11001MANI025915S	CHHONHV110013081	BULTOS	32	Q.D.C FOOTWEAR
	MONTE CERVANT	08-FEB-11	11001MANI027544S	GEHAMHAMBUEB00038	BULTOS	1	STC: TRACEL INC 7207 F
	MSC CORDOBA	22-JAN-11	11001MANI014606S	GEHAM6570025743	BULTOS	82	STC MAGNETIC STAND
	MSC TOKYO	06-FEB-11	11001MANI026864W	BEANWANRBUEA01163	BULTOS	104	STC: PETFOOD
	NYK GALAXY	04-FEB-11	11001MANI022206X	IIOOVBKK276546	BULTOS	16	QDC-WOMENS BRIEFS,LADIE
	NYK GALAXY	04-FEB-11	11001MANI022206X	IIOOVSHA793854	BULTOS	150	QDC-LUMINARES
	NYK GALAXY	04-FEB-11	11001MANI022206X	IIOOVSHA793907	BULTOS	11	QDC-LUMINARES
	NYK GALAXY	104-FEB-11	11001MANI023217L	CHSHAS1108HA00111	BULTOS	928	STC MICROSUEDE FABRICS
	SANTA CLARA	06-FEB-11	11001MANI017759C	CHHONSSZX10121265	BULTOS	1	stc speaker system spar
GEMEZ SA-PUERTO							
	CAP HARVEY	10-FEB-11	11001MANI021378R	SPBSE0220110000061	PALETA	4	Q.D.C GUANTES SUPER SEN
	CAP HARVEY	10-FEB-11	11001MANI026806S	SPBSE3010002	PALETA	1	QDC-CONCENTRADO DE SOJA
	CAP HARVEY	10-FEB-11	11001MANI029807W	ITVDL041600021-I001	BULTOS	1	QDC:GENERATORS PARTS
	CAP HARVEY	10-FEB-11	11001MANI030026H	ITVDL1013M00002	BULTOS	9	ICE MAKER
	CAP HARVEY	10-FEB-11	11001MANI030026H	ITVDL1013M00007	BULTOS	6	BLAST CHILLERS
	CAP HARVEY	10-FEB-11	11001MANI030993U	ITVDL287.562/MI1	BULTOS	13	STC.THERMOSTATS AND HEA
	CAP HENRI	05-FEB-11	11001MANI022196Z	USPVGMIABUE55019123	BULTOS	2	Q.D.C ASADORES
	CAP HENRI	05-FEB-11	11001MANI027127P	USPVGBUE/20111218	BULTOS	2	QDC: ELECTRONIC COMPONE
	CAP HENRI	05-FEB-11	11001MANI027431E	USPVGORF0024285	BULTOS	17	Q.D.C: PRINTING BLANKET
	CAP HENRI	05-FEB-11	11001MANI028244E	USPVGNBL-1680	PALETA	2	GRIVORY 021 NATURAL
	CSAV LONQUIMA	06-FEB-11	11001MANI022661E	MXVRC12010-11144	PALETA	3	QDC-INFUSION CEREBRO CO
	CSAV LONQUIMA	06-FEB-11	11001MANI024030F	BRSTSSSP0111SP00104	BULTOS	5	Q.D.C NIQUEL ELECTROLIT
	CSAV LONQUIMA	06-FEB-11	11001MANI027690U	MXVRC012010MEX1005396	CAJA	1	MOTOCICLETAubel
	CSAV LONQUIMA	06-FEB-11	11001MANI028399E	BRSTSEMSA00004-0111	BULTOS	1	Q.D.C CONCENTRATED LIQU

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
GEMEZ SA-PUERTO							
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI023024H	CHSHAEURFL10D121438UE	BULTOS	26	Q.D.C OPTICAL LENSES
	MOL STRENGTH	08-FEB-11	11001MANI025706Z	CHSHASHBNA10D65835E	BULTOS	277	QDC-WEAVE BLACK OUT / 1
	MOL STRENGTH	08-FEB-11	11001MANI025706Z	CHSHASHBNA11166719	BULTOS	8	QDC-MICROLINO / 100% PO
	MOL STRENGTH	08-FEB-11	11001MANI027693A	CHSHA9.102155.BUE	BULTOS	62	S.T.C. BABY AND KIDS CL
	MOL STRENGTH	08-FEB-11	11001MANI027869F	CHSHANSE10110383	BULTOS	32	MEN´S 100% COTTON WOVEN
	MOL STRENGTH	08-FEB-11	11001MANI023557S	KSPUSBKK/RMCL/BUE/7934	BULTOS	3	Q.D.C GLOVES SYNTHETIC,
	MONTE CERVANTO	8-FEB-11	11001MANI023106K	GEHAM1/01/06002	PALETA	3	Q.D.C ISOMALT ST-M, ISO
	MONTE CERVANTO	8-FEB-11	11001MANI023106K	GEHAM1/01/06024	PALETA	1	Q.D.C BREAK THRU AF 990
	MONTE CERVANTO	8-FEB-11	11001MANI025389A	UKTDXUSA37902	PALETA	1	Q.D.C AROMATIC CHEMICAL
	MONTE CERVANTO	8-FEB-11	11001MANI027102K	GEHAM2481-00068-01	BULTOS	1	QDC-VALVES
	MSC LEIGH	09-FEB-11	11001MANI028008Y	ITGENQ63069A	PALETA	5	STC: GLASS BOTTLES.-
	MSC LEIGH	09-FEB-11	11001MANI029383V	ITGEN182.9607	BULTOS	2	WET AND DRY VACUUM CLEA
	NYK GALAXY	04-FEB-11	11001MANI023955U	II0OVGSINEZEA100189	PALETA	10	QDC-BEARINGS
	NYK GALAXY	04-FEB-11	11001MANI023955U	II0OVGSINEZEL009876	PALETA	2	QDC-HYDROXYPROLY METHYL
	NYK GALAXY	04-FEB-11	11001MANI027154P	CHHOSJUN00513	BULTOS	14	STC:EMPTY PLASTIC
	SANTA CLARA	06-FEB-11	11001MANI024886B	CHHONOLCL1012042C13	BULTOS	85	QDC-TEXTILE FABRICS
	SANTA CLARA	06-FEB-11	11001MANI025036M	II0OV201012169	BULTOS	67	Q.D.C MOCHILAS, CAPS, B
	SANTA CLARA	06-FEB-11	11001MANI027064P	CHHONMNOLL0120192	CAJA	243	Q.D.C.UPPERS SHOES, INS
	SANTA CLARA	06-FEB-11	11001MANI027713Z	II0OVVASBUEU1012108BUE	BULTOS	30	CTNS Q.D.C. FOOTWEAR
GEN POL							
	CAP HENRI	05-FEB-11	11001MANI022724N	USPVGANRM21001431 7717	BULTOS	66	Q.D.C. VIDEOJUEGOS/EQUI
HEWLETT-PACKARD ARG							
		07-FEB-11	11001MANI025262N	00105QR7206	BULTOS	3	computer
LO PRIMO I							
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI024888D	CHNGOASNPHK1012069	CONTENEDOR	1	QDC: GIFT BOX
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI024891U	CHNGOASNPHK1012071	CONTENEDOR	1	QDC: GIFT BOX
LO PRIMO II							
	CAP HENRI	05-FEB-11	11001MANI024137N	USJSV6150046165	BULTOS	2299	GENERAL STORE
	CAP HENRI	05-FEB-11	11001MANI024655S	USPVGMIABUE012984	PALETA	32	CLEANING SET
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI022727Z	CHHONEGLV147000462961	PALETA	6	PRINTING PAPER
	MSC LEIGH	09-FEB-11	11001MANI026122J	SPVLCCESHA760120200	CAJA	652	ARTICLES FOR SUPP CHAIN
	MSC TOKYO	06-FEB-11	11001MANI026321K	GEBHVLEXBRE1012080006900	PALETA	5	STC: Quimicos
LO PRIMO III							
	SANTA CLARA	06-FEB-11	11001MANI017731P	CHHONXOMS10120168	BULTOS	4120	STC BACKPACK - SPORTS B
LOGEXPOR							
	HANJIN ATLANTO	9-FEB-11	11001MANI021946S	BGCGGDAC0045769	CAJA	8	TEXTILES
	HANJIN ATLANTO	9-FEB-11	11001MANI021946S	BGCGGDAC0045770	CAJA	7	TEXTILES
	HANJIN ATLANTO	9-FEB-11	11001MANI021946S	BGCGGDAC0045772	CAJA	9	TEXTILES
	HANJIN ATLANTO	9-FEB-11	11001MANI021946S	BGCGGDAC0045776	CAJA	2	TEXTILES
	HANJIN ATLANTO	9-FEB-11	11001MANI021946S	BGCGGDAC0045778	CAJA	2	TEXTILES
	HANJIN ATLANTO	9-FEB-11	11001MANI021946S	BGCGGDAC0045794	CAJA	12	TEXTILES
	HANJIN ATLANTO	9-FEB-11	11001MANI021946S	BGCGGDAC0045795	CAJA	15	TEXTILES
	HANJIN ATLANTO	9-FEB-11	11001MANI022011C	CECBOCMB05056	CAJA	5	TEXTILES
	HANJIN ATLANTO	9-FEB-11	11001MANI022011C	CECBOCMB05057	CAJA	11	TEXTILES
	HANJIN ATLANTO	9-FEB-11	11001MANI022011C	CECBOCMB05058	CAJA	11	TEXTILES
	HANJIN ATLANTO	9-FEB-11	11001MANI022011C	CECBOCMB05070	CAJA	14	TEXTILES
	HANJIN ATLANTO	9-FEB-11	11001MANI022011C	CECBOCMB05072	CAJA	3	TEXTILES
	HANJIN ATLANTO	9-FEB-11	11001MANI022011C	CECBOCMB05073	CAJA	3	TEXTILES
	HANJIN ATLANTO	9-FEB-11	11001MANI022011C	CECBOCMB05074	CAJA	6	TEXTILES
	NYK GALAXY	04-FEB-11	11001MANI023591Z	CHSHASHA850407	BULTOS	4	stc:garment
	NYK GALAXY	04-FEB-11	11001MANI023591Z	CHSHASHA850660	BULTOS	2	stc:garment
	NYK GALAXY	04-FEB-11	11001MANI023591Z	CHSHASHA850791	BULTOS	4	stc:garment
	NYK GALAXY	04-FEB-11	11001MANI023591Z	CHSHASHA850807	BULTOS	2	stc:garment
	NYK GALAXY	04-FEB-11	11001MANI023591Z	CHSHASHA850851	BULTOS	6	stc:garment
	NYK GALAXY	04-FEB-11	11001MANI023591Z	CHSHASHA850922	BULTOS	2	stc:garment
	NYK GALAXY	04-FEB-11	11001MANI023591Z	CHSHASHA851109	BULTOS	2	STC:GARMENT
	NYK GALAXY	04-FEB-11	11001MANI023591Z	CHSHASHA851711	BULTOS	4	STC:GARMENT
	UASC JUBAIL	08-FEB-11	11001MANI024307M	CHNGOWNLNGBSE11010126	CAJA	2618	WALLETS
	UASC JUBAIL	08-FEB-11	11001MANI027870U	CHSHASHA850903	BULTOS	15	stc:garment
	UASC JUBAIL	08-FEB-11	11001MANI027870U	CHSHASHA851100	BULTOS	9	stc:garment
		09-FEB-11	11001MANI025311K	001MVD-8720/10	CAJA	325	QDC. DECTOSAN LA, IVERM
LOGINTER SA.							
	BBC AUSTRIA	10-FEB-11	11001MANI028205N	USHOUALMR9215H0U10	BULTOS	2	STEEL PLATE
LOINEX S.A.							
	SANTA CLARA	06-FEB-11	11001MANI023525N	ZZZZZ582489549	CAJA	858	camperas
	SANTA CLARA	06-FEB-11	11001MANI023525N	ZZZZZ582489555	CAJA	167	garments
	SANTA CLARA	06-FEB-11	11001MANI024420K	ZZZZZSTB-1100015	PALETA	39	PAPER LEVER
MEGATOM II							
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI023984W	CHNGOFCNB11010025	BULTOS	807	ASSORTED COLOURS OF HAT
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI023984W	CHNGOFCNB11010027	BULTOS	797	ASSORTED PET THINGS
	HANJIN ATLANTO	9-FEB-11	11001MANI027218Z	CHSHASHA1000691535	BULTOS	496	WOVEN FABRIC
	HANJIN ATLANTO	9-FEB-11	11001MANI027218Z	CHSHASHA1000691557	BULTOS	92	WOVEN FABRIC
	MONTE CERVANTO	8-FEB-11	11001MANI021399U	GEHAMINBOM5802014691	CONTENEDOR	1	jacquard etc
	SANTA CLARA	06-FEB-11	11001MANI021379S	CHHONHSHK05900025989	CONTENEDOR	1	LINK-A-DOOS FUN ETC
	SANTA CLARA	06-FEB-11	11001MANI021385P	CHHONCNSZX5900025580	CONTENEDOR	6	WOODEN ANGER
MEGATOM SA.							
	CAP HARVEY	09-FEB-11	11001MANI026518S	ITVDLIT11000934	PALETA	5	ELECTRONIC MATERIAL
	CAP HARVEY	10-FEB-11	11001MANI027293T	ITVDLB110078-05	BULTOS	1	Q.D.C. GASKET, SEAL, LO
	CAP HARVEY	10-FEB-11	11001MANI029705T	ITVDL611035	PALETA	3	ABRASIVES
	CAP HARVEY	10-FEB-11	11001MANI029705T	ITVDL611037	PALETA	3	PLASTIC MATERIALS
	CAP HARVEY	10-FEB-11	11001MANI030074K	ITVDL000027395	BULTOS	6	q.d.c. automation for g
	CAP HARVEY	10-FEB-11	11001MANI030915Y	ITVDL85815-82428	BULTOS	1	INDUSTRY COMPONENTS
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI023640L	CHSHAPCES11014146	BULTOS	477	Q.D.C. TRAVEL SYSTEM
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI024879D	CHHONATENK1010055	BULTOS	208	Q.D.C. 100% COTTON FABR
	HS SCOTT	09-FEB-11	11001MANI024897D	ZZZZZ861392693	BULTOS	1602	Q.D.C. BLUSAS, CAMISAS,
	LOG IN PANTAN	10-FEB-11	11001MANI028875D	BRSTS11SS202004BUE	BULTOS	2	Q.D.C. PARTES Y PIEZAS
	LOG IN PANTAN	10-FEB-11	11001MANI028875D	BRSTSSSZBUE1102007	PALETA	2	Q.D.C. LYGOMME
	LOG IN PANTAN	10-FEB-11	11001MANI028875D	BRSTSSSZBUE1102032	PALETA	2	Q.D.C. TRAMAFLEX PVC
	MOL STRENGTH	08-FEB-11	11001MANI025338R	KSPUSMBUE10122801	BULTOS	70	Q.D.C. FISHING EQUIPMEN
	MOL STRENGTH	08-FEB-11	11001MANI025520K	KSPUSCOSU1012BUS602	BULTOS	6	Stc:Grill-Support techn
	MOL STRENGTH	08-FEB-11	11001MANI028290R	KSPUSBKABUS1012-221	BULTOS	16	COTTON TRIMMING COTTON
	MOL STRENGTH	08-FEB-11	11001MANI028290R	KSPUSSKKOQCAP0511004L	BULTOS	2	DICLOFENAC SODIUM
	MOL STRENGTH	08-FEB-11	11001MANI030389T	KSPUSKRSEL403204	BULTOS	1	Q.D.C DEEP FREEZER-DF85
	MSC TOKYO	06-FEB-11	11001MANI021367P	GEHAM0138902011851 9C	PALETA	1	flat contact body
	MSC TOKYO	06-FEB-11	11001MANI021367P	GEHAM013893108000 1RH	PALETA	2	flex automotive
	MSC TOKYO	06-FEB-11	11001MANI021367P	GEHAMFIHEL4325103893	PALETA	3	abb aprts
	NYK GALAXY	04-FEB-11	11001MANI026437S	CHSHASKISE10120031	BULTOS	164	stc: motorcycle model r
	NYK GALAXY	04-FEB-11	11001MANI026469A	CHSHASKISE10120023	BULTOS	98	stc: motorcycle model p
	NYK GALAXY	04-FEB-11	11001MANI026476V	CHSHASKISE10120026	BULTOS	102	stc: motorcycle model z
	NYK GALAXY	04-FEB-11	11001MANI026487A	CHSHASKISE10120025	BULTOS	102	stc: motorcycle model z
	NYK GALAXY	104-FEB-11	11001MANI023236N	CHNGOHDMUSKAN0540984N	BULTOS	48	Q.D.C. ALUMINIUM, POLIP
	NYK GALAXY	104-FEB-11	11001MANI026333N	CHNGOKSLK10120205	BULTOS	98	QDC.:PLASTIC OPTICAL FR
	NYK GALAXY	104-FEB-11	11001MANI026873W	CHNGONGBSE1012831	BULTOS	860	UPPERS
	NYK GALAXY	104-FEB-11	11001MANI027167T	CHNGONSFLD10D0566BNA	BULTOS	158	stc: electric winch (im
	SANTA CLARA	06-FEB-11	11001MANI021391N	II0OVSUDUS07092944001	BULTOS	896	Q.D.C. POLYESTER YARN
	SANTA CLARA	06-FEB-11	11001MANI026728V	CHXMNMNV10120375	BULTOS	482	UPPER, INSOCK, MIDDLE S
MERCOCARGA SA.							
	CAP HARVEY	09-FEB-11	11001MANI027505P	SPBBEBCNBA23-I	CAJA	1	CABLE HS CODE 5501.2000
	CAP HARVEY	09-FEB-11	11001MANI030929T	ITVDLEMGEN010C0441	BULTOS	8	S.T.C. SANITARYWARE
	CAP HARVEY	10-FEB-11	11001MANI027507R	ITVDLMILBUK1119496Y	PALETA	1	STC POLYPLASTOL 4 LAMIN
	CAP HARVEY	10-FEB-11	11001MANI028557A	ITVDL1011070069	ROLLO	6	TEJIDOS
	CAP HENRI	05-FEB-11	11001MANI024342L	USJSVCHI/BAA/D11719	PALETA	16	STC: MACHINE PARTS, PET
	CAP HENRI	05-FEB-11	11001MANI025098U	USPVG31X1101699	BULTOS	1	STC. PUMPS:CENTRIFUGAL
	CAP HENRI	05-FEB-11	11001MANI026737V	USPVG102502119-01	BULTOS	1	stc mhz line gear
	CAP HENRI	05-FEB-11	11001MANI026934U	USNY06310-0924-012.014	BULTOS	7	steel drums
	CAP HENRI	05-FEB-11	11001MANI027122K	USNY0301012-0081	BULTOS	2	stc: fibreboard boxes m
	CSAV LONQUIMA	06-FEB-11	11001MANI026336Z	BRSTSSSZ250599	BULTOS	2	STC:VEST. CONFECC
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI018594A	CHSHAJTSHA1101759	CONTENEDOR	1	stc polyester span knit
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI026020G	CHSHASHAOABUE0122204	BULTOS	153	q.d.c. ladies garments
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI026669C	CHSHAAASL11010091	CONTENEDOR	1	Q.D.C. GARMENTS
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI027647W	CHSHASHSEXP11010502	BULTOS	1080	stc COAXIAL CABLE
	HANJIN ATLANTO	9-FEB-11	11001MANI028579E	CHNG04359-0424-012.037	BULTOS	998	flat iron
	HANJIN ATLANTO	9-FEB-11	11001MANI030596T	CHHONTCSH1012082	CAJA	38	qdc: fitness equipment
	LOG IN PANTAN	10-FEB-11	11001MANI030833N	BRSTSSSZ250548	BULTOS	1	stc:polimeros
	MONTE CERVANTO	8-FEB-11	11001MANI024832P	UKTDXMNCBUE1261790E	BULTOS	3	STC.: RELEASE PAPER.-
	MONTE CERVANTO	8-FEB-11	11001MANI024956W	BEANWHLCUANR110117178	BULTOS	1	shipping parts
	MONTE CERVANTO	8-FEB-11	11001MANI024956W	BEANWHLCUANR110117190	BULTOS	1	shipping parts
	MONTE CERVANTO	8-FEB-11	11001MANI024956W	BEANWHLCUANR110117207	BULTOS	1	shipping parts
	MONTE CERVANTO	8-FEB-11	11001MANI024956W	BEANWHLCUANR110117230	BULTOS	1	shipping parts
	MONTE CERVANTO	8-FEB-11	11001MANI024956W	BEANWHLCUANR110117240	BULTOS	9	shipping parts
	MONTE CERVANTO	8-FEB-11	11001MANI024956W	BEANWHLCUANR110117251	BULTOS	1	shipping parts
	MONTE CERVANTO	8-FEB-11	11001MANI027751S	BEANW2111-0924-101.012	BULTOS	1	griltex d
	NYK GALAXY	04-FEB-11	11001MANI025512L	II0OVMAA101007065	BULTOS	23	MENS LS SHIRTS
	NYK GALAXY	04-FEB-11	11001MANI026443P	CHHON5852234859	BULTOS	34	alarm system
	NYK GALAXY	04-FEB-11	11001MANI026512M	CHHONHKGBUEB80098	BULTOS	16	s.t.c.: cotton canvas w
	NYK GALAXY	04-FEB-11	11001MANI026638V	CHHON4110-0924-012.028	BULTOS	275	POLYESTER LADIES
	NYK GALAXY	04-FEB-11	11001MANI026642Z	CHHON4110-0924-012.029	BULTOS	1	COMPUTER KEYBOARD
	NYK GALAXY	04-FEB-11	11001MANI026680S	CHHONATENK1010059	BULTOS	150	q.d.c. WOVEN PANTS
	NYK GALAXY	04-FEB-11	11001MANI026680S	CHHONATENK1010060	BULTOS	38	Q.D.C. MENS COTTON KNIT
	NYK GALAXY	04-FEB-11	11001MANI020653M	CHNGONGBBUE0609609W	CAJA	151	STC LIPGLOSS CODE 3029
	NYK GALAXY	04-FEB-11	11001MANI026684W	CHNGOANBL11010019	BULTOS	124	Q.D.C. LADIES SHIRT
	SANTA CLARA	06-FEB-11	11001MANI024546R	II0OVJKTBUE636113	BULTOS	927	textile fabric
	UASC JUBAIL	08-FEB-11	11001MANI026221J	KSPUSUFSABUE10060	BULTOS	1170	polyester
MURCHISON							
	ALIANCA IPANE	05-FEB-11	11001MANI020569S	BRZZZANRM614008423002	CONTENEDOR	5	TRUCK TYRES.
	ALIANCA IPANE	05-FEB-11	11001MANI020569S	BRZZZANRM614008423005	BULTOS	5705	TYRES
	ALIANCA IPANE	05-FEB-11	11001MANI020569S	BRZZZANRM614008423010	BULTOS	414	TRUCK TIRES
	ALIANCA IPANE	05-FEB-11	11001MANI025403K	BRSTSLFK500685-001691	BULTOS	95	STC REMERAS Y CAMISETAS
	CAP HARVEY	09-FEB-11	11001MANI022951P	ITGENIT1458983	CONTENEDOR	1	NEUMATICOS
	CAP HARVEY	10-FEB-11	11001MANI028926A	BRSTSSTSBF1430	CONTENEDOR	6	q.d.c.:neumaticos
	CAP HARVEY	10-FEB-11	11001MANI029866E	ITVDLER6	BULTOS	6	mecanismos para manomet
	CAP HARVEY	10-FEB-11	11001MANI029866E	ITVDLER6A	BULTOS	4	mecanismos para manomet
	CAP HENRI	05-FEB-11	11001MANI026238R	USPVG655	BULTOS	3	computer parts
	CSAV LONQUIMA	06-FEB-11	11001MANI024731N	MXVRCMEX1506	PALETA	4	COMPUESTO RADIOPACO A B
	CSAV LONQUIMA	06-FEB-11	11001MANI026955A	MXVRC7310-0924-012.012	PALETA	3	facial crems
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI022727Z	CHHONEGLV010001800792	CONTENEDOR	1	CD, DVD
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI022727Z	CHHONEGLV146000808819	CONTENEDOR	5	JACKETS
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI022727Z	CHHONEGLV147000465103	CONTENEDOR	4	JUICER,HAND MIXER, HAND
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI022727Z	CHSHAEGLV142054219819	CONTENEDOR	2	VEST, JACKETS, SWEATSHI
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI023290M	CHSHAMSBNA0DL220339	BULTOS	3	INFLATABLE.
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI024570Y	CHSHAUSHA05754	BULTOS	56	stc LENS
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI026750Z	CHSHASOCL1101010	BULTOS	161	TEXTILE FABRIC
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI026879F	CHSHAUSHA05752	CAJA	133	QDC:PLASTIC BOTTLE
	HANJIN ATLANTO	9-FEB-11	11001MANI027421M	CHHONUSHA05749	BULTOS	270	stc LENS
	HS SCOTT	09-FEB-11	11001MANI022721K	COCGAC01287820	CONTENEDOR	1	TIRES
	HS SCOTT	09-FEB-11	11001MANI022721K	COCGAC01287821	CONTENEDOR	1	TIRES
	HS SCOTT	09-FEB-11	11001MANI022721K	COCGAC01287822	CONTENEDOR	1	TIRES
	HS SCOTT	09-FEB-11	11001MANI022721K	COCGAC01287825	CONTENEDOR	1	TIRES
	LOG IN PANTAN	10-FEB-11	11001MANI027910P	BRSVDSSABF1429	CONTENEDOR	2	Q.D.C.:NEUMATICOS
	LOG IN PANTAN	10-FEB-11	11001MANI027948D	BRSVDSSABF1428	CONTENEDOR	2	q.d.c.:neumaticos
	MAERSK BINTAN	08-FEB-11	11001MANI022585S	GEBHV552993481	CONTENEDOR	4	Q.D.C. NEUMATICOS
	MAERSK BINTAN	08-FEB-11	11001MANI022585S	NLROT552993774	CONTENEDOR	5	Q.D.C. NEUMATICOS
	MAERSK BINTAN	08-FEB-11	11001MANI022585S	NLROT552994309	CONTENEDOR	5	Q.D.C. NEUMATICOS
	MOL STRENGTH	08-FEB-11	11001MANI026468W	CHSHASHBNA1012787790	BULTOS	67	STC:TABULAR MOTOR
	MOL STRENGTH	08-FEB-11	11001MANI025719U	KSPUSBUE10120220	CAJA	68	UMBRO SPORT SHOES
	MOL STRENGTH	08-FEB-11	11001MANI028294V	CHHONTBU1101006K	BULTOS	1	S.T.C STEEL SQUARE WELD
	MOL STRENGTH	08-FEB-11	11001MANI030546Y	CHHONKAOBUEB10032Y04	BULTOS	151	STC:COSMETIC SET
	MONTE CERVANTO	8-FEB-11	11001MANI023214X	FRLEHSUDUR19209153035	CONTENEDOR	10	TYRES
	MONTE CERVANTO	8-FEB-11	11001MANI023214X	FRLEHSUDUR19209153050	CONTENEDOR	2	TYRES
	MONTE CERVANTO	8-FEB-11	11001MANI024475S	BEANWFRPAR-1906503	CAJA	2	spare parts
	MONTE CERVANTO	8-FEB-11	11001MANI024475S	BEANWFRPAR-1906504	PALETA	1	spare parts
	MONTE CERVANTO	8-FEB-11	11001MANI026390Z	BEANWLEH/BUE/02470	BULTOS	1	Stc:Wine Under house is
	MONTE CERVANTO	8-FEB-11	11001MANI026390Z	BEANWRTM/BUE/01580	BULTOS	2	STC:DELTAMETHRIN TECH 9
	MONTE CERVANTO	8-FEB-11	11001MANI027983C	GEHAM11115101/030WW	BULTOS	2	S.T.C: BLOCKS DE VIDRIO
	MONTE CERVANTO	8-FEB-11	11001MANI028216P	GEHAM07251010020-04	BULTOS	32	S.T.C. PARTS FOR LIFTS
	MONTE CERVANTO	8-FEB-11	11001MANI028216P	GEHAM07251010020-05	BULTOS	2	S.T.C. RECAMBIOS PARA C
	MONTE CERVANTO	8-FEB-11	11001MANI028351P	BEANWFRH22100110	BULTOS	1	flanged imersion heater
	MONTE CERVANTO	8-FEB-11	11001MANI028387B	BEANWANBUE87110004/02	BULTOS	2	Q.D.C COD LIVER OIL CAP
	MONTE CERVANTO	8-FEB-11	11001MANI030010A	GEHAM1014141003059389	BULTOS	112	NEEDLE FELT
	MSC ANGELA	10-FEB-11	11001MANI027273R	USEZPIFS2EM0100372011	PALETA	2	TEFLON HOSE BULK
	MSC ANGELA	10-FEB-11	11001MANI027273R	USEZPIFS3EM0100372011	BULTOS	20	CABLE 8MM BLACK EPDM NO
	MSC ANGELA	10-FEB-11	11001MANI027273R	USEZPIFS8EM0100372011	PALETA	1	SILICA TAPE
	MSC LEIGH	09-FEB-11	11001MANI024414L	ITGEN553112222	CONTENEDOR	1	Q.D.C. NUEVOS NEUMATICO
	MSC LEIGH	09-FEB-11	11001MANI027202J	SPVLC110100116/0210	PALETA	1	TEXTILES
	MSC LEIGH	09-FEB-11	11001MANI027202J	SPVLC1101001558/0206	BULTOS	1	LIBROS DONACION GRATUIT
	MSC LEIGH	09-FEB-11	11001MANI027984D	ITGENBAILS02543	BULTOS	2	PROVISION
	MSC LEIGH	09-FEB-11	11001MANI028952W	ITGENGEN190111	PALETA	2	MADERA ESTRATIFICADA
	MSC TOKYO	06-FEB-11	11001MANI021536N	NLROT553032798	BULTOS	7516	NUEVOS NEUMATICOS
	NYK GALAXY	104-FEB-11	11001MANI026743S	CHSHUMLGSZX000965	BULTOS	3530	CHAIRS
	SAFMARINE BAY	10-FEB-11	11001MANI026736U	SPAGS553032784	CONTENEDOR	6	Q.D.C. NUEVOS NEUMATICO
	SAFMARINE BAY	10-FEB-11	11001MANI026736U	SPAGS553057604	BULTOS	1476	NUEVOS NEUMATICOS
	SANTA CLARA	06-FEB-11	11001MANI023525N	CHHON565521139	CONTENEDOR	12	Q.D.C. HEATERS
	SANTA CLARA	06-FEB-11	11001MANI023525N	ZZZZZ100719356	CONTENEDOR	1	Q.D.C. HAND MIXER
	SANTA GIULIET	07-FEB-11	11001MANI025625Z	BRSVDSSABF1420	CONTENEDOR	1	q.d.c.:neumaticos
PHILIPS ARGENTINA S							
	MONTE CERVANTO	8-FEB-11	11001MANI027001G	BEANWNTM409983	PALETA	1	QDC-LAMPS
	NYK GALAXY	04-FEB-11	11001MANI020596S	II0OVSINBUE110000001	CONTENEDOR	1	Q.D.C.STEAM IRONS
SIEMENS S.A.							
	MSC TOKYO	06-FEB-11	11001MANI024572Z	GEHAMC-0023/01/11GE02	BULTOS	40	MATERIALES ELECTRICOS
		08-FEB-11	11001MANI026137P	00101101223	BULTOS	1	electricals
SIN DEPOSITO							
	UASC JUBAIL	08-FEB-11	11001MANI042151J	CHNGOFAKSHASE10120152	CONTENEDOR	1	MENS JACKET (CAMPERA HO
		09-FEB-11	11001MANI027968F	001TRAS/3	BULTOS	5	BULTOS
		10-FEB-11	11001MANI032961R	001TRAS/3	BULTOS	10	bultos
		10-FEB-11	11001MANI032961R	001TRAS/4	BULTOS	1	bultos
		10-FEB-11	11001MANI035307Y	001TRAS/3	BULTOS	20	BULTOS
SIR HOME S.A.							
	HANJIN ATLANTO	9-FEB-11	11001MANI025955W	CHSHUSHEHSGARBUE56755	BULTOS	300	Q.D.C BAGS
	MSC ANGELA	10-FEB-11	11001MANI026577A	USSAVMSCUT5005768	CONTENEDOR	2	QDC COTTON, NEITHER CAR
	UASC JUBAIL	08-FEB-11	11001MANI026562R	CHSHA9.102144.BUE	BULTOS	178	q.d.c. baby and kids cl
	UASC JUBAIL	08-FEB-11	11001MANI026562R	CHSHA9.102145.BUE	BULTOS	457	q.d.c. kids and baby cl
TEFASA I							
	NYK GALAXY	04-FEB-11	11001MANI022799C	CHSHADCI1012CQ0002	BULTOS	126	BRAVA MOTORCYCLE
		07-FEB-11	11001MANI024962T	001CL.017/2011	PALETA	1	DICE CONTENER 1 PALLETS
							mlispubel
TEFASA II							
	CAP HARVEY	10-FEB-11	11001MANI027543R	ITVDLMIL-X0-7430629	PALETA	1	paracetamol
	CSAV LONQUIMA	06-FEB-11	11001MANI023695V	BRSTSSSPLNAGBUE11621011	CAJA	1459	QDC: 100% POLYESTER TEX
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI022304K	CHNGOCOSU6040801310	CONTENEDOR	1	QDC DECORATION ARTICLES
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI022725Y	CHHONDLNK1101002	CAJA	846	QDC: PLASTICO PVC HANDB
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI022800K	II0OVSMFFCR88UB	PIEZA	258	QDC: WOODEN FURNITURE
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI023984W	CHNGOFCNB10120149	CONTENEDOR	2	PLASTIC HAIR CLIPS
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI023984W	CHNGOFCNB10120152	CONTENEDOR	2	ASSORTED COLOURS
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI023984W	CHNGOFCNB11010019	CONTENEDOR	3	PLASTIC HAIR CLIPS
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI023984W	CHNGOFCNB11010022	CONTENEDOR	3	PLASTIC HAIR CLIPS
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI024833Z	IDJAKABUE-AT1003	CAJA	1369	QDC: HILADOS
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI025974A	CHNGONBBUE1012111	CONTENEDOR	1	CUSHION
	MOL STRENGTH	08-FEB-11	11001MANI025363P	II0OVDLNB1101067	CONTENEDOR	1	S.T.C.: TORCH,PEN MARKE
	MOL STRENGTH	08-FEB-11	11001MANI026723Z	CHNGOAC11NBBUE54804	CONTENEDOR	1	stc: hair accesories,mu
	MONTE CERVANTO	8-FEB-11	11001MANI027547V	BEANMANR107289	BULTOS	6	inverters
	NYK GALAXY	104-FEB-11	11001MANI022741M	CHHON1HK597301	BULTOS	100	men's 100% cotton knitt
	NYK GALAXY	104-FEB-11	11001MANI022741M	CHHON1HK597319	BULTOS	25	ladies 100% acrylic kni
	NYK GALAXY	104-FEB-11	11001MANI022741M	CHHONCAN084624	BULTOS	18	lady's jeans
	UASC JUBAIL	08-FEB-11	11001MANI026042K	CHNGOWNLNGBSE11010100	CAJA	1120	QDC: BABY STROLLER , PA
TERBASA							
	HANJIN ATLANTO	9-FEB-11	11001MANI030060F	CHSEUB2010121441	ROLLO	794	Q.D.TEXTILE FABRIC
	LOG IN PANTAN	10-FEB-11	11001MANI032432K	BRSFSSFSBF1427	BULTOS	349	Q.D.C TOALLA DE BAÑO
	MAERSK BINTAN	08-FEB-11	11001MANI025686A	GEBHV201100084001	BULTOS	36	Q.D.C.MOTORBIKES
	MAERSK BINTAN	08-FEB-11	11001MANI025686A	GEBHV201100084001A	BULTOS	10	Q.D.C.MOTORBIKES
	NYK GALAXY	04-FEB-11	11001MANI025722Y	CHNGOFDNBSE1101004E	BULTOS	114	SANITARY FITTINGS,
	NYK GALAXY	04-FEB-11	11001MANI025980U	CHSHAFDGBSE1101016AA	BULTOS	1	OPTICAL BRIGHTENING AGE
	UASC JUBAIL	08-FEB-11	11001MANI025048P	IIKLGXBA-1101105	CAJA	408	Q.D.C.UPPERS & MOUNTING
	UASC JUBAIL	08-FEB-11	11001MANI025501J	CHSHAFBI1101017	CAJA	450	Q.D.C.SOFT TOYS
		09-FEB-11	11001MANI026799G	001BR233802227	CAJA	79	PARES DE CALZADOS NCM 6
TERMINAL 1, 2 y 3							
	HANSA FLENSBU	05-FEB-11	11001MANI020589U	ZZZZZIN3265739	CONTENEDOR	3	LUBRICANT OIL
	LOG IN PANTAN	10-FEB-11	11001MANI025106K	BRSVD079016776036S	CONTENEDOR	1	QDC LICOR DE CACAO
	LOG IN PANTAN	10-FEB-11	11001MANI025106K	ZZZZZ509000142036S	CONTENEDOR	4	QDC:POLIETILENO
	LOG IN PANTAN	10-FEB-11	11001MANI025106K	ZZZZZ509000143036S	CONTENEDOR	4	QDC: POLIETILENO
	LOG IN PANTAN	10-FEB-11	11001MANI025106K	ZZZZZ509000150036S	PALETA	34	QDC POLIETILENO
	LOG IN PANTAN	10-FEB-11	11001MANI025106K	ZZZZZ509000151036S	PALETA	68	QDC POLIETILENO
	LOG IN PANTAN	10-FEB-11	11001MANI028336S	BRSTSSAOBUE005/629	CONTENEDOR	3	disco,plato embrague.
	LOG IN PANTAN	10-FEB-11	11001MANI028412N	ZZZZZ52556/11	CONTENEDOR	1	OTRAS OBRAS DE VIDRIO T
	LOG IN PANTAN	10-FEB-11	11001MANI030928S	BRRGN00000045/11	CONTENEDOR	1	S.T.C.: PRODUCTOS QUIMI
	MSC ANGELA	10-FEB-11	11001MANI025412K	USSAVMCO114919710	CONTENEDOR	1	MISC AUTO PARTS
	MSC ANGELA	10-FEB-11	11001MANI026478A	USCHREUAA72100	CONTENEDOR	2	S.T.C. TITANIUM DIOXID
	MSC ANGELA	10-FEB-11	11001MANI026478A	USCHREUAA72300	CONTENEDOR	2	S.T.C. TITANIUM DIOXIDE
	MSC ANGELA	10-FEB-11	11001MANI026577A	USBLTMSCULB792335	CONTENEDOR	1	QDC CANNED MEAT
	MSC ANGELA	10-FEB-11	11001MANI026577A	USNFKMSCUN0941834	CONTENEDOR	1	QDC CONTAINING PERFLUOR
	MSC ANGELA	10-FEB-11	11001MANI026724R	ZZZZZ016173-01	CONTENEDOR	2	CHEMICAL PRODUCTS IMO 3
	MSC ANGELA	10-FEB-11	11001MANI027535S	ZZZZZNAV-5558-11	CONTENEDOR	1	S.T.C. GOLF SUPPLIES.
	MSC ANGELA	10-FEB-11	11001MANI028301K	USBLT255.802743	CONTENEDOR	1	STC.TITANIUM DIOXIDE
	MSC ANGELA	10-FEB-11	11001MANI028364T	USPWQ55711-01038	CONTENEDOR	1	q.d.c concrete pumps an
	MSC LEIGH	09-FEB-11	11001MANI025624P	SPPEIMSCUD4791887	CONTENEDOR	2	QDC FERRO SILICON (HZ)
	MSC LEIGH	09-FEB-11	11001MANI025624P	SPVLCMSCUHL442517	CONTENEDOR	1	QDC MOULDING COMPOUND
	MSC LEIGH	09-FEB-11	11001MANI025624P	SPVLCMSCUM5607553	CONTENEDOR	1	QDC DIMETHYLAMINE
	MSC LEIGH	09-FEB-11	11001MANI025624P	SPVLCMSCUM5632502	CONTENEDOR	1	QDC YARN
	MSC LEIGH	09-FEB-11	11001MANI025624P	SPVLCMSCUM5645835	CONTENEDOR	1	QDC META PHENOXY BENZAL
	MSC LEIGH	09-FEB-11	11001MANI025624P	SPVLCMSCUM5703576	CONTENEDOR	1	QDC TRACTOR
	MSC LEIGH	09-FEB-11	11001MANI028266U	SPVLCXGGBUE-1012066	CONTENEDOR	1	Q.D.C.PARTS FOR MOTORCY
	MSC TOKYO	06-FEB-11	11001MANI021357Y	BEANWBEANR4021117434	CONTENEDOR	1	medcal supplies
	MSC TOKYO	06-FEB-11	11001MANI023284P	GEBHVMSCUBE831439	CONTENEDOR	1	QDC PARTS OF MACHINERY
	MSC TOKYO	06-FEB-11	11001MANI023482P	BEANWMIAA7XC00	CONTENEDOR	1	S.T.C. TITANIUM DIOXIDE
	MSC TOKYO	06-FEB-11	11001MANI023482P	NLROTPFDA09F00	CONTENEDOR	2	S.T.C. PRETENSADO GRAFI
	MSC TOKYO	06-FEB-11	11001MANI023482P	NLROTPVBA9YS00	CONTENEDOR	2	S.T.C. DRUMS
	NYK GALAXY	04-FEB-11	11001MANI021833N	CHSHASHB1101001AA	CONTENEDOR	1	STC. GOALKEEPER´S GLOVE
	NYK GALAXY	04-FEB-11	11001MANI021869W	CHSEUNYKS2380866740	CONTENEDOR	1	LEAD ACID BATTERY
	NYK GALAXY	04-FEB-11	11001MANI021869W	II0OVNYKS3140310360	CONTENEDOR	1	YARN SEMI DULL
	NYK GALAXY	04-FEB-11	11001MANI024085P	CHNGONBOBUE1101378	CONTENEDOR	2	PENCIL CASE
	NYK GALAXY	04-FEB-11	11001MANI022060G	CHSEUKKLUCAN9952600	CONTENEDOR	1	S.T.C.: LACE, BEL, COTT

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
TERMINAL 1, 2 y 3							
	NYK GALAXY	104-FEB-11	11001MANI023186Z	CESHAS110SHA00112	CONTENEDOR	1	BAR STOOL
	NYK GALAXY	104-FEB-11	11001MANI023523L	CESHASOCL1101028	CONTENEDOR	1	TEXTILE FABRIC
	NYK GALAXY	104-FEB-11	11001MANI023536P	CESHASOCL1101020	CONTENEDOR	1	TEXTILE FABRIC
	NYK GALAXY	104-FEB-11	11001MANI023540K	CESHASOCL1101002	CONTENEDOR	1	TEXTILE FABRIC
TERMINAL 5							
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI022304N	CESHACOSU6042633690	CONTENEDOR	1	QDC TEXTILE PIECE GOODS
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI022304N	ZZZZZCOSU6039867040	CONTENEDOR	1	QDC CAPS
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI022727Z	BRSTSEGLV360000063897	CONTENEDOR	1	HOUSEHOLD APPLIANCE/ PE
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI022727Z	CENGOEGLV143086355317	CONTENEDOR	1	POLYESTER YARN DTY
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI022783S	IIOOVMUM/BUE/11769/1210	BULTOS	26	100% POLYESTER PRINT
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI022852P	CENOSVPXMF-4512BUE	CONTENEDOR	1	STC. OUTSOLE, MIDSOLE
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI022858V	CENOSVPXMF-4513BUE	CONTENEDOR	1	STC. OUTSOLE, MIDSOLE
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI023513K	CESHASSSH11011027	CONTENEDOR	1	TEXTILE FABRICS
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI023550L	CEQINSILU047002391	CONTENEDOR	1	HEAVY DUTY BENCH VISE F
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI023612K	CENOSSGLSI1101046	CONTENEDOR	1	STC:HYDRAULIC HOSE
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI023685U	CENGOPCES51002909	CONTENEDOR	1	stc: stroller.ncm: 8715
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI023685U	CENGOPCES51002914	CONTENEDOR	1	stc: stroller. ncm: 871
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI023685U	CENGOPCES51002915	CONTENEDOR	1	stc: stroller. ncm:8715
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI023685U	CENGOPCES51002916	CONTENEDOR	1	stc: stroller. ncm:8715
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI023685U	CENGOPCES51002917	CONTENEDOR	1	STC: stroller. ncm:8715
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI023930N	IIOOVMCJKT11-0009/BSA	CONTENEDOR	1	S.T.C CANNED PINEAPPLE
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI024091M	CENGOTSBBU1010005	CONTENEDOR	1	HEDGE TRIMMER
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI024123X	CESHAFCKBU0120002	CONTENEDOR	2	UTILITY TERRAIN VEHICLE
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI024172M	CESHAFCKBU0120001	CONTENEDOR	5	gasoline generator
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI024191N	CENGOTSBBU1010003	CONTENEDOR	5	BRUSH CUTTER, SPARE PAR
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI024191N	CENGOTSBBU1010004	CONTENEDOR	4	BRUSH CUTTER, SPARE PAR
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI024282J	CENOSSUFE1012048	CONTENEDOR	1	Q.D.C LADIES PAREAS
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI024339R	CESHASPFBUE11010002	CONTENEDOR	1	TEXTIL FABRICS
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI024378U	CESHASPFBUE11010005	CONTENEDOR	1	TEXTIL FABRICS
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI024871S	CESHAAASL11010020	CONTENEDOR	1	q.d.c 100% cotton yarn
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI024898E	CENGOSHI0120181	CONTENEDOR	1	QDC:MARKER
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI024906R	CESHAJTSHA1101756	CONTENEDOR	1	QDC: JACKET
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI024910M	CESHAJTSHA1101753	CONTENEDOR	1	QDC: JACKET
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI024920N	CESHAJTSHA1101752	CONTENEDOR	1	QDC: JACKET
	EVER DIVINE	05-FEB-11	11001MANI026318Z	CENOSKS/EX1012079	CONTENEDOR	1	stc: taekwondo equipmen
	HANJIN ATLANT	09-FEB-11	11001MANI011815M	IIOOVHLCUMA3110103340	CONTENEDOR	2	STC POLYESTER YARN
	HANJIN ATLANT	09-FEB-11	11001MANI024660Y	CESHASHABUE10120444	CONTENEDOR	1	stc poliester fabric 10
	HANJIN ATLANT	09-FEB-11	11001MANI025700K	CENOSFDXNSE1101013A	BULTOS	93	GARMENTS
	HANJIN ATLANT	09-FEB-11	11001MANI025796C	CENGOFDNNSE1101009	CONTENEDOR	1	ENERGY SAVING LAMP,
	HANJIN ATLANT	09-FEB-11	11001MANI025930P	CESKUFDSISE1101042	CAJA	733	Q.D.C PU HANDBAG
	HANJIN ATLANT	09-FEB-11	11001MANI025983A	CESHA0270732734	CONTENEDOR	1	Q.D.C. KITCHEN TOWEL
	HANJIN ATLANT	09-FEB-11	11001MANI026035M	CENOSFDSHSE1012225	CONTENEDOR	1	CLOTHING PARTS
	HANJIN ATLANT	09-FEB-11	11001MANI026039Z	CESKUFDSISE1011127	CONTENEDOR	1	LADIES SWEATER 80% VISC
	HANJIN ATLANT	09-FEB-11	11001MANI026041J	IIOOV4210/12/BUE/058	BULTOS	23	COTTON WOVEN FABRICS
	HANJIN ATLANT	09-FEB-11	11001MANI026041J	IIOOV4210/12/BUE/059	BULTOS	20	KNITS POLO SHIRTS
	HANJIN ATLANT	09-FEB-11	11001MANI026052L	CESK04110-0424-012.056	CONTENEDOR	2	COFFEE MAKER
	HANJIN ATLANT	09-FEB-11	11001MANI026057Z	CESK04110-0424-011.139	CONTENEDOR	1	COFFEE MAKER
	HANJIN ATLANT	09-FEB-11	11001MANI026094R	KSPUS4800-0424-012.011	PAQUETE	40	Q.D.C WATER PUMPS
	HANJIN ATLANT	09-FEB-11	11001MANI026099W	KSPUSGNLL11010018	CONTENEDOR	1	q.d.c: woven printed fa
	HANJIN ATLANT	09-FEB-11	11001MANI026828W	CENGOPTCLNB01000269E	CONTENEDOR	1	QDC; PARTES MOTOS
	HANJIN ATLANT	09-FEB-11	11001MANI026887E	CENGONGX10198054	CONTENEDOR	1	BABY TRICYCLE
	HANJIN ATLANT	09-FEB-11	11001MANI027067S	CESHABSHEA1101075	CONTENEDOR	1	POLYESTER FABRIC
	HANJIN ATLANT	09-FEB-11	11001MANI027163P	CENOSSH101253	CONTENEDOR	1	Q.D.C.:TEXTILE FABRIC
	HANJIN ATLANT	09-FEB-11	11001MANI027241M	CESHASHA1000703393	CONTENEDOR	1	Q.D.C. PLUSH TOYS
	HANJIN ATLANT	09-FEB-11	11001MANI030424J	CESKUWWLSIXSE11010010	CONTENEDOR	1	stc general merchandise
	HANJIN ATLANT	09-FEB-11	11001MANI030551K	CENOSSTDSE11010347	CONTENEDOR	1	JACKETS
	MOL STRENGTH	08-FEB-11	11001MANI022121E	CENOSSUDUN14623000001	CONTENEDOR	1	CARTDGE PARTS
	MOL STRENGTH	08-FEB-11	11001MANI022121E	IIOOVSUDUN17122974006	CONTENEDOR	2	FURNITURE MOBel
	MOL STRENGTH	08-FEB-11	11001MANI022121E	IIOOVSUDUN17122974007	CONTENEDOR	1	DECORACION
	MOL STRENGTH	08-FEB-11	11001MANI022121E	IIOOVSUDUN17122974008	CONTENEDOR	1	PAPER RECYCLE
	MOL STRENGTH	08-FEB-11	11001MANI024410N	IIOOVS00199550	CONTENEDOR	1	QDC UN3077 CL9
	MOL STRENGTH	08-FEB-11	11001MANI026819W	IIOOVSEMBUE636346	CONTENEDOR	1	STC : POLYESTER YARN
	MOL STRENGTH	08-FEB-11	11001MANI025051J	CENOSNGBSE201101022	CONTENEDOR	1	QDC: TEXTIL FABRICS
	MOL STRENGTH	08-FEB-11	11001MANI025055N	CENOSNGBSE201012176	CONTENEDOR	1	QDC: TEXTIL FABRICS
	MOL STRENGTH	08-FEB-11	11001MANI025139Z	CENOSNGBSE201012102	CONTENEDOR	1	QDC: TEXTIL FABRICS
	MOL STRENGTH	08-FEB-11	11001MANI026267T	CENOS4110-0424-101.025	CONTENEDOR	1	hp spare parts
	MOL STRENGTH	08-FEB-11	11001MANI026276T	CENOS4110-0424-101.026	CONTENEDOR	1	hp spare parts
	MOL STRENGTH	08-FEB-11	11001MANI029122M	KSPUSHLTBUE1101003	CONTENEDOR	1	TEXTILE FABRICS.
TERMINAL PANAMERICA							
	CAP HENRI	05-FEB-11	11001MANI027513Y	USPVGHHOL973	BULTOS	15	printing ink
	LOG IN PANTAN	10-FEB-11	11001MANI025106K	BRSVD0790167580368	CONTENEDOR	2	QDC TYRES
	MONTE CERVANT	08-FEB-11	11001MANI023214X	BEANNSUDUA1BRESA0062X	CONTENEDOR	1	TIRES
	MONTE CERVANT	08-FEB-11	11001MANI023214X	GEHAMSUDUA1BRESA0075A	CONTENEDOR	1	TIRES
	MONTE CERVANT	08-FEB-11	11001MANI023214X	GEHAMSUDUA1BRESA0075B	CONTENEDOR	1	TIRES
	MSC ANGELA	10-FEB-11	11001MANI026577A	USNYOMSCUEK870722	CONTENEDOR	3	QDC TIRES
	MSC ANGELA	10-FEB-11	11001MANI026577A	USNYOMSCUNK881604	CONTENEDOR	2	QDC NEW TIRES
	MSC ANGELA	10-FEB-11	11001MANI026577A	USNYOMSCUNK883220	CONTENEDOR	3	QDC NEW PNEUMATIC TYRES
	MSC ANGELA	10-FEB-11	11001MANI026577A	USNYOMSCUNK884665	CONTENEDOR	4	QDC TIRES
	MSC LEIGH	09-FEB-11	11001MANI026033K	SPVLC1920-9613-101.021	CONTENEDOR	1	TIRES
	SANTA GIULIET	07-FEB-11	11001MANI022406K	BRSVD079016719004S	CONTENEDOR	3	QDC: TYRES
	UASC JUBAIL	08-FEB-11	11001MANI025522M	CHNGONGB171395	CAJA	138	men's shirts
	UASC JUBAIL	08-FEB-11	11001MANI025532N	CHWAN1SX110103	CAJA	147	ladie's pu handbag
	UASC JUBAIL	08-FEB-11	11001MANI025554R	CHWANZIS036948	CAJA	240	garments
	UASC JUBAIL	08-FEB-11	11001MANI025560Y	CHSHA1SH211966	CAJA	630	ladies coat
	UASC JUBAIL	08-FEB-11	11001MANI025583T	CHNGONGB171883	CAJA	108	fench terry girl's card
	UASC JUBAIL	08-FEB-11	11001MANI026377V	CHSHA1SH213307	CAJA	30	clotes as per proformas
	UASC JUBAIL	08-FEB-11	11001MANI026377V	CHSHA1SH215941	CAJA	122	indumentaria
	UASC JUBAIL	08-FEB-11	11001MANI026377V	CHSHA1SH215942	CAJA	74	clothes as per proforma
	UASC JUBAIL	08-FEB-11	11001MANI026377V	CHSHA1SH215944	CAJA	42	garments
	UASC JUBAIL	08-FEB-11	11001MANI026377V	CHSHA1SH215947	CAJA	177	prendas de vestir
	UASC JUBAIL	08-FEB-11	11001MANI026377V	CHSHA1SH215950	CAJA	13	garments
	UASC JUBAIL	08-FEB-11	11001MANI026377V	CHSHA1SH215960	CAJA	520	garments
	UASC JUBAIL	08-FEB-11	11001MANI026377V	CHSHA1SH215962	CAJA	18	prendas de vestir
	UASC JUBAIL	08-FEB-11	11001MANI026377V	CHSHA1SH215964	CAJA	31	prendas de vestir
	UASC JUBAIL	08-FEB-11	11001MANI026377V	CHSHA1SH215965	CAJA	27	prendas de vestir
	UASC JUBAIL	08-FEB-11	11001MANI026377V	CHSHA1SH215970	CAJA	116	garments
		07-FEB-11	11001MANI024132X	001AR178012566	BULTOS	2167	VARIOS PRODUCTOS JOHNSO
		07-FEB-11	11001MANI024564R	001CL2011C005086	PALETA	26	26 PALLETS DICIENDO CON
		07-FEB-11	11001MANI025117M	001AR 3161	PALETA	14	AURICULARES Y AUDIFONOS
		10-FEB-11	11001MANI027222L	001CL.3372.00265	CAJA	8	8 CAJAS CONTENIENDO:
		10-FEB-11	11001MANI027238S	001AR463391876	PALETA	9	CP MU STL2 NCM 3923.90.
TERMINAL SUR							
	ALIANCA IPANE	05-FEB-11	11001MANI020569S	BRSTSANRM612008423090	CONTENEDOR	1	PARTS OF REFRIGERATORS,
	ALIANCA IPANE	05-FEB-11	11001MANI020569S	BRSVDANRM615008423015	CONTENEDOR	1	ALAMBRON DE COBRE ELECT
	ALIANCA IPANE	05-FEB-11	11001MANI020569S	BRSVDANRM615008423018	CONTENEDOR	1	ALAMBRON DE COBRE ELECT
	CAP HARVEY	09-FEB-11	11001MANI026870T	SPBRE110200089/001	CONTENEDOR	2	ELECTRICAL WATER PUMPS
	CAP HARVEY	09-FEB-11	11001MANI028350Y	SPBREBCNBUE2401111	CONTENEDOR	3	Q.D.C POSTE CARTELA Y B
	CAP HARVEY	10-FEB-11	11001MANI025994C	ITLEGSUDU716220959040	CONTENEDOR	1	VENDIMIADORA POR PERGOL
	CAP HARVEY	10-FEB-11	11001MANI025994C	ITVDLSUDU716210959015	CONTENEDOR	2	MACHINERY AND ACCESORIE
	CAP HARVEY	10-FEB-11	11001MANI027017N	SPBRE1100002EX	CONTENEDOR	1	RUBBER HOSE
	CAP HARVEY	10-FEB-11	11001MANI027017N	SPBRE1100003EX	CONTENEDOR	1	RUBBER HOSE
	CAP HARVEY	10-FEB-11	11001MANI027255R	ITLEGBLQ-XF-4951914	CONTENEDOR	1	repuesto para industri
	CAP HENRI	05-FEB-11	11001MANI022724N	BRSTSANRM210014232351	CONTENEDOR	1	RESIN
	CAP HENRI	05-FEB-11	11001MANI022724N	BRSTSSUDU212974232001	CONTENEDOR	1	POLYESTER FILM FOR ONE
	CAP HENRI	05-FEB-11	11001MANI022724N	USJSVSUDU210014317553	CONTENEDOR	1	OFFICE AND LAB SUPPLIES
	CAP HENRI	05-FEB-11	11001MANI022724N	USNYOSUDU210014317159	CONTENEDOR	1	CHEMICAL
	CAP HENRI	05-FEB-11	11001MANI022724N	USPHLANRM210024317013	CONTENEDOR	2	MINING EQUIPMENT
	CAP HENRI	05-FEB-11	11001MANI023418Y	USPVGPCDA5F700	CONTENEDOR	1	S.T.C. PRODUCTOS QUIMIC
	CAP HENRI	05-FEB-11	11001MANI024160J	USPVGIFS1EM0100682011	CONTENEDOR	1	USED AIRCARFTS CESSNA.
	CAP HENRI	05-FEB-11	11001MANI024531L	USPVGMIA-93487	CONTENEDOR	1	stc TILES AND MARBLE
	CAP HENRI	05-FEB-11	11001MANI025448T	BRSTSLAX00002278	CONTENEDOR	1	frozen cooked beef
	CSAV LONQUIMA	06-FEB-11	11001MANI022309M	USNWOHLCUATL110117390	CONTENEDOR	2	STC DIOXIDO DE TITANIO
	CSAV LONQUIMA	06-FEB-11	11001MANI022309M	USNWOHLCUCHI110134724	CONTENEDOR	1	TANK STC CHLORODIFLUORO
	CSAV LONQUIMA	06-FEB-11	11001MANI022309M	USNWOHLCUCHI110135102	CONTENEDOR	1	TANK STC CHLORODIFLUORO
	CSAV LONQUIMA	06-FEB-11	11001MANI023293P	BRSTSHLCUSS2110110313	BULTOS	237	stc papel
	CSAV LONQUIMA	06-FEB-11	11001MANI023522K	USNWOL8AATNL00	CONTENEDOR	2	S.T.C. PETRO LUBE OIL
	CSAV LONQUIMA	06-FEB-11	11001MANI023522K	USNWOL8AATVQ00	CONTENEDOR	2	S.T.C. TITANIUM DIOXIDE
	CSAV LONQUIMA	06-FEB-11	11001MANI023742Y	MXVRCMEX027239	CONTENEDOR	1	plataforma de tijera mo
	CSAV LONQUIMA	06-FEB-11	11001MANI025606P	BRSTSSA0BUE005/614	CONTENEDOR	3	plato y disco de embrag
	CSAV LONQUIMA	06-FEB-11	11001MANI027309R	ZZZZTCSIPTY-849	CONTENEDOR	1	S.T.C. TEXTILE GOODS
	MONTE CERVANT	08-FEB-11	11001MANI021887W	FRLEHFR1908810	BULTOS	1	PROMOTIONAL GIFTS
	MONTE CERVANT	08-FEB-11	11001MANI023214X	BEANWANRMC10464335106	BULTOS	152	STC TRUCK PARTS
	MONTE CERVANT	08-FEB-11	11001MANI023214X	GEHAMSUDU818608219001	CONTENEDOR	1	ACETATE YARN
	MONTE CERVANT	08-FEB-11	11001MANI023214X	GEHAMSUDUI01508312359	CONTENEDOR	1	MELANGE COTTON YARN
	MONTE CERVANT	08-FEB-11	11001MANI024956W	BEANWHLCURTM110112437	CONTENEDOR	1	STC LN.E401 000000 BA12
	MONTE CERVANT	08-FEB-11	11001MANI024956W	FRLEHHLCULE1110115152	CONTENEDOR	1	STC AUTOPARTES
	MONTE CERVANT	08-FEB-11	11001MANI025084P	BEANWGVA023471	CONTENEDOR	1	machines
	MONTE CERVANT	08-FEB-11	11001MANI025137Y	BEANWGVA023571	CONTENEDOR	1	machines
	UASC JUBAIL	08-FEB-11	11001MANI021897A	CHSHACNTD000160	CONTENEDOR	1	DRAWER SLIDE
	UASC JUBAIL	08-FEB-11	11001MANI025618S	IIKLGKMNBUE11010015	CONTENEDOR	2	stc JACKETS
	UASC JUBAIL	08-FEB-11	11001MANI025903P	CHNGONBBUEJL02801	CONTENEDOR	2	S.T.C. UPPERS - INSOLES
TERMINAL. 4							
	HS SCOTT	09-FEB-11	11001MANI022721K	COCGAC01287815	CONTENEDOR	1	POLIPROPILENE BIORENTED
	HS SCOTT	09-FEB-11	11001MANI026845V	COCGAB0G008316	CONTENEDOR	1	fluorecent lamps (tubos
	MAERSK BINTAN	08-FEB-11	11001MANI022585S	SPAGS861268725	CONTENEDOR	1	Q.D.C. DIMETHYLAMINE 60
	MAERSK BINTAN	08-FEB-11	11001MANI023445Y	SPAGSDIVMUNBUE12100221	CONTENEDOR	1	stc SPUN YARN
	MAERSK BINTAN	08-FEB-11	11001MANI026339T	SPAGS4736-0424-012.011	CONTENEDOR	1	ACRYLIC Y ARN
	SAFMARINE BAY	10-FEB-11	11001MANI026736U	SPAGS861126941	CONTENEDOR	1	Q.D.C. DI-METHYLAMINE U
	SAFMARINE BAY	10-FEB-11	11001MANI027430M	SPAGSDIVMUMBUE12100229	CONTENEDOR	1	stc POLYESTER DYED YARN
	SAFMARINE BAY	10-FEB-11	11001MANI027436S	SPAGSDIVMUMBUE12100228	CONTENEDOR	1	stc SPUN YARN

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
TERMINAL. 4							
	SAFMARINE BAY	10-FEB-11	11001MANI028126R	NLROTBQEGNLR000515	CONTENEDOR	1	STC: 2200 CAJAS DE VINO
	SANTA CLARA	06-FEB-11	11001MANI021391M	IIOOVSUDUN17122944007	CONTENEDOR	1	MUEBLES DE INTERIOR
	SANTA CLARA	06-FEB-11	11001MANI023525N	CHSHA861264143	CONTENEDOR	10	Q.D.C. THROW
	SANTA CLARA	06-FEB-11	11001MANI023525N	ZZZZZ601241968	CONTENEDOR	1	Q.D.C. HYDROGENATED VEG
	SANTA CLARA	06-FEB-11	11001MANI023525N	ZZZZZ861264638	CONTENEDOR	1	Q.D.C. PUMA FOOTWEAR
	SANTA CLARA	06-FEB-11	11001MANI024205J	CHSHACNSHA4650101031	CONTENEDOR	1	power press
UNIV. CARGAS							
	HS SCOTT	09-FEB-11	11001MANI022721K	ZZZZZPA1261458	BULTOS	374	Q.D.C. ELECTRONICS GOOD
	HS SCOTT	09-FEB-11	11001MANI022721K	ZZZZZPA1261459	BULTOS	341	Q.D.C. ELECTRONICS GOOD

Arq. ANIBAL H. RODRIGUEZ, Jefe (Int.), Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, Dirección Aduana de Buenos Aires.

e. 28/03/2011 Nº 32419/11 v. 28/03/2011

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA SALTA

DIVISION ADUANA JUJUY

Se notifica en los términos del Art. 1013 inc. h) del CA. a los imputados, de la Apertura y Corrida de Vista de los Sumarios Contenciosos en trámite por ante esta Aduana, sito en calle Senador Pérez Nº 531 2do. Piso, S.S.de Jujuy, para que en el plazo de diez (10) días hábiles de notificados, más los que le correspondan en razón de la distancia (Art. 1036 del C.A.), comparezcan a los efectos de evacuar defensa y ofrecer pruebas bajo apercibimiento de rebeldía (Arts. 1001 al 1005 C.A.). Dentro del mismo plazo el supuesto responsable podrá impugnar las actuaciones sumariales cumplidas, con fundamentos en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo conforme el art. 1104 del C.A. De igual manera se les hace saber que en la primera presentación deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta ciudad, conforme lo prescripto por los arts. 1001 al 1003 del C.A., bajo apercibimiento de proceder conforme lo establecido en los Arts. 1006 al 1010 del C.A. El que concurriere en su representación deberá acreditar personería jurídica conforme lo establecido por el Art. 10130 y ss. del Código Aduanero. En caso de que se planteen o debatan cuestiones jurídicas será obligatorio el patrocinio letrado conforme art. 1034 del C.A. Por último se les hace saber que si en ese plazo depositan el mínimo de la multa se extinguirá la acción penal y no se registrarán antecedentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 930 de la Ley 22.415.

SUMARIO	IMPUTADO	DNI	ART. C.A.	MULTA MINIMA
SC31-336-10	CONDORI, Rubén Arnaldo	31.528.836	986	$ 3.573,92
SC31-347-10	FLORES, Héctor Emérito	33.256.419	986/987	$ 3.848,48
SC31-002-11	SAIQUITA, Alfredo	17.916.490	987	$ 18.101,19
SC31-002-11	BALLIVIAN PAREDES, José	93.015.670	987	$ 18.101,19
SC31-003-11	ZELAYA NINAJA, Saturnina	92.601.216	987	$ 3.081,68
SC31-008-11	GUERRERO, Liria Yola	94.148.414	987	$ 2.718,02
SC31-009-11	CHOQUE AGUILAR, María Luisa	92.989.654	987	$ 4.939,02
SC31-012-11	ARAMAYO, Lidia María	17.832.915	987	$ 8.204,90
SC31-013-11	MURGA, Silvia Azucena	26.252.187	987	$10.650,07
SC31-014-11	MORA, Carmen Rosa	16.695.906	987	$5.500,40
SC31-021-11	MAMANI PACHECO, Alberto	92.955.166	987	$33.634,91
SC31-035-11	SALVATIERRA, Ramón Moisés	31.137.111	987	$ 5.614,50
SC31-038-11	ALBORNOZ, Damián Ezequiel	34.528.858	987	$3.504,53
SC31-043-11	CALISAYA, Cristina Soledad	32.894.172	987	$ 21.526,20
SC31-046-11	JURADO, Darío Fernando	28.157.097	987	$ 8.299,67
SC31-048-11	EQUIZA, José Luis	18.612.610	985/986/987	$ 3.505,40
SC31-049-11	RAMOS FLORES, Eloy	94.024.213	987	$ 6.600,94
SC31-051-11	GUERRERO, Joaquín Gabriel W.	35.911.005	987	$ 19.807,79
SC31-053-11	RAMOS, Humberto Javier	27.914.907	987	$ 2.546,09
SC31-055-11	TOLABA, José Francisco	10.340.212	987	$ 4.929,05
SC31-057-11	FERNANDEZ, Pablo Esteban	31.140.047	986/987	$ 7.300,79
SC31-058-11	GUZMAN, Federico Alberto	16.469.086	987	$ 21.388,31
SC31-060-11	DONAIRE CORAITE, Betzabel	94.348.789	987	$ 8.415,07
SC31-065-11	TEJERINA, Juan Carlos	28.187.943	987	$ 2.989,57

Adm. Trib. ANGEL EDUARDO DIAZ, Administrador, AFIP, DGA, Aduana de Jujuy.

e. 28/03/2011 Nº 32516/11 v. 28/03/2011

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Resolución N° 313/2011

Bs. As., 17/3/2011

VISTO el Expediente N° S04:0003309/11 del registro de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, los Decretos Nros. 436 del 30 de mayo de 2000, 1023 del 13 de agosto de 2001 y 1344 del 4 de octubre de 2007, las Resoluciones Nros. 123 del 23 de enero de 2008 y 281 del 12 de febrero de 2008 del registro del ex MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto fue iniciado con el objeto de contratar la adquisición de carne vacuna, pollo y chorizos con destino al COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL N° II (MARCOS PAZ) por un período de TRES (3) meses.

Que la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL solicita autorización para convocar a una Licitación Pública de Etapa Unica Nacional encuadrada en las previsiones del artículo 25, inciso a), apartado 1 del Decreto N° 1023/01 por aplicación y en concordancia con los artículos 22, apartado c) y 30 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 436/00.

Que el gasto que demandaría la adquisición asciende a la suma aproximada de PESOS UN MILLON VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 1.024.435,49).

Que el proyecto de Pliego de Bases y Condiciones Particulares que luce agregado a fojas 15/36 fue puesto en conocimiento del PROGRAMA TRANSPARENCIA PARA LAS CONTRATACIONES.

Que se procedió a la difusión del proyecto de Pliego referido en la página web de este Ministerio y se dio cumplimiento a las Resoluciones ex M.J.S. y D.H. Nros. 123/08 y 281/08.

Que han tomado la intervención que les compete la DIRECCION DE AUDITORIA GENERAL de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 1344/07.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase a la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL a efectuar un llamado a Licitación Pública de Etapa Unica Nacional encuadrada en las previsiones del artículo 25, inciso a), apartado 1 del Decreto N° 1023/01 por aplicación y en concordancia con los artículos 22, apartado c) y 30 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 436/00, con el objeto de contratar la adquisición de carne vacuna, pollo y chorizos con destino al COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL N° II (MARCOS PAZ) por un período de TRES (3) meses.

ARTICULO 2° — Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones Particulares que obra agregado a fojas 15/36 del expediente citado en el Visto.

ARTICULO 3° — Establécese que el gasto total, que asciende a la suma aproximada de PESOS UN MILLON VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 1.024.435,49) será atendido con cargo a la cuenta Administración Central - Servicio Administrativo Financiero 331. Ejercicio 2011.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JULIO ALAK, Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

e. 28/03/2011 Nº 32585/11 v. 28/03/2011

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Resolución N° 315/2011

Bs. As., 17/3/2011

VISTO el Expediente N° S04:0002960/11 del registro de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, los Decretos Nros. 436 del 30 de mayo de 2000, 1023 del 13 de agosto de 2001 y 1344 del 4 de octubre de 2007, las Resoluciones ex M.J.S. y D.H. Nros. 123 del 23 de enero de 2008 y 281 del 12 de febrero de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto fue iniciado con el objeto de resolver la contratación de un servicio de limpieza de edificios a fin de cubrir las necesidades del CENTRO PENITENCIARIO DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS (U.21), CENTRO DE DETENCION JUDICIAL (U.28), ALCAIDIA PENAL FEDERAL (U.29), ALCAIDIA CORRECCIONAL JUNCAL, ALCAIDIA PENAL CORONEL (R) MIGUEL ANGEL PAIVA, ALCAIDIA CORRECCIONAL LAVALLE, ALCAIDIA PENAL INSPECTOR GENERAL (R) ROBERTO PETTINATO, ALCAIDIA FEDERAL DE LA PLATA y ALCAIDIA FEDERAL DE LOMAS DE ZAMORA por un período de SEIS (6) meses, con opción a prórroga.

Que la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL solicita autorización para convocar a una Licitación Pública de Etapa Unica Nacional encuadrada en las previsiones del artículo 25, inciso a), apartado 1 del Decreto N° 1023/01 por aplicación y en concordancia con los artículos 22, apartado c) y 30 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 436/00.

Que el gasto que demandaría la adquisición asciende a la suma aproximada de PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y DOS ($ 674.032,00).

Que el proyecto de Pliego de Bases y Condiciones Particulares que luce agregado a fojas 9/39 fue puesto en conocimiento del PROGRAMA TRANSPARENCIA PARA LAS CONTRATACIONES.

Que se procedió a la difusión del proyecto de Pliego referido en la página web de este Ministerio y se dio cumplimiento a las Resoluciones ex M.J.S. y D.H. Nros. 123/08 y 281/08.

Que en virtud a la particularidad del servicio a contratar resulta necesario apartarse de lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 12 del Anexo al Decreto N° 436/00, en orden a la facultad otorgada en el último párrafo del citado precepto.

Que han tomado la intervención que les compete la DIRECCION DE AUDITORIA GENERAL de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 12 in fine del Anexo al Decreto N° 436/00 y el Decreto N° 1344/07.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase a la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL a efectuar un llamado a Licitación Pública de Etapa Unica Nacional encuadrada en las previsiones del artículo 25, inciso a), apartado 1 del Decreto N° 1023/01 por aplicación y en concordancia con los artículos 22, apartado c) y 30 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 436/00, con el objeto de resolver la contratación de un servicio de limpieza de edificios a fin de cubrir las necesidades del CENTRO PENITENCIARIO DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS (U.21), CENTRO DE DETENCION JUDICIAL (U.28), ALCAIDIA PENAL FEDERAL (U.29), ALCAIDIA CORRECCIONAL JUNCAL, ALCAIDIA PENAL CORONEL (R) MIGUEL ANGEL PAIVA, ALCAIDIA CORRECCIONAL LAVALLE, ALCAIDIA PENAL INSPECTOR GENERAL (R) ROBERTO PETTINATO, ALCAIDIA FEDERAL DE LA PLATA y ALCAIDIA FEDERAL DE LOMAS DE ZAMORA por un período de SEIS (6) meses, con opción a prórroga.

ARTICULO 2° — Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones Particulares que obra agregado a fojas 9/39 del expediente citado en el Visto.

ARTICULO 3° — Establécese que el gasto total, que asciende a la suma aproximada de PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y DOS ($ 674.032,00) será atendido con cargo a la cuenta Administración Central - Servicio Administrativo Financiero 331. Ejercicio 2011.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JULIO ALAK, Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

e. 28/03/2011 Nº 32588/11 v. 28/03/2011

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Resolución N° 314/2011

Bs. As., 17/3/2011

VISTO el Expediente N° S04:0003332/2011 del registro de este Ministerio, la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, los Decretos Nros. 436 del 30 de mayo de 2000, 1023 del 13 de agosto de 2001 y 1344 del 4 de octubre de 2007, las Resoluciones ex M.J.S. y D.H. Nros. 123 del 23 de enero de 2008 y 281 del 12 de febrero de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el Expediente citado en el Visto fue iniciado con el objeto de contratar la adquisición de verduras, frutas y hortalizas con destino al INSTITUTO CORRECCIONAL DE MUJERES (U.3), CENTRO FEDERAL DE DETENCION DE MUJERES “Nuestra Señora Del Rosario de San Nicolás” (U.31 Población Infantil), COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL N° I (EZEIZA) y COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL N° II (MARCOS PAZ), por un período de TRES (3) meses.

Que la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL solicita autorización para convocar a una Licitación Pública de Etapa Unica Nacional encuadrada en las previsiones del artículo 25, inciso a), apartado 1 del Decreto N° 1023/01 por aplicación y en concordancia con los artículos 22, apartado c) y 30 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 436/00.

Que el gasto que demandaría la adquisición asciende a la suma aproximada de PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($ 1.491.798,92).

Que el proyecto de Pliego de Bases y Condiciones Particulares que luce agregado a fojas 35/60 fue puesto en conocimiento del PROGRAMA TRANSPARENCIA PARA LAS CONTRATACIONES.

Que se procedió a la difusión del proyecto de Pliego referido en la página web de este Ministerio y se dio cumplimiento a las Resoluciones ex M.J.S y D.H. Nros. 123/08 y 281/08.

Que han tomado la intervención que les compete la DIRECCION DE AUDITORIA GENERAL de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 1344/07.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase a la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL a efectuar un llamado a Licitación Pública de Etapa Unica Nacional encuadrada en las previsiones del artículo 25, inciso a), apartado 1 del Decreto N° 1023/01 por aplicación y en concordancia con los artículos 22, apartado c) y 30 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 436/00, con el objeto de contratar la adquisición de verduras, frutas y hortalizas con destino al INSTITUTO CORRECCIONAL DE MUJERES (U.3), CENTRO FEDERAL DE DETENCION DE MUJERES “Nuestra Señora Del Rosario de San Nicolás” (U.31 Población Infantil), COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL N° I (EZEIZA) y COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL N° II (MARCOS PAZ), por un período de TRES (3) meses.

ARTICULO 2° — Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones Particulares que obra agregado a fojas 35/60 del Expediente citado en el Visto.

ARTICULO 3° — Establécese que el gasto total, que asciende a la suma aproximada de PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($ 1.491.798,92) será atendido con cargo a la cuenta Administración Central - Servicio Administrativo Financiero 331. Ejercicio 2011.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JULIO ALAK, Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

e. 28/03/2011 Nº 32589/11 v. 28/03/2011

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Resolución N° 312/2011

Bs. As., 17/3/2011

VISTO el Expediente N° S04:0002346/11 del registro de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, los Decretos Nros. 436 del 30 de mayo de 2000, 1023 del 13 de agosto de 2001 y 1344 del 4 de octubre de 2007, las Resoluciones ex M.J.S. y D.H. Nros. 123 del 23 de enero de 2008 y 281 del 12 de febrero de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto fue iniciado con el objeto de resolver la contratación de un servicio de limpieza de edificios a fin de cubrir las necesidades de la DIRECCION NACIONAL, DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION y DIRECCION DE PERSONAL (DIVISION RECLUTAMIENTO) por un período de SEIS (6) meses, con opción a prórroga.

Que la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL solicita autorización para convocar a una Licitación Pública de Etapa Unica Nacional encuadrada en las previsiones del artículo 25, inciso a), apartado 1 del Decreto N° 1023/01 por aplicación y en concordancia con los artículos 22, apartado c) y 30 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 436/00.

Que el gasto que demandaría la adquisición asciende a la suma aproximada de PESOS SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO ($ 699.934,00).

Que el proyecto de Pliego de Bases y Condiciones Particulares que luce agregado a fojas 9/35 fue puesto en conocimiento del PROGRAMA TRANSPARENCIA PARA LAS CONTRATACIONES.

Que se procedió a la difusión del proyecto de Pliego referido en la página web de este Ministerio y se dio cumplimiento a las Resoluciones ex M.J.S. y D.H. Nros. 123/08 y 281/08.

Que en virtud a la particularidad del servicio a contratar resulta necesario apartarse de lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 12 del Anexo al Decreto N° 436/00, en orden a la facultad otorgada en el último párrafo del citado precepto.

Que han tomado la intervención que les compete la DIRECCION DE AUDITORIA GENERAL de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 12 in fine del Anexo al Decreto N° 436/00 y el Decreto N° 1344/07.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase a la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL a efectuar un llamado a Licitación Pública de Etapa Unica Nacional encuadrada en las previsiones del artículo 25, inciso a), apartado 1 del Decreto N° 1023/01 por aplicación y en concordancia con los artículos 22, apartado c) y 30 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 436/00, con el objeto de resolver la contratación de un servicio de limpieza de edificios a fin de cubrir las necesidades de la DIRECCION NACIONAL, DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION y DIRECCION DE PERSONAL (DIVISION RECLUTAMIENTO) por un período de SEIS (6) meses, con opción a prorroga.

ARTICULO 2° — Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones Particulares que obra agregado a fojas 9/35 del expediente citado en el Visto.

ARTICULO 3° — Establécese que el gasto total, que asciende a la suma aproximada de PESOS SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO ($ 699.934,00) será atendido con cargo a la cuenta Administración Central - Servicio Administrativo Financiero 331. Ejercicio 2011.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JULIO ALAK, Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

e. 28/03/2011 Nº 32591/11 v. 28/03/2011

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE CULTURA

Resolución N° 784/2011

Bs. As., 16/3/2011

VISTO el Expediente Nº 1743/11 del registro de la SECRETARIA DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION y,

CONSIDERANDO:

Que entre la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA de la NACION y la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, se firmó un Convenio Marco por el cual ambos organismos se comprometen a establecer una relación de mutua colaboración, capacitación y asistencia técnica en todos los ámbitos de las actividades específicas de ambas instituciones.

Que las acciones a desarrollar serán definidas mediante actas específicas suscriptas por las partes, que determinen planes de trabajo, los detalles de su ejecución, los recursos necesarios y responsabilidades de las partes.

Que los resultados obtenidos podrán ser publicados de común acuerdo, dejándose constancia en las publicaciones de la participación correspondiente de cada una de las partes.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades establecidas por el artículo 1º inciso m) del Decreto Nº 392/86.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTURA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dar por aprobado el Convenio Marco de Cooperación entre la SECRETARIA DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION y la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JORGE COSCIA, Secretario de Cultura, Presidencia de la Nación.

CONVENIO MARCO ENTRE LA SECRETARIA DE CULTURA DE LA NACION Y LA SINDICATURA GENERAL DE LA NACION

Entre la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, en adelante denominada la SIGEN, con sede en Av. Corrientes 389 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires representada en este acto por el Sr. Síndico General de la Nación, Doctor Daniel Gustavo REPOSO, y la SECRETARIA DE CULTURA DE LA NACION, con domicilio en Av. Alvear 1690 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por su titular, el Sr. Jorge COSCIA, acuerdan celebrar el presente Convenio Marco de Colaboración Mutua sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El objeto de este convenio es la prestación recíproca de colaboración, capacitación y asistencia técnica, en todos los ámbitos de las actividades específicos de ambas instituciones y a requerimiento de alguna de las partes.

SEGUNDA: Los programas de actividades que surjan por el presente Convenio Marco, deberán ser instrumentados en actas específicas en las que se determinen los planes de trabajo, los detalles de su ejecución, y los recursos necesarios para cumplir con las finalidades que se expongan, así como las responsabilidades específicas que le correspondieren a cada una de las partes intervinientes.

TERCERA: Los resultados, parciales o definitivos, obtenidos a través de las tareas programadas, podrán ser publicados total o parcialmente, de común acuerdo, dejándose constancia en las publicaciones de la participación correspondiente a cada una de las partes. En toda otra publicación o documento producido en forma unilateral, las partes deberán dejar constancia de la colaboración prestada por la otra, sin que ello signifique responsabilidad alguna para ésta, respecto del contenido de la publicación o documento.

CUARTA: En toda circunstancia o hecho que tenga relación con este convenio, las partes mantendrán la individualidad y autonomía de sus respectivas estructuras técnicas y administrativas, asumiendo por lo tanto cada una, las responsabilidades que les corresponden.

QUINTA: El presente convenio tendrá vigencia a partir de la fecha de la suscripción del mismo por ambas partes, y mantendrá su vigor hasta que cualquiera de las partes manifieste su voluntad de rescindirlo, mediante comunicación escrita y fehaciente a la otra, con al menos SESENTA (60) días de anticipación, sin que la denuncia afecte las acciones pendientes de realización.

SEXTA: Las partes constituyen domicilio en los indicados en el encabezado del presente, donde serán válidas todas las notificaciones que pudieran efectuarse. En caso de controversias en la interpretación y ejecución del presente convenio, las partes habrán de solucionarlas de común acuerdo, sometiendo la cuestión ante amigables componedores, quienes serán designados en un total de cuatro (4), correspondiendo dos (2) por cada parte, quienes propondrán alternativas de solución al conflicto.

En prueba de conformidad, se firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al día 1º de marzo de 2011.

e. 28/03/2011 Nº 32737/11 v. 28/03/2011

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución N° 565/2011

Bs. As., 15/3/2011

VISTO la Ley 26.522, el Decreto 1225/10, el expediente N°1237/11/ INCAA, y

CONSIDERANDO:

Que el objeto de la Ley N° 26.522, sancionada y promulgada el 10 de octubre del año 2009, es la regulación de los servicios de comunicación audiovisual en todo el ámbito territorial de la República Argentina y el desarrollo de mecanismos destinados a la promoción, desconcentración y fomento de la competencia con fines de abaratamiento, democratización y universalización del aprovechamiento de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.

Que el Decreto 1225/10 establece que el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES deberá destinar un porcentaje no inferior al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los fondos que se le asignan por el inciso a) del artículo 97 de la Ley N° 26.522 a los fines de la promoción de la producción de contenidos para televisión y también créditos para su producción y/o subsidios, debiendo dictar a esos efectos las resoluciones correspondientes.

Que dicha norma se encuentra en plena vigencia, y por lo tanto el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES en su carácter de autoridad de aplicación en esta materia, debe dictar las Resoluciones correspondientes.

Que la realidad imperante impuesta por las nuevas tecnologías, implican necesariamente la adecuación de las producciones cinematográficas para ser exhibidas en distintas ventanas, siendo la Televisión el medio de comunicación más accesible para la mayoría de la población.

Que simultáneamente, dentro de las nuevas técnicas audiovisuales no puede desconocerse la importancia progresiva que alcanzan las producciones para ser transmitidas por medio de internet y aquellos desarrollos de software y programas para plataformas de juego y ordenadores.

Que el financiamiento de las actividades que se desarrollan en el párrafo precedente; sin embargo, debe surgir de partidas especiales y diferentes de aquellas que por ley y por reglamentación son destinadas exclusivamente al fomento y/o promoción de actividades cinematográficas y/o televisivas.

Que a los fines de canalizar las medidas de fomento previstas en el artículo 97 inciso a) del decreto 1225/10, resulta necesario contar con una unidad administrativa adecuada a los fines impuestos por la norma.

Que en virtud de lo expuesto, resulta necesario crear la UNIDAD DE FOMENTO A LA PRODUCCION DE CONTENIDOS PARA TV, INTERNET Y VIDEOJUEGOS, a cuyo efecto corresponde asignarle misiones y funciones para llevar a cabo las tareas necesarias, en un todo de acuerdo con el espíritu de la citada norma.

Que por cuestiones de orden administrativo, y en el marco de la estructura organizativa del INSTITUTO, esta Presidencia estima por razones de oportunidad, mérito y conveniencia, y en el marco del Decreto 1536/02, que el programa denominado INCAA TV, se traslade bajo la órbita de dicha UNIDAD.

Que la Gerencia de Administración, la Gerencia de Asuntos Jurídicos y el Departamento de Recursos Humanos del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES han tomado la intervención que les compete.

Que la facultad para el dictado de la presente Resolución surge del Decreto 1536/02 y el artículo 97 inciso a) del Decreto 1225/10.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Créase la UNIDAD DE FOMENTO A LA PRODUCCION DE CONTENIDOS PARA TV, INTERNET Y VIDEOJUEGOS, en el ámbito de la Presidencia del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES la que tiene a su cargo la implementación de las medidas de

fomento previstas en el artículo 97 inciso a) del Decreto 1225/10. Dichas medidas y programas serán atendidas con las partidas presupuestarias que a tales fines le fueran asignadas al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES por la mencionada normativa.

ARTICULO 2° — Los fondos, destinados a la producción de contenidos para INTERNET y VIDEOJUEGOS, surgirán de partidas extras presupuestarias, sin que las mismas afecten las partidas presupuestarias destinadas al fomento de la actividad cinematográfica ni aquellas destinadas a la producción de contenidos para Televisión establecida por el Decreto 1225/10.

ARTICULO 3° — La UNIDAD quedará a cargo de un Coordinador que tendrá las facultades, obligaciones y responsabilidades que se asignan por esta Resolución y/o aquella que en el futuro le sean expresamente delegadas por la Presidencia del INCAA, en el marco de sus competencias.

ARTICULO 4° — Facúltase al Coordinador de la UNIDAD creada por el artículo 1° de la presente Resolución, a implementar las acciones tendientes a la organización inicial de la UNIDAD, a efectos que la misma se encuentre en condiciones de cumplir con la manda establecida en el Decreto 1225/10.

ARTICULO 5° — Son competencias específicas del Responsable de la UNIDAD:

a) Elaborar y proponer la normativa necesaria para la organización y funcionamiento eficaz, económico y eficiente de la UNIDAD.

b) Crear, desarrollar y fortalecer los instrumentos de fomento tendientes a facilitar la producción de contenidos para televisión, internet y videojuegos.

c) Proponer a la Presidencia del INCAA la suscripción de todo tipo de convenios y acuerdos destinados a la implementación, desarrollo y ejecución de las acciones destinadas a la producción de contenidos para televisión, internet y videojuegos. A tal efecto, podrán celebrarse convenios con entidades públicas, mixtas o privadas y las Universidades.

d) Supervisar la ejecución de los convenios ya suscriptos, destinados al fomento para la producción de contenidos para Televisión y aquellos que en el futuro se desarrollen en esa materia, o en internet o videojuegos.

e) Coordinar todas las cuestiones atinentes al funcionamiento del canal INCAA TV.

f) Formular en el plazo de 60 días de publicada la presente, una propuesta de estructura orgánico funcional de la UNIDAD, en coordinación con el Departamento de Recursos Humanos, a la Presidencia del INCAA.

g) Proponer y someter a consideración de la Presidencia del INCAA las designaciones que fueran necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente y administrar los recursos humanos destinados al mismo.

h) Las que se le delegaren en el futuro en forma expresa.

CLAUSULAS TRANSITORIAS

Cláusula Transitoria Primera: Dispónese que el personal que integre la UNIDAD DE FOMENTO A LA PRODUCCION DE CONTENIDOS PARA TV, INTERNET Y VIDEOJUEGOS estará integrado en no menos del 90% por agentes que bajo cualquier modo de contratación ya se encuentren prestando servicios en el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

Cláusula Transitoria Segunda: A los efectos de ocupar el organigrama que se crea, se establece un registro de agentes que quieran pasar a integrar la nueva estructura, quedando a cargo del Coordinador de la misma seleccionar al mismo conforme a criterios de mérito, oportunidad y conveniencia.

Cláusula Transitoria Tercera: En ningún caso se podrá afectar la carrera administrativa, ni establecer cargos por fuera de la estructura reconocida en el Convenio Colectivo; excepto con carácter provisorio en la oportunidad de constitución de la Unidad y por un plazo que no podrá exceder los seis meses.

ARTICULO 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — LILIANA MAZURE, Presidenta, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 28/03/2011 Nº 32379/11 v. 28/03/2011

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a la señora ANA PATRICIA BOTIN SANZ SAUTUOLA Y OSIJEA (PASAPORTE EXTRANJERO N° 13.750.834-P) y a los señores JOSE ALBERTO GARCIA MATANZA (PASAPORTE EXTRANJERO N° 13.752.650-F), MARCELO ALEJANDRO CASTRO (DNI N° 14.326.730) y ANGEL OSCAR AGALLANO (DNI N° 13.101.326) para que comparezcan en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5°, Oficina “8502”, Capital Federal, en el horario de 10 a 13 hs., a estar a derecho en el Expediente N° 101.237/07, Sumario N° 3773, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declararle su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial. — NANCY VIVIANA SCIORRA, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 28/03/2011 Nº 31461/11 v. 01/04/2011

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a la firma KRISTEL FOODS S.A. (CUIT 30-70778454/3) para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5°, Oficina “8502”, Capital Federal, en el horario de 10 a 13 hs., a estar a derecho en el Expediente N° 101252/07, Sumario N° 4331, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declararle su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial. — NANCY VIVIANA SCIORRA, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 28/03/2011 Nº 30012/11 v. 28/03/2011

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor CARLOS DANIEL AIROLDI (DNI 11.750.549) para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5°, Oficina “8502”, Capital Federal, en el horario de 10 a 13 hs., a estar a derecho en el Expediente N° 31533/03, Sumario N° 3446, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declararle su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial. — NANCY VIVIANA SCIORRA, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 28/03/2011 Nº 30015/11 v. 01/04/2011

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor JORGE ALBERTO SALA (DNI o LE N° 7.928.994) para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5°, Oficina “8502”, Capital Federal, en el horario de 10 a 13 hs., a estar a derecho en el Expediente N° 101562/09, Sumario N° 4188, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declararle su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial. — NANCY VIVIANA SCIORRA, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 28/03/2011 Nº 30016/11 v. 28/03/2011

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a los señores GUILLERMO LUIS YOMA (DNI 14.298.692) y DOMINGO CRIVELLO (DNI 93.511.935) para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5º, Oficina “8502”, Capital Federal, en el horario de 10 a 13 hs., a estar a derecho en el Expediente Nº 101344/07, Sumario Nº 4053, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de declararle su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial. — NANCY VIVIANA SCIORRA, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 28/03/2011 Nº 30017/11 v. 01/04/2011

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE FORMOSA

Formosa, 10/3/2011

La Aduana de Formosa, conforme lo instruye la Ley Nº 25.603, comunica a quienes acrediten algún derecho sobre las mercaderías involucradas en las actuaciones que a continuación se detallan, que, de no mediar objeción legal dentro del plazo de 30 días corridos a partir de la publicación de la presente, se procederá en forma inmediata a incluir las mercaderías en la lista de próxima subasta (Art. 439 C.A.) y/o se pondrán a disposición de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación conforme las previsiones de la Ley antes citada. Cabe aclarar que con las mercaderías a las que no se puede dar el tratamiento previsto en las reglamentaciones antes descriptas, se procederá conforme lo establecido en el Art. 448 del C.A.; a dichos efectos, los interesados deberán presentarse en esta dependencia, sita en calle Brandzen Nº 459 de la ciudad capital de la Provincia de Formosa.

SIGEA Nº	DN/AÑO	INTERESADO	N° DE DOCUMENTO	DESCRIPCION DE LAS MERCADERIAS
12281-1405-2008	655/08	EDUARDO GALLIGIANI	SE DESCONOCE	REEL DE PESCA-ANZUELOSVARIOS
12281-1728-2008	935/08	ALFREDO LUNA	SE DESCONOCE	REEL VARIOS
14366-779-2008	1430/07	GRACIELA MARTINEZ	SE DESCONOCE	PRENDAS DE VESTIR-CALZADOS
12283-405-2009	2452/06	AUTORES IGNORADOS	SE DESCONOCE	PRENDAS DE VESTIR
12281-827-2009	641/09	AUTORES IGNORADOS	SE DESCONOCE	PRENDAS DE VESTIR
12281-743-2009	553/09	AUTORES IGNORADOS	SE DESCONOCE	PRENDAS DE VESTIR-CALZADOS
12281-679-2009	500/09	AUTORES IGNORADOS	SE DESCONOCE	PRENDAS DE VESTIR-CALZADOS
12281-900-2009	703/09	AUTORES IGNORADOS	SE DESCONOCE	PRENDAS DE VESTIR-JUGUETES
12281-330-2011	1751/06	MARCOSRAMIREZ	SE DESCONOCE	PUERTAS AGLOMERADAS
25628-254-2010	1382/10	AUTORES IGNORADOS	SE DESCONOCE	DISCOS COMPACTOS
15628-237-2010	1365/10	AUTORES IGNORADOS	SE DESCONOCE	ESPADA P/MOTOSIERRA
15628-236-2010	1364/10	AUTORES IGNORADOS	SE DESCONOCE	BALANZA ELECTRONICA
15628-247-2010	1375/10	AUTORES IGNORADOS	SE DESCONOCE	JUGUETE
15628-232-2010	1362/10	AUTORES IGNORADOS	SE DESCONOCE	BALANZA ELECTRONICA
12283-1-2010	1294/10	AUTORES IGNORADOS	SE DESCONOCE	PRENDAS DE VESTIR

Quedan debidamente notificados.

ROGELIO S. VILLALBA, Jefe Sección Sumarios, a/c Aduana Formosa.

e. 28/03/2011 Nº 32520/11 v. 28/03/2011

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA POSADAS

ADUANA DE OBERA - MISIONES

Edicto de Notificación (Art. 1013 Inc. “H” Cód. Aduanero).

Oberá, 1/3/2011

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se les notifica por este medio que ha recaído Resolución Fallo en la actuación que se detalla:

SC86 Nº	CAUSANTE			Resolución Fallo DGA AD OBER Nº
	NOMBRE Y APELLIDO	TIPO DOC.	Nº	
013-2009	RAMON CESAR FRANCO	D.N.I.	14.636.730	015/2011
013-2009	RAMONA TORRES	D.N.I.	4.992.684	015/2011
013-2009	RICARDO DANIEL ELEUTERIO	D.N.I.	31.573.612	015/2011
097-2010	HECTOR LUIS VARGAS	D.N.I.	25.814.022	017/2011

GUILLERMO D. BOGADO, Administrador Aduana Oberá, Dirección Regional Aduanera Posadas.
e. 28/03/2011 Nº 32465/11 v. 28/03/2011

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA POSADAS

ADUANA DE OBERA - MISIONES

Oberá, 1/3/2011

Se hace saber a los interesados en las Actuaciones que se detallan más abajo que en atención a la Instrucción General N° 02/2007 (DGA), Debido a que el monto del valor de la mercadería afectada no supera el importe de $ 2.000,00 (Pesos: Dos Mil), se ha dispuesto el archivo de las actuaciones. Asimismo, se hace saber que en el perentorio término de QUINCE (15) días hábiles deberán destinar aduaneramente las mercaderías, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco y/o en situación de rezago (Arts. 417, 429, ss y cc del C. A.). — REGISTRESE Y NOTIFIQUESE Fdo.: Direccion Regional Aduanera Posadas, Administrador Aduana Oberá, GUILLERMO D. BOGADO.

ACTUACION	RESOL.	APELLIDO Y NOMBRE DEL IMPUTADO	TIPO DOC.	N°
DN86-10-276	018/2011	GROSS CLAUDIO	C.I.	2.000.566.519

e. 28/03/2011 Nº 32469/11 v. 28/03/2011

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA POSADAS

ADUANA DE OBERA - MISIONES

Edicto de Notificación (Art. 1013 Inc. “H” Cód. Aduanero).

Oberá, 1/3/2011

Por desconocerse la identidad y/o el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se les notifica por este medio, que en las actuaciones que se indican, se dispuso desestimar las mismas, en los términos del art. 1090 inc. b) del Código Aduanero, Ley 22.415. Resultando que el hecho que se investiga no constituye infracción aduanera.

DN86 Nº	INTERESADO	RESOL.	ACTUACION
2010-260	AUTORES DESCONOCIDOS	014/2011	12362-241-2010
2010-259	AUTORES DESCONOCIDOS	013/2011	12362-242-2010
2010-274	AUTORES DESCONOCIDOS	012/2011	12362-255-2010
2010-261	AUTORES DESCONOCIDOS	011/2011	12362-240-2010
2010-245	AUTORES DESCONOCIDOS	010/2011	12362-232-2010
2010-273	AUTORES DESCONOCIDOS	009/2011	12362-254-2010
2010-242	AUTORES DESCONOCIDOS	008/2011	12362-236-2010
2010-272	AUTORES DESCONOCIDOS	007/2011	12362-253-2010
2010-264	AUTORES DESCONOCIDOS	006/2011	12362-243-2010
2010-262	AUTORES DESCONOCIDOS	005/2011	12362-239-2010
2010-263	AUTORES DESCONOCIDOS	004/2011	12362-244-2010
2010-186	AUTORES DESCONOCIDOS	286/2010	12362-181-2010

GUILLERMO D. BOGADO, Administrador Aduana Oberá, Dirección Regional Aduanera Posadas.
e. 28/03/2011 Nº 32471/11 v. 28/03/2011

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA POSADAS

ADUANA DE OBERA - MISIONES

Edicto de Notificación (Art. 1013 Inc. “H” Cód. Aduanero).

Oberá, 1/3/2011

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se les notifica por este medio que en la actuación que se indica, se dispuso PROVIDENCIA la misma en los términos del art. 1090 del C.A. In fine. Asimismo se les intiman para dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles de notificado de la presente, cite a efectos de que comparezcan ante la Oficina “A” de la División Aduana de Oberá.

SIGEA	DN86 N°	NOMBRES Y APELLIDO DEL INTERESADO	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO
12362-42-2010	2010-042	JAME FERMIN DO SANTOS	D.N.I.	29.500.195
12362-42-2010	2010-042	ROBERTO CARLOS AGUIRRE	-	-

GUILLERMO D. BOGADO, Administrador Aduana Oberá, Dirección Regional Aduanera Posadas.
e. 28/03/2011 Nº 32473/11 v. 28/03/2011

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA POSADAS

ADUANA DE OBERA - MISIONES

VISTO LA INSTRUCCION DE LOS PRESENTES SUMARIOS CONTENCIOSOS, y atento el estado de autos, CORRASE VISTA y cítese a las personas que más abajo se detallan, para que en el perentorio plazo de (10) diez días hábiles comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos, a presentar defensa y ofrecer pruebas que hagan a sus dichos y acompañen la documental que estuvieren en su poder. Si no la tuviere, la individualizará indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare (art. 1101 CA), todo ello bajo apercibimiento de ser declarados REBELDES (art. 1105 CA). Asimismo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento (Arts. 1004, 1005 y 1013 inc. g} del C.A). En caso de comparecer por interpósita persona, deberán hacerlo en los términos del art. 1030 del C.A. En las presentaciones que se planteen o se debatan cuestiones jurídicas será obligatorio el patrocinio letrado (art. 1034 CA). Que atento a la infracción que se les imputa, tienen el derecho de gozar de los beneficios establecidos en el Art. 931/2 del C.A., abonando antes del vencimiento del plazo para contestar esta vista el mínimo de la multa prevista para la citada infracción, pudiendo hacerlo mediante giro postal, o giro contra Banco Nación Argentina - Suc. Oberá, a la orden de la Administración de la Aduana de Oberá y manifestando por carta certificada que imputa dicho pago, al mínimo de la multa y haciendo expreso abandono de la mercadería involucrada a favor del Estado Nacional en los términos del Art. 931 del C.A. Utilizando este beneficio —en la forma señalada precedentemente se tendrán por concluidas las presentes actuaciones y no se registrarán antecedentes por este Sumario Contencioso (Art. 932 2° parte del C.A.). Fdo.: GUILLERMO D. BOGADO, Administrador Aduana Oberá, Dirección Regional Aduanera Posadas.

SC86	N° ACTA	INTERESADO/S	INF. ART.	MULTA
09-016	002/09-GN	FRAGA RICARDO, DNI N° 20.264.324	985	$ 24.235,07
10-129	033/10-GN	WEGMANN KEVIN, PAS N° F4064632	985	$ 25.005,64
10-127	034/10-GN	FAEIR CRISTIAN LUIS, DNI N° 27.998.905	986/7	$ 4.202,60
10-128	039/10-GN	MILLAK ARIEL FABIAN, DNI N° 28.890.236	986/7	$ 8.898,94
11-009	021/10-GN	HASSELEIN DELCIO ANTONIO, DNI N° 21.852.949	986/7	$ 4.527,24
11-007	003/11-GN	DE SOUZA JOSE DAVID, DNI N° 30.457.312	985/6/7	$ 7.675,58
11-011	045/10-GN	DE SOUZA JOSE DAVID, DNI N° 30.457.312	985	$ 6.828,03
11-008	003/11-GN	FERNANDEZ HUGO MARCELO, DNI N° 26.325.723	986/7	$ 5.837,51
11-010	028/08-GN	DUBLESE NETTO ABEL, DNI N° 7.587.609	985/6/7	$ 3.194,12
11-012	044/10-GN	CARVALLO RAUL RUBEN, DNI N° 16.659.846	985	$ 14.631,48
11-006	024/10-GN	WALTER MARCIA BEATRIZ, DNI N° 30.022.684	947	$ 6.186,54
11-004	042/10-GN	AGHELIN VICTOR MIGUEL, DNI N° 27.047.748	985	$ 25.005,64
11-001	040/10-GN	ACEVEDO JOSE FAVIO, DNI N° 21.639.361	985	$ 22.505,08
11-003	041/10-GN	ROCHA MARIO ALEJANDRO, DNI N° 32.118.378	985	$ 25.005,64
11-005	007/11-GN	GOMEZ JOSE EUGENIO, DNI N° 29.011.457	986/7	$ 5.644,49

e. 28/03/2011 Nº 32474/11 v. 28/03/2011

COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE

Resolución Nº 65/2011

Bs. As., 11/2/2011

VISTO el Expediente Nº S01:0005765/2011 del Registro de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Artículo 40 del Decreto Nº 660 de fecha 24 de junio de 1996, se creó la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.

Que a través del Decreto Nº 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996, se aprobó su estatuto, estableciendo asimismo su organigrama; objetivos; responsabilidad primaria y acciones de sus Gerencias y Unidad de Auditoría Interna.

Que el Artículo 3º del referido Decreto Nº 1388/96, estableció que esta Comisión se regirá en su relación con el personal, por las prescripciones contenidas en la Ley Nº 20.774 de Contrato de Trabajo.

Que por el Decreto Nº 214 de fecha 27 de febrero de 2006, se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo para la Administración Pública Nacional, aplicable al personal de esta Comisión.

Que dicho Convenio estableció que: “La capacitación tendrá como objetivo asegurar la formación, el desarrollo y perfeccionamiento de las competencias laborales del personal a fin de elevar su profesionalización y facilitar su acceso a las nuevas tecnologías de gestión, de acuerdo con las prioridades que el Estado empleador defina en el marco de sus atribuciones de formulación, acreditación, certificación y evaluación de las actividades de capacitación”.

Que por su parte el Artículo 74 del mismo determinó que: “Cada Jurisdicción o Entidad Descentralizada elaborará un plan estratégico de capacitación, tanto general como específica, y sus correspondientes planes anuales, sobre la base de las propuestas elevadas por los titulares de las jefaturas intermedias y sectoriales y las necesidades detectadas y las propuestas a elevar por las organizaciones sindicales signatarias del Convenio Colectivo General y de los Convenios Sectoriales. Dichos planes se articularán con las estimaciones cuantitativas y de las características de las competencias laborales a satisfacer para atender los servicios actuales y futuros de las jurisdicciones y entidades descentralizadas, contemplando, además, las particulares circunstancias regionales y provinciales de las prestaciones a cargo del personal”.

Que el Convenio estableció asimismo que el Estado empleador, a través del Instituto Nacional de la Administración Pública conforme a lo prescrito en la Ley Nº 20.173 y modificatorias, elaborará las pautas metodológicas y los lineamientos generales bajo cuya orientación esos planes serán elaborados y certificará las actividades de capacitación.

Que en ámbito de esta COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, se emitió la Resolución CNRT Nº 540 de fecha 10 de marzo de 2008, mediante la cual se resolvió la creación del Programa Anual de Capacitación del organismo.

Que en este contexto se vinieron desarrollando una serie de actividades tendientes a cumplimentar la normativa vigente.

Que mediante Resolución CNRT (I) Nº 542 de fecha 20 de octubre de 2009, se designó un Equipo de Capacitadores, de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, conformado por un integrante de cada gerencia y uno de la Unidad de Auditoría Interna, quienes fueron destinatarios de un Sistema de Pasantías desarrollado por el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, en su carácter de órgano rector del Sistema Nacional de Capacitación.

Que por otra parte, mediante un convenio suscripto el día 30 de diciembre de 2008, con la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL, se acordó profundizar la colaboración mutua, estableciéndose entre otras, la posibilidad de diseñar, desarrollar y evaluar programas de formación, capacitación y práctica profesional.

Que en ese contexto, se requirió a la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL, una propuesta técnica y económica para la ejecución de un programa de capacitación.

Que la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL presentó la aludida propuesta.

Que, en ese sentido se celebró con la FACULTAD REGIONAL VENADO TUERTO de la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL, un convenio el día 7 de febrero de 2011, con el objeto que esa Casa de Estudios efectúe las tareas en materia de fortalecimiento y profesionalización de los recursos humanos, mediante acciones de capacitación de esta Comisión.

Que corresponde aprobar, el convenio aludido en el considerando anterior.

Que la ejecución del Convenio suscripto con la aludida Facultad Regional quedará supeditada a la existencia de crédito presupuestario.

Que ha tomado intervención la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y RECURSOS HUMANOS.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS de esta Comisión ha tomado la Ingerencia que le compete.

Que el Interventor de esta COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE es competente para entender en la presente cuestión en orden a las facultades acordadas por el Decreto Nº 1388 del 29 de noviembre de 1999 y el Decreto Nº 454 de fecha 24 de abril de 2001.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE REGULACION DEL TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el Convenio celebrado el día 7 de febrero de 2011, entre esta COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE y la FACULTAD REGIONAL VENADO TUERTO de la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL que como anexo forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2º — Autorízase a la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y RECURSOS HUMANOS, a pagar la primera factura que presente la FACULTAD REGIONAL VENADO TUERTO, de la UNIVERSIDAD TECNLOGICA NACIONAL, en carácter de “anticipo” conforme al Cronograma de Pagos, que como Anexo II forma parte del Convenio aprobado en el Artículo anterior.

ARTICULO 3º — Notifíquese la presente Resolución a la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y RECURSOS HUMANOS y a la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ANTONIO EDUARDO SICARO, Interventor, Comisión Nacional de Regulación del Transporte.

ANEXO

CONVENIO ESPECIFICO
ENTRE FACULTAD REGIONAL VENADO TUERTO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL Y
LA COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE

Entre la FACULTAD REGIONAL VENADO TUERTO de la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL, con domicilio legal en Av. Laprida Nº 651, Venado Tuerto, Santa Fe, representada en este acto por su Decano, Dr. Hugo Humberto QUAGLIA (D.N.I. Nº 6.115.908), en adelante “LA FACULTAD” por una parte, y por la otra parte, la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, con domicilio legal en Maipú Nº 88 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por su Interventor Dr. Antonio Eduardo SICARO (D.N.I. Nº 24.935.785), en adelante “LA CNRT”, acuerdan celebrar el presente Convenio Específico.

MANIFIESTO: Las partes ponen de relieve que con fecha 30 de diciembre de 2008, de la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL y “LA CNRT” suscribieron un Convenio a través del cual se comprometieron a profundizar la colaboración mutua en aquellas actividades que hagan al mejor cumplimiento de sus propios objetivos, estableciendo que las tareas que el mismo diera lugar, serán instrumentadas a través de Convenios Específicos.

En ese contexto, se conviene en celebrar el presente Convenio Específico con la finalidad de poner en marcha un PROGRAMA DE ASISTENCIA TECNICA entre “LA CNRT” y “LA FACULTAD” de acuerdo a las características que a continuación se detallan:

CLAUSULA PRIMERA: OBJETIVO GENERAL.

El objeto de este Programa de Asistencia Técnica contempla la ejecución de las tareas requeridas por “LA CNRT”, a ser realizadas por “LA FACULTAD”, en materia de fortalecimiento y profesionalización de los recursos humanos, mediante acciones de capacitación de “LA CNRT”.

CLAUSULA SEGUNDA: OBJETIVOS PARTICULARES.

Las tareas a ser desarrolladas por “LA FACULTAD” deberán ser ejecutadas conforme a lo detallado en el ANEXO I del presente Convenio Específico.

CLAUSULA TERCERA: CONDICIONES DE DESARROLLO DEL PROGRAMA.

A) “LA FACULTAD” proporcionará los recursos humanos en cantidad y calidad necesarios para el desarrollo de las tareas, sobre las bases de las definiciones que establezca “LA CNRT”.

B) A los efectos de las prestaciones requeridas por “LA CNRT”, “LA FACULTAD” reclutará, seleccionará, asignará, dirigirá, coordinará y liquidará los gastos correspondientes a los Profesionales y Asistentes Técnicos del Programa así como los gastos operativos emergentes, correspondientes al normal desarrollo del mismo.

C) El presente Programa tendrá una duración de 9 (nueve) meses, contados a partir de su firma.

D) Los ámbitos en los cuales se desarrollarán las tareas antes descriptas y de acuerdo con las características del plan de trabajo que se establece, podrán ser: la sede de “LA CNRT” y/o de “LA FACULTAD”, en la sede en la que esa casa de altos estudios crea más conveniente a los fines del Programa.

E) El financiamiento de las actividades a desarrollarse en el marco del presente Convenio Específico estará a cargo de “LA CNRT”. A tal efecto, “LA CNRT” ha presupuestado para el presente Programa un monto total de PESOS CINCO MILLONES ($ 5.000.000.-), el que será abonado conforme al cronograma prescripto en el ANEXO II del presente.

Se deja constancia que en el presupuesto total se encuentra incluido el gasto administrativo de “LA FACULTAD” por la implementación y ejecución de este Programa.

A los efectos de una adecuada ejecución, está previsto que el inicio de los trabajos operativos, se realice dentro de la vigencia del presente y dentro de un plazo de QUINCE (15) días a partir de que se efectivice el punto 1 del cronograma establecido en el ANEXO II, del presente Convenio Específico.

F) En cuanto a las condiciones generales, este Programa queda sujeto a lo acordado en el Convenio de mutua colaboración suscripto por las partes oportunamente.

G) “LA FACULTAD” designará oportunamente su representante para la Dirección de este Programa y lo propio hará “LA CNRT”.

H) El presente Convenio será abonado por “LA CNRT” conforme al cronograma establecido en el ANEXO II, debiendo efectuar el correspondiente depósito en la Cuenta Corriente Nº 54012540/09 de la sucursal Nº 3660 del Banco de la Nación Argentina - CBU Nº 01105407-20054012540090, cuyo titular es “LA FACULTAD”. Durante la etapa operativa “LA FACULTAD” es responsable del mantenimiento preventivo, correctivo, así como del seguro técnico de los mismos y de sus insumos correspondientes.

I) Para la ejecución del Programa, “LA FACULTAD” presentará las respectivas actas de inicio, actas mensuales de avance y actas de finalización, de acuerdo al cronograma previsto.

CLAUSULA CUARTA: AMPLIACION.

Si en el curso de la ejecución de este Convenio Específico, las partes consideraran oportuno y necesario su modificación, en relación a algunos de sus componentes, eventualidades y/o genéricos, se arbitrarán las medidas tendientes a celebrar las adendas que pudieran corresponder.

CLAUSULA QUINTA: CONFIDENCIALIDAD.

Toda la información, documentación y datos inherentes a las tareas objeto de este Programa, así como toda la información resultante de las mismas, tendrán carácter confidencial y en ningún caso podrán ser divulgada por “LA FACULTAD” o su personal, a terceros. En tal caso “LA FACULTAD” asume plena responsabilidad por los daños y perjuicios que una indebida divulgación pudiera ocasionar.

CLAUSULA SEXTA: CONTROVERSIAS.

Las partes tomarán en forma conjunta o separada todos los recaudos necesarios para evitar interferencias de toda índole que alteren el normal desenvolvimiento de las actividades emergentes; y sus relaciones se basarán en los principios de buena fe y cordialidad, debiendo resolver entre ellas y por las instancias jerárquicas que correspondan los desacuerdos, diferencias o desinteligencias que pudieran presentarse con motivo del desarrollo de las tareas convenidas y/o a convenir. Ante cualquier divergencia se someten a la jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales de la Capital Federal, renunciando a cualquier otro fuero que les pudiere corresponder, o instar los mecanismos establecidos en la Ley 19.983.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 7 (siete) días del mes de febrero de 2011, las partes presentan acuerdo al presente Programa y firman en este acto DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

ANEXO I

ACTIVIDADES A DESARROLLAR

Se detallan a continuación las actividades a ser desarrolladas por “LA FACULTAD” requeridas por “LA CNRT”:

1) Relevamiento y diagnóstico de necesidades de capacitación en función del corto, mediano y largo plazo, para los recursos humanos pertenecientes a “LA CNRT”.

2) Formulación de un Plan Integral de Capacitación para los recursos humanos pertenecientes a “LA CNRT”, como resultado de las actividades descritas en ítem 1). Toda la planificación de actividades de capacitación deberá realizarse de manera que sean llevadas a cabo inicialmente de manera presencial y con una futura implementación de las mismas en un entorno de enseñanza a distancia o bien híbrido presencial- a distancia.

3) Fortalecimiento específico de competencias informáticas de los recursos humanos pertenecientes a “LA CNRT”, específicamente en:

3.a) “Utilización de servidores” y su correspondiente mantenimiento y asistencia técnica.

3.b) “Ambientación web”, orientada a sitios y espacios webs utilizados por “LA CNRT” para diferentes aplicaciones operativas.

3.c). Desarrollo de programas de aplicaciones y funcionalidades a definir para “e-learning” y otros.

3.d) Asistencia a la capacitación. Provisión de equipamiento informático (hard, para ser utilizado como aula informática).

4) Relevamiento y diagnóstico de necesidades de capacitación, a corto, mediano y largo plazo, para los chóferes de vehículos de transporte, pertenecientes a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Región Metropolitana de la Provincia de Buenos Aires, en temas normativos, legales y de seguridad, para la posterior ejecución de un Plan Integral de Capacitación que cubra los aspectos mencionados. La planificación de actividades tendrá las características descritas en ítem 2).

5) Desarrollo de anteproyecto de un “Sistema de Control de Tránsito Inteligente” para el seguimiento e identificación de unidades de transporte de pasajeros (micros y combis) irregulares dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

6) Diseño y formulación de una Carrera de Posgrado en Transporte Público.

Cronograma de actividades / Plazos de entrega

Se detallan a continuación las actividades a ser desarrolladas por “LA FACULTAD” requeridas por “LA CNRT” y los plazo de tiempo de finalización de las mismas.

Actividades / Plazos de entrega (meses) a partir de lo establecido en Cláusula tercera, ítems C y E	1	2	3	4	5	6	7	8	9
1) Relevamiento y diagnóstico de necesidades de capacitación para los recursos humanos pertenecientes a “LA CNRT”.									
2) - Formulación de un Plan Integral de Capacitación para los recursos humanos pertenecientes a “LA CNRT”									
- Ejecución de los cursos de capacitación.									
3) Fortalecimiento específico de competencias informáticas.									
4) - Relevamiento y diagnóstico de necesidades de capacitación para los chóferes de vehículos de transporte.									
- Ejecución de los cursos de capacitación.									
5) Desarrollo de anteproyecto de un “Sistema de Control de Tránsito Inteligente”.									
6) Diseño y formulación de una Carrera de Posgrado en Transporte Público.									

ANEXO II

CRONOGRAMA DE PAGOS

Anticipo	Como anticipo y a los 15 días de la firma del Convenio y presentada la factura correspondiente.	10% (PESOS QUINIENTOS MIL - $ 500.000.-)
Cuota 1	30 días fecha de firma del presente Convenio, junto a la recepción de Informe de Avance y Acta Mensual Nº 1. (*).	15% (PESOS SETECIENTOS CINCUENTA MIL - $ 750.000.-)
Cuota 2	60 días fecha de firma del presente Convenio, junto a la recepción de Informe de Avance y Acta Mensual Nº 2.	15% (PESOS SETECIENTOS CINCUENTA MIL - $ 750.000.-)
Cuota 3	90 días fecha de firma del presente Convenio, junto a la recepción de Informe de Avance y Acta Mensual Nº 3.	15% (PESOS SETECIENTOS CINCUENTA MIL - $ 750.000.-)
Cuota 4	120 días fecha de firma del presente Convenio, junto a la recepción de Informe de Avance y Acta Mensual Nº 4.	15% (PESOS SETECIENTOS CINCUENTA MIL - $ 750.000.-)
Cuota 5	150 días fecha de firma del presente Convenio, junto a la recepción de Informe de Avance y Acta Mensual Nº 5.	10% (PESOS QUINIENTOS MIL - $ 500.000.-)
Cuota 6	180 días fecha de firma del presente Convenio, junto a la recepción de Informe de Avance y Acta Mensual Nº 6.	10% (PESOS QUINIENTOS MIL - $ 500.000.-)
Cuota 7	210 días fecha de firma del presente Convenio, junto a la recepción de Informe de Avance y Acta Mensual Nº 7.	5% (PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL - $ 250.000.-)
Cuota 8	240 días fecha de firma del presente Convenio, junto a la recepción de Informe y Acta de Finalización.	5% (PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL - $ 250.000.-)

(*) El informe de Avance Nº 1 deberá contener:

-Cantidad de horas cátedras a ejecutar (y las ejecutadas en el caso de que se hayan dictado cursos antes de la confección del informe).

-Detalle de soporte informático (hardward) que será necesario para el desarrollo de los cursos de capacitación.

-Cronograma de desarrollo de plataforma e-learning y software adicionales para implementación futura de esta aplicación.

e. 28/03/2011 Nº 33898/11 v. 28/03/2011

MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 303/2011

Bs. As., 17/3/2011

VISTO el expediente N° 1-0047-2110-5899-10-4 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley 25.630 de prevención de las anemias y las malformaciones del tubo neural, impone a quienes elaboran productos alimenticios la obligación de utilizar harina adicionada con hierro, ácido fólico, tiamina, riboflavina y niacina.

Que el Decreto N° 597/03, reglamentario de la Ley N° 25.630, prevé el otorgamiento de excepciones a quienes demuestren resultados negativos mediante exámenes de factibilidad, estabilidad y lapsos de aptitud.

Que la firma PAIO S.R.L., ha solicitado la excepción para que los productos: “Tapa para horno – Masa tipo criolla (variedades: tapa para pascualina, tapa para copetín y tapa para empanadas de rotisería)”, marca: La Mocita – R.N.P.A. N° 02-526264; “Tapa para freír – Masa tipo hojaldre (variedades: tapa para pasteles, tapa para empanadas y de rotisería)”, marca: La Mocita – RNPA N° 02-526273; “Tapa para freír – Masa tipo criolla (variedades: tapa para pasteles, tapa para empanadas y de rotisería)”, marca La Mocita – RNPA N° 02-526269; “Tapa para horno – Masa tipo hojaldre (variedades: tapas para pascualina, tapa para copetín y tapa para empanadas de rotisería)”, marca: La Mocita – RNPA N° 02-526267 y aquellos con Registro en trámite mediante Expte. N° 4074-8429-09: “Tapas para empanadas de hojaldre, en sus variedades: tapas para pascualinas, tapas para copetín y tapas para pasteles”, marca Disco de Oro; “Tapas para empanadas de hojaldre, en sus variedades: tapas para pascualinas, tapas para copetín y tapas para pasteles”, marca Gusto Uno; “Tapas para empanadas tipo criollas, en sus variedades: tapas para pascualinas, tapas para copetín y tapas para pasteles”, marca Disco de Oro; “Tapas para empanadas tipo criollas, en sus variedades: tapas para pascualinas, tapas para copetín y tapas para pasteles” - marca Tapa de Oro y “Tapas para empanadas tipo criollas, en sus variedades: tapas para pascualinas, tapas para copetín y tapas para pasteles”, marca Gusto Uno puedan ser elaborados con harina sin enriquecer de acuerdo a la Ley N° 25.630 y su Decreto Reglamentario N° 597/03.

Que la Comisión de Asesoramiento, creada por el artículo 2° del Decreto 597/2003, reglamentario de la Ley 25.630, ha merituado los argumentos expuestos por el recurrente y ha emitido el informe de su competencia, informando que sugiere hacer lugar a la solicitud teniendo en cuenta que ya ha evaluado ensayos de factibilidad de este tipo de productos, presentados por empresas de producción masiva, así como también antecedentes bibliográficos a pesar de que la citada firma no ha presentado los resultados de los ensayos de factibilidad, estabilidad y lapsos de aptitud para los productos cuya excepción solicita.

Que la Ley 25.630 en su artículo 2° establece que el Ministerio de Salud, a través del Instituto Nacional de Alimentos, será el Organismo de control del cumplimiento de la Ley.

Que del artículo 7° de la misma Ley surge que la aplicación de la ley será función del Ministerio de Salud, ejerciéndola por sí o en colaboración con otros organismos nacionales, provinciales y municipales, organizaciones no gubernamentales e instituciones internacionales.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de lo dispuesto por la Ley 25.630 y Decreto N° 597/03, reglamentario de la misma.

Por ello;

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Hácese lugar a la excepción al cumplimiento del artículo 3° de la Ley 25.630, solicitada por la firma, PAIO S.R.L., con domicilio constituido a estos efectos en Cuenca 1281, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, autorizándola a elaborar, con empleo de harina sin enriquecer, de acuerdo a la mencionada Ley y su Decreto Reglamentario N° 597/03, los productos: “Tapa para horno – Masa tipo criolla (variedades: tapa para pascualina, tapa para copetín y tapa para empanadas de rotisería)”, marca: La Mocita – R.N.P.A. N° 02-526264; “Tapa para freír – Masa tipo hojaldre (variedades: tapa para pasteles, tapa para empanadas y de rotisería)”, marca: La Mocita – RNPA N° 02-526273; “Tapa para freír – Masa tipo criolla (variedades: tapa para pasteles, tapa para empanadas y de rotisería)”, marca La Mocita – RNPA N° 02-526269; “Tapa para horno – Masa tipo hojaldre (variedades: tapas para pascualina, tapa para copetín y tapa para empanadas de rotisería)”, marca: La Mocita – RNPA N° 02-526267 y aquellos con Registro en trámite mediante Expte. N° 4074-8429-09: “Tapas para empanadas de hojaldre, en sus variedades: tapas para pascualinas, tapas para copetín y tapas para pasteles”, marca Disco de Oro; “Tapas para empanadas de hojaldre, en sus variedades: tapas para pascualinas, tapas para copetín y tapas para pasteles”, marca Gusto Uno; “Tapas para empanadas tipo criollas, en sus variedades: tapas para pascualinas, tapas para copetín y tapas para pasteles”, marca Disco de Oro; “Tapas para empanadas tipo criollas, en sus variedades: tapas para pascualinas, tapas para copetín y tapas para pasteles” - marca Tapa de Oro y “Tapas para empanadas tipo criollas, en sus variedades: tapas para pascualinas, tapas para copetín y tapas para pasteles”, marca Gusto Uno.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese a la firma PAIO S.R.L., con domicilio constituido a estos efectos en Cuenca 1281 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y a quienes corresponda, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido, archívese. — Dr. JUAN LUIS MANZUR, Ministro de Salud.

e. 28/03/2011 Nº 32412/11 v. 28/03/2011

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS

SUBSECRETARIA DE GESTION DE SERVICIOS ASISTENCIALES

HOSPITAL NACIONAL “PROFESOR ALEJANDRO POSADAS”

El HOSPITAL NACIONAL “PROFESOR ALEJANDRO POSADAS”, en cumplimiento con la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, Decreto N° 1.759/72, Artículo N° 42 y Concordantes, notifica a la agente Da. Estela Jacinta RIQUELME (D. N. I. N° 16.498.245; Legajo N° 220.796; Función: Enfermera Contratada), que mediante la Resolución Interna N° 1619 de fecha 3 de diciembre de 2009, se la declara Cesante a partir del 07 de marzo de 2009, por haber incurrido en “Abandono de Servicio”. — Dr. MIGUEL ANGEL HAXHI Presidente, Consejo de Administración, Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas.

e. 28/03/2011 Nº 32377/11 v. 28/03/2011

ADMINISTRACION FEDERAL INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

Por ignorarse el domicilio, se cita a las firmas importadoras que más abajo se mencionan para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se les imputa, cuyo expediente tramita en la Secretaría Nº 4, Hipólito Yrigoyen 460 1° Piso Cap. Fed., bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberá constituir domicilio en los términos del art. 1001 C.A. bajo apercibimiento de lo indicado en el art. 1004 del mismo texto. Se le hace saber que el pago de la multa mínima, dentro del plazo arriba señalado producirá la extinción de la acción penal aduanera y la NO REGISTRACION DEL ANTECEDENTE (arts. 930/932). Asimismo, respecto de los tributos reclamados en autos, se hace saber que se aplicará el interés previsto en el art. 794 del C.A. para el caso de no efectuarse el pago en el plazo allí establecido. Fdo. Abog. PAULA LORENA DIASPRO, Firma Responsable (int.) Div. Secret. Actuación Nº 4”.

Expediente	Imputado	CUIT	Infracción Cód. Aduanero	Multa	Tributos
12210-785-2006	WASSERMAN SAMUEL LEON	20-04082027-3	970	$ 40554,81	$ 107485,48
12210-787-2006	SAMUEL LEON WASSERMAN	20-04082027-3	970	$ 37424,22	$ 99196,18
12210-784-2006	SAMUEL LEON WASSERMAN	20-04082027-3	970	$ 5274,18	$ 10874,45
12210-794-2006	WASSERMAN SAMUEL LEON	20-04082027-3	970	$ 4622,48	$ 9530,74

Abogada JUDITH A. DI PILLA, Jefe (Int.) Secretaría de Actuación Nº 4, Dpto. Procedimiento Legales Aduaneros.

e. 28/03/2011 Nº 33506/11 v. 28/03/2011



MINISTERIO DE SALUD

DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS

Conforme a lo dispuesto por el artículo 131, párrafo 2 de la Ley N° 17.132 y atento la imposibilidad de ubicarlos, por el presente se cita a los señores Héctor Osvaldo CAROLI (DNI N° 4.431.723), Miriam Noemí PARADA (DNI N° 12.011.459), Atilio PUSINERI (DNI N° 4.529.319) y Flavio BERTUETTI DANDOLO (DNI N° 23.100.484) para que en el plazo de DIEZ (10) días a contar del quinto de esta publicación, comparezcan ante el DEPARTAMENTO DE FALTAS SANITARIAS de la DIRECCION DE SUMARIOS del MINISTERIO DE SALUD, sito en Avda. 9 de Julio 1925 - Piso 3° - CAPITAL FEDERAL, en el horario de 09:30 a 17:30 a los efectos de tomar vista del Expte. N° 1-2002-12614/05-7, para posteriormente formular descargo y ofrecer la prueba que haga al derecho de su defensa, por la presunta infracción a la Ley N° 17.132 en que habrían incurrido, bajo APERCIBIMIENTO, en caso de incomparecencia, de juzgarlos en rebeldía”. Firmado: Dr. MARIO A. ROSENFELD, Director de Registro, Fiscalización y Sanidad de Fronteras.

e. 22/03/2011 Nº 31115/11 v. 28/03/2011

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

COMISION NACIONAL DE VALORES

La COMISION NACIONAL DE VALORES sito en 25 de Mayo 175 de esta C.A.B.A. ha resuelto en el Expediente Nº 284/2010 “SOCIEDAD ANONIMA TRANSPORTADORA s/ posible oferta pública irregular” intimar al Sr. OSVALDO FELIX RIVAS D.N.I. 7.668.320 a abstenerse de efectuar publicaciones sobre venta de acciones, sin encontrarse inscripto en el régimen de oferta pública, dado que ello implica incurrir en infracción al art. 16 de la ley Nº 17.811. ALEJANDRO VANOLI, Presidente.

NOTA: Se publica nuevamente por haberse deslizado un error de imprenta en la edición del día 24/02/2011.

e. 23/03/2011 Nº 33641/11 v. 29/03/2011

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

El Departamento de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones en el Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa notifica a la firma IDEA FACTORY S.A. la DISPOSICION N° 13 de fecha 27 DE MAYO DE 2008 de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, recaída en el expediente S01:0211188/2005, la que a continuación se transcribe: “ARTICULO 1° — Deniégase la solicitud de inscripción de la Empresa IDEA FACTORY S.A. en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMATICOS, creado por la Resolución N° 61 de fecha 3 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en el marco de la Ley N° 25.922, el Decreto N° 1594 de fecha 15 de noviembre de 2004 y la Resolución N° 61/05 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA. ARTICULO 2° — Notifíquese a la interesada. ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese y archívese.

El acto administrativo que por el presente se notifica, es susceptible de los recursos administrativos previstos en los Artículos 84 y 89 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991), reglamentario de la Ley N° 19.549, que se transcriben a continuación:

Recurso de reconsideración

84.- Podrá interponerse recurso de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación de reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo. Deberá interponerse dentro de los diez días de notificado el acto ante el mismo órgano que lo dictó, el cual será competente para resolver lo que corresponda, conforme a lo dispuesto por el Artículo 82.

Recurso jerárquico

89.- El recurso jerárquico procederá contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado. No será necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración; si se lo hubiere hecho, no será indispensable fundar nuevamente el jerárquico, sin perjuicio de lo expresado en la última parte del artículo anterior”. — Firmado: REINALDO BAÑARES, Jefe de Departamento de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones en el Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa - Av. Julio A. Roca N° 651 - Planta Baja - Sector 12.

e. 23/03/2011 Nº 32001/11 v. 29/03/2011

ASOCIACIONES SINDICALES



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución N° 228/2011

Reconócese a la Asociación de Médicos de la Actividad Privada, la Ampliación del Ambito de Actuación con carácter de Inscripción Gremial.

Bs. As., 11/3/2011

VISTO el expediente Nº 1.407.885/10 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551 y sus modificatorias por Leyes Nº 25.674 y Nº 26.390; Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION DE MEDICOS DE LA ACTIVIDAD PRIVADA, solicita la ampliación del ámbito de actuación con carácter de Inscripción Gremial.

Que la mencionada entidad obtuvo Personería Gremial otorgada por Resolución Nº 1307 de fecha 7 de noviembre de 2007 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, se halla registrada bajo el Nº 1721.

Que por Resolución Nº 415 de fecha 28 de abril de 2008, modificado parcialmente la Resoluciones Nº 623 de fecha 20 de julio de 2009 y 1008 de fecha 27 de septiembre de 2010, todas del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, se aprobó la modificación del Estatuto Social de la peticionante, en cuyo artículo 1º tiene aprobado la totalidad del territorio de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 21 inciso "b" de la Ley Nº 23.551 y el artículo 19 del Decreto Reglamentario Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente corresponde aprobar la ampliación del ámbito de actuación con carácter de Inscripción Gremial acreditado por la peticionante.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7º, de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Reconócese a la ASOCIACION DE MEDICOS DE LA ACTIVIDAD PRIVADA la ampliación del ámbito de actuación con carácter de Inscripción Gremial a los médicos que presten servicios de su especialidad, en relación de dependencia, cumpliendo función asistencial o no asistencial para clínicas, centros médicos, sanatorios, centros asistenciales en general, con o sin internación, de diagnóstico o tratamiento, servicios de medicina laboral, servicios de traslado de personas en ambulancia, servicios de atención médica domiciliaria de urgencia y de emergencia y/o cualquier otra empresa o establecimiento cuya titularidad sea de personas físicas o jurídicas de carácter privado, tengan o no fines de lucro, con zona de actuación en la Provincia de BUENOS AIRES. Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución N° 245/2011

Apruébase el texto del Estatuto Social del Centro de Empleados de Comercio.

Bs. As., 14/3/2011

VISTO el Expediente Nº 251.039/09 del Registro de la DELEGACION REGIONAL LA PLATA del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, sus modificatorias por Ley Nº 25.674 y Nº 26.390; Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que el CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO, con domicilio en Ameghino Nº 459, Lobos, Provincia de BUENOS AIRES, solicita la aprobación de la modificación de su estatuto social.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución Nº 1012 de fecha 23 de octubre de 2006 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, se halla registrada bajo el Nº 1696.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988, considerando que la modificación estatutaria efectuada por dicha entidad se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88.

Que dado que la entidad cambia además la numeración arábica por numeración romana se aconseja la aprobación íntegra del texto del Estatuto Social y la publicación respectiva en el Boletín Oficial; no obstante lo cual se aplicará de pleno derecho la Ley 23.551 y su Decreto Reglamentario Nº 467/88 sobre las normas estatuarias en cuanto pudieren oponerse a la misma.

Que se deja constancia que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que sin perjuicio de lo expuesto, rige de pleno derecho el límite de edad de afiliación, conforme surge de la modificación del artículo 13 de la Ley 23.551 por el artículo 21 de la Ley 26.390, con el alcance determinado por esta norma.

Que la entidad mantendrá el ámbito de actuación personal y territorial de su Personería Gremial, conforme fuera aprobado oportunamente por esta Autoridad de Aplicación.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23 inciso 7º de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el texto del Estatuto Social del CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO, con domicilio en Ameghino Nº 459, Lobos, Provincia de BUENOS AIRES, obrante a fojas 24/110 del Expediente Nº 251.039/09, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88.

ARTICULO 2º — Déjase expresa constancia que la presente aprobación tiene alcance meramente estatutario y no podrá ser invocada por la Asociación Sindical peticionante, como una ampliación de su representatividad vigente en los términos y con los alcances previstos en la Ley 23.551.

ARTICULO 3º — Establécese que dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución N° 247/2011

Recházase el pedido de Personería Gremial formulado por la Asociación de Docentes del Instituto Universitario Nacional del Arte.

Bs. As., 14/3/2011

VISTO el Expediente Nº 1.134.146/2005 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551 y sus modificatorias por Ley Nº 25.674 y Ley Nº 26.390 y Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente de referencia tramita la solicitud de Personería Gremial formulada por la ASOCIACION DE DOCENTES DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO NACIONAL DEL ARTE, con domicilio en Avenida Córdoba 2429, Primer Piso, Departamento "Izquierda", Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS Nº 670, de fecha 9 de octubre de 2001, la mencionada asociación obtuvo Inscripción Gremial, la que se encuentra registrada bajo el Nº 2160.

Que la entidad inició el expediente solicitando el reconocimiento de la personería gremial el 20 de septiembre de 2005.

Que se tuvo por acreditada la cantidad de trabajadores en la actividad, por el período marzo a agosto de 2005.

Que se designaron tres audiencias de verificación de afiliados cotizantes, a celebrarse en dependencias de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, no compareciendo los representantes de la peticionante, pese a encontrarse debidamente notificados.

Que la entidad peticionante no acreditó afiliar, en forma cotizante, a más del veinte por ciento (20%) de los trabajadores docentes del Instituto Universitario Nacional del Arte, ámbito personal de su representación con inscripción gremial.

Que obra dictamen de la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, aconsejando rechazar el pedido de personería gremial, por falta de cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 25, inciso b) de la Ley 23.551.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7, de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (Texto Ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias y en atención a lo dispuesto por el Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Recházase el pedido de personería gremial formulado por la ASOCIACION DE DOCENTES DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO NACIONAL DEL ARTE, con domicilio en Avenida Córdoba 2429, Primer Piso, Departamento "Izquierda", Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 2°— Dispónese la Publicación sin cargo en el Boletín Oficial de la presente resolución, en la forma indicada por la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución N° 249/2011

Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Sindicato de Obreros y Empleados Municipales de Embarcación (S.O.E.M.E.), con carácter de Asociación Gremial de Primer Grado.

Bs. As., 14/3/2011

VISTO el expediente Nº 139.934/09 del Registro de la DELEGACION REGIONAL SALTA del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, modificada por Ley Nº 25.674 y Ley Nº 26.390, Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03; y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE EMBARCACION (S.O.E.M.E.), con domicilio en calle 20 de Febrero S/Nº, Embarcación, Departamento San Martín, Provincia de SALTA, solicita su Inscripción Gremial.

Que conforme lo prescribe el artículo 14 Bis de la CONSTITUCION NACIONAL, es competencia de este Ministerio proceder a la inscripción de las entidades sindicales en el registro pertinente.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley Nº 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que se deja constancia que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que sin perjuicio de lo expuesto, rige de pleno derecho el límite de edad de afiliación, conforme surge de la modificación del artículo 13 de la Ley 23.551 por el artículo 21 de la Ley 26.390, con el alcance determinado por esta norma.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente, corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7º, de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE EMBARCACION (S.O.E.M.E.), con domicilio en calle 20 de Febrero S/Nº, Embarcación, Departamento San Martín, Provincia de SALTA, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores que prestan servicios bajo relación de dependencia con el Municipio de Embarcación de la Provincia de SALTA; con zona de actuación en el Municipio de Embarcación de la Provincia de SALTA.

ARTICULO 2º — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante a fojas 3/69 del Expediente Nº 141.314/10 agregado a fojas 8 del Expediente Nº 141.187/10 (fojas 36 del Expediente Nº 139.934/09), procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial. Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3º — Establécese que a los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada conforme a lo previsto en la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, encabezado por la presente Resolución, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º — Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56, inciso 4), de la Ley Nº 23.551.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución N° 250/2011

Recházase el pedido de Personería Gremial formulado por el Sindicato Municipal Banda de la Provincia de Santiago del Estero.

Bs. As., 14/3/2011

VISTO el Expediente Nº 1.219.990/2007 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551 y sus modificatorias por Ley Nº 25.674 y Ley Nº 26.390 y Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente de referencia tramita la solicitud de Personería Gremial formulada por el SINDICATO MUNICIPAL BANDA, con domicilio en Lote 19, Manzana B, Barrio Ramos Taboada, La Banda, Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO.

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 202 de fecha 23 de marzo de 2005, la mencionada asociación obtuvo Inscripción Gremial, la que se encuentra registrada bajo el número 2362.

Que la entidad solicitó personería gremial, el 16 de mayo de 2007.

Que la peticionante acreditó el requisito establecido por el artículo 25 inciso a), de la Ley Nº 23.551.

Que se tuvo por acreditado el universo de trabajadores.

Que se designó audiencia de verificación de afiliados cotizantes, a celebrarse en dependencias de la Delegación Regional SANTIAGO DEL ESTERO el 28 de octubre de 2009.

Que de la verificación efectuada en la audiencia del 28 de octubre de 2009 surge que la afiliación cotizante de la peticionante no supera el veinte por ciento de los trabajadores que intenta representar.

Que obra dictamen de la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, aconsejando rechazar el pedido de personería gremial, por falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 25 inciso b) de la Ley Nº 23.551.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23 inciso 7 de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias y en atención a lo dispuesto por el Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase el pedido de personería gremial formulado por el SINDICATO MUNICIPAL BANDA, con domicilio en Lote 19, Manzana B, Barrio Ramos Taboada, La Banda, Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO.

ARTICULO 2º — Dispónese la Publicación sintetizada y sin cargo en el Boletín Oficial en la forma indicada por la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución N° 251/2011

Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Sindicato de Empleados y Obreros Municipales IBICUY —S.E.y O.M.I.— de la Provincia de Entre Ríos.

Bs. As., 14/3/2011

VISTO el expediente Nº 1.300.228/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, modificada por Ley Nº 25.674 y Ley Nº 26.390, Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03; y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS MUNICIPALES DE IBICUY - “S.E.y.O.M.I.”, con domicilio en calle Remedios de Escalada entre Avenida Francisco Ramírez y Justo José de Urquiza de la localidad de Ibicuy, Departamento Islas del Ibicuy de la Provincia de ENTRE RIOS, solicita su Inscripción Gremial.

Que conforme lo prescribe el artículo 14 Bis de la CONSTITUCION NACIONAL, es competencia de este Ministerio proceder a la inscripción de las entidades sindicales en el registro pertinente.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley Nº 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que se deja constancia que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que sin perjuicio de lo expuesto, rige de pleno derecho el límite de edad de afiliación, conforme surge de la modificación del artículo 13 de la Ley 23.551 por el artículo 21 de la Ley 26.390, con el alcance determinado por esta norma.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente, corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7º, de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS MUNICIPALES DE IBICUY - “S.E.y.O.M.I.”, con domicilio en calle Remedios de Escalada entre Avenida Francisco Ramírez y Justo José de Urquiza de la localidad de Ibicuy, Departamento Islas del Ibicuy de la Provincia de ENTRE RIOS, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia con la Municipalidad de Ibicuy. Agrupará también a los jubilados que al momento de obtener el beneficio previsional se encontraban afiliados a la entidad; con zona de actuación en todo el territorio que comprende la localidad de Ibicuy, Islas del Ibicuy de la Provincia de ENTRE RIOS.

ARTICULO 2º — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante a fojas 265/354 del Expediente Nº 1.300.228/08 procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial. Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3º — Establécese que a los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada conforme a lo previsto en la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, encabezado por la presente Resolución, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º — Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56, inciso 4), de la Ley Nº 23.551.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución N° 252/2011

Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Sindicato de Empleados de Comercio de La Cruz, de la Provincia de Corrientes, con carácter de Asociación Gremial de primer grado.

Bs. As., 14/3/2011

VISTO el expediente Nº 1.051.361/01 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, modificada por Ley Nº 25.674 y Ley Nº 26.390, Decretos Reglamentarios NI° 467/88 y Nº 514/03; y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE LA CRUZ, Departamento General San Martín, de la Provincia de CORRIENTES, con domicilio en Bartolomé Mitre S/Nº, Ciudad de La Cruz, Departamento General San Martín, Provincia de CORRIENTES, solicita su Inscripción Gremial.

Que conforme lo prescribe el artículo 14 Bis de la CONSTITUCION NACIONAL, es competencia de este Ministerio proceder a la inscripción de las entidades sindicales en el registro pertinente.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley Nº 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que se deja constancia que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que sin perjuicio de lo expuesto, rige de pleno derecho el límite de edad de afiliación, conforme surge de la modificación del artículo 13 de la Ley 23.551 por el artículo 21 de la Ley 26.390, con el alcance determinado por esta norma.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente, corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7º, de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE

ARTICULO 1° — Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE LA CRUZ, Departamento General San Martín, de la Provincia de CORRIENTES, con domicilio en Bartolomé Mitre S/Nº, de la Ciudad de La Cruz, Departamento General San Martín, de la Provincia de CORRIENTES, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores que se desempeñan bajo relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en el intercambio de bienes, o en la intermediación para el intercambio de bienes, o en la prestación de servicios por cuenta propia o ajena y a los trabajadores que presten servicios en actividades civiles con fines de lucro, las que tengan bocas de expendio de los productos que elaboran o servicios que presten y en las actividades agropecuarias. Quedan igualmente comprendidos los trabajadores en la pasividad que hayan pertenecido a la actividad, siempre y cuando hayan adquirido ese estado siendo afiliados a la entidad; con zona de actuación en el Municipio de La Cruz del Departamento General San Martín de la Provincia de CORRIENTES.

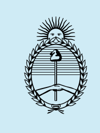
ARTICULO 2º —- Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante a fojas 3/109 del Expediente Nº 1.200.063/06 agregado a fojas 58 del Expediente Nº 1.051.361/01, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial. Ello sin perjuicio de los recaudos, que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3º — Establécese que a los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada conforme a lo previsto en la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, encabezado por la presente Resolución, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º — Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56, inciso 4), de la Ley Nº 23.551.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 1797/2010

Tope N° 610/2010

Bs. As., 25/11/2010

VISTO el Expediente N° 69.699/99 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resoluciones de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 1073 del 22 de agosto de 2008 y N° 1430 del 23 de septiembre de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3 del Expediente N° 1.275.431/08 agregado como foja 246 al Expediente N° 69.699/99 obran los nuevos valores correspondientes a los salarios básicos pactados entre la ASOCIACION DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LOS FERROCARRILES ARGENTINOS y la empresa CONSORCIO DE GESTION DEL PUERTO LA PLATA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 621/03 “E”, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que dichos valores forman parte del Acuerdo homologado por la Resolución S.T. N° 1073/08 y registrado bajo el N° 772/08, conforme surge de fojas 280/282 y 285, respectivamente.

Que a fojas 2 del expediente N° 1.395.793/10 agregado como foja 311 al Expediente N° 69.699/99 obran los nuevos valores correspondientes a los salarios básicos pactados entre las partes mencionadas, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 621/03 “E”, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que dichos valores forman parte del Acuerdo homologado por la Resolución S.T. N° 1430/10 y registrado bajo el N° 1409/10, conforme surge de fojas 323/325 y 328, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo

de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, los topes indemnizatorios que se fijan por la presente, se determinaron triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 336/343, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de las bases promedio mensuales y de los topes indemnizatorios objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato, de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto N° 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar N° 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 1073 del 22 de agosto de 2008 y registrado bajo el N° 772/08 suscripto entre la ASOCIACION DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LOS FERROCARRILES ARGENTINOS y la empresa CONSORCIO DE GESTION DEL PUERTO LA PLATA conforme al detalle que, como ANEXO I, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2° — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 1430 del 23 de septiembre de 2010 y registrado bajo el N° 1409/10 suscripto entre la ASOCIACION DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LOS FERROCARRILES ARGENTINOS y la empresa CONSORCIO DE GESTION DEL PUERTO LA PLATA conforme al detalle que, como ANEXO II, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre los importes promedio de las remuneraciones y de los topes indemnizatorios fijados por este acto.

ARTICULO 4° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5° — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6° — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los importes promedio de las remuneraciones y de los topes indemnizatorios fijados por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente N° 69.699/99

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
ASOCIACION DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LOS FERROCARRILES ARGENTINOS C/ CONSORCIO DE GESTION DEL PUERTO LA PLATA CCT N° 621/03 "E"	1/3/2008 1/6/2008 1/9/2008	$ 5.253,89 $ 5.516,58 $ 5.792,40	$ 15.761,67 $ 16.549,74 $ 17.377,20

ANEXO II

Expediente N° 69.699/99

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
ASOCIACION DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LOS FERROCARRILES ARGENTINOS C/ CONSORCIO DE GESTION DEL PUERTO LA PLATA CCT N° 621/03 "E"	1/3/2010 1/7/2010	$ 8.781,33 $ 9.747,28	$ 26.343,99 $ 29.241,84

Expediente N° 69.699/99

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 1797/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 610/10 T. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 1960/2010

Tope N° 657/2010

Bs. As., 16/12/2010

VISTO el Expediente N° 1.340.503/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de le SECRETARIA DE TRABAJO N° 859 del 7 de julio de 2010, la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO N° 265 del 4 de junio de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 859 del 7 de julio de 2010, cuya copia fiel obra a fs. 118/122 de las presentes actuaciones, fijó el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo celebrado entre la ASOCIACION PROFESIONAL DE CAPITANES Y BAQUEANOS FLUVIALES DE LA MARINA MERCANTE, el CENTRO DE JEFES Y OFICIALES MAQUINISTAS NAVALES el CENTRO DE PATRONES Y OFICIALES FLUVIALES, DE PESCA Y CABOTAJE MARITIMO, el SINDICATO DE CONDUCTORES NAVALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el SINDICATO DE ELECTRICISTAS - ELECTRONICISTAS NAVALES y el SINDICATO DE OBREROS MARITIMOS UNIDOS, por la parte sindical y la CAMARA NAVIERA ARGENTINA, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto por el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que el referido acuerdo fue homologado por la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO N° 265 del 4 de junio de 2010 y registrado bajo el N° 752/10 según consta a fs. 99/101 y 104, respectivamente.

Que a fojas 1/3 del Expediente N° 1.396.787/10, agregado al principal a fojas 138, la CAMARA NAVIERA ARGENTINA presentó una nota por la cual solicita que se rectifique la Resolución S.T. N° 859/10, aclarando que la escala salarial de fojas 5, incluida en el acuerdo precitado, contenía categorías correspondientes a cuatro colectivos de trabajadores distintos.

Que a tal efecto, el cálculo del tope indemnizatorio debe efectuarse de acuerdo a las condiciones salariales establecidas en los Convenios Colectivos de Trabajo vigentes para cada uno de los colectivos correspondientes.

Que los respectivos Convenios Colectivos de Trabajo aplicables son el N° 573/09, el N° 567/09 y el N° 538/08.

Que en consecuencia, corresponde rectificar el tope indemnizatorio fijado por la Resolución S.T. N° 859/10 y fijar los topes indemnizatorios correspondientes al Acuerdo N° 752/10, individualizando cada uno de los colectivos señalados.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en pasos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, los topes indemnizatorios que se fijan por la presente, se determinaron triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de cada una de las correspondientes escalas salariales y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 169/185, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que es dable destacar que mediante la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 1499 del 7 de octubre de 2010 se fijó el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo N° 602/10, celebrado por el SINDICATO OBREROS MARITIMOS UNIDOS y la CAMARA NAVIERA ARGENTINA, el cual fue homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 1102 del 9 de agosto de 2010.

Que el Convenio Colectivo de Trabajo N° 602/10, renueva al Convenio Colectivo de Trabajo N° 538/08 y establece condiciones salariales a partir del 1° de septiembre de 2009, las cuales se corresponden con los montos y vigencias pactados en el Acuerdo N° 752/10, por lo que no resulta procedente fijar un tope indemnizatorio para la escala salarial aplicable a este colectivo.

Que a los fines de proceder a realizar el cálculo de tope indemnizatorio para el colectivo de trabajadores representado por la CAMARA NAVIERA ARGENTINA y la ASOCIACION PROFESIONAL DE CAPITANES Y BAQUEANOS FLUVIALES DE LA MARINA MERCANTE por una parte, y por la misma entidad empresarial y el SINDICATO DE CONDUCTORES NAVALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA por la otra, resulta necesario que las partes presenten la escala salarial correspondiente al mismo.

Que a tal efecto, las escalas salariales a presentar deberán detallar las categorías y los salarios correspondientes a cada una de ellas, los aumentos otorgados y adicionales a aplicarse —ya sean éstos variables o permanentes— y todos aquellos conceptos remuneratorios que incidan sobre los salarios de los trabajadores.

Que dichas escalas deberán ser ratificadas por las correspondientes partes signatarias del Acuerdo N° 752/10.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto N° 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar N° 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Rectifícase el ARTICULO 1° de la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 859 del 7 de julio de 2010, el cual quedará redactado de la siguiente forma: "Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO N° 265 del 4 de junio de 2010 y registrado bajo el N° 752/10 respecto del SINDICATO DE ELECTRICISTAS - ELECTRONICISTAS NAVALES, del CENTRO DE PATRONES Y OFICIALES FLUVIALES, DE PESCA Y CABOTAJE MARITIMO y del CENTRO DE JEFES Y OFICIALES MAQUINISTAS NAVALES y la CAMARA NAVIERA ARGENTINA, conforme al detalle que, como ANEXO I, II y III respectivamente, forman parte integrante de la presente".

ARTICULO 2° — Intímase a la ASOCIACION PROFESIONAL DE CAPITANES Y BAQUEANOS FLUVIALES DE LA MARINA MERCANTE, al SINDICATO DE CONDUCTORES NAVALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y a la CAMARA NAVIERA ARGENTINA, signatarias del Acuerdo N° 752/10, homologado por la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO N° 265 del 4 de junio de 2010, para que en el plazo de CINCO (5) días desde la notificación del presente acto, presenten las escalas salariales correspondientes a dicho acuerdo, a fin de fijar los pertinentes topes indemnizatorios.

ARTICULO 3° — Comuníquese que en caso que las partes no dieran cumplimiento a lo solicitado en el Artículo precedente, el correspondiente cálculo de tope indemnizatorio no podrá ser efectuado en razón de no contar con la información necesaria a tal efecto.

ARTICULO 4° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 5° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 6° — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias.

ARTICULO 7° — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO I

Expediente N° 1.340.503/09

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE ELECTRICISTAS - ELECTRONICISTAS NAVALES c/ CAMARA NAVIERA ARGENTINA	Tope General		
	1/8/2009	$ 8.205,70	$ 24.617,10
	Tope General Buque Mayor		
	1/8/2009	$ 9.436,56	$ 28.309,68
	Tope Buque Inflamable		
	1/8/2009	$ 9.436,56	$ 28.309,68
	Tope Buque Mayor Inflamable		
	1/8/2009	$ 10.667,42	$ 32.002,26
CCT N° 573/09	Tope Buque Quimiquero o Gasero		
	1/8/2009	$ 9.846,84	$ 29.540,52
	Tope Buque Mayor Quimiquero o Gasero		
	1/8/2009	$ 11.077,70	$ 33.233,10

ANEXO II

Expediente N° 1.340.503/09

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
CENTRO DE PATRONES Y OFICIALES FLUVIALES, DE PESCA Y CABOTAJE MARITIMO c/ CAMARA NAVIERA ARGENTINA	Tope General		
	1/8/2009	$ 12.378,18	$ 37.134,54
	Tope General Buque Mayor		
	1/8/2009	$ 14.234,91	$ 42.704,73
	Tope Buque Inflamable		
	1/8/2009	$ 14.234,91	$ 42.704,73
	Tope Buque Mayor Inflamable		
	1/8/2009	$ 16.091,63	$ 48.274,89
CCT N° 567/09	Tope Buque Quimiquero o Casero		
	1/8/2009	$ 14.853,81	$ 44,561.43
	Tope Buque Mayor Quimiquero o Casero		
	1/8/2009	$ 16.710,54	$ 50.131,62

ANEXO III

Expediente N° 1.340.503/09

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
CENTRO DE JEFES Y OFICIALES MAQUINISTAS NAVALES c/ CAMARA NAVIERA ARGENTINA	Tope General		
Acuerdo N° 752/10	1/8/2009	$ 11.413,39	$ 34.240,17

Expediente N° 1.340.503/09

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 1960/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 657/10 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 1901/2010

Tope N° 638/2010

Bs. As., 7/12/2010

VISTO el Expediente N° 1.396.784/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 1690 del 4 de noviembre de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 13 del Expediente N° 1.396.784/10 obran las escalas salariales pactadas entre la ASOCIACION DEL PERSONAL DE EMPRESAS DE INFORMACION y la CAMARA DE EMPRESAS DE INFORMACION COMERCIAL, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 440/06, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Acuerdo homologado por la Resolución S.T. N° 1690/10 y registrado bajo el N° 1659/10, conforme surge de fojas 31/33 y 36 respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes Indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificadas del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 44/47, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976), en el Decreto N° 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar N° 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 1690 del 4 de noviembre de 2010 y registrado bajo el N° 1659/10, suscripto entre la ASOCIACION DEL PERSONAL DE EMPRESAS DE INFORMACION y la CAMARA DE EMPRESAS DE INFORMACION COMERCIAL, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívase. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente N° 1.396.784/10

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
ASOCACION DEL PERSONAL DE EMPRESAS DE INFORMACION c/ CAMARA DE EMPRESAS DE INFORMACION COMERCIAL CCT N° 440/06	1/7/2010 1/12/2010	$ 2.957,50 $ 3.253,00	$ 8.872,50 $ 9.759,00

Expediente N° 1.396.784/10

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 1901/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 638/10 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición N° 470/2010

Tope N° 603/2010

Bs. As., 19/11/2010

VISTO el Expediente N° 1.170.086/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 1159 del 13 de agosto de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 411 del Expediente N° 1.170.086/06 obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO UNICO DE GUARDAVIDAS Y AFINES, el SINDICATO UNICO DE SERENOS DE BUQUES,

el SINDICATO UNICO DEL PERSONAL ADUANERO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el SINDICATO DEL PERSONAL DE DRAGADO Y BALIZAMIENTO, el SINDICATO ENCARGADOS APUNTADORES MARITIMOS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS, la UNION PERSONAL DE PANADERIAS Y AFINES, la FEDERACION ARGENTINA UNION PERSONAL PANADERIAS Y AFINES, la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el SINDICATO OBREROS ESTACIONES DE SERVICIOS, GARAGES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, el SINDICATO FEDERACION GRAFICA BONAERENSE, el SINDICATO DE GUINCHEROS Y MAQUINISTAS DE GRUAS MOVILES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el SINDICATO DE VENDEDORES AMBULANTES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el SINDICATO DE CAPATACES ESTIBADORES PORTUARIOS, la ASOCIACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE, el SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS FOTOGRAFICOS, la UNION EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y en calidad de adherentes la UNION OBREROS Y EMPLEADOS TINTOREROS, SOMBREREROS Y LAVADEROS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, COUNTRY CLUB EL SOLITARIO SOCIEDAD ANONIMA, el SINDICATO OBREROS DE MAESTRANZA, la ASOCIACION VIAJANTES VENDEDORES DE LA ARGENTINA DE INDUSTRIA COMERCIO Y SERVICIOS, MIDLEY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y la FEDERACION DE TRABAJADORES DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 179/91, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por la Resolución S.T. N° 1159/10 y registrado bajo el N° 1204/10, conforme surge de fojas 425/429 y 432, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 463/474 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y en la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 11 del 6 de enero de 2006.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1° — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 1159 del 13 de agosto de 2010 y registrado bajo el N° 1204/10 suscripto entre el SINDICATO UNICO DE GUARDAVIDAS Y AFINES, el SINDICATO UNICO DE SERENOS DE BUQUES, el SINDICATO UNICO DEL PERSONAL ADUANERO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el SINDICATO DEL PERSONAL DE DRAGADO Y BALIZAMIENTO, el SINDICATO ENCARGADOS APUNTADORES MARITIMOS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS, la UNION PERSONAL DE PANADERIAS Y AFINES, la FEDERACION ARGENTINA UNION PERSONAL PANADERIAS Y AFINES, la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el SINDICATO OBREROS ESTACIONES DE SERVICIOS, GARAGES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, el SINDICATO FEDERACION GRAFICA BONAERENSE, el SINDICATO DE GUINCHEROS Y MAQUINISTAS DE GRUAS MOVILES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el SINDICATO DE VENDEDORES AMBULANTES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el SINDICATO DE CAPATACES ESTIBADORES PORTUARIOS, la ASOCIACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE, el SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS FOTOGRAFICOS, la UNION EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y en calidad de adherentes la UNION OBREROS Y EMPLEADOS TINTOREROS, SOMBREREROS Y LAVADEROS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, COUNTRY CLUB EL SOLITARIO SOCIEDAD ANONIMA, el SINDICATO OBREROS DE MAESTRANZA, la ASOCIACION VIAJANTES VENDEDORES DE LA ARGENTINA DE INDUSTRIA COMERCIO Y SERVICIOS, MIDLEY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y la FEDERACION DE TRABAJADORES DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, gírese al Departamento Coordinación de esta Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. SILVIA SQUIRE de PUIG MORENO, Directora Nacional de Relaciones del Trabajo; Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ANEXO

Expediente N° 1.170.086/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO UNICO DE GUARDAVIDAS Y AFINES C/ SINDICATO UNICO DE SERENOS DE BUQUES, SINDICATO UNICO DEL PERSONAL ADUANERO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, SINDICATO DEL PERSONAL DE DRAGADO Y BALIZAMIENTO, SINDICATO ENCARGADOS APUNTADORES MARITIMOS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS, UNION PERSONAL DE PANADERIAS Y AFINES, FEDERACION ARGENTINA UNION PERSONAL PANADERIAS Y AFINES, FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, SINDICATO OBREROS ESTACIONES DE SERVICIOS, GARAGES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, SINDICATO FEDERACION GRAFICA BONAERENSE, SINDICATO DE GUINCHEROS Y MAQUINISTAS DE GRUAS MOVILES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, SINDICATO DE VENDEDORES AMBULANTES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, SINDICATO DE CAPATACES ESTIBADORES PORTUARIOS, ASOCIACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE, SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS FOTOGRAFICOS, UNION EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, En calidad de adherentes UNION OBREROS Y EMPLEADOS TINTOREROS, SOMBREREROS Y LAVADEROS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, COUNTRY CLUB EL SOLITARIO S.A., SINDICATO OBREROS DE MAESTRANZA, ASOCIACION VIAJANTES VENDEDORES DE LA ARGENTINA DE INDUSTRIA COMERCIO Y SERVICIOS, MIDLEY S.R.L., FEDERACION DE TRABAJADORES DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA. CCT N° 179/91	Tope General		
	1/7/2010	$ 4.121,25	$ 12.363,75
	1/9/2010	$ 4.513,75	$ 13.541,25
	1/11/2010	$ 4.906,25	$ 14.718,75
	1/4/2011	$ 5.141,75	$ 15.425,25
	Tope Zona Desfavorable		
	1/7/2010	$ 4.515,00	$ 13.545,00
	1/9/2010	$ 4.945,00	$ 14.835,00
	1/11/2010	$ 5.375,00	$ 16.125,00
	1/4/2011	$ 5.633,00	$ 16.899,00

Expediente N° 1.170.086/06

Buenos Aires, 24 de noviembre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT N° 470/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 603/10 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición N° 472/2010

Tope N° 602/2010

Bs. As., 19/11/2010

VISTO el Expediente N° 1.365.288/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, las Disposiciones de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO N° 63 del 27 de enero de 2010 y N° 397 del 17 de septiembre de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 12 del Expediente N° 1.365.288/10, obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa NUEVO PLAZA HOTEL MENDOZA SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Empresa N° 362/03, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por la Disposición D.N.R.T. N° 63/10 y registrado bajo el N° 155/10, conforme surge de 85/87 y 90, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 126/129, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que a fojas 2/3 del Expediente N° 1.389.087/10, agregado al principal a fojas 105, obra el acuerdo pactado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa NUEVO PLAZA HOTEL MENDOZA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que el citado Acuerdo fue homologado por la Disposición D.N.R.T. N° 397/10 y registrado bajo el N° 1373/10, conforme surge de fojas 113/115 y 118, respectivamente.

Que en función de lo pactado en dicho acuerdo, resulta necesario que las partes acompañen las escalas salariales correspondientes, conforme lo pactado en la cláusula primera del mismo, para la determinación del respectivo tope indemnizatorio.

Que a tal efecto, las escalas salariales a presentar deberán detallar las categorías y los salarios correspondientes a cada una de ellas, los aumentos otorgados y adicionales a aplicarse —ya sean éstos variables o permanentes— y todas aquellas cuestiones que incidan sobre los salarios de los trabajadores.

Que dichas escalas deberán ser ratificadas por las partes signatarias del Acuerdo N° 1373/10.

Que por lo tanto, con los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744, se estima procedente intimar por este acto a las respectivas partes a que presenten las escalas salariales, a los efectos de efectuar el cálculo de la base promedio y tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo N° 1373/10.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y en la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 11 del 6 de enero de 2006.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1° — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO N° 63 del 27 de enero de 2010 y registrado bajo el N° 155/10, suscripto entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa NUEVO PLAZA HOTEL MENDOZA SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2° — Hágase saber al SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y a la empresa NUEVO PLAZA HOTEL MENDOZA SOCIEDAD ANONIMA, signatarias del Acuerdo N° 1373/10, homologado por la Disposición de la DIRECCION DE RELACIONES DEL TRABAJO N° 397 del 17 de septiembre de 2010, que en el plazo de CINCO (5) días desde la notificación del presente acto, deberán acompañar las escalas salariales correspondiente a dicho acuerdo, a fin de fijar el pertinente tope indemnizatorio.

ARTICULO 3° — Comuníquese que en caso que las partes no dieran cumplimiento a lo solicitado en el Artículo precedente, el mencionado cálculo de tope indemnizatorio no podrá ser efectuado en razón de no contar con la información necesaria a tal efecto.

ARTICULO 4° — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, gírese al Departamento Coordinación de esta Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 5° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 6° — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 7° — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. SILVIA SQUIRE de PUIG MORENO, Directora Nacional de Relaciones del Trabajo; Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ANEXO

Expediente N° 1.365.288/10

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ NUEVO PLAZA HOTEL MENDOZA SOCIEDAD ANONIMA CCT N° 362/03 Acuerdo N° 155/10	1/12/2009	$ 2.912,69	$ 8.738,08

Expediente N° 1.365.288/10

Buenos Aires, 24 de noviembre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT N° 472/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 602/10 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición N° 475/2010

Tope N° 612/2010

Bs. As., 24/11/2010

VISTO el Expediente N° 1.388.986/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO N° 366 del 9 de agosto de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 7/9 del Expediente N° 1.388.986/10, obra el acuerdo pactado entre la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION y LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 54/92 “E”, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que dicho acuerdo fue homologado por la Disposición D.N.R.T. N° 366/10 y registrado bajo el N° 1137/10, conforme surge de fojas 63/65 y 68, respectivamente.

Que a fojas 10/16 del Expediente N° 1.388.986/10, obra un nuevo acuerdo pactado entre las partes mencionadas, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que dicho acuerdo fue homologado por la Disposición D.N.R.T. N° 366/10 y registrado bajo el N° 1138/10, conforme surge de fojas 63/65 y 68, respectivamente.

Que a fojas 82/83 y 86/87 obran las escalas salariales presentadas por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, correspondientes a los acuerdos citados.

Que dichas escalas fueron presentadas en respuesta a la solicitud efectuada por la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fs. 76 del Expediente N° 1.388.986/10.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 95/100, obra el informe técnico elaborado por la precitada Dirección por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y en la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 11 del 6 de enero de 2006.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1° — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO N° 366 del 9 de agosto de 2010 y registrado bajo el N° 1137/10 suscripto entre la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION y LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2° — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO N° 366 del 9 de agosto de 2010 y registrado bajo el N° 1138/10

suscripto entre la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION y LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3° — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, gírese al Departamento Coordinación de esta Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 4° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5° — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6° — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. SILVIA SQUIRE de PUIG MORENO, Directora Nacional de Relaciones del Trabajo; Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ANEXO

Expediente N° 1.388.986/10

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION C/ LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO Acuerdo N° 1137/10 y N° 1138/10 CCT N° 54/92 "E"	1/6/2010 1/8/2010	$ 9.395,52 $ 10.330,83	$ 28.186,56 $ 30.992,49

Expediente N° 1.388.986/10

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT N° 475/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 612/10 T. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición N° 476/2010

Tope N° 613/2010

Bs. As., 24/11/2010

VISTO el Expediente N° 1.274.611/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO N° 278 del 7 de junio de 2010 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 140 del Expediente N° 1.274.611/08, obra la escala salarial pactada entre la UNION FERROVIARIA, por la parte sindical y la empresa ECOTREN SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por la Disposición D.N.R.T. N° 278/10 y registrado bajo el N° 765/10, conforme surge de fojas 154/156 y 159, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 167/169, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y en la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 11 del 6 de enero de 2006.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1° — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO N° 278 del 7 de junio de 2010 y registrado bajo el N° 765/10 suscripto entre la UNION FERROVIARIA, por la parte sindical y la empresa ECOTREN SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, gírese al Departamento Coordinación de esta Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. SILVIA SQUIRE de PUIG MORENO, Directora Nacional de Relaciones del Trabajo; Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ANEXO

Expediente N° 1.274.611/08

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
UNION FERROVIARIA c/ ECOTREN SOCIEDAD ANONIMA Acuerdo N° 765/10	1/3/2010	$ 1.857,78	$ 5.573,34

Expediente N° 1.274.611/08

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT N° 476/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 613/10 T. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición N° 477/2010

Tope N° 611/2010

Bs. As., 24/11/2010

VISTO el Expediente N° 1.265.649/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO N° 421 del 4 de octubre de 2010 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3 del Expediente N° 1.392.426/10 agregado como foja 236 al principal, obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa TRILENIUM SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Empresa N° 977/08 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por la Disposición D.N.R.T. N° 421/10 y registrado bajo el N° 1461/10, conforme surge de fojas 244/246 y 249, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 257/259, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y en la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 11 del 6 de enero de 2006.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1° — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO N° 421 del 4 de octubre de 2010 y registrado bajo el N° 1461/10, suscripto entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa TRILENIUM SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, gírese al Departamento Coordinación de esta Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. SILVIA SQUIRE de PUIG MORENO, Directora Nacional de Relaciones del Trabajo; Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ANEXO

Expediente N° 1.265.649/08

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ TRILENIUM SOCIEDAD ANONIMA CCT N° 977/08 "E"	1/6/2010	$ 2.781,89	$ 8.345,67

Expediente N° 1.265.649/08

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT N° 477/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 611/10 T. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición N° 152/2010

Tope N° 160/2010

Bs. As., 26/3/2010

VISTO el Expediente N° 1.244.730/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO N° 55 del 25 de enero de 2010 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 9 del Expediente N° 1.351.125/09, agregado a fojas 119 del Expediente N° 1.244.730/07, obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa PASTEKO SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Convenio Colectivo de Trabajo de empresa homologado por la Disposición D.N.R.T. N° 55/10 y registrado bajo el N° 1094/10 "E", conforme surge de fojas 129/132 y 135, respectivamente.

Que a fojas 5 del Expediente N° 1.339.258/09, agregado a fojas 108 del Expediente N° 1.244.730/07, obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa PASTEKO SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por la Disposición D.N.R.T. N° 55/10 y registrado bajo el N° 133/10, conforme surge de fojas 129/132 y 135, respectivamente.

Que a fojas 143/149, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y en la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 11 del 6 de enero de 2006.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1° — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo de empresa homologado por la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO N° 55 del 25 de enero de 2010 y registrado bajo el N° 1094/10 "E" suscripto entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa PASTEKO SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO I, forma parte integrante de la presente,

ARTICULO 2° — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO N° 55 del 25 de enero de 2010 y registrado bajo el N° 133/10 suscripto entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa PASTEKO SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO II, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3° — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, gírese al Departamento Coordinación de esta Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por este acto.

ARTICULO 4° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5° — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6° — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. SILVIA SQUIRE de PUIG MORENO, Directora Nacional de Relaciones del Trabajo; Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ANEXO I

Expediente N° 1.244.730/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ PASTEKO SOCIEDAD ANONIMA CCT N° 1094/10 "E"	1/11/2007	$ 2.033,50	$ 6.100,50

ANEXO II

Expediente N° 1.244.730/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ PASTEKO SOCIEDAD ANONIMA CCT N° 1094/10 "E"	1/7/2009	$ 2.837,02	$ 8.511,06
	1/10/2009	$ 2.928,53	$ 8.785,59
	1/1/2010	$ 3.020,05	$ 9.060,15
	1/4/2010	$ 3.203,09	$ 9.609,27

Expediente N° 1.244.730/07

Buenos Aires, 30 de marzo de 2010

De conformidad con lo ordenado en DISPOSICION DNRT N° 152/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 160/10 T. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición N° 447/2010

Tope N° 561/2010

Bs. As., 3/11/2010

VISTO el Expediente N° 1.254.897/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, las Disposiciones de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO N° 152 del 17 de septiembre de 2009 y N° 427 del 7 de octubre de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 269 del Expediente N° 1.254.897/08, obra la escala salarial pactada entre la UNION FERROVIARIA y FERROVIAS SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 951/08 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por la Disposición D.N.R.T. N° 152/09 y registrado bajo el N° 1038/09, conforme surge de fojas 274/276 y 278, respectivamente.

Que a fojas 343 del Expediente N° 1.254.897/08, obra la escala salarial pactada entre la UNION FERROVIARIA y FERROVIAS SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 951/08 “E”, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por la Disposición D.N.R.T. N° 427/10 y registrado bajo el N° 1481/10, conforme surge de fojas 351/353 y 356, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, los topes indemnizatorios que se fijan por la presente, se determinaron triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de las escalas salariales y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 362/366, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de las bases promedio mensuales y de los topes indemnizatorios objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y en la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 11 del 6 de enero de 2006.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1° — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO N° 152 del 17 de septiembre de 2009 y registrado bajo el N° 1038/09 suscripto entre la UNION FERROVIARIA y FERROVIAS SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA, conforme al detalle que, como ANEXO I, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2° — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO N° 427 del 7 de octubre de 2010 y registrado bajo el N° 1481/10 suscripto entre la UNION FERROVIARIA y FERROVIAS SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA, conforme al detalle que, como ANEXO II, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3° — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, gírese al Departamento Coordinación de esta Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que registre los importes promedio de las remuneraciones y de los topes indemnizatorios fijados por este acto.

ARTICULO 4° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5° — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6° — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los importes promedio de las remuneraciones y de los topes indemnizatorios fijados por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. SILVIA SQUIRE de PUIG MORENO, Directora Nacional de Relaciones del Trabajo; Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ANEXO I

Expediente N° 1.254.897/08

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
UNION FERROVIARIA C/ FERROVIAS SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA CCT N° 951/08 “E”	1/9/2009	$ 3.552,32	$ 10.656,96

ANEXO II

Expediente N° 1.254.897/08

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
UNION FERROVIARIA C/ FERROVIAS SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA CCT N° 951/08 “E”	1/3/2010	$ 4.796,28	$ 14.388,84

Expediente N° 1.254.897/08

Buenos Aires, 8 de noviembre de 2010

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT N° 447/10, se ha tomado razón del tope indemnizatorio obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 561/10 T. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.